

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAMARA DE DIPUTADOS**

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados .....

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Extracto de las solicitudes de registro de cuatro entidades internas de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., para constituirse en asociaciones religiosas .....

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Bíblica la Roca de Querétaro, para constituirse en asociación religiosa .....

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Gracia y Paz de Puerto Vallarta, Jalisco, para constituirse en asociación religiosa .....

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerio Cristiano la Gracia de Dios, para constituirse en asociación religiosa .....

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Tabernáculo Voz de Restauración el Lirio de los Valles, para constituirse en asociación religiosa .....

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Centro de Avivamiento Zarza Ardiente, para constituirse en asociación religiosa .....

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Patricia Espinosa Cantellano y Federico Sada González, para que puedan aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les otorgan los gobiernos de Austria y del Reino de España, respectivamente .....

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Miguel Angel González Félix, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Cruz al Mérito Policial con Distintivo Blanco, que le otorga el Gobierno del Reino de España .....

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Alvaro Castro Estrada, para que pueda aceptar y usar la Condecoración Orden Ecuestre de San Gregorio Magno, en grado de Comendador, que le otorga la Nunciatura Apostólica en México .....

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Ernesto Enrique Warnholtz Unghvary De Retteg, para que pueda aceptar y usar la Condecoración Cruz de la Orden del Mérito, en grado de Comendador, que le otorga el Gobierno de la República Federal de Alemania .....

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Carlos José Mauricio Prieto y Jacqué, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Civil, en grado de Encomienda, que le otorga el Gobierno del Reino de España .....

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón, para aceptar y usar la Condecoración Orden de Isabel la Católica, en grado de Encomienda, que le otorga el Gobierno del Reino de España .....

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Maestra Ana Lilia Cepeda de León, para que pueda aceptar y usar la Condecoración Cruz de Oficial de la Orden de Isabel la Católica, que le otorga el Gobierno del Reino de España .....

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Julio Souza Fernández, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Civil, en grado de Encomienda de Número, que le otorga el Gobierno del Reino de España .....

**SECRETARIA DE TURISMO**

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Baja California .....

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Chihuahua .....

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Tamaulipas .....

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para 2007 .....

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia y voto particular, relativos a la Controversia Constitucional 8/2005, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en contra del Congreso de dicha entidad .....

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2005 promovida por el Procurador General de la República, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima ..

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General 18/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal .....

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....

Circular 4/2006 Bis relativa a las modificaciones a la Circular 4/2006 .....

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de abril de 2007 .....

**SEGUNDA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo .....

Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo .....

Anexos 25 y 26 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 25 de abril de 2007 .....

Acuerdo mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Bancomext, S.A. de C.V., por reducción de su capital mínimo fijo .....

Acuerdo mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Bancomext, S.A. de C.V., por aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro .....

Acuerdo mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Bancomext, S.A. de C.V., por reducción de su capital social mínimo fijo .....

**AVISOS**

Judiciales y generales .....

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAMARA DE DIPUTADOS**

#### **DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.

LA CAMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION I, DEL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

**Artículo Primero:** Se reforman, en el artículo 2, su primer párrafo, el inciso c) del primer párrafo, el segundo párrafo y los incisos c) y e) del segundo párrafo; en el artículo 3 el primer y segundo párrafos; en el artículo 4 la numeración de todos los párrafos que lo integran en el orden acostumbrado y el párrafo 3 de la ley que pasa a ser 7 de este dictamen; en el artículo 5 su primer párrafo; en el artículo 7 en los incisos c) y e); en el artículo 8 el primer y segundo párrafos; en el artículo 9 el primer párrafo; en el artículo 11 el primer párrafo; en el artículo 12 el segundo y tercer párrafos; en el artículo 13 el primer y segundo párrafos; en el artículo 14 el primer párrafo; en el artículo 15 el primer párrafo, el inciso d) del primer párrafo y los incisos a) y b) del segundo párrafo; en el artículo 16 el primer párrafo; y el segundo que pasa a ser cuarto de este dictamen; en el artículo 17, el inciso b) del primer párrafo y el cuarto párrafo; en el artículo 18 en los incisos b) y c) del primer párrafo y el inciso d) del segundo párrafo; y en el artículo 20 el primer párrafo.

**Artículo Segundo:** Se adicionan los incisos a) al j) al párrafo 1 del artículo 5; el inciso a) al párrafo 1 del artículo 6, recorriéndose el resto para ocupar la letra del inciso que les corresponde conservando su estructura y orden; el segundo párrafo al artículo 6, recorriéndose el resto de los párrafos para ocupar el número que les corresponde, conservando su estructura y orden; el inciso b) al párrafo 2 que pasa a ser 3 del dictamen, recorriéndose el resto para ocupar la letra del inciso que les corresponde conservando su estructura y orden; los incisos g) y h) al párrafo 2 que pasa a ser 3 del dictamen; el párrafo 4 al artículo 8, recorriéndose el último párrafo que pasa a ser el número 5 en el dictamen; los párrafos 2 y 3 al artículo 16 y el "Título V, De las notificaciones", integrado por los artículos 21 y 22.

**Artículo Tercero:** Se derogan el inciso a) del párrafo 1 del artículo 2, recorriéndose los demás para ocupar la letra que les corresponde conservando la estructura y orden; el inciso d) del párrafo 1 del artículo 7, recorriéndose los demás para ocupar la letra que les corresponde conservando la estructura y orden; el párrafo 2 del artículo 11, recorriéndose los demás para ocupar la letra que les corresponde conservando la estructura y orden; y los incisos a) al f) del párrafo 1 del artículo 16; para quedar como sigue:

#### **REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.**

##### **Artículo 1. ...**

##### **Artículo 2.**

1. Las unidades administrativas encargadas de publicar la información a la que se refiere el artículo 7 de la Ley son:

- a) La Secretaría General;
- b) La Secretaría de Servicios Parlamentarios y las direcciones generales que la integran;
- c) La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros y las direcciones generales que la integran;
- d) La Contraloría Interna;
- e) La Coordinación General de Comunicación Social;
- f) Los centros de estudios de la Cámara, y
- g) Cualquier otra unidad administrativa establecida para la prestación de servicios de cualquier naturaleza a la Cámara de Diputados.

2. Las unidades administrativas enunciadas deberán publicar, además de la información que corresponda a cada una de acuerdo a su ámbito de responsabilidad, conforme al artículo 7 de la Ley:

- a) La Gaceta Parlamentaria;
- b) El Diario de los Debates de la Cámara;
- c) La bitácora de asistencia de los diputados a las sesiones del Pleno y de las comisiones ordinarias, así como el sentido de su voto en ambas;
- d) Los dictámenes a iniciativas o puntos de acuerdo que presenten las comisiones;
- e) Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio, exceptuando los que se encarguen con carácter confidencial y
- f) Los viajes oficiales que realicen los diputados, y los informes correspondientes.

### **Artículo 3.**

1. La Secretaría General tiene la obligación de publicar la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley relacionada con los órganos de la Cámara que a continuación se listan:

- a) Mesa Directiva;
- b) Junta de Coordinación Política;
- c) Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, y
- d) Comisiones y comités de la Cámara.

2. Además de la información señalada en el artículo 7 de la Ley, con respecto a estos órganos, la Secretaría General publicará:

- a) Las actas de las sesiones con la lista de asistencia;
- b) Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados;
- c) La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y
- d) La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.

3. En el caso de las comisiones y comités de la Cámara, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán incluir en el informe previsto en el inciso b) del párrafo sexto del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la información relativa a las iniciativas, minutas y puntos de acuerdo recibidos para su estudio y dictamen, así como el estado en que se encuentren.

### **Artículo 4.**

1. Los grupos parlamentarios, a través de su coordinador, presentarán a la Secretaría General durante los primeros diez días de los meses de marzo y septiembre de cada año, los siguientes informes:

- a) Asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y
- b) Aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.

2. Los informes deberán contener los datos sobre los seis meses anteriores a su presentación.

3. En el año que finalice la Legislatura, los informes finales deberán presentarse los primeros diez días del mes de agosto que corresponda.

4. Los diputados sin partido deberán presentar de forma individual ante la Secretaría General de la Cámara durante los primeros diez días de los meses de marzo y septiembre de cada año, los siguientes informes:

- a) Asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y
- b) Aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.

5. Los informes deberán contener los datos sobre los seis meses anteriores a su presentación.

6. En el año que finalice la Legislatura, los informes finales deberán presentarse los primeros diez días del mes de agosto que corresponda.

7. En todos los casos, los informes a los que se refiere este artículo se consideran como información pública y serán divulgados a través del portal electrónico de la Cámara. Cualquier otra información que generen o posean los grupos parlamentarios o los diputados sin partido no se considera como pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.

#### **Artículo 5.**

1. La Unidad depende de la Presidencia de la Cámara de Diputados, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- b) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- c) Realizar los trámites internos en la Cámara que sean necesarios para entregar la información solicitada;
- d) Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- e) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- f) Verificar que se difunda la información a que se refiere el artículo 7, en lo que corresponda a la Cámara, así como la demás información contenida en el artículo 2, numeral 2, del presente Reglamento, y propiciar que las respectivas unidades administrativas la actualicen periódicamente.
- g) Presentar un informe semestral a la Presidencia de la Cámara de Diputados, en el que se precise el número y contenido de las solicitudes de información, de modificación y rectificación de datos personales o resultados y costos, debiendo incluir las notificaciones de los recursos de revisión y reconsideración que se le hayan encomendado durante el periodo correspondiente.
- h) Recibir y tramitar ante las unidades administrativas respectivas las solicitudes de modificación o rectificación de datos personales.
- i) Turnar al Comité de Información las peticiones de los titulares de las unidades administrativas, que se reciban dentro del plazo a que se refiere el artículo 7 del Reglamento, cuando consideren que es necesario ampliar el plazo de reserva de la información.
- j) Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre las unidades administrativas de la Cámara y los particulares.

#### **Artículo 6.**

1. El Comité de Información de la Cámara tomará sus decisiones por mayoría de votos y se integra por:

- a) Los coordinadores de los grupos parlamentarios que integran la Junta de Coordinación Política;
- b) El Secretario General de la Cámara;
- c) El Titular de la Unidad de Enlace, y
- d) El Director General de Asuntos Jurídicos, únicamente con derecho de voz.

2. Cada uno de los integrantes anteriores podrá designar un representante quien contará con las mismas facultades del titular correspondiente.

3. El Comité de Información de la Cámara tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la Cámara;
- b) Emitir la resolución respecto a la inexistencia en los archivos de la Cámara de los documentos solicitados;
- c) Ampliar el plazo de reserva de la información clasificada como reservada, cuando subsistan las causas para mantener la reserva;
- d) Establecer los criterios específicos en materia de conservación de los documentos administrativos y organizar los archivos;

- e) Elaborar y actualizar el índice sobre la información reservada de la Cámara de Diputados;
- f) Compilar y enviar a la Mesa Directiva los datos necesarios para la elaboración del informe anual en materia de solicitudes de acceso para la información.
- g) Establecer mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, los costos por la obtención de información a que hace referencia el artículo 27 de la Ley, y
- h) Expedir acuerdos referentes a su funcionamiento y organización administrativa.

**Artículo 7.**

1. En materia de acceso a la información pública, la Mesa Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Aplicar lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;
- b) Coordinar y supervisar las acciones de la Cámara tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley;
- c) Conocer y resolver los recursos de revisión y reconsideración interpuestos por los solicitantes;
- d) Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- e) Supervisar y ordenar lo necesario para que las unidades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley y lo previsto en el presente Reglamento, y
- f) Elaborar un informe anual sobre las solicitudes de acceso a la información, su resultado, tiempo de respuesta, solicitudes presentadas a revisión y/o reconsideración, y cualquier otra información relacionada.

**Artículo 8.**

1. Cualquier persona o su representante en tratándose de personas morales, podrá presentar directamente, ante la Unidad, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto sean aprobados. La solicitud deberá contener al menos:

- a) El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- b) La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- c) Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y
- d) La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

2. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 11.

3. La Unidad auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Asimismo, deberá utilizar medios de comunicación adecuados para recibir las solicitudes, como: correo, fax, correo electrónico y cualquier otro mecanismo que facilite la presentación de solicitudes. Cuando la información solicitada no sea competencia de la Cámara, la Unidad procurará orientar debidamente al particular sobre la institución competente.

4. En caso de que la solicitud de información contenga más de una pregunta, la Unidad de Enlace dividirá la solicitud original en las solicitudes que considere convenientes e informará al ciudadano. Cada una de estas solicitudes será contabilizada para efectos del informe anual mencionado en el artículo 7, y se considerarán presentadas el mismo día que la original.

5. En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés alguno.

**Artículo 9.**

1. La Cámara sólo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, previo el pago correspondiente si lo hubiere.

2. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

3. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

#### **Artículo 10. ...**

#### **Artículo 11.**

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago correspondiente al medio de reproducción en que le sea entregada la información.

#### **Artículo 12.**

1. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de Información, mismo que deberá resolver si:

- a) Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- b) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

2. El Comité de Información remitirá la resolución correspondiente a la Unidad para que sea notificada al solicitante en el plazo que establece el artículo 11. En caso de que la resolución sea negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante la Mesa Directiva.

3. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Cámara, la Unidad informará al Comité, quien expedirá la resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y la remitirá a la Unidad para ser notificada al solicitante, dentro del plazo establecido en el artículo 11.

#### **Artículo 13.**

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el artículo 11, se tendrá como afirmativa ficta, por lo que la Cámara quedará obligada a dar acceso a la información en un lapso no mayor a diez días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que la Mesa Directiva determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los particulares podrán presentar ante la Mesa Directiva la constancia expedida por la Unidad, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación.

#### **Artículo 14.**

1. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, y deberán ponerse a disposición del público, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

2. La Unidad no está obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este último caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

#### **Artículo 15.**

1. El recurso de revisión se interpondrá ante la Unidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de acceso a la información o al vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales, cuando:

- a) Se niegue al solicitante el acceso a la información mediante resolución del Comité;
  - b) Se notifique la inexistencia de los documentos solicitados;
  - c) La Cámara no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
  - d) La Cámara se niegue injustificadamente a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
  - e) El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
  - f) El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.
2. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:
- a) El nombre del recurrente y en su caso, de su representante legal, así como el domicilio o medio que se señale para recibir notificaciones;
  - b) La fecha en que se le notificó la resolución recurrida;
  - c) El acto que se recurre y los puntos petitorios;
  - d) La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - e) Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Mesa Directiva.
3. La Mesa Directiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

**Artículo 16.**

1. Interpuesto el recurso ante la Unidad, este será remitido a la Mesa Directiva, en donde a través del Presidente se turnará a un Vicepresidente, quien en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, deberá integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución a la Mesa Directiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

2. La Mesa Directiva resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución y notificará al recurrente a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

3. Las resoluciones de la Mesa Directiva serán públicas.

4. Cuando exista causa justificada, la Mesa Directiva podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

5. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Mesa Directiva por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

**Artículo 17.**

1. Las resoluciones de la Mesa Directiva podrán:

- a) Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- b) Confirmar la decisión del Comité o de la unidad administrativa, o
- c) Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la unidad administrativa y a la Unidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

2. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

3. Si la Mesa Directiva no resuelve en el plazo establecido en el artículo 16, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

4. Cuando la Mesa Directiva determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda de conformidad con el Título Cuarto de la Ley.

**Artículo 18.**

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a) Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 15;
- b) La Mesa Directiva hubiera conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; o
- c) Se esté tramitando ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

2. El recurso será sobreseído cuando:

- a) El recurrente se desista expresamente del recurso;
- b) El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- c) Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento, o
- d) El Comité o unidad administrativa responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de tal manera, que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

**Artículo 19. ...****Artículo 20.**

1. Transcurrido un año de que la Mesa Directiva expidió una resolución que confirme la decisión del Comité, el particular recurrente podrá solicitar ante la propia Mesa que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración. Dicha reconsideración deberá resolverse y notificarse en un plazo máximo de veinte días hábiles.

**CAPITULO V****De las notificaciones****Artículo 21.**

1. Todas las notificaciones, ya sean en el Distrito Federal o en las entidades federativas, se realizarán de la siguiente manera:

- a) Si la solicitud de información se formula a través del portal electrónico de la Cámara, la respuesta se notificará por este mismo medio;
- b) Si la solicitud se presenta vía electrónica y la respuesta incluye documentación anexa, la notificación se efectuará a través de correo certificado con acuse de recibo, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Servicio Postal Mexicano;
- c) Si la solicitud se presenta por escrito, la notificación se efectuará a través de correo registrado con acuse de recibo, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

2. Para las notificaciones de los recursos de revisión y reconsideración se aplicarán los procedimientos anteriores.

**Artículo 22.**

1. Si así lo manifestara el solicitante en su escrito de petición o recurso correspondiente, las notificaciones podrán ser personales en el domicilio de la Unidad de Enlace.

**TRANSITORIO**

**Unico.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F. a 26 de abril de 2007.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Jacinto Gomez Pasillas**, Secretario.- Rúbrica.

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

#### **EXTRACTO de las solicitudes de registro de cuatro entidades internas de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., para constituirse en asociaciones religiosas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE CUATRO ENTIDADES INTERNAS DE LA CONVENCION NACIONAL BAUTISTA DE MEXICO, A.R.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto relativo a cuatro solicitudes de registro, como entidades internas de la CONVENCION NACIONAL BAUTISTA DE MEXICO, A.R., las cuales fueron presentadas a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.- Denominación:** de conformidad con las propuestas contenidas en cada una de las solicitudes, la denominación de estas divisiones internas y sus representantes serán los siguientes:

<b>Denominación</b>	<b>Representante</b>
1. Iglesia Bautista Adonai de Chihuahua, Chih.	Jesús Mario Acuña Fadul
2. Iglesia Bautista Príncipe de Paz de Nuevo Laredo	Juan Jesús Hernández Montoya
3. Iglesia Bautista Nueva Jerusalén de Nuevo Laredo Tamaulipas	Guillermo Juárez Sánchez
4. Iglesia Bautista Monte Horeb de la Col. Lucio Blanco de H. Matamoros, Tamps.	Ignacio Aguilar Martínez

**II.- Domicilio legal:** el señalado en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes, todos comprendidos dentro del territorio nacional.

**III.- Relación de inmuebles:** los señalados en el apartado respectivo de cada una de las solicitudes de registro.

**IV.-** Cada una de las solicitantes de registro presentaron sus estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

“Realizar sistemáticamente cultos devocionales, de predicación y de instrucción Bíblica. Proclamar ardientemente el mensaje del Evangelio de Jesucristo, invitando a las personas para que lo acepten. Cooperar de todo corazón por medio de la oración, ofrendas y el servicio cristiano en el crecimiento del Evangelio. Promover el estudio sistemático de la Biblia, el discipulado del creyente y su capacitación. Cooperar con todos los proyectos de la Convención Nacional Bautista de México, A.R. y de la Convención Regional Bautista que le corresponda”.

**V.- Asociados:** los relacionados en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes de registro.

**VI.-** Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VII.- Organos de Gobierno:** los señalados en el apartado respectivo de cada una de las solicitudes de registro.

**VIII.- Ministros de culto:** los señalados en el apartado respectivo de cada una de las solicitudes de registro.

**IX.- Relación de apoderados:** los señalados en el apartado respectivo de cada una de las solicitudes de registro.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Bíblica la Roca de Querétaro, para constituirse en asociación religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR OCTAVIO CARRETO CANALES DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA CRISTIANA BIBLICA LA ROCA DE QUERETARO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA CRISTIANA BIBLICA LA ROCA DE QUERETARO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.- Domicilio legal:** Calle Amador Robles número 115, colonia Lázaro Cárdenas, Municipio de Querétaro, Querétaro, código postal 76087.

**II.- Relación de bienes inmuebles:** Señaló un inmueble en arrendamiento para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle Amador Robles número 115, colonia Lázaro Cárdenas, Municipio de Querétaro, Querétaro, código postal 76087.

**III.- Estatutos:** Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar la palabra de Dios a toda criatura y hacer de Jesús el Mesías, un tema ineludible para todo el mundo".

**IV.-** Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

**V.- Representante:** Octavio Carreto Canales.

**VI.- Relación de asociados:** Octavio Carreto Canales, Andrea Carolina Velázquez Velázquez, María del Rosario Salcedo Montoya, María Angélica Muñoz Meneses y José Antonio Carreto Muñoz.

**VII.-** Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII.- Organos de Gobierno:** Octavio Carreto Canales, Presidente; Andrea Carolina Velázquez Velázquez, Secretaria; y María del Rosario Salcedo Montoya, Tesorera.

**IX.- Ministro de culto:** Octavio Carreto Canales.

**X.- Apoderado:** Octavio Carreto Canales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Gracia y Paz de Puerto Vallarta, Jalisco, para constituirse en asociación religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR ERNESTO GUEVARA CARMONA DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA CRISTIANA GRACIA Y PAZ DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA CRISTIANA GRACIA Y PAZ DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.- Domicilio legal:** Calle José de los Reyes número 138, colonia Independencia, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, código postal 48327.

**II.- Relación de bienes inmuebles:** Señaló un inmueble en arrendamiento para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle José de los Reyes número 138, colonia Independencia, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, código postal 48327.

**III.- Estatutos:** Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Realizar sistemáticamente cultos devocionales de predicación e instrucción Bíblica. Proclamar ardientemente el mensaje del Evangelio de Jesucristo, invitando a las personas para que lo acepten. Cooperar de todo corazón por medio de la oración, ofrendas y el servicio cristiano en el crecimiento del Evangelio. Promover el estudio sistemático de la Biblia, el discipulado del creyente y su capacitación".

**IV.-** Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

**V.- Relación de representantes:** Ernesto Guevara Carmona, José Carlos Tapia García, Miguel Angel Avin Corona, Federico González Monroy y Alejandro Bravo Luna.

**VI.- Relación de asociados:** Ernesto Guevara Carmona, José Carlos Tapia García, Miguel Angel Avin Corona, Federico González Monroy y Alejandro Bravo Luna.

**VII.-** Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII.- Organismo de Gobierno:** Ernesto Guevara Carmona, Presidente; José Carlos Tapia García, Secretario; Miguel Angel Avin Corona, Tesorero; Federico González Monroy, Vocal; y Alejandro Bravo Luna, Vocal.

**IX.- Ministro de culto:** Ernesto Guevara Carmona.

**X.- Apoderado:** Jorge Lee Galindo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda.**- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerio Cristiano la Gracia de Dios, para constituirse en asociación religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR JOSE JIMENEZ CASTILLO DE LA AGRUPACION DENOMINADA MINISTERIO CRISTIANO LA GRACIA DE DIOS.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada MINISTERIO CRISTIANO LA GRACIA DE DIOS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.-** Domicilio legal: Calle Berilio número 3, colonia El Rubí, Municipio de Tijuana, Baja California, código postal 22626.

**II.-** Relación de bienes inmuebles: Señaló un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle Berilio número 3, colonia El Rubí, Municipio de Tijuana, Baja California, código postal 22626.

**III.-** Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Difundir, propagar, anunciar, predicar y publicar el Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, para beneficio de la persona y la familia".

**IV.-** Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

**V.-** Representante: José Jiménez Castillo.

**VI.-** Relación de asociados: Federico Levi García García, Ada Leyva Lagunes, Aracely Hernández Navarro y Karla Judith Villavicencio García.

**VII.-** Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII.-** Organismo de Gobierno: José Jiménez Castillo, Presidente; Mario Fortiz Meza, Secretario; Adriana Franco Pérez, Tesorera, María Isabel García Herrera, Vocal 1; y Kristian Israel García García, Vocal 2.

**IX.-** Relación de ministros de culto: José Jiménez Castillo, Mario Fortiz Meza, Adriana Franco Pérez, María Isabel García Herrera y Kristian Israel García García.

**X.-** Relación de apoderados: María Cruz Murillo Hernández y Pablo Juventino Hernández.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Tabernáculo Voz de Restauración el Lirio de los Valles, para constituirse en asociación religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR BERNABE GARCIA GONZALEZ DE LA AGRUPACION DENOMINADA TABERNACULO VOZ DE RESTAURACION EL LIRIO DE LOS VALLES.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada TABERNACULO VOZ DE RESTAURACION EL LIRIO DE LOS VALLES, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.- Domicilio legal:** Calle Norte 25, manzana 922, lote 13, zona 11, colonia Santiago, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, código postal 56615.

**II.- Relación de bienes inmuebles:** Señaló un inmueble propiedad de la nación para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle Norte 25, manzana 922, lote 13, zona 11, colonia Santiago, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, código postal 56615.

**III.- Estatutos:** Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Predicar el Evangelio eterno en su pureza, traer consuelo a las almas de las personas que se encuentran en la imposibilidad de escuchar, como los enfermos en los hospitales, los presos en las cárceles, proyectarles la vida de Jesucristo a sus vidas".

**IV.-** Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

**V.- Representante:** Bernabé García González.

**VI.- Relación de asociados:** Bernabé García González, Frumencio Martínez Hernández y Lucio Ortega Mendoza.

**VII.-** Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII.- Organos de Gobierno:** Bernabé García González, Pastor Apóstol; Frumencio Martínez Hernández, Asistente del Pastor; y Lucio Ortega Mendoza, Secretario-Tesorero.

**IX.- Relación de ministros de culto:** Bernabé García González, Frumencio Martínez Hernández y Lucio Ortega Mendoza.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Centro de Avivamiento Zarza Ardiente, para constituirse en asociación religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR DOMINGO SANTOS OCHOA DE LA AGRUPACION DENOMINADA CENTRO DE AVIVAMIENTO ZARZA ARDIENTE.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada CENTRO DE AVIVAMIENTO ZARZA ARDIENTE, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.- Domicilio legal:** Calle Flores Magón número 112, colonia Obrera, Municipio de Salamanca, Guanajuato, código postal 36750.

**II.- Relación de bienes inmuebles:** Señaló un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle Cascada del Tintero número 129-A, colonia Ampliación las Rosas, Municipio de Salamanca, Guanajuato, código postal 36790.

**III.- Estatutos:** Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Realizar actos de culto público religioso así como de propagar nuestra doctrina".

**IV.-** Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

**V.- Representante:** Domingo Santos Ochoa.

**VI.- Relación de asociados:** Domingo Santos Ochoa, Lucia Banda Rosas, Julio César López Calderón, Juan Carlos Flores Méndez, Magdaleno Saenz Ramos, J. Jesús Sepúlveda Maciel, Ma. Guadalupe Hernández Celaya y Juan Manuel García González.

**VII.-** Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII.- Organos de Gobierno:** Domingo Santos Ochoa, Presidente; Lucia Banda Rosas, Vicepresidente; Julio César López Calderón, Tesorero; y Juan Carlos Flores Méndez, Secretario.

**IX.- Relación de ministros de culto:** Domingo Santos Ochoa, Lucia Banda Rosas, Julio César López Calderón, Juan Carlos Flores Méndez, Magdaleno Saenz Ramos, J. Jesús Sepúlveda Maciel, J. Silvestre Alonzo López, Margarita Ramos Olvera, Arturo Hernández Peña y Salvador Vidal Vargas.

**X.- Apoderado:** Domingo Santos Ochoa.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Salvador Beltrán del Río Madrid**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos Patricia Espinosa Cantellano y Federico Sada González, para que puedan aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les otorgan los gobiernos de Austria y del Reino de España, respectivamente.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se concede permiso a la ciudadana **Patricia Espinosa Cantellano**, para que pueda aceptar y usar la Condecoración "Orden del Mérito, en grado de Gran Cruz", que le otorga el Gobierno de Austria.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se concede permiso al ciudadano **Federico Sada González**, para que pueda aceptar y usar la Condecoración "Orden del Mérito Civil, en grado de Encomienda", que le otorga el Gobierno del Reino de España.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Miguel Angel González Félix, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Cruz al Mérito Policial con Distintivo Blanco, que le otorga el Gobierno del Reino de España.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano **Miguel Ángel González Félix**, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Cruz al Mérito Policial con Distintivo Blanco, que le otorga el Gobierno del Reino de España.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Alvaro Castro Estrada, para que pueda aceptar y usar la Condecoración Orden Ecuestre de San Gregorio Magno, en grado de Comendador, que le otorga la Nunciatura Apostólica en México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano **Alvaro Castro Estrada**, para que pueda aceptar y usar la Condecoración Orden Ecuestre de San Gregorio Magno, en grado de Comendador, que le otorga la Nunciatura Apostólica en México.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Ernesto Enrique Warnholtz Unghvary De Retteg, para que pueda aceptar y usar la Condecoración Cruz de la Orden del Mérito, en grado de Comendador, que le otorga el Gobierno de la República Federal de Alemania.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano **Ernesto Enrique Warnholtz Unghvary De Retteg**, para que pueda aceptar y usar la Condecoración Cruz de la Orden del Mérito, en grado de Comendador, que le otorga el Gobierno de la República Federal de Alemania.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Carlos José Mauricio Prieto y Jacqué, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Civil, en grado de Encomienda, que le otorga el Gobierno del Reino de España.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano **Carlos José Mauricio Prieto y Jacqué**, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Civil, en grado de Encomienda, que le otorga el Gobierno del Reino de España.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón, para aceptar y usar la Condecoración Orden de Isabel la Católica, en grado de Encomienda, que le otorga el Gobierno del Reino de España.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano **Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón**, para aceptar y usar la Condecoración Orden de Isabel la Católica, en grado de Encomienda, que le otorga el Gobierno del Reino de España.

México, D.F., a 10 de abril de 2007.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Lilia Gpe. Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Maestra Ana Lilia Cepeda de León, para que pueda aceptar y usar la Condecoración Cruz de Oficial de la Orden de Isabel la Católica, que le otorga el Gobierno del Reino de España.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso la ciudadana Maestra **Ana Lilia Cepeda de León**, para que pueda aceptar y usar la Condecoración Cruz de Oficial de la Orden de Isabel la Católica, que le otorga el Gobierno del Reino de España.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Julio Souza Fernández, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Civil, en grado de Encomienda de Número, que le otorga el Gobierno del Reino de España.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano **Julio Souza Fernández**, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Civil, en grado de Encomienda de Número, que le otorga el Gobierno del Reino de España.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE TURISMO

### **CONVENIO de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Baja California.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. RODOLFO ELIZONDO TORRES, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, EL LIC. FRANCISCO MADRID FLORES, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, EL LIC. JUAN CARLOS ARNAU AVILA, Y POR LA OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "EJECUTIVO ESTATAL", REPRESENTADO POR EUGENIO ELORDUY WALTHER, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE, CON LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, ARMANDO ARTEAGA KING, DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, ARTURO ESPINOZA JARAMILLO, DEL SECRETARIO DE TURISMO, ALEJANDRO MORENO MEDINA, Y DEL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO COMO TITULAR DE LA DIRECCION DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL, CARLOS CERDA ARIZMENDI, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- II. El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, en lo sucesivo DGPYP "B", para que SECTUR reasigne recursos al EJECUTIVO ESTATAL con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que en su oportunidad se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

#### DECLARACIONES

##### I. De la SECTUR:

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.
3. Que el Secretario de Turismo, Rodolfo Elizondo Torres cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
4. Que el C. Subsecretario de Operación Turística, Francisco Madrid Flores, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 6, fracciones VI, VIII y X, y 7, fracciones I, IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
5. Que el C. Director General de Programas Regionales, Juan Carlos Arnáu Avila, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 12, fracción X, y 16, fracciones III, IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
6. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en avenida Presidente Masaryk número 172, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11587, México, D.F.

**II. Declara el EJECUTIVO ESTATAL que:**

1. El Estado de Baja California es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I, y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 1 y 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
2. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, pudiendo convenir para la realización de cualquier propósito en beneficio colectivo; es por ello, que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 49 fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 2, 3, 6 y 7, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio.
3. De conformidad con los artículos 48, 50 y 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador expida en uso de sus facultades, deben para su validez ser autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno, y también debe de firmar de conocimiento el encargado del ramo a que el asunto corresponda.
4. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son la creación de infraestructura y equipamiento de impacto al turismo a través de la coordinación interinstitucional para la gestión de obras de infraestructura según lo marca el Programa Integral de Desarrollo Turístico para Baja California en su Eje Rector 2 "Desarrollo Turístico Sustentable", en particular su objetivo sectorial 7, estrategia 7.1.
5. De conformidad con los artículos 17 fracción III, y 24 fracciones I, XIII, XVI y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene entre sus atribuciones, coordinar la planeación del desarrollo estatal, así como formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado; administrar los fondos y valores del Gobierno del Estado, incluyendo su aplicación, con base en el Presupuesto Anual de Egresos, llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado; así como planear e integrar los programas de inversión de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y los derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos. En representación de la Secretaría de Planeación y Finanzas comparece su titular, con base en lo dispuesto por los artículos 7 y 9 fracción XXI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.
6. De conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción V, y 27 fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene por objeto, entre otras atribuciones, coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda, obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado. En representación de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, comparece su titular con base en lo dispuesto en los artículos 5 y 6, del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
7. De conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VIII y 30 fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Turismo, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene entre otras atribuciones organizar, promover y coordinar programas, proyectos y actividades para desarrollar el potencial turístico del Estado; de acuerdo a los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo. En representación de la Secretaría de Turismo, comparece su titular con base en lo dispuesto en el artículo 6, del Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo del Estado.
8. De conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción XVIII y 25 fracciones I y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene entre otras atribuciones, planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación

gubernamental de la Administración Pública Estatal, así como comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas. En representación de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental comparece su titular, en ejercicio de sus funciones, con base a lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento Interno de la Dirección General de Control y Evaluación Gubernamental.

9. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en avenida Independencia número 994, tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, Centro Cívico y Comercial, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 223, 224, 225 y 226 de su Reglamento; así como en los artículos 49 fracciones XXI y XXII y 52, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 18 fracción IV, 24 fracciones I, XVII y XXVII, y 30 fracciones I, II y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales al EJECUTIVO ESTATAL para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de desarrollo turístico; reasignar a aquél la ejecución de proyectos federales; determinar las aportaciones del EJECUTIVO ESTATAL y de los municipios, para el ejercicio fiscal 2007; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen el EJECUTIVO ESTATAL y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del EJECUTIVO ESTATAL y de los municipios, a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los proyectos y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
PROYECTOS DE DESARROLLO TURISTICO	\$48'500.000.00

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará al EJECUTIVO ESTATAL recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de SECTUR, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del EJECUTIVO ESTATAL, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a la SECTUR, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen al EJECUTIVO ESTATAL en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, el EJECUTIVO ESTATAL se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), conforme a los plazos y calendario establecidos en el Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los proyectos previstos en la cláusula primera del mismo.

Asimismo, el EJECUTIVO ESTATAL se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la entidad federativa, para desarrollo turístico la cantidad de \$8'500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Para la identificación de los recursos que otorgue cada aportante y de los rendimientos financieros que se obtengan, el EJECUTIVO ESTATAL deberá establecer una subcuenta productiva específica por cada aportante.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el EJECUTIVO ESTATAL deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

**PARAMETROS:**

Para desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

**TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.-** Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de SECTUR y las aportaciones del EJECUTIVO ESTATAL a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los proyectos a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Apoyar el desarrollo turístico municipal, estatal y regional.	Realización de proyectos de desarrollo	I.- Formulación de Convenio. II.- Cumplimiento de Aportaciones. III.- Cumplimiento del programa de trabajo. IV.- Ejercicio Presupuestal.

**CUARTA.- APLICACION.-** Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del EJECUTIVO ESTATAL a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a desarrollo turístico de la entidad federativa.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por el EJECUTIVO ESTATAL en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a los proyectos previstos en la cláusula primera del mismo.

**QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.-** Para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los proyectos previstos en la cláusula primera del presente instrumento, se podrá destinar hasta uno al millar del total de los recursos aportados por las partes.

**SEXTA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL.-** EL EJECUTIVO ESTATAL se obliga a:

- I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en el Anexo 3.
- II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en los proyectos establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

- III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.
- IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Planeación y Finanzas de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los proyectos previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.
- V. Entregar mensualmente por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas a la SECTUR, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por las instancias ejecutoras y validada por la propia Secretaría de Planeación y Finanzas.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por la SECTUR y, en su caso por la SHCP y la SFP, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, fracción VI, de su Reglamento.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

- VI. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante su Congreso.
- VII. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los proyectos a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VIII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.
- IX. Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de los proyectos previstos en este instrumento.
- X. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los proyectos previstos en este instrumento.
- XI. Informar a la SECTUR, a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, sobre las aportaciones que realice.
- XII. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la SECTUR sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, en los términos establecidos en los numerales tercero y cuarto del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.
- XIII. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

**XIV.** Presentar a SECTUR, y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPyP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2008, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos de los proyectos y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio de 2007.

**SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.-** El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR, se obliga a:

- I. Reasignar los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 de este instrumento.
- II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Convenio.
- III. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con el EJECUTIVO ESTATAL, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera del presente Convenio.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

**OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.-** Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

**NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACION.-** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a SECTUR, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

**DECIMA.- VERIFICACION.-** Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, la SECTUR y el EJECUTIVO ESTATAL revisarán periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que el EJECUTIVO ESTATAL destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los anexos 2, 3 y 4 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

La SFP verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del EJECUTIVO ESTATAL, en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el EJECUTIVO ESTATAL destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados para la fiscalización de los mismos, a favor del Organismo de Fiscalización de la H. XVIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

**DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA REASIGNACION DE RECURSOS.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales al EJECUTIVO ESTATAL, cuando se determine que se hayan utilizado con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera la SECTUR.

Previo a que la SECTUR determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia al EJECUTIVO ESTATAL para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

**DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.-** Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2007 se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

**DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de Difusión Oficial del EJECUTIVO ESTATAL dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de los proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

**DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México.

**DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2007, con excepción de lo previsto en la fracción XIV de la cláusula sexta de este instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de Difusión Oficial del EJECUTIVO ESTATAL, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.-** El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de las partes;
- III. Por rescisión, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION Y TRANSPARENCIA.-** El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR, difundirá en su página de Internet los proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros. El EJECUTIVO ESTATAL se compromete, por su parte, a difundir dicha información mediante su página de Internet y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los treinta días del mes de marzo de dos mil siete.- Por el Ejecutivo Federal: SECTUR: el Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Francisco Madrid Flores**.- Rúbrica.- El Director General de Programas Regionales, **Juan Carlos Arnáiz Avila**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado, **Eugenio Elorduy Walther**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Armando Arteaga King**.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **Arturo Espinoza Jaramillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo Estatal, **Alejandro Moreno Medina**.- Rúbrica.- El Contralor General del Estado como Titular de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, **Carlos Cerda Arizmendi**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Chihuahua.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. RODOLFO ELIZONDO TORRES, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, EL LIC. FRANCISCO MADRID FLORES, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, EL LIC. JUAN CARLOS ARNAU AVILA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR EL LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO, EL SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. CRISTIAN RODALLEGAS HINOJOSA, EL SECRETARIO INTERINO DE ADMINISTRACION, LIC. ANDRES OCTAVIO GARIBAY CUEVAS, EL SECRETARIO DE PLANEACION Y EVALUACION, C.P. FELIPE TERRAZAS CAZARES, EL SECRETARIO DE DESARROLLO COMERCIAL Y TURISTICO, LIC. HECTOR VALLES ALVELAIS, Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, C.P. ILDEFONSO SEPULVEDA MARQUEZ, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

- I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- II. El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, en lo sucesivo DGPyP "B", para que SECTUR reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que en su oportunidad se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

**DECLARACIONES****I. De la SECTUR:**

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.
3. Que el Secretario de Turismo, Rodolfo Elizondo Torres cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
4. Que el C. Subsecretario de Operación Turística, Francisco Madrid Flores, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 6, fracciones VI, VIII y X, y 7, fracciones I, IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
5. Que el C. Director General de Programas Regionales, Juan Carlos Arnau Avila, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 12, fracción X, y 16, fracciones III, IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
6. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en avenida Presidente Masaryk número 172, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11587, México, D.F.

**II. De la ENTIDAD FEDERATIVA:**

1. Que el Estado de Chihuahua es una entidad federativa parte integrante del Estado Mexicano, con territorio y población, Libre y Soberano en cuanto a su régimen interior, instituido como gobierno republicano, representativo y popular en los términos de lo establecido por los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 30 y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
2. Que el licenciado José Reyes Baeza Terrazas, acredita su personalidad como Gobernador del Estado mediante Decreto No. 1101-04 XIV P.E. que declaró válidas las elecciones para Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, que se efectuaron el día 4 de julio de 2004, y de las que resultó electo para el periodo comprendido del 4 de octubre de 2004 al 3 de octubre del año 2010.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, las secretarías General de Gobierno, de Finanzas, de Planeación y Evaluación, de Administración son dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado.
4. Que el Lic. Fernando Rodríguez Moreno, acredita su personalidad como Secretario General de Gobierno con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 4 de octubre de 2004. Que en el ámbito de su competencia le corresponde firmar los actos del Gobernador; con fundamento en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en concomitancia con el numeral 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
5. Que el Lic. Cristián Rodallegas Hinojosa, acredita su personalidad como Secretario de Finanzas con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 13 de febrero de 2007. Que en el ámbito de su competencia le corresponde ejercer las atribuciones y cumplir con las obligaciones derivadas de los convenios fiscales y financieros que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, los municipios, o con sus sectores paraestatales y paramunicipales, y con personas físicas o morales; lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
6. Que el C.P. Felipe Terrazas Cazarés, acredita su personalidad como Secretario de Planeación y Evaluación con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 13 de febrero de 2007. Que en el ámbito de su competencia le corresponde participar en cualquier acto, contrato o convenio que obligue económicamente al Gobierno del Estado en materia de programas de inversión; lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 26 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
7. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son favorecer la dotación de Infraestructura en Apoyo al Turismo, gestionando ante dependencias federales recursos de inversión aplicados a sus proyectos presupuestales, propiciando compromisos que apoyen el desarrollo turístico y evitando rezagos que pongan en riesgo las inversiones del sector; e incentivar la creación de esquemas de coparticipación para implementar el señalamiento turístico necesario como parte de la política del equipamiento mínimo con que se debe contar en cada destino. Atendiendo con esto el objetivo 6 del Plan Estatal de Desarrollo.
8. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Venustiano Carranza número 601, colonia Obrera, código postal 31350, Chihuahua, Chih.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 223, 224, 225 y 226 de su Reglamento, así como en los artículos 93 fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y los artículos 1, 2, 20, 24, 25, 26, 26 bis, 27 bis, 28 bis y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de desarrollo turístico; reasignar a aquélla la ejecución de los proyectos federales; determinar las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA y de los municipios, para el ejercicio fiscal 2007; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA y de los municipios, a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los proyectos y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

<b>PROGRAMA</b>	<b>IMPORTE</b>
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$32'650,000.00

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$11'500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de SECTUR, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Tesorería (o su equivalente) de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a la SECTUR, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios la cantidad de \$11'500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme a los plazos y calendario establecidos en el Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los proyectos previstos en la cláusula primera del mismo.

Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la ENTIDAD FEDERATIVA, para desarrollo turístico la cantidad de \$9'650,000.00 (nueve millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Para la identificación de los recursos que otorgue cada aportante y de los rendimientos financieros que se obtengan, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá establecer una subcuenta productiva específica por cada aportante.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

**PARAMETROS:**

Para desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

**TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.-** Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de SECTUR y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los proyectos a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 5:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Apoyar el desarrollo turístico municipal, estatal y regional.	Realización de proyectos de desarrollo turístico.	I.- Formulación de Convenio. II.- Cumplimiento de Aportaciones. III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo. IV.- Ejercicio Presupuestal.

**CUARTA.- APLICACION.-** Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva al desarrollo turístico de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por la ENTIDAD FEDERATIVA en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a los proyectos previstos en la cláusula primera del mismo.

**QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.-** Para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los proyectos previstos en la cláusula primera del presente instrumento, se podrá destinar hasta un UNO AL MILLAR del total de los recursos aportados por las partes.

**SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.-** LA ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

- I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en el Anexo 3.
- II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en los proyectos establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la cláusula tercera de este instrumento.
- III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.
- IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los proyectos previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.
- V. Entregar mensualmente por conducto de la Secretaría de Finanzas a SECTUR, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por las instancias ejecutoras y validada por la propia Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por la SECTUR y, en su caso por la SHCP y la SFP, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, fracción VI, de su Reglamento.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

- VI. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante su Congreso.
- VII. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los proyectos a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VIII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.
- IX. Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de los proyectos previstos en este instrumento.
- X. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los proyectos previstos en este instrumento.
- XI. Informar a la SECTUR, a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, sobre las aportaciones que realice.
- XII. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con SECTUR sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, en los términos establecidos en los numerales tercero y cuarto del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.
- XIII. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XIV. Presentar a SECTUR, y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPyP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2008, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos de los proyectos y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio de 2007.

**SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.-** El Ejecutivo Federal, a través de SECTUR, se obliga a:

- I. Reasignar los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 de este instrumento.
- II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Convenio.
- III. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera del presente Convenio.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

**OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.-** Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

**NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACION.-** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a SECTUR, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

**DECIMA.- VERIFICACION.-** Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA revisarán periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Contraloría estatal para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexo 1 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

La SFP verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la ENTIDAD FEDERATIVA.

**DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA REASIGNACION DE RECURSOS.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que se hayan utilizado con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera la SECTUR.

Previo a que la SECTUR determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

**DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.-** Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2007 se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

**DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de los proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

**DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México.

**DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2007, con excepción de lo previsto en la fracción XIV de la cláusula sexta de este instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.-** El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de las partes;
- III. Por rescisión, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION Y TRANSPARENCIA.-** El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR, difundirá en su página de Internet los proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros. La ENTIDAD FEDERATIVA se compromete, por su parte, a difundir dicha información mediante su página de Internet y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los treinta días del mes de marzo de dos mil siete.- Por el Ejecutivo Federal: SECTUR: el Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Francisco Madrid Flores.-** Rúbrica.- El Director General de Programas Regionales, **Juan Carlos Arnau Avila.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Chihuahua: el Gobernador Constitucional del Estado, **José Reyes Baeza Terrazas.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Fernando Rodríguez Moreno.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Cristián Rodallegas Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario Interino de Administración, **Andrés Octavio Garibay Cuevas.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Evaluación, **Felipe Terrazas Cázares.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Comercial y Turístico, **Héctor Valles Alveláis.-** Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Ildefonso Sepúlveda Márquez.-** Rúbrica.

#### **CONVENIO de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Tamaulipas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. RODOLFO ELIZONDO TORRES, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, EL LIC. FRANCISCO MADRID FLORES, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, EL LIC. JUAN CARLOS ARNAU AVILA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR EL ING. EUGENIO HERNANDEZ FLORES, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ TORRES, EL SECRETARIO DE FINANZAS, C.P. OSCAR ALMARAZ SMER, EL SECRETARIO DE TURISMO, LIC. JAVIER VILLARREAL TERAN, EL CONTRALOR GUBERNAMENTAL, C.P. ALEJANDRO JIMENEZ RIESTRA, Y POR EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, ING. ALBERTO BERLANGA BOLADO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

#### **ANTECEDENTES**

- I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

- II. El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, en lo sucesivo DGPyP "B", para que SECTUR reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que en su oportunidad se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

#### DECLARACIONES

##### I. De la SECTUR:

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.
3. Que el Secretario de Turismo, Rodolfo Elizondo Torres cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
4. Que el C. Subsecretario de Operación Turística, Francisco Madrid Flores, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 6, fracciones VI, VIII y X, y 7, fracciones I, IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
5. Que el C. Director General de Programas Regionales, Juan Carlos Arnau Avila, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 12, fracción X, y 16, fracciones III, IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
6. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en avenida Presidente Masaryk número 172, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11587, México, D.F.

##### II. De la ENTIDAD FEDERATIVA:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.
2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la ENTIDAD FEDERATIVA, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 91 fracción XXI y 95 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tamaulipas y 1o., 3o. y 10o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones locales aplicables.
3. Que de conformidad con los artículos 95 de Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tamaulipas, 10, 25, 28 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, este Convenio es también suscrito por los Secretarios General de Gobierno, de Finanzas, de Turismo, de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología y por el Contralor Gubernamental.
4. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son las de elevar la jerarquía de la institucionalidad de turismo y crear un entorno de desarrollo abierto a nuevos agentes económicos con capacidad para aprovechar nuestras ventajas turísticas.
5. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en 9 Hernán Cortés número 136, colonia Pedro Sosa, edificio "El Peñón", código postal 87120, Cd. Victoria, Tamps.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 223, 224, 225 y 226 de su Reglamento, así como en los artículos 91 fracción XXI y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y los artículos 1o., 3o., 10o., 25, 28 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de desarrollo turístico; reasignar a aquélla la ejecución de proyectos federales; determinar las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA y de los municipios, para el ejercicio fiscal 2007; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA y de los municipios, a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los proyectos y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$45'000,000.00

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de SECTUR, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Finanzas de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a la SECTUR, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios la cantidad de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), conforme a los plazos y calendario establecidos en el Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los proyectos previstos en la cláusula primera del mismo.

Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la ENTIDAD FEDERATIVA, para desarrollo turístico la cantidad de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Para la identificación de los recursos que otorgue cada aportante y de los rendimientos financieros que se obtengan, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá establecer una subcuenta productiva específica por cada aportante.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

**PARAMETROS:**

Para desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

**TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.-** Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de SECTUR y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los proyectos a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 5:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Apoyar el desarrollo turístico municipal, estatal y regional.	Realización de proyectos de desarrollo turístico.	I.- Formulación de Convenio. II.- Cumplimiento de Aportaciones. III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo. IV.- Ejercicio Presupuestal.

**CUARTA.- APLICACION.-** Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a desarrollo turístico de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por la ENTIDAD FEDERATIVA en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a los proyectos previstos en la cláusula primera del mismo.

**QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.-** Para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los proyectos previstos en la cláusula primera del presente instrumento, se podrá destinar hasta un uno al millar del total de los recursos aportados por las partes.

**SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.-** LA ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

- I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en el Anexo 3.
- II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en los proyectos establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la cláusula tercera de este instrumento.
- III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.
- IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los proyectos previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar

los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.

- V.** Entregar mensualmente por conducto de la Secretaría de Finanzas a SECTUR, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por las instancias ejecutoras y validada por la propia Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por la SECTUR y, en su caso, por la SHCP y la SFP, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, fracción VI, de su Reglamento.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

- VI.** Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante su Congreso.
- VII.** Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los proyectos a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VIII.** Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.
- IX.** Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de los proyectos previstos en este instrumento.
- X.** Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los proyectos previstos en este instrumento.
- XI.** Informar a la SECTUR, a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, sobre las aportaciones que realice.
- XII.** Reportar y dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con SECTUR sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, en los términos establecidos en los numerales tercero y cuarto del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.
- XIII.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XIV.** Presentar a SECTUR, y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPyP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2008, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos de los proyectos y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio de 2007.

**SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.-** El Ejecutivo Federal, a través de SECTUR, se obliga a:

- I. Reasignar los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 de este instrumento.
- II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Convenio.
- III. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera del presente Convenio.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

**OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.-** Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

**NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACION.-** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a SECTUR, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

**DECIMA.- VERIFICACION.-** Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA revisarán periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Contraloría Gubernamental del Estado para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

La SFP verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la ENTIDAD FEDERATIVA.

**DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA REASIGNACION DE RECURSOS.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que se hayan utilizado con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera la SECTUR.

Previo a que la SECTUR determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

**DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.-** Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2007 se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

**DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de los proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

**DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México.

**DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2007, con excepción de lo previsto en la fracción XIV de la cláusula sexta de este instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.-** El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de las partes;
- III. Por rescisión, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION Y TRANSPARENCIA.-** El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR, difundirá en su página de Internet los proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros. La ENTIDAD FEDERATIVA se compromete, por su parte, a difundir dicha información mediante su página de Internet y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los treinta días del mes de marzo de dos mil siete.- Por el Ejecutivo Federal: SECTUR: el Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Francisco Madrid Flores.-** Rúbrica.- El Director General de Programas Regionales, **Juan Carlos Arnau Avila.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Tamaulipas: el Gobernador del Estado, **Eugenio Hernández Flores.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Antonio Martínez Torres.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Oscar Almaráz Smer.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo Estatal, **Javier Villarreal Terán.-** Rúbrica.- El Contralor Gubernamental, **Alejandro Jiménez Riestra.-** Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, **Alberto Berlanga Bolado.-** Rúbrica.

## INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

**AVISO mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para 2007.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Dirección de Incorporación y Recaudación.- Unidad de Fiscalización y Cobranza.

CRISTINA GONZALEZ MEDINA, Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza, dependiente de la Dirección de Incorporación y Recaudación, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 251 fracciones XV y XXXVII, 270 y 271 de la Ley del Seguro Social en vigor; 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, y 2 fracción V, y 73, fracciones I, inciso j) y XII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 2006, y

### CONSIDERANDO

**Primero.-** Que el artículo 18 del citado Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación de establecer en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de obra de construcción, privada o pública, el importe de la mano de obra por metro cuadrado o, el factor que represente dicha mano de obra sobre el importe de los contratos normados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

**Segundo.-** Que, asimismo, el H. Consejo Técnico del Instituto, mediante Acuerdo 58/92, establece.

“...3.- Que en el mismo Artículo 18 del Reglamento mencionado, se prevé que el Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y que los resultados de los estudios técnicos que formule el Instituto aplicando sus experiencias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación...”

**Tercero.-** Que mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2006, se fijaron los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2007, “...SE RESUELVE:

...SEGUNDO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2007 en las áreas geográficas a que se refiere el punto resolutivo anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación: Area geográfica “A” \$ 50.57.- Area Geográfica “B” \$ 49.00.- Area geográfica “C” \$ 47.60...”

**Cuarto.-** Que a efecto de cumplir con lo ordenado por el citado artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, así como por el Acuerdo número 58/92, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASI COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA 2007**

**Primero.-** Costos de mano de obra por metro cuadrado para obra privada para 2007:

TIPO DE OBRA	AREA GEOGRAFICA SALARIAL		
	"A"	"B"	"C"
Bardas	\$ 248.00	\$ 240.00	\$ 233.00
Bodegas	330.00	321.00	313.00
Canchas de tenis	137.00	133.00	130.00
Casa habitación de interés social	552.00	536.00	520.00
Casa habitación tipo medio	656.00	636.00	618.00
Casa habitación residencial de lujo	857.00	830.00	807.00
Cines	640.00	619.00	602.00
Edificios habitacionales de interés social	534.00	517.00	504.00
Edificios habitacionales tipo medio	622.00	603.00	586.00
Edificios habitacionales de lujo	914.00	885.00	860.00
Edificios de oficinas	534.00	517.00	504.00
Edificios de oficinas y locales comerciales	705.00	684.00	664.00
Escuelas de estructura de concreto	494.00	478.00	464.00
Escuelas de estructura metálica	579.00	562.00	544.00
Estacionamientos	313.00	302.00	293.00
Gasolineras	369.00	357.00	347.00
Gimnasios	552.00	536.00	520.00
Hospitales	950.00	920.00	894.00
Hoteles	957.00	928.00	901.00
Hoteles de lujo	1,288.00	1,248.00	1,213.00
Locales comerciales	574.00	556.00	540.00
Naves industriales	489.00	476.00	462.00
Naves para fábricas, bodegas y/o talleres	344.00	332.00	322.00
Piscinas	438.00	424.00	412.00
Remodelaciones	563.00	545.00	531.00
Templos	528.00	511.00	496.00
Urbanizaciones	190.00	184.00	179.00
Vías de comunicación subterráneas y conexas	975.00	943.00	916.00

**Segundo.-** Factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para 2007:

TIPO DE OBRA	AREA GEOGRAFICA SALARIAL		
	"A"	"B"	"C"
Aeropistas	14.50	14.00	13.75
Agua potable (material contratista) urbanización	17.00	16.50	16.00
Agua potable (material propietario) urbanización	33.00	32.00	31.00
Alumbrado público y canalizaciones telefónicas	40.50	39.25	38.00
Canales de riego	11.50	11.25	10.75
Cimentaciones profundas	5.50	5.25	5.25
Cisternas	15.50	15.00	14.50
Construcciones no residenciales	29.50	28.50	27.75

Contratos de mano de obra	76.00	76.00	76.00
Drenaje (vías terrestres)	27.00	26.25	25.50
Drenajes (material contratista) urbanización	21.00	20.25	19.75
Drenajes (material propietario) urbanización	35.00	34.00	33.00
Drenes de riego	11.50	11.25	10.75
Ductos para transporte de fluidos fuera de la planta petroquímica	10.50	10.25	10.00
Escolleras – obras marítimas	9.00	8.75	8.50
Escuelas de estructura de concreto	12.50	12.00	11.75
Escuela de estructura metálica	12.00	11.75	11.25
Espigones – obras marítimas	12.00	11.75	11.25
Líneas de transmisiones eléctricas	24.00	23.25	22.50
Metro (obra civil)	30.50	29.50	28.75
Metro (obra electromecánica)	9.00	8.75	8.50
Muelles (obra marítima)	15.00	14.50	14.00
Nivelaciones de riego	7.00	6.75	6.50
Pavimentación (vías terrestres)	10.00	9.75	9.50
Pavimentación - urbanización	17.50	17.00	16.50
Plantas hidroeléctricas	16.00	15.50	15.00
Plantas para tratamiento de agua	14.50	14.00	13.75
Plantas petroquímicas	17.50	17.00	16.50
Plantas siderúrgicas	40.50	39.25	38.00
Plantas termoeléctricas	18.50	18.00	17.50
Plataformas marinas	9.50	9.25	9.00
Pozos de riego	7.50	7.25	7.00
Presas (cortinas, diques y vertederos)	11.50	11.25	10.75
Puentes (incluye terraplenes)	21.00	20.25	19.75
Puentes (no incluye terraplenes)	20.00	19.50	18.75
Remodelaciones en general	18.00	17.50	17.00
Remodelaciones de escuelas	8.00	7.75	7.50
Subestaciones	22.00	21.25	20.75
Terracerías	11.50	11.25	10.75
Túneles (suelos blandos)	24.50	23.75	23.00
Túneles (suelos duros)	14.00	13.50	13.25
Viaductos elevados	25.00	24.25	23.50
Vías férreas	15.00	14.50	14.00
Viviendas de interés social	29.50	28.50	27.75
Viviendas residenciales	28.00	27.25	26.25

Atentamente

México, D.F., a 15 de febrero de 2007.- La Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza, **Cristina González Medina**.- Rúbrica.

(R.- 247395)

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA y voto particular, relativos a la Controversia Constitucional 8/2005, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en contra del Congreso de dicha entidad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2005.**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.**

**SECRETARIA: MAKAWI STAINES DIAZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de enero de dos mil seis.**

**VISTOS; Y**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por oficio depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, el treinta y uno de enero de dos mil cinco, Antonio Echevarría Domínguez, quien se ostentó como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida por la autoridad que a continuación se señala:

*"... II.- LA ENTIDAD, PODER U ORGANO "DEMANDADO Y SU DOMICILIO.- Se señala al H. "Congreso del Estado de Nayarit, con domicilio en "Av. México s/n entre la Av. Allende y calle Morelos "de Tepic, Nayarit.--- ...--- IV.- NORMA GENERAL O "ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASI "COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE "SE HUBIERE PUBLICADO.- Lo hago consistir en el "Decreto Legislativo número 8592, que contiene "reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la "Procuraduría General de Justicia del Estado de "Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, órgano "del Gobierno del Estado de Nayarit, el día 04 de "diciembre de 2004, así como en el Acuerdo "número 127, publicado en la misma fecha, a través "del cual el Poder demandado ratifica dichas "reformas y adiciones."*

**SEGUNDO.-** En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

*"... Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que "los antecedentes, hechos y puntos de Derecho "que me constan y que constituyen los "antecedentes de la presente controversia, son los "siguientes:--- Los CC. ABAD CERVANTES ZURITA, "ENRIQUE MEJIA PEREZ y JUAN MANUEL MIER "PECINA, Diputado Presidente y Diputados "Secretarios del H. Congreso del Estado de Nayarit, "mediante oficio número CE/301/04 de fecha 18 de "septiembre de 2004, comunicaron al suscrito con "el carácter de Gobernador Constitucional de esta "Entidad Federativa, para los efectos "constitucionales, la aprobación del Decreto "número 8592, que contiene reformas y adiciones a "la Ley Orgánica de la Procuraduría General de "Justicia del Estado de Nayarit.--- El Decreto "Legislativo controvertido es del tenor siguiente:--- "C.P. ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ, "Gobernador Constitucional del Estado Libre y "Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, "sabed:--- Que el H. Congreso local, se ha servido "dirigirme para su promulgación, el siguiente:--- "DECRETO NUMERO 8592.--- El H. Congreso del "Estado Libre y Soberano de Nayarit representado "por su XXVII Legislatura.--- DECRETA:--- Reformar "y adicionar la Ley Orgánica de la Procuraduría "General de Justicia del Estado de Nayarit.--- "Artículo Unico.- Se reforman parcialmente los "artículos 16, 19 y se adiciona un artículo 16 bis al "Capítulo Segundo denominado de las Bases de "Organización de la Ley Orgánica de la "Procuraduría General de Justicia del Estado, para "quedar como sigue:--- LEY ORGANICA DE LA "PROCURADURIA GENERAL DE*

**JUSTICIA DEL "ESTADO--- CAPITULO SEGUNDO--- DE LAS "BASES DE ORGANIZACION--- Artículo 16.- El "Procurador General de Justicia es el Titular de la "dependencia y ejercerá autoridad jerárquica sobre "todo el personal del Ministerio Público.--- ...--- I.- "...--- II.- Un Fiscal contra Delitos Electorales.--- III.- "...--- IV.-...--- V.-...--- VI.-...--- VII.-...--- VIII.-...--- IX.-"...--- X.-...--- XI.-...--- XII.-...--- XIII.-...--- ...--- Artículo "16 bis.- La Fiscalía contra Delitos Electorales del "Estado, actuará con independencia, imparcialidad "y autonomía técnica y operativa; su Titular será "designado por el Honorable Congreso del Estado, "en términos de los artículos 112 y 112 bis de la "Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.--- "El Fiscal tendrá el nivel de Subprocurador y "propondrá a los Agentes del Ministerio Público y "demás personal administrativo necesario para que "lo auxilie en el ejercicio de sus funciones;--- "Artículo 19.- El Fiscal contra Delitos Electorales y "el Subprocurador General deberán reunir los "mismos requisitos exigidos para ser Procurador, "salvo el de ejercicio profesional que podrá ser de "cuando menos cinco años y tener treinta años de "edad cumplidos al día de su nombramiento.--- "Quien haya ocupado cargos de dirigencia "partidista o haya sido candidato a un puesto de "elección popular en los últimos cuatro años "previos al día de la designación, no podrá ser "Fiscal contra Delitos Electorales.- -- El "Subprocurador General suplirá al Procurador en "sus funciones durante sus ausencias temporales, "conforme lo determine el reglamento y será "nombrado por éste con acuerdo del Titular del "Ejecutivo.--- Los demás servidores públicos a que "se refiere el artículo 16 de esta Ley, serán "nombrados y removidos directamente por el "Procurador, a excepción del Fiscal contra Delitos "Electorales, quien será nombrado por el Congreso "del Estado, en los términos previstos por los "artículos 112 y 112 bis de la Ley Orgánica del "Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y podrá "ser removido sólo en los términos del Título "Octavo de la Constitución local; a los servidores "públicos que dependan administrativamente de la "Fiscalía se les nombrará y removerá a propuesta "de su Titular.--- El Procurador podrá delegar una o "varias de sus facultades, salvo aquéllas que por "las disposiciones aplicables, tengan carácter de "indelegables.--- TRANSITORIOS--- Artículo "Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a "partir del día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de "Nayarit.--- Artículo Segundo.- Se deberán tomar "las previsiones presupuestales a efecto de que la "Fiscalía contra Delitos Electorales inicie sus "funciones el día uno de enero del año dos mil "cinco.--- Artículo Tercero.- El Honorable Congreso "del Estado de Nayarit hará la designación del "Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales a "más tardar el día 30 de noviembre de 2004.--- Dado "en la Sala de Sesiones 'Lic. Benito Juárez' del "Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en "Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes de "septiembre del año dos mil cuatro.--- Dip. "Presidente, Abad Cervantes Zurita, Rúbrica.- Dip. "Secretario, Enrique Mejía Pérez, Rúbrica.- Dip. "Secretario, Juan Manuel Mier Pecina.- Rúbrica.--- Y "en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del "artículo 69 de la Constitución Política del Estado y "para su debida observancia, promulgo el presente "Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de "Nayarit, en Tepic su Capital, a los tres días del "mes de diciembre del año dos mil cuatro.- C.P. "ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ.- Rúbrica.- "El Secretario General de Gobierno, Lic. Adán Meza "Barajas.- Rúbrica.'--- Por otra parte, debo señalar "que dentro del término legal y mediante oficio "número 1204/04, de fecha 27 de septiembre de "2004, se presentaron al H. Congreso del Estado, "las observaciones que formulé al mencionado "Decreto número 8592 que se controvierte.--- "Aclaro también que el día 01 de diciembre de 2004, "este Poder Ejecutivo recibió el oficio número "CE/MD/405/04, con el que los CC. Diputados "Manuel Narváez Robles, Enrique Mejía Pérez y "Juan Manuel Mier Pecina, integrantes de la Mesa "Directiva del H. Congreso del Estado, adjuntaron "Dictamen Legislativo, con proyecto de Acuerdo, "así como el Acuerdo número 127, aprobado el 30 "de noviembre de 2004, que desecha las "observaciones que formulé y a la vez ratifica las "reformas y adiciones contenidas en el Decreto que "se controvierte."**

**TERCERO.-** La parte actora esgrimió los siguientes conceptos de invalidez:

"... El H. Congreso del Estado de Nayarit, al emitir "el Decreto número 8592, mediante el cual reforma "los artículos 16 y 19, y se adiciona un artículo 16 "bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General "de Justicia del Estado de Nayarit; asimismo al "emitir el Acuerdo número 127, con el que se "ratifican tales reformas y adiciones, infringió las "disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, "41 y 116 de la Constitución Federal; 22, 23, 47, "fracción V, 50, 55, 69, fracciones IX y XII, 72, 93, 96 "y 100 de la Constitución Política de Nayarit; 1, 9, "13, 15, 22, 23 y 41, fracción XVII, de la Ley "Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de "Nayarit; 16, 17 y 20 de la Ley Orgánica de la "Procuraduría General de Justicia del Estado de "Nayarit; 6 del Reglamento Interior de la "Procuraduría General de Justicia del Estado de "Nayarit; 100 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de Nayarit y 145 del "Reglamento para el Gobierno Interior del "Congreso; cuyos textos en lo conducente dicen:--- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS--- 'Artículo 14.- ... Nadie "podrá ser privado de la vida, de la libertad o de "sus propiedades, posesiones o derechos, sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos, en el que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho.'--- 'Artículo 16.- Nadie puede ser molestado "en su persona, familia, domicilio, papeles o "posesiones, sino en virtud de mandamiento "escrito de la autoridad competente, que funde y "motive la causa legal del procedimiento.'--- "Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.'--- 'Artículo 116.- El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos Poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el Legislativo en un solo "individuo.'--- CONSTITUCION POLITICA DEL "ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT--- "Artículo 22.- El Supremo Poder del Estado, se "divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y "Judicial.'--- 'Artículo 23.- Estos Poderes no podrán "reunirse en un solo individuo o corporación, ni las "personas que tengan algún cargo en algunos de "ellos podrán tenerlo a la vez en ninguno de los "otros.'--- 'Artículo 47.- Son atribuciones de la "Legislatura:--- V.- ...--- En todo caso, las "ampliaciones y disminuciones de empleos "públicos que dentro de la esfera del Poder "Ejecutivo, sean autorizadas por el Congreso, "deberán ser motivadas en el dictamen "respectivo.'--- 'Artículo 50.- Todo proyecto de ley, "como los asuntos en que deba recaer resolución "del Congreso, se sujetarán a los procedimientos, "formalidades y trámites legislativos que "establezca la Ley Orgánica y el Reglamento para el "Gobierno Interior del Congreso.'--- 'Artículo 55.- La "ley o decreto devuelto con observaciones que en "todo o en parte se le hayan formulado, será "discutido de nueva cuenta en el Congreso.--- En "este debate, podrá intervenir el Gobernador o "quien él designe, para defender sus "observaciones y responder a las cuestiones que "sobre el particular formulen los Diputados. Si la "ley o el decreto son confirmados por el voto de la "mayoría de Diputados integrantes del Congreso, "será reenviado al Ejecutivo para su inmediata "promulgación y publicación. Si a pesar de ello, el "Ejecutivo se niega a promulgar y publicar la "resolución o la retarda injustificadamente, será "acreedor a las sanciones que establezca la ley.'--- "Artículo 69.- Son facultades y obligaciones del "Gobernador:--- ...IX.- Tomar parte sin voto en la "discusión de las leyes o decretos o comisionar "para ello ante el Congreso del Estado al Secretario "General de Gobierno o a cualquier otra persona.--- "...--- XII.- Nombrar y remover libremente a los "titulares de las dependencias señaladas en la Ley "Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás "servidores públicos cuyo nombramiento no esté "encomendado a otras autoridades.--- Designar, "con ratificación del Congreso, al Procurador "General de Justicia.'--- 'Artículo 72.- Para el "despacho de los

negocios oficiales del Poder "Ejecutivo, la administración pública será "centralizada y paraestatal conforme a la Ley "Orgánica que expida el Congreso, la que "distribuirá los asuntos del orden administrativo de "las dependencias y organismos y definirá las "bases para la creación de las entidades "paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su "funcionamiento.'--- 'Artículo 93.- Ejerce las "funciones de Ministerio Público en el Estado, el "Procurador General de Justicia, que será el jefe "nato de él y los agentes que determine la ley.'--- "'Artículo 96.- Los Agentes del Ministerio Público "serán nombrados y removidos por el Procurador "General de Justicia.'--- 'Artículo 100.- Todas las "autoridades del Estado, tienen el deber de facilitar "las labores del Ministerio Público, de prestarle "auxilio cuando lo necesite y el de proporcionarle "todos los datos y elementos que pidiere en el "desempeño de su cargo.--- Las facultades y "obligaciones del Procurador General de Justicia y "de los Agentes del Ministerio Público, serán las "que se determinen en la ley de la materia.'--- LEY "ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO "DE NAYARIT--- 'Artículo 1.- La presente ley "establece las bases para la organización y el "funcionamiento de la administración pública "estatal, centralizada y paraestatal.--- El despacho "del Gobernador del Estado, las Secretarías del "Despacho y la Procuraduría General de Justicia "integran la administración pública centralizada, a "las cuales, para los efectos de esta ley, se les "denominará genéricamente dependencias.'--- "'Artículo 9.- El Gobernador del Estado podrá "autorizar la creación, supresión, liquidación o "transferencia de las unidades administrativas que "requiera la administración pública del Estado y "asignarles las funciones que considere "convenientes.'--- 'Artículo 13.- Corresponde al "Gobernador del Estado nombrar y remover "libremente a los titulares de las dependencias y de "las entidades; y previo acuerdo con él, los niveles "siguientes de confianza podrán ser nombrados "por dichos titulares.--- Los titulares de las "dependencias y entidades, antes de tomar "posesión de su cargo, rendirán ante el "Gobernador del Estado la protesta legal.'--- "'Artículo 15.- Los titulares de las dependencias "ejercerán las funciones de su competencia en "términos de la Constitución Política del Estado, de "esta ley, demás ordenamientos aplicables y por lo "que determine el Gobernador del Estado.'--- "'Artículo 22.- Los titulares de las dependencias y "entidades serán responsables de los asuntos "atribuidos a sus respectivos despachos y llevarán, "conforme a las directrices de la organización del "Poder Ejecutivo, las funciones relativas a la "planeación, programación, presupuesto, "informática, estadística, organización, métodos, "recursos humanos, materiales, financieros, "archivos y contabilidad gubernamental, en "términos de lo que disponga la legislación "correspondiente.'--- 'Artículo 23.- Para la más "eficaz atención y eficiente despacho de los "asuntos de su competencia, los titulares de las "dependencias podrán, previo acuerdo del "Gobernador del Estado, crear o suprimir órganos "administrativos desconcentrados que les estarán "jerárquicamente subordinados, cuyas atribuciones "serán determinadas en los acuerdos "administrativos que conforme a la ley se emitan.'--- 'Artículo 41.- A la Procuraduría General de "Justicia le corresponden además de las "atribuciones que le confiere la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos y la "particular del Estado, las siguientes atribuciones:-- "XVII.- Designar, remover o adscribir a los "Agentes del Ministerio Público, así como "coordinar y supervisar su actuación para que se "apeguen a los procedimientos establecidos en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en la particular del Estado y en los "demás ordenamientos legales aplicables.'--- LEY "ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE "JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT--- 'Artículo "16.- El Procurador General de Justicia es el titular "de la dependencia y ejercerá autoridad jerárquica "sobre todo el personal del Ministerio Público.--- "...-- De conformidad con las necesidades del "servicio, el Procurador podrá establecer las "Agencias del Ministerio Público que se requieran, "de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.'--- "'Artículo 17.- El reglamento establecerá el número "de unidades administrativas de la Procuraduría, "las atribuciones de cada una de éstas, y la forma "en que sus titulares serán suplidos en sus "ausencias.'--- 'Artículo 20.- La institución, por "previsión reglamentaria o por

acuerdo del "Procurador podrá contar con Agencias del "Ministerio Público especializadas para el "conocimiento, atención y persecución de delitos "específicos cuya trascendencia, interés y "características así lo ameriten.'--- REGLAMENTO "INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE "JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT--- 'Artículo "6.- Además de las atribuciones que le confiere el "artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo "del Estado de Nayarit, el Procurador ejercerá en "forma personal no delegable las siguientes "atribuciones:--- ..... VI.- Proponer al Gobernador, "la modificación a la estructura orgánica y "administrativa de la Procuraduría adecuada a las "necesidades de sus funciones;--- VII.- Proponer al "Gobernador, los programas, proyectos, "estrategias y acciones necesarias para el mejor "funcionamiento de la Procuraduría.--- ...--- XIV.- "Nombrar y remover al Subprocurador previo "acuerdo con el Gobernador.--- XV.- Nombrar a los "titulares de las unidades administrativas, "directores, subdirectores, jefes de departamentos, "coordinadores, Agentes del Ministerio Público, "oficiales secretarios, peritos y agentes de la "policía judicial.--- XVI.- Remover a los servidores "públicos de acuerdo a las disposiciones legales "aplicables.'--- LEY ORGANICA DEL PODER "LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT--- "'Artículo 100.- Las observaciones que en su caso "presente el Ejecutivo a las leyes o decretos "aprobados por la Legislatura, en los términos de "los artículos 54, 55 y 56 de la Constitución, se "darán cuenta en sesión plenaria de la misma y se "turnarán a las Comisiones competentes para que "procedan a su revisión; el nuevo dictamen versará "exclusivamente sobre las observaciones "presentadas y, una vez concluido y firmado por la "mayoría de sus integrantes, se pondrá a discusión "de la Asamblea, previa lectura, y será aprobado, "en su caso, por el voto de la mayoría de "legisladores presentes. A la sesión donde deba "discutirse el asunto, será invitado el Gobernador "para que por sí, o por medio de representante "autorizado, participe en las deliberaciones y "responda a los cuestionamientos que le formulen "los Diputados conforme a las normas establecidas "en el Reglamento del Congreso.--- ...'--- "REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR "DEL CONGRESO--- 'Artículo 145.- Cuando una ley "o decreto fueren devueltos por el Titular del Poder "Ejecutivo del Estado con observaciones en todo o "en parte, deberán ser dictaminadas nuevamente "en lo que correspondan, con apego a lo dispuesto "por los artículos 54, 55 y 56 de la Constitución "Política local.'--- PRIMERO.- El Decreto Legislativo "número 8592 que se controvierte, fue devuelto al "Poder Legislativo demandado, virtud a las "observaciones que oportunamente presentó este "Poder Ejecutivo. Ahora bien, de los documentos "que me fueron enviados conjuntamente con el "oficio número CE/MD/405/04, de fecha 30 de "noviembre de 2004, se desprende que las "Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos "Constitucionales y de Justicia y Derechos "Humanos del H. Congreso del Estado, formularon "dictamen y proyecto de Acuerdo que declara "improcedentes las referidas observaciones y "ratifica las reformas y adiciones contenidas en el "Decreto observado hoy controvertido, lo que, se "menciona, fue sometido a la respetable "deliberación de la Honorable Asamblea "Legislativa; sin embargo, este Poder Ejecutivo "desconoce por completo lo relativo a esa "deliberación, puesto que, por una parte, ello no "consta en los documentos anexos al oficio "CE/MD/405/04 de fecha 30 de noviembre de 2004 y, "por otra parte, el Poder Legislativo demandado, "indebidamente omitió hacer la correspondiente "invitación y darle la intervención al suscrito "Gobernador Constitucional del Estado, en la "sesión de la Legislatura en que tendría lugar la "discusión del Decreto número 8592 y de las "observaciones formuladas al mismo, no obstante "que el numeral 100 de la Ley que organiza su "funcionamiento como es la Ley Orgánica del "Poder Legislativo del Estado de Nayarit, lo obliga "a ello, pues al respecto y en esencia establece "'Las observaciones que en su caso presente el "Ejecutivo .... a la sesión donde deba discutirse el "asunto, será invitado el Gobernador para que por "sí, o por medio de representante autorizado, "participe en las deliberaciones ...', de lo que se "advierte que el Congreso tenía la obligación de "hacer invitación al Gobernador, cuenta habida "que, no se trata de una facultad, sino obligación al "emplear la palabra será, motivo por el cual se me "negó el derecho y la

oportunidad de participar en "las deliberaciones para aclarar, justificar y "defender las observaciones que presenté, con lo "que el Poder Legislativo demandado, inobservó y "dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 50, "55 y 69, fracción IX, de la Constitución Política del "Estado, 99 y 100 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado, 118, 119, 120, 121, 122, 123, "124 y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior "del Congreso, lo que implica incumplimiento a las "formalidades y trámites del procedimiento "legislativo, estado de indefensión, así como "violación a los principios de legalidad y seguridad "jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la "Constitución General, todo ello en perjuicio de "este Poder Ejecutivo.--- SEGUNDO.- El Poder "Legislativo demandado, a través del Dictamen y "Acuerdo número 127, desechó por improcedentes "las observaciones que presenté al Decreto número "8592, ratificando las reformas y adiciones a la Ley "Orgánica de la Procuraduría General de Justicia "del Estado; sin embargo, basta comparar el pliego "de observaciones que formulé con el Dictamen y "Acuerdo referidos, para cerciorarse que éstos no "son claros, precisos, exhaustivos ni congruentes "respecto a tales observaciones. En efecto, algunas "de éstas no fueron resueltas y el resto no fueron "suficientemente contestadas, al incluirse aspectos "que no formaron parte de las observaciones, por "lo que el Dictamen no versó exclusivamente sobre "éstas, careciendo además las respuestas de la "claridad y precisión que el caso amerita. Con ello, "el Poder Legislativo demandado dejó de observar "las formalidades y trámites del proceso legislativo, "que para el dictamen y resolución de las "observaciones establecen los artículos 50 y 55 de "la Constitución local; 100 de la Ley Orgánica del "Poder Legislativo del Estado; 142, 143 y 145 del "Reglamento para el Gobierno Interior del "Congreso, lo que se traduce además en violación "a los principios de legalidad y seguridad jurídica "consignados en los artículos 14 y 16 de la "Constitución Federal, todo ello en agravio de este "Poder Ejecutivo, razón por la que ante esa H. "Suprema Corte de Justicia, ratifico lo expuesto en "las mencionadas observaciones, para que tenga a "bien determinar lo que en Derecho corresponda.--- "TERCERO.- Atendiendo al principio teórico "fundamental sobre el tema del Ministerio Público, "encontramos que una de sus características "esenciales es la unidad, motivo por el cual, "funcionarios que en Nayarit, integran su "estructura orgánica, tales como el Director de "Control de Procesos, el Director de "Averiguaciones Previas y el Subprocurador, por la "naturaleza de su encargo, son especies del género "Agente del Ministerio Público, y lo único que los "diferencia de los Agentes del Ministerio Público "propriadamente dichos, es el grado de jerarquía y la "especialidad de las funciones que legalmente "tienen encomendadas, tan es así que en el "Capítulo II, Título Quinto, de la Constitución "Política de Nayarit, únicamente se alude a los "Agentes del Ministerio Público, de ahí que el "Fiscal contra Delitos Electorales, por la naturaleza "de la función a desempeñar, no deja de ser una "especie de Agente del Ministerio Público, que "forma parte de la estructura de la Procuraduría "General de Justicia y, por ende, de la organización "administrativa del Poder Ejecutivo; en "consecuencia, su designación no puede recaer en "otro Poder público distinto a éste.--- Además, la "Procuraduría General de Justicia del Estado de "Nayarit, por previsión reglamentaria o por acuerdo "del Procurador, podrá contar con Agencias del "Ministerio Público especializadas para el "conocimiento, atención y persecución de los "delitos específicos cuya trascendencia, interés y "características así lo ameriten y, en ese sentido, la "adición aprobada por el H. Congreso, a los "artículos 16, 16 bis y 19 de la Ley Orgánica de la "mencionada Procuraduría, referente a la creación "de la Fiscalía contra Delitos Electorales, como "parte integrante de la estructura orgánica de la "Procuraduría General de Justicia del Estado, "resulta ser innecesaria toda vez que, en los "artículos 16, párrafo último y 20 del mismo "ordenamiento legal, y 6 del Reglamento Interior de "la propia dependencia, ya se encuentra previsto, al "establecer como una de las facultades del "Procurador General de Justicia del Estado, la "creación de Agencias del Ministerio Público, "especializadas en la investigación de los hechos "que se consideren como delitos en cualquiera de "las áreas del Derecho Penal y dentro de las "mismas, se puede estimar la correspondiente a la "de los delitos electorales.--- Por otra parte y, "desde el

ámbito presupuestario, de acuerdo a las "estadísticas que obran en poder de la "Procuraduría General de Justicia del Estado, se "demuestra que las conductas ilícitas observadas "en los últimos procesos electorales fueron "mínimas, lo que conlleva a estimar que la creación "de una estructura de la naturaleza que se plantea "en el Decreto Legislativo impugnado, sólo viene a "generar una injustificada erogación importante de "recursos públicos, en perjuicio de los programas y "acciones que la Administración Pública Estatal, "está obligada a mantener y llevar a cabo en "beneficio del pueblo nayarita; sin embargo, esto "no significa que el Ejecutivo a mi cargo desatienda "las denuncias relacionadas con ilícitos de carácter "electoral, sino todo lo contrario, prueba de ello es "que para su debida atención y resolución, con "fecha 26 de noviembre de 1999, se signó por "conducto de la Procuraduría General de Justicia "del Estado, un Acuerdo de colaboración con la "Procuraduría General de la República, así como "con las Procuradurías Generales de Justicia del "Distrito Federal y de las demás Entidades "Federativas, con la intervención de la Fiscalía "Especializada para la Atención de los Delitos "Electorales, con la finalidad de facilitar la atención "de los asuntos que se originen con motivo de "denuncias formuladas con respecto a la probable "comisión de delitos electorales, tanto del fuero "federal como del fuero común; Acuerdo que fue "publicado en el Periódico Oficial, Organo del "Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 5 de "febrero del año 2000. Asimismo, el Procurador "General de Justicia del Estado, para el proceso "electoral del año 2002, haciendo uso de sus "facultades, emitió un Acuerdo Administrativo para "la creación de Agencias del Ministerio Público "especializadas en delitos electorales, mismo que "fue publicado en el Periódico Oficial, Organo del "Gobierno del Estado, el día 29 de junio de ese "mismo año. Todas estas acciones llevadas a cabo "dieron como resultado una debida atención a las "pocas denuncias presentadas en materia electoral, "sin alterar el presupuesto asignado a la "Procuraduría General de Justicia del Estado. Por "todo ello, se afirma que resulta inconveniente la "creación de la Fiscalía contra Delitos Electorales "en el Estado de Nayarit, evidenciándose así que su "creación no se encuentra justificada, ni por ende "motivada como lo exige el artículo 47, fracción V, "de la Constitución Política local, por lo que el "Decreto y Acuerdo impugnados, son contrarios a "los principios de legalidad y seguridad jurídica "consignados en los artículos 14 y 16 de la "Constitución Federal, en agravio de este Poder "Ejecutivo.--- CUARTO.- La reforma y adiciones a la "Ley Orgánica de la Procuraduría General de "Justicia, vulneran los artículos 41 y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, ya que el Poder Legislativo invade el "ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, sin "que exista fundamento legal que lo faculte a "realizar nombramientos fuera de las atribuciones "que tiene encomendadas por la Constitución local, "ya que es ésta la que expresamente establece que "los Agentes del Ministerio Público (como se "expresó con antelación respecto al género, el "Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales, es "un Agente del Ministerio Público), serán "nombrados y removidos por el Procurador "General de Justicia del Estado, el cual viene a "formar parte de la Administración Pública "Centralizada, y de acuerdo al artículo 12 de la Ley "Orgánica del Poder Ejecutivo, las Secretarías del "Despacho y la Procuraduría tendrán igual "jerarquía y entre ellas no habrá, por lo tanto, "preeminencia alguna. En el mismo ordenamiento "se precisa en su artículo 41, fracción XVII, que el "Procurador tiene además de las atribuciones que "le confiere la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, la de "designar, remover o adscribir a los Agentes del "Ministerio Público, así como coordinar y "supervisar su actuación para que se apeguen a los "procedimientos establecidos en la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la "particular del Estado y en los demás "ordenamientos legales aplicables. Es por esto que "se considera la invasión de esferas "competenciales, toda vez que existen como se "expuso con anterioridad, ordenamientos "constitucionales que prohíben tal acto, al existir la "facultad de que un Poder, en este caso el "Ejecutivo, realice los nombramientos dentro de su "propia administración.--- En apoyo a los anteriores "razonamientos, resulta aplicable por analogía, la "tesis de jurisprudencia (sic)

número P.CLVIII/2000, "emitida por el Pleno de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, la que aparece publicada a "foja 33, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena "Epoca del Semanario Judicial de la Federación y "su Gaceta; la cual es del tenor siguiente: "“PODERES DE LA FEDERACION. LAS "ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS "OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE "PREVISTAS EN LA CONSTITUCION Y EN LAS "LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.- Del análisis de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su "artículo 49 establece como nota característica del "gobierno mexicano, el principio de división de "Poderes al señalar expresamente que 'El Supremo "Poder de la Federación se divide para su ejercicio "en Legislativo, Ejecutivo y Judicial'. Determinando "en su segundo párrafo, como regla general, que "no podrán reunirse dos o más de estos Poderes "en una sola persona o corporación, lo que "sustenta el principio complementario de "autonomía de cada Poder. Por otra parte, también "se aprecia que ambos principios no implican que "los Poderes tengan que actuar siempre y "necesariamente separados, pues si bien cada uno "tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de "la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara "de Diputados; 76, facultades exclusivas de la "Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas "Cámaras en que no requieren de la intervención "de la otra; 78, atribuciones de la Comisión "Permanente; 79, facultades de la autoridad de "fiscalización superior de la Federación; 89, "facultades y obligaciones del Presidente de la "República; 99, facultades del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 "y 107, facultades de los Tribunales del Poder "Judicial de la Federación), del examen de las "mismas se aprecia que en varios casos se da una "concurrencia de Poderes, como ocurre, por "ejemplo, en la designación de Ministros de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que "participan el Poder Legislativo, a través de la "Cámara de Senadores, que hace la designación, y "el Presidente de la República, Titular del Poder "Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas "se seleccione a quienes se designe. Conforme al "principio de supremacía constitucional, cabe "inferir que cuando se está en presencia de "facultades u obligaciones de cada uno de los "Poderes que se relacionan con otro Poder, las "mismas deben estar expresamente señaladas en "la propia Constitución y si bien el Congreso de la "Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar "leyes, ello no puede exceder lo establecido en el "artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente "señalado en las disposiciones especificadas, "relativas a las facultades y deberes de cada Poder. "Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del "artículo 73, que precisan como facultades del "Congreso de la Unión la de '... expedir la ley que "regule la organización de la entidad de "fiscalización superior de la Federación y las "demás que normen la gestión, control y "evaluación de los Poderes de la Unión ...'; y la de "'... expedir todas las leyes que sean necesarias, a "objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, "y todas las otras concedidas por esta Constitución "a los Poderes de la Unión.', deben interpretarse "enmarcadas y limitadas por los principios "referidos, es decir, salvaguardando el de división "de Poderes y el de autonomía de cada uno y "regulando, en detalle, las facultades y "obligaciones que a cada Poder señala la propia "Constitución, pero sin introducir atribuciones u "obligaciones que no estén consignadas en la "misma y que supusieran no ajustarse a ella, "vulnerando los repetidos principios.'--- A mayor "abundamiento, se hace necesario destacar que el "principio de división de Poderes, con especial "referencia al Poder Ejecutivo del Estado de "Nayarit, se infringe cuando se incurre en las "siguientes conductas: a) que en cumplimiento de "una norma jurídica o voluntariamente se actualice "una actuación antijurídica imputable a alguno de "los Poderes Legislativo o Judicial; b) que dicha "conducta implique la intromisión de uno de esos "Poderes en la esfera de competencia del Poder "Ejecutivo, o bien, que uno de aquéllos realice "actos que coloquen a éste en un estado de "dependencia o de subordinación con respecto a "él; y c) que la intromisión, dependencia o "subordinación de otro Poder, verse entre otros, "sobre el nombramiento, promoción o indebida "remoción de los titulares de las dependencias y "entidades del Poder Ejecutivo.--- "Consecuentemente, la designación del Fiscal

"Especial para los Delitos Electorales, no puede estar a cargo de los Poderes Legislativo o Judicial, so pena de trastocar en detrimento del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, los principios de autonomía y división de Poderes.--- Por analogía e identidad de razón, y para sostener las anteriores argumentaciones, me permito invocar las tesis de jurisprudencia 81/2004 y 80/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente a la letra dicen: 'PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUELLOS. El principio de división de Poderes, con especial referencia al Poder Judicial de las Entidades Federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.'--- 'DIVISION DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACION A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLICITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISION, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACION ENTRE LOS PODERES PUBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los Poderes públicos de las Entidades Federativas, para que respeten el principio de división de Poderes, a saber, a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de Poderes, pues se actualiza cuando uno de los Poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de Poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el Poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro Poder, en la subordinación el Poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.'--- QUINTO.- Hasta ahora, la Constitución Política del Estado, no confiere al Poder Legislativo demandado atribución alguna, ni expresa ni implícita para efectuar el nombramiento de servidores públicos dentro del ámbito de este Poder Ejecutivo, entendiéndose por tanto que le está prohibido realizar ese tipo de nombramientos; en cambio, su artículo 69, fracción XII, confiere al Gobernador Constitucional, la facultad expresa y exclusiva de nombrar libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos, cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades. Ahora bien, el Fiscal contra Delitos Electorales, según el Decreto y Acuerdo impugnados, tendrá el nivel de Subprocurador y dependerá directa, estructural y administrativamente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir, de una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, cuyo titular (Procurador General de Justicia) es designado por el Gobernador Constitucional del Estado, ello de conformidad a los artículos 69, fracción XII y 72 de la Constitución Política local; 1o., 13 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia "del Estado. Luego entonces, si por una parte, el "Poder Legislativo demandado carece de "facultades constitucionales para nombrar "servidores públicos en el ámbito del Poder "Ejecutivo Estatal, incluso sólo está facultado para "designar a aquellos servidores públicos que la "propia Constitución del Estado le señala, entre los "cuales no se encuentra el Fiscal contra Delitos "ElectORALES, y si por otra parte, el Gobernador "Constitucional del Estado, cuenta con la facultad "expresa y exclusiva de nombrar libremente a los "titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo "y demás servidores públicos cuyo nombramiento "no está reservado a otra autoridad, es de "concluirse que al Poder Ejecutivo local, le "corresponde la atribución de nombrar libremente "al Fiscal contra Delitos ElectORALES, bajo el "principio además de que el que puede lo más "puede lo menos, esto es, si el Gobernador "Constitucional del Estado, es quien designa al "Titular de la Procuraduría General de Justicia, con "mayor razón podrá designar a un servidor público "de confianza de nivel jerárquico inferior, que "depende de dicha Institución, como lo es el Fiscal "contra Delitos ElectORALES.--- En última instancia, "será el Procurador General de Justicia del Estado, "quien, en todo caso, previo Acuerdo con el "Gobernador Constitucional, nombre al "mencionado Fiscal, por ser aquél: el titular y "responsable de la dependencia del Ejecutivo "(Procuraduría General de Justicia) de donde "dependerá el referido Fiscal; el jefe nato del "Ministerio Público y sus agentes; el que ejerce "autoridad jerárquica sobre todo el personal del "Ministerio Público; el que nombra al "Subprocurador con acuerdo del Titular del "Ejecutivo y el que designa a todos los Agentes del "Ministerio Público, ello de conformidad a los "artículos 72, 93, 96 y 100 de la Constitución "Política local; 1°, 9, 13, 15, 22, 23, 30 y 41, fracción "XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 16, "párrafo primero y 17 de la Ley Orgánica de la "Procuraduría General de Justicia, y 6, fracciones "VI, VII, XIV y XV, del Reglamento Interior de la "Procuraduría General de Justicia del Estado. En "ese sentido, el Poder Legislativo demandado, a "través del Decreto y Acuerdo impugnados "indebidamente se apropia una facultad que "constitucionalmente no le corresponde, por estar "reservada a este Poder Ejecutivo, como lo es la de "designar al Fiscal contra Delitos ElectORALES, "desprendiéndose que el Poder Legislativo "demandado, no observó y por tanto vulneró en "agravio de este Poder Ejecutivo, los principios de "legalidad, seguridad jurídica, autonomía y división "de Poderes, infringiendo lo dispuesto por los "artículos 22 y 23 de la Constitución local, así como "los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución "Federal.--- Tiene relación con lo anterior la tesis "publicada en el Semanario Judicial de la "Federación, Séptima Epoca, Segunda Sala, "Volumen 151-156, tercera parte, cuyo texto es el "siguiente:--- 'DIVISION DE PODERES. SISTEMA "CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE.- La "división de Poderes que consagra la Constitución "Federal no constituye un sistema rígido e "inflexible, sino que admite excepciones "expresamente consignadas en la propia Carta "Magna, mediante las cuales permite que el Poder "Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial "ejercen funciones que, en términos generales, "corresponden a la esfera de las atribuciones de "otro Poder. Así, el artículo 109 constitucional "otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales "que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras "que integran el Congreso de la Unión, en los "casos de delitos oficiales cometidos por altos "funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y "131 de la propia Constitución consagran la "posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza "funciones legislativas en los casos y bajo las "condiciones previstas en dichos numerales. "Aunque el sistema de división de Poderes que "consagra la Constitución General de la República "es de carácter flexible, ello no significa que los "Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, "motu proprio, arrogarse facultades que "corresponden a otro Poder, ni que las leyes "ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso a "uno de los Poderes en quienes se deposita el "ejercicio del Supremo Poder de la Federación, "facultades que incumben a otro Poder. Para que "sea válido, desde el punto de vista constitucional, "que uno de los Poderes de la Unión ejerza "funciones propias de otro Poder, es necesario, en "primer lugar, que así lo consigne expresamente la "Carta Magna o que la función respectiva sea "estrictamente necesaria para hacer efectivas las "facultades que

le son exclusivas, y, en segundo "lugar, que la función se ejerza únicamente en los "casos expresamente autorizados o indispensables "para hacer efectiva una facultad propia, puesto "que es de explorado Derecho que las reglas de "excepción son de aplicación estricta.'--- Asimismo "tiene relación al presente asunto la jurisprudencia "50/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, publicada en el Semanario Judicial "de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, "Tomo XI, abril de 2000, página 813, cuyo texto "dice:--- 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU "CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS "QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, "LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES.- "Tratándose de actos que no trascienden de "manera inmediata la esfera jurídica de los "particulares, sino que se verifican sólo en los "ámbitos internos del gobierno, es decir, entre "autoridades, el cumplimiento de la garantía de "legalidad tiene por objeto que se respete el orden "jurídico y que no se afecte la esfera de "competencia que corresponda a una autoridad, "por parte de otra u otras. En este supuesto, la "garantía de legalidad y, concretamente la parte "relativa a la debida fundamentación y motivación, "se cumple: a) Con la existencia de una norma legal "que atribuya a favor de la autoridad, de manera "nítida, la facultad para actuar en determinado "sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la "actuación de esa misma autoridad en la forma "precisa y exacta en que lo disponga la ley, es "decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente "a la norma legal en la cual encuentra su "fundamento la conducta desarrollada; y b) con la "existencia constatada de los antecedentes "fácticos o circunstancias de hecho que permitan "colegir con claridad que sí procedía aplicar la "norma correspondiente y, consecuentemente, que "justifique con plenitud el que la autoridad haya "actuado en determinado sentido y no en otro. A "través de la primera premisa, se dará "cumplimiento a la garantía de debida "fundamentación y, mediante la observancia de la "segunda, a la de debida motivación.'--- Igualmente, "se relaciona con el presente caso la jurisprudencia "146 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "publicada en la página 149, Tomo I, Materia "Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial "de la Federación, 1917-1994, cuyo texto dice:--- "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS "ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.- Por "fundamentación y motivación de un acto "legislativo, se debe entender la circunstancia de "que el Congreso que expide la ley, "constitucionalmente esté facultado para ello, ya "que estos requisitos, en tratándose de actos "legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa "dentro de los límites de las atribuciones que la "Constitución correspondiente le confiere "(fundamentación), y cuando las leyes que emite se "refieren a relaciones sociales que reclaman ser "jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto "implique que todas y cada una de las "disposiciones que integran estos ordenamientos "deban ser necesariamente materia de una "motivación específica.'--- SEXTO.- Tanto en el "Decreto como en el Acuerdo impugnados, el "Poder Legislativo demandado, pretende justificar "la creación y la designación del Fiscal contra "Delitos Electorales, en que se trata, según él, de "democratizar y dar vigencia al principio de "imparcialidad de las instituciones y organismos "públicos para que actúe y decida en el marco de "sus atribuciones de manera objetiva. Al respecto, "debo decir que este Poder Ejecutivo no se opone "ni se opondrá a que en el Estado de Nayarit, exista "un régimen de verdadera democracia, sino todo lo "contrario, prueba de ello es que si algo ha "caracterizado al sistema de gobierno del presente "sexenio, es el pleno ejercicio de la democracia y "de las libertades, lo que ya es público y notorio. "Ahora bien, como todos sabemos, la democracia "implica respeto al Estado de Derecho y a los "principios de autonomía y división de Poderes, es "decir, en un régimen democrático, los Poderes "públicos deben sujetarse al marco jurídico, así "como al ejercicio de las facultades que les son "propias y respetar las facultades de los otros "Poderes. Luego entonces, es evidente que lo que "en realidad está haciendo el Poder Legislativo "demandado, es utilizar un discurso basado en la "democracia, como argumento para invadir las "facultades de este Poder Ejecutivo y arrebatarle "una facultad que constitucionalmente no le "corresponde a dicho demandado, como lo es la de "designar al Fiscal contra Delitos

Electorales; "además, tampoco es valedero su argumento de "que es necesario crear dicho ente porque debe "actuarse con imparcialidad, pues esto no es "exclusivo del mencionado Fiscal, ya que los "artículos 123 de la Constitución local y 53 de la "Ley de Responsabilidades de los Servidores "Públicos del Estado, entre otros ordenamientos, "disponen que todo servidor público tiene la "obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, "lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño "de su empleo, cargo o comisión; disposiciones a "las que por supuesto también está obligada a "acatar la Fiscalía contra Delitos Electorales, "porque de acuerdo al Decreto impugnado, se trata "en todo caso de un ente público estatal y no de un "órgano constitucional autónomo, como "equivocadamente lo sostiene el Poder Legislativo "demandado, en el Acuerdo número 127 que "también se impugna, dado que dicho ente no se "encuentra previsto en la Constitución Política del "Estado. En este orden de ideas, el Poder "Legislativo demandado, no justifica ni motiva la "creación ni el nombramiento, por dicho Poder, del "Fiscal contra Delitos Electorales, dejando de "observar lo dispuesto por el artículo 47, fracción "V, de la Constitución Política del Estado, y como "consecuencia, tanto el Decreto como el Acuerdo "impugnados, son contrarios a los principios de "legalidad y seguridad jurídica, consignados en los "artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo "ello en agravio de este Poder Ejecutivo."

**CUARTO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son el 14, 16, 41 y 116.

**QUINTO.-** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil cinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 8/2005 y por razón de turno, designó al Ministro Genaro David Góngora Pimentel para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

**SEXTO.-** Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil cinco, el Ministro instructor admitió la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación y dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**SEPTIMO.-** El Poder Legislativo del Estado de Nayarit rindió su contestación y en ésta señaló, en síntesis:

a) Que el acto cuya invalidez se demanda no afecta ninguna de las facultades conferidas constitucionalmente al demandante, ni tampoco incide en la facultad con la que cuenta el Gobernador para decidir sobre el funcionamiento de la administración gubernamental del Estado de Nayarit, por lo que no existe materia en la presente controversia, pues no se advierte acto que vulnere la esfera competencial de la entidad demandante, de tal manera que no existe un perjuicio o agravio.

b) Que la falta de invitación al Gobernador de la entidad a las sesiones en las que se discutan las observaciones formuladas a los Decretos emitidos por ese órgano legislativo, no afecta las atribuciones constitucionales del titular del Poder Ejecutivo, ya que no se encuentra prevista constitucionalmente como tal.

c) Que contrario a lo que aduce el Poder actor, del contenido del Dictamen y del Acuerdo "127" que resuelve respecto de las observaciones planteadas al Decreto "8592" se advierte que aquellas fueron contestadas de manera congruente y bajo los parámetros que la legislación vigente en la materia establece.

d) Que los actos impugnados, fueron emitidos por el Congreso del Estado de Nayarit el cual es un órgano primario del Estado competente para ese efecto.

Que por lo que hace a la motivación, ésta se encuentra satisfecha en la esencia misma de las disposiciones legales que integran cada uno de los ordenamientos, pues se refiere a la organización y funcionamiento que exigen ser regulados, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales.

e) Que con las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se pretende establecer una Fiscalía especializada en asuntos electorales, con características diferentes a una agencia del Ministerio Público respecto al nombramiento de su Titular, con lo que se busca dotar de imparcialidad su integración.

Que con el Dictamen y Acuerdo impugnados, no se contravienen los principios rectores de la función ministerial, sino que se garantiza el adecuado funcionamiento de la Fiscalía contra Delitos Electorales, al constituir la como un órgano dotado de imparcialidad y autonomía técnica y operativa, con el nivel jerárquico de subprocurador, teniendo entre sus facultades las de proponer a los Agentes del Ministerio Público y el personal que se requiera para el cumplimiento de sus obligaciones.

**f)** Que para la creación de la Fiscalía contra Delitos Electorales se consideró la reciente reforma al Código Penal para el Estado de Nayarit, en la que se crearon nuevas figuras punitivas en materia electoral, lo que dará pauta a que exista una mayor incidencia delictiva en esa materia.

Que si bien es cierto existe un acuerdo de colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República, dando intervención a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal y las de los Estados, para facilitar la atención de los asuntos que se originen con motivo de denuncias formuladas respecto de la comisión de delitos electorales, así como que el Procurador del Estado emitió un acuerdo para la creación de agencias del Ministerio Público especializadas en delitos electorales; son esos actos los que consideró el Poder Legislativo para dar forma legal a una situación que requiere regulación, con lo que se cumple con los principios de fundamentación y motivación.

**g)** Que con la creación de la Fiscalía contra Delitos Electorales, no se rompe la unicidad que debe tener el Ministerio Público, en atención a que aquélla depende y se encuentra situada dentro de la estructura administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, por lo que no se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**h)** Que la designación del Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales, no tiene por objeto instaurar una fiscalía dependiente del Congreso del Estado, ni pretende lesionar las características y principios que rigen el funcionamiento de la institución Ministerial en el Estado, sino que lo que se persigue es garantizar su imparcialidad y evitar que la actuación del titular de la citada Fiscalía y su personal responda a intereses políticos.

Que por tanto, la no intervención del Gobernador o en su caso, del Procurador, en la designación del Fiscal contra Delitos Electorales, no puede traducirse en una invasión a su esfera de competencia por parte del órgano legislativo, en tanto que la actuación de éste, se limita a otorgar el nombramiento y no a regular el sistema administrativo del Poder Ejecutivo.

**i)** Que por lo que hace al concepto de invalidez consistente en que el Congreso del Estado invade la competencia del Poder Ejecutivo local, al ser de su facultad exclusiva nombrar libremente a los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, es infundado, puesto que debido al sistema de división de poderes flexible, imperante en nuestro país, existe la posibilidad de que algunos nombramientos de servidores públicos se encomienden a otras autoridades distintas del Gobernador, tal como lo prevé el artículo 69, fracción XXII, de la Constitución del Estado, lo que no incide en la esfera de competencia del titular del Poder Ejecutivo para regular y ministrar los rubros de la administración gubernamental a su cargo.

**j)** Que el Congreso Estatal en ejercicio de sus facultades, ha pugnado por dotar de mayor legitimación a las instituciones cuyo campo de actuación tiene que ver con la materia electoral, para contribuir con ello a eliminar el intervencionismo del Gobierno en las decisiones ciudadanas y consolidar el estado democrático, por ello creó la figura del fiscal y en cumplimiento a la Ley procedió a su designación conforme al procedimiento establecido en normas vigentes en el Estado sin que una vez nombrado el fiscal, mantenga alguna relación de dependencia o subordinación al Poder Legislativo.

**k)** Que es infundado el concepto de invalidez consistente en que se vulneró el artículo 47, fracción V, de la Constitución local, al no justificarse ni motivarse la creación de la fiscalía de referencia, ya que en el Presupuesto de Egresos de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil cinco se previó una partida presupuestaria para que la Fiscalía contra Delitos Electorales ejerza sus funciones, partida que se encuentra prevista dentro del rubro asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual está siendo ejercida por la citada fiscalía.

**OCTAVO.-** El Procurador General de la República al formular su opinión, manifestó en lo toral:

**a)** Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para substanciar y resolver la presente controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal.

**b)** Que la parte actora cuenta con legitimación para promover la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución de Nayarit.

**c)** Que en el caso se impugnó el Decreto "8592" con motivo de su publicación, la cual se realizó el día cuatro de diciembre de dos mil cuatro, por lo que el plazo para su impugnación inició el día seis del mismo mes y año y feneció el dos de febrero del dos mil cinco, y el escrito de demanda de controversia constitucional fue presentado en la Oficina de Correos de Tepic, Nayarit el treinta y uno de enero de dos mil cinco, por tanto, ésta fue interpuesta oportunamente. Asimismo, en cuanto a la impugnación que se hace del Acuerdo "127" por el que se ratifican las reformas y adiciones del Decreto mencionado, el plazo inició el dos de diciembre de dos mil cuatro feneciendo el treinta y uno de enero de dos mil cinco y la demanda se presentó el día de su vencimiento, por lo que, respecto a éste también es oportuna su interposición.

d) Que no se surte la causal de improcedencia que hace valer el Congreso del Estado de Nayarit consistente en que los actos cuya invalidez se demanda, no afectan ninguna de las facultades conferidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo, en atención a que la afectación o no de las facultades de la parte actora, será materia del estudio de fondo de la controversia constitucional, y al efecto cita la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.”**

e) Que es infundada la violación aducida por el Poder Ejecutivo de Nayarit al precepto 14 de la Constitución Federal, pues tratándose del procedimiento legislativo, existen violaciones de carácter formal que pueden trascender de manera fundamental a la resolución emitida por el Congreso, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad, pero hay otros casos en los que la falta de apego a alguna de las disposiciones que rigen dicho proceso no trasciende al contenido mismo de la ley, decreto o acuerdo y, por ende, no afecta su validez.

Que aun considerando que en el caso concreto el Congreso local, no haya invitado al Gobernador del Estado a la sesión en la que discutió las observaciones formuladas al Decreto “8592” por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dicha omisión no representa una violación formal que trascienda de manera fundamental al sentido del acto impugnado.

f) Que es infundado el argumento del actor por el que aduce que el Acuerdo impugnado no es claro, exhaustivo ni congruente, respecto de las observaciones formuladas por el Gobernador del Estado, pues de la lectura del mismo se desprende que el Congreso del Estado sí dio contestación a cada una de ellas.

g) Que son fundados los argumentos de la parte actora en relación a que el Poder Legislativo de Nayarit, invade su esfera de atribuciones rompiendo con el principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que la Fiscalía contra Delitos Electorales, forma parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo local, de tal suerte que el nombramiento de su titular y de los demás servidores públicos que la integran, compete al ámbito del citado Poder; y no obstante ello, en el procedimiento para la designación del Fiscal contra Delitos Electorales, no se le da ningún tipo de intervención al Poder Ejecutivo del Estado.

Que por tanto, la actuación del Legislativo de Nayarit representa una intromisión en la esfera de atribuciones del Ejecutivo de la entidad, pues la designación del Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales, no es una cuestión que le sea propia.

h) Que toda vez que la Constitución del Estado de Nayarit no le concede al Poder Legislativo, la facultad expresa de nombrar a ningún servidor público dentro de la estructura del Poder Ejecutivo de la entidad, sino que únicamente colabora con éste en el nombramiento del Procurador General de Justicia, se concluye que el Poder demandado, vulnera el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Que además, la facultad de nombrar al Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales, no puede considerarse implícita, pues en ningún modo resulta necesaria para realizar las funciones que le han sido encomendadas al Congreso local.

Que lo anterior es así, puesto que si bien el artículo 69, fracción XII, de la Constitución local, establece que el Gobernador del Estado podrá nombrar a los servidores públicos cuya designación no esté encomendada a “otras autoridades” debe entenderse que éstas se encuentran dentro del ámbito del propio Ejecutivo, puesto que el Legislativo no tiene atribuciones para nombrar a ningún servidor público, dentro de la estructura del Poder actor.

i) Que el Decreto impugnado carece del requisito de fundamentación, toda vez que el mismo debe entenderse satisfecho cuando el Congreso que expide la ley está constitucionalmente facultado para ello y se ciñe al texto de la Constitución local, sin que sea dable que a través de una ley se arrogue una atribución que le compete a otro Poder de la entidad.

j) Que el Decreto combatido carece de motivación, en razón de que la Legislatura no puede invocar causa o motivo que justifique que con la emisión de una ley pueda realizar un acto que es competencia de otro órgano del Estado, por lo que resulta fundado el argumento consistente en que se vulneran los artículos 16 y 116 de la Constitución Federal y, por tanto, debe declararse la invalidez del Decreto “8592” impugnado.

**NOVENO.-** Agotado en sus términos el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.-** Procede analizar si la demanda fue promovida oportunamente.

En la presente controversia constitucional se impugna el Decreto "8592", por el que se reformó y adicionó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, la que cuenta con los atributos de generalidad y abstracción propios de las normas de carácter general, así como el Acuerdo "127", por el que se resuelven las observaciones presentadas por el Gobernador en relación con el Decreto "8592", el que, al referirse a una situación particular y concreta y no contar con los atributos referidos, se trata de un acto.

Atento a lo anterior, en el caso debe estarse a lo que dispone el artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que precisa el plazo para la promoción de controversias constitucionales tratándose de actos y de normas generales, el cual señala:

**"ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la "demanda será:**

**"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a "partir del día siguiente al en que conforme a la ley "del propio acto surta efectos la notificación de la "resolución o acuerdo que se reclame; al en que se "haya tenido conocimiento de ellos o de su "ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor "de los mismos;**

**"II. Tratándose de normas generales, de treinta días "contados a partir del día siguiente a la fecha de su "publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y**

**"..."**

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la demanda se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, por lo que, para estar en aptitud de determinar si fue promovida oportunamente o no, deberá estarse también a lo previsto en el artículo 8o. de la aludida Ley Reglamentaria, al tenor del cual este Alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J.17/2002, visible en la página ochocientos noventa y ocho, Tomo XV, abril de dos mil dos, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. "REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS "PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO "MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE "RECIBO (INTERPRETACION DEL ARTICULO 8o. "DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS "FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS). El artículo 8o. de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos establece que cuando las "partes radiquen fuera del lugar de la residencia de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán "presentar sus promociones en las oficinas de "correos del lugar de su residencia, mediante pieza "certificada con acuse de recibo y que para que "éstas se tengan por presentadas en tiempo se "requiere: a) que se depositen en las oficinas de "correos, mediante pieza certificada con acuse de "recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de "telégrafos; b) que el depósito se haga en las "oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el "lugar de residencia de las partes; y, c) que el "depósito se realice dentro de los plazos legales. "Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, "se concluye que tiene por objeto cumplir con el "principio de seguridad jurídica de que debe estar "revestido todo procedimiento judicial, de manera "que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha "en que se hizo el depósito correspondiente como "de aquélla en que fue recibida por su destinatario; "y por finalidad que las partes tengan las mismas "oportunidades y facilidades para la defensa de sus "intereses que aquéllas cuyo domicilio se "encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene "su sede este Tribunal, para que no tengan que "desplazarse desde el lugar de su residencia hasta "esta Ciudad a presentar sus promociones, "evitando así que los plazos dentro de los cuales "deban ejercer un derecho o cumplir con una carga "procesal puedan resultar disminuidos por razón "de la distancia."**

En el caso, el depósito de la demanda se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, como se advierte de los sellos estampados en el sobre que obra a fojas ciento seis del expediente, por lo que se cumple el primero de los requisitos que exige la Ley Reglamentaria de la materia.

Asimismo, de los sellos referidos se observa que el depósito se realizó en la Administración de Correos de la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, lugar de residencia de la parte actora, por lo que de igual forma se cumple con el segundo requisito a que alude el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria en cita.

Resta ahora determinar si el depósito se hizo dentro del plazo legal previsto por el artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, tratándose del Decreto "8592", por el que se reformó y adicionó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del oficio de demanda se aprecia que la parte actora lo impugna con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, efectuada el cuatro de diciembre de dos mil cuatro, como consta en el ejemplar de dicho medio informativo que obra a fojas noventa y dos y noventa y tres de autos.

Por consiguiente, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del lunes seis de diciembre de dos mil cuatro al miércoles dos de febrero de dos mil cinco, descontando de dicho cómputo los sábados once de diciembre de dos mil cuatro, ocho, quince, veintidós y veintinueve de enero de dos mil cinco, así como los domingos doce de diciembre de dos mil cuatro, nueve, dieciséis, veintitrés y treinta de enero de dos mil cinco, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además del periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro y el dos de enero de dos mil cinco, por corresponder al receso del segundo periodo de sesiones de este Alto Tribunal, en términos del artículo 3° de la invocada Ley Orgánica, así como el miércoles cinco de enero de este último año, en que por acuerdo del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó suspender las labores en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, si la demanda se depositó en la Administración de Correos de la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, el treinta y uno de enero de dos mil cinco, como consta en los sellos estampados en el sobre referido, deviene inconcuso que, por lo que hace a la norma general controvertida, fue promovida oportunamente.

En segundo lugar, en lo referente al Acuerdo "127", por el que ***"Se resuelve las observaciones presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al Decreto 8592 que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia"***, la parte actora se ostenta sabedora del mismo el primero de diciembre de dos mil cuatro, como consta en su manifestación en el sentido de ***"... Aclaro también que el día 01 de diciembre de 2004, este Poder Ejecutivo recibió el oficio número CE/MD/405/04, con el que los CC. Diputados Manuel Narvárez Robles, Enrique Mejía Pérez y Juan Manuel Mier Pecina, integrantes de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, adjuntaron Dictamen Legislativo, con proyecto de Acuerdo, así como el Acuerdo número 127, aprobado el 30 de noviembre de 2004, que desecha las observaciones que formulé y a la vez ratifica las reformas y adiciones contenidas en el Decreto que se controvierte..."***, sin que exista en autos constancia alguna que desvirtúe lo anterior.

Por tal virtud, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del jueves dos de diciembre de dos mil cuatro al lunes treinta y uno de enero de dos mil cinco, debiendo descontar de dicho cómputo los sábados cuatro y once de diciembre de dos mil cuatro, ocho, quince, veintidós y veintinueve de enero de dos mil cinco, así como los domingos cinco y doce de diciembre del primer año citado, nueve, dieciséis, veintitrés y treinta de enero de dos mil cinco; además del periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro y el dos de enero de dos mil cinco, así como el miércoles cinco de este último mes y año, por las razones precisadas en párrafos precedentes.

Consecuentemente, si la demanda se depositó el treinta y uno de enero de dos mil cinco, resulta que también por lo que al acto impugnado se refiere fue presentada oportunamente.

**TERCERO.-** Acto continuo, procede examinar la legitimación de las partes.

Respecto de la legitimación activa, debe precisarse que promovió la presente controversia constitucional Antonio Echevarría Domínguez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, como lo acreditó con la documental que obra a fojas treinta y dos del expediente, de la que se advierte que se le declaró electo como tal para el período comprendido entre el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y el dieciocho de septiembre de dos mil cinco, que se encuentra facultado para promover el presente medio de control constitucional en representación del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución local y que dicho Poder cuenta con legitimación activa en este asunto, por ser uno de los órganos enunciados en la fracción I del artículo 105 constitucional.

En cuanto a la legitimación pasiva, debe señalarse que compareció Carlos Manuel Castellón Medina, como Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado de Nayarit, según lo acreditó con las documentales que obran a fojas diez y once del tomo de pruebas de este expediente, de las que se observa que fue designado con dicho carácter el veinticinco de enero de dos mil cinco, que cuenta con la representación legal del Poder Legislativo Estatal, en términos del numeral 42, tercer párrafo, de la Ley Orgánica que rige a ese Poder y que éste tiene legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, por ser el que emitió la norma y el acto impugnados.

**CUARTO.-** Enseguida se analizarán las restantes causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento invocados por las partes, o bien, los que de oficio se adviertan.

El Poder Legislativo del Estado de Nayarit señala, en esencia, que el acto impugnado no afecta ninguna de las atribuciones conferidas al Gobernador Constitucional del Estado, ni tampoco incide en su facultad para decidir sobre el funcionamiento de la administración gubernamental en esa entidad, por lo que no existe materia en la presente controversia, ya que no se actualiza ningún agravio o perjuicio en contra de aquél, al no vulnerarse su esfera competencial.

Procede desestimar los argumentos precisados, por virtud de que el determinar si la norma impugnada incide o no en alguna facultad del Poder Ejecutivo Estatal y por ende, si vulnera o no su esfera competencial, constituye una cuestión propia del análisis de fondo del asunto, a la luz de los conceptos de invalidez planteados y, por tanto, no puede ser materia de la procedencia o improcedencia de la acción; además de que como lo ha sostenido este Alto Tribunal en reiteradas ocasiones, la normatividad constitucional tiende a preservar no sólo la esfera competencial de los sujetos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, sino también el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de aquéllos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Norma Fundamental, por lo que tales cuestiones también son objeto de estudio en este medio de control constitucional.

Sirven de apoyo al efecto las tesis jurisprudenciales P./J. 92/99 y P./J. 112/2001, publicadas en la páginas setecientos diez, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve y ochocientos ochenta y uno, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indican, respectivamente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas."**

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE "ESTA ACCION LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "DE LA NACION TIENE FACULTADES PARA "DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN "VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL, "AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASION DE "ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O "PODER QUE LA PROMUEVE.- Si bien el medio de "control de la constitucionalidad denominado "controversia constitucional tiene como objeto "principal de tutela el ámbito de atribuciones que la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos confiere a los órganos originarios del "Estado para resguardar el sistema federal, debe "tomarse en cuenta que la normatividad "constitucional también tiende a preservar la "regularidad en el ejercicio de las atribuciones "constitucionales establecidas a favor de tales "órganos, las que nunca deberán rebasar los "principios rectores previstos en la propia "Constitución Federal y, por ende, cuando a través "de dicho medio de control constitucional se "combate una norma general emitida por una "autoridad considerada incompetente para ello, por "estimar que corresponde a otro órgano regular los "aspectos que se contienen en la misma de "acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley "Fundamental establece, las transgresiones "invocadas también están sujetas a ese medio de "control constitucional, siempre y cuando exista un "principio de afectación."**

No existiendo alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes, ni alguno que de oficio se advierta, se procede al estudio de fondo del asunto.

**QUINTO.-** En los conceptos de invalidez se adujo, en síntesis:

**a)** Que el Congreso del Estado de Nayarit al emitir el Decreto "8592" mediante el cual se reforman los artículos 16, 19 y se adiciona el 16 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, así como con la emisión del Acuerdo "127" con el que se ratifican esas reformas y adiciones, infringió los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal; 22, 23, 47, fracción V, 50, 55, 69, fracciones IX y XII, 72, 93, 96 y 100 de la Constitución Política local; 1, 9, 13, 15, 22, 23 y 41 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 6 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia; 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y, 145 del Reglamento Interior del Congreso; todos del Estado de Nayarit.

**b)** Que el Decreto "8592" impugnado, fue devuelto al Poder Legislativo con observaciones formuladas por el Ejecutivo; no obstante, mediante oficio de treinta de noviembre de dos mil cuatro, le fue enviado el oficio "CE/MD/405/04" del que se desprende que las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado formularon dictamen y proyecto de Acuerdo que declara improcedentes las referidas observaciones y ratifica las reformas y adiciones contenidas en el citado Decreto, sin que dicha deliberación conste en los documentos anexos al oficio de mérito.

Que además, el Poder Legislativo estatal, omitió darle intervención al Gobernador en la sesión de la Legislatura en que tuvo lugar la discusión del Decreto "8592" y las observaciones formuladas al mismo, con lo que el Congreso dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 50, 55, 69, fracción IX de la Constitución Política; 99 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; todas del Estado de Nayarit, lo que constituye un incumplimiento a las formalidades y trámites del procedimiento legislativo, dejando en estado de indefensión al Poder actor, así como una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**c)** Que el Poder Legislativo mediante Acuerdo "127", desechó por improcedentes las observaciones formuladas por el Ejecutivo al Decreto "8592", ratificando las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo, el citado acuerdo no es congruente respecto de las observaciones formuladas, ya que algunas de ellas no fueron resueltas y el resto son insuficientemente contestadas, ya que se incluyen aspectos que no fueron parte de dichas observaciones, con lo que se incumplieron las formalidades y trámites del proceso legislativo establecido por los artículos 50 y 55 de la Constitución local, 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 142, 143 y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, lo que se traduce en una violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica consignados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**d)** Que una de las características esenciales del Ministerio Público es su unidad, y dada la naturaleza de la función a desempeñar por el Fiscal contra Delitos Electorales, sigue siendo una especie del Ministerio Público, que forma parte de la estructura de la Procuraduría General de Justicia y, por ende, de la Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, por lo que su designación no puede recaer en otro poder.

**e)** Que la reforma a los artículos 16, 16 bis y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resulta innecesaria, puesto que de conformidad con los artículos 16 último párrafo, 20 de la citada Ley Orgánica, y 6 del Reglamento Interior de dicha dependencia, se encuentra prevista como facultad del Procurador, la creación de Agencias del Ministerio Público especializadas en la investigación de los hechos que se consideren delitos, entre los cuales se encuentran los correspondientes al derecho electoral.

Que de acuerdo con las estadísticas que obran en poder de la Procuraduría del Estado, las conductas ilícitas cometidas en los últimos procesos electorales fueron mínimas, por lo que la creación de una estructura como la Fiscalía de referencia genera una injustificada erogación de recursos públicos en perjuicio de los programas y acciones que la Administración Pública Estatal, está obligada a realizar y, que con la estructura existente se ha dado la debida atención a ese tipo de ilícitos; tan es así, que el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se signó un Acuerdo de colaboración con la Procuraduría General de la República, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de las demás entidades federativas, con la intervención de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; que asimismo, para el proceso electoral de dos mil dos, el Procurador General de Justicia de la entidad creó fiscalías especializadas en delitos electorales, con lo que se ha dado debida atención a las pocas denuncias presentadas en esa materia.

f) Que las adiciones y reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, vulneran los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, puesto que el Poder Legislativo local invade la competencia del Poder Ejecutivo, en virtud de que la facultad para nombrar a los Agentes del Ministerio Público se encuentra conferida al Procurador del Estado por mandato de la Constitución local.

Que la designación del Fiscal Especial contra Delitos Electorales no puede quedar a cargo de otro Poder como el Legislativo o el Judicial, ya que con ello se trastocan los principios de autonomía y división de poderes en detrimento del Poder Ejecutivo del Estado.

g) Que de acuerdo con el artículo 69, fracción XII, de la Constitución del Estado corresponde al Gobernador de la entidad la facultad de nombrar libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.

Que en todo caso será el Procurador General de Justicia del Estado quien previo acuerdo con el Gobernador deberá nombrar al Fiscal contra Delitos Electorales, puesto que es el Procurador quien nombra al Subprocurador con acuerdo del Titular del Ejecutivo y el que designa a todos los Agentes del Ministerio Público de conformidad con los artículos 72, 93, 96 y 100 de la Constitución local; 1, 9, 13, 15, 22, 23, 30 y 41 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 16, párrafo primero, y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; todas del Estado de Nayarit.

Que en consecuencia, el Poder Legislativo de la entidad a través del Decreto y Acuerdo impugnados se arroga una facultad que constitucionalmente corresponde al Poder Ejecutivo, por lo que vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, autonomía y división de poderes, infringiendo lo dispuesto por los preceptos 22 y 23 de la Constitución de la entidad, así como los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Norma Fundamental.

h) Que de acuerdo con los artículos 123 de la Constitución local y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, todos los servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo o comisión, por lo que el Poder Legislativo demandado, no justifica ni motiva la creación y designación del Fiscal contra Delitos Electorales, con lo que se vulnera el artículo 47, fracción V de la Constitución local y, en consecuencia, los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, para efectos de realizar el presente estudio, toda vez que se impugnan dos actos, consistentes en el Decreto "8592" por el que se reforman los artículos 16 y 19, y se adiciona el 16 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el Acuerdo "127" por el cual se desechan las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit al decreto antes referido, en virtud de que respecto del citado acuerdo (que forma parte del procedimiento que culminó con la emisión del citado decreto), únicamente se hacen valer violaciones de forma consistentes en la falta de invitación formulada al citado funcionario a la sesión en la cual se aprobó el acuerdo de referencia, así como que los argumentos con los cuales se desecharon las observaciones formuladas no son claros, precisos, exhaustivos ni congruentes, este Alto Tribunal estima que dada la naturaleza de este medio de control constitucional, debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo del asunto, es decir los referidos al Decreto "8592", y sólo en caso de que éstos resultaran infundados, se procederá al análisis de las violaciones procedimentales aducidas en relación con el Acuerdo "127", así como las que se hacen valer respecto del citado decreto.

Lo anterior atiende a que conforme al artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, las resoluciones que dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de controversias constitucionales que declaren inválidas las normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, tendrán efectos generales, es decir, cuando este Tribunal Pleno en los términos apuntados declare la invalidez de una norma general, el efecto de dicha resolución será la anulación total de la misma y, por ende, dejará de tener existencia jurídica.

Al respecto, el citado precepto constitucional, en lo que interesa establece:

**"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, y a lo establecido en el artículo 46 de "esta Constitución, se susciten entre:**

**"... c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la "Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste "o, en su caso, la Comisión Permanente, sean "como órganos federales o del Distrito Federal;**

**"... h).- Los Poderes de un mismo Estado, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;**

**"... k).- Dos órganos de gobierno del Distrito "Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos "o disposiciones generales.**

**"Siempre que las controversias versen sobre "disposiciones generales de los Estados o de los "municipios impugnadas por la Federación, de los "municipios impugnadas por los Estados, o en los "casos a que se refieren los incisos c), h) y k) "anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de "Justicia las declare inválidas, dicha resolución "tendrá efectos generales cuando hubiera sido "aprobada por una mayoría de por lo menos ocho "votos.**

El artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, señala:

**"ARTICULO 42.- Siempre que las controversias "constitucionales versen sobre disposiciones "generales de los Estados o de los Municipios "impugnados por la Federación, de los Municipios "impugnadas por los Estados, o en los casos a que "se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del "artículo 105 constitucional, y la resolución de la "Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, "dicha resolución tendrá efectos generales cuando "hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo "menos ocho votos.**

**"En aquellas controversias respecto de normas "generales en que no se alcance la votación "mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la "Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas "dichas controversias. En estos casos no será "aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.**

**"En todos los demás casos las resoluciones "tendrán efectos únicamente respecto de las partes "en la controversia."**

De los preceptos citados, se desprende que cuando, como en el caso, se presente una controversia entre dos poderes de un mismo estado, por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, las sentencias tendrán efectos generales, cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En relación con lo señalado, cobra relevancia que al analizar los aspectos de fondo en cuanto a la invalidez de las normas expresamente impugnadas, tendrá como efecto que este Alto Tribunal realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, porque de declarar fundados los aspectos procedimentales, si bien tendría como efecto invalidar la norma, una vez que dichos vicios fueran subsanados por el legislador, dicha norma seguiría subsistiendo con sus probables vicios de inconstitucionalidad.

En ese tenor, se procede al estudio de los conceptos de invalidez respecto del Decreto "8592", tendentes a acreditar que resulta innecesaria la creación de la Fiscalía contra Delitos Electorales, ya que de acuerdo con los artículos 16, último párrafo y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 6 del Reglamento Interior de la propia dependencia, el Procurador tiene la facultad de crear Agencias del Ministerio Público especializadas, en cualquier área del derecho, entre la que se encuentra la materia electoral, aunado a que las conductas ilícitas observadas en los últimos procesos electorales fueron mínimas; por lo que la citada norma carece de justificación y motivación.

Que además, ya se cuenta con la estructura necesaria para atender tales delitos, puesto que el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se signó por conducto de la Procuraduría del Estado, un Acuerdo de colaboración con la Procuraduría General de la República, así como con las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de las demás entidades federativas con la intervención de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales; y, que para el proceso electoral de dos mil dos, el Procurador de la entidad emitió un acuerdo administrativo para la creación de Agencias del Ministerio Público especializadas en delitos electorales, por lo que al no estar justificada y motivada la creación de dicha dependencia se contraviene el artículo 47, fracción V de la Constitución del Estado y en consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Los dispositivos constitucionales que se estiman infringidos, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente:

**"ARTICULO 14. ...**

**"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o "de sus propiedades, posesiones o derechos, sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos, en el que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho.**

**"..."**

**"ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su "persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, "sino en virtud de mandamiento escrito de la "autoridad competente, que funde y motive la "causa legal del procedimiento.**

**"..."**

Los citados preceptos consagran la garantía de legalidad consistente en que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le está permitido y que sus actos deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, el artículo 47, fracción V, de la Constitución local que el actor aduce se contraviene, es del tenor siguiente:

**"ARTICULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:**

**"... V.- Crear y suprimir empleos públicos en el "Estado, con excepción de los municipales, y "señalar, aumentar o disminuir las respectivas "remuneraciones según sus necesidades. Para este "efecto, la legislatura ordenará, al aprobar el "Presupuesto de Egresos, publicar la retribución "integral que corresponda a los empleos públicos "establecidos por la ley.**

**"En todo caso, las ampliaciones y disminuciones "de empleos públicos que dentro de la esfera del "Poder Ejecutivo, sean autorizadas por el "Congreso, deberán ser motivadas en el dictamen "respectivo. ..."**

Este artículo dispone que la Legislatura del Estado tiene entre sus atribuciones las de crear y suprimir empleos públicos, y, que cuando las ampliaciones o disminuciones se encuentren dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, deberán ser motivadas en el dictamen respectivo.

Ahora bien, tratándose de leyes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, que los requisitos de fundamentación y motivación se cumplen cuando la norma provenga de la autoridad competente para ordenar la publicación y circulación de la ley a fin de que pueda ser obedecida (fundamentación), que se refieran a relaciones sociales que requieran ser reguladas (motivación) y que se hayan seguido las formalidades necesarias para ello (motivación).

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que a continuación se citan:

Tesis P. C/97, del Pleno, visible a páginas ciento sesenta y dos, del Tomo: V, Junio de mil novecientos noventa y siete, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**"PROMULGACION DE LEYES. FUNDAMENTACION "Y MOTIVACION DE ESTE ACTO. La Suprema "Corte ha establecido jurisprudencialmente que los "requisitos de fundamentación y motivación de una "ley se satisfacen cuando es expedida por el "Congreso constitucionalmente facultado para ello "y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser "jurídicamente reguladas (Apéndice 1988, Primera "Parte, página 131, jurisprudencia 68). El acto de "promulgación de la ley forma parte del proceso "legislativo que culmina con su vigencia y, por "ende, para el cumplimiento de los requisitos de "fundamentación y motivación requiere que "provenga de la autoridad competente para ordenar "la publicación y circulación de la ley a fin de que "pueda ser obedecida (fundamentación), ya que ha "cumplido con las formalidades exigidas para ello "(motivación); sin que sea necesario, para la "satisfacción de tales requisitos, que en el texto del "acto promulgatorio se citen los preceptos legales "que faculden al Poder Ejecutivo Federal o Estatal "para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron "a concluir, tanto que se cumplieron las "formalidades exigidas para la expedición de la ley "como que la misma no es violatoria de derechos "fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en "el acto mismo de autoridad no se requiere "tratándose de actos legislativos."**

Tesis de Pleno, visible a páginas cien, del Tomo: 193-198 Primera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. FORMA DE "ENTENDER ESTA GARANTIA, CON RESPECTO A "LAS LEYES. Ni en la iniciativa de una ley ni en el "texto de la misma, es indispensable expresar su "fundamentación y motivación, como si se tratara "de una resolución administrativa, ya que estos "requisitos, tratándose de leyes, quedan "satisfechos cuando éstas son elaboradas por los "órganos constitucionalmente facultados, y "cumpliéndose con los requisitos relativos a cada "una de las fases del proceso legislativo que para "tal efecto se señalan en la Ley Fundamental."**

Tesis de la Segunda Sala, visible a páginas ochenta y nueve, del Tomo: 187-192 Tercera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

**"LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACION Y "MOTIVACION DE. La fundamentación y "motivación de las leyes y, por extensión, de los "reglamentos, no puede entenderse en los mismos "términos que la de otros actos de autoridad, "puesto que para que aquéllas se consideren "fundadas y motivadas basta que la actuación de la "autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste "a la Constitución respectiva en cuanto a sus "facultades y competencia."**

Tesis de Pleno, visible a página doscientas treinta y nueve, del Tomo 181-186 Primera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS "ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este "Tribunal Pleno ha establecido que por "fundamentación y motivación de un acto "legislativo, se debe entender la circunstancia de "que el Congreso que expide la ley, "constitucionalmente esté facultado para ello, ya "que estos requisitos, en tratándose de actos "legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de "los límites de las atribuciones que la Constitución "correspondiente le confiere (fundamentación), y "cuando las leyes que emite se refieren a "relaciones sociales que reclaman ser "jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto "implique que todas y cada una de las "disposiciones que integran estos ordenamientos "deben ser necesariamente materia de una "motivación específica."**

En el caso, el Poder actor estima que el Decreto "8592" no se encuentra debidamente justificado y motivado, tal como lo establece el artículo 47, fracción V de la Constitución del Estado de Nayarit, por lo que únicamente se analizará el requisito aducido en esos términos.

Así, en relación con la motivación, entendida como la convicción del órgano legislativo y la argumentación razonable de la necesidad de regulación de una situación fáctica, cabe hacer referencia a la exposición de motivos realizada respecto de la "iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit", que en lo relativo a la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, señala lo siguiente (fojas 75 a 77 del tomo de pruebas):

**"En el marco de legalidad, la Procuraduría General "de Justicia del Estado, tiene entre sus "responsabilidades la de investigar los delitos "previstos en el Código Penal del Estado, entre los "que se incluyen los de naturaleza electoral, con la "finalidad no sólo de perseguirlos, son también de "prevenirlos. Vela así por la efectividad del voto y "fortalece la cultura cívica política de los "mexicanos.**

**"Esta tarea de procuración de justicia en materia "electoral, exige una constante revisión y "actualización de los preceptos que salvaguardan "los distintos bienes jurídicos relacionados con los "procesos electorales que sustentan nuestra vida "democrática. En este sentido y derivado de la "experiencia en los procesos electorales pasados, "se ha podido determinar la necesidad de contar "con un organismo dentro de la Procuraduría "General de Justicia del Estado que sea el "encargado de prevenir e investigar los delitos en "materia electoral con plena autonomía, debido a "que algunos de los tipos penales que lo "conforman contienen elementos que en ocasiones "han originado que algunas de las conductas que "se investigan, a pesar de que contravienen el "orden jurídico, no lleguen a sancionarse.**

**"En la experiencia de los últimos procesos "electorales a nivel estatal, se han apreciado una "diversidad de eventos que la legislación no tenía "contemplados y si bien nadie puede negar los "avances de la democratización, se ha generado la "necesidad de fortalecer las atribuciones de "nuestras instituciones para reaccionar en contra "de aquellas personas que lesionan la correcta "función pública electoral.**

**"Ante tal coyuntura, la sociedad y el Estado "requieren de la implementación de medidas "tendientes a consolidar las instituciones y "procedimientos relacionados con las distintas "tareas que exige un sistema democrático, tales "como incrementar los niveles de legitimidad de las "instituciones políticas y propiciar un adecuado "balance entre las estructuras representativas y la "necesidad y demanda de una mayor participación "ciudadana. Sin lugar a dudas, un mecanismo que "permitirá efectuar estas tareas, lo es un organismo "público que evite mediante la prevención y "aplicación de acciones, cualquier desviación o "acto que atente contra el sistema democrático, "porque lesiona a la organización social y a sus "formas de convivencia.**

**"En ese sentido, la presente iniciativa está dirigida "a crear un ente público que cumpla con esta "función tan primordial para el Estado. Para ello es "necesario crear, la Fiscalía Especializada Para la "Atención de los Delitos Electorales, atendiendo a "ese efecto, los razonamientos jurídicos y "parámetros administrativos que dieron origen y "nacimiento a la Fiscalía Especializada para la "Atención de los Delitos Electorales de la "Procuraduría General de la República.**

**"Con la creación de esta fiscalía, la que dependería "de la Procuraduría General de Justicia del Estado, "se busca privilegiar la investigación de los delitos "electorales, por lo que la labor de esta Fiscalía se "enfocará de manera privilegiada a la ciudadanía, a "la participación electoral y a la vigilancia de los "derechos ciudadanos. Lo anterior no sólo dará "certidumbre en los procesos electorales, sino "también se consolida y fortalece la cultura de la "legalidad en los comicios electorales.**

**"El objetivo principal de la Fiscalía Especializada "Para la Atención de Delitos Electorales, es "determinar qué conductas u omisiones realizadas "por ciudadanos, servidores públicos o "funcionarios electorales o de partidos, pueden "constituir delitos precisamente electorales."**

Del texto citado, se advierte que el legislador local consideró que la procuración de justicia en materia electoral es prioritaria ante la trascendencia que tienen dichos procesos en el desarrollo democrático, puesto que constituyen una fuente de legitimación de los órganos del Estado, por tanto, con la creación de la Fiscalía contra Delitos Electorales se pretendió privilegiar la participación de la ciudadanía a través de las elecciones, con un órgano especializado a fin de que aplique las medidas correctivas respecto de las conductas que atenten contra el sistema democrático.

Por virtud de lo anterior, se llega a la conclusión que contrario a lo señalado por el Poder actor, el Decreto "8592" impugnado, se encuentra debidamente motivado, por lo que cumple con los principios establecidos por los artículos 14 y 16 constitucionales.

**SEXTO.-** Por otra parte, aduce el Poder actor que con la emisión del Decreto impugnado se produce la violación de los artículos 41 y 116 constitucionales, consistente en la invasión a la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo por el Poder Legislativo, ambos del Estado de Nayarit, al arrogarse este último la atribución de nombrar al Fiscal contra Delitos Electorales, el cual se encuentra dentro de la esfera del citado Poder Ejecutivo.

Al respecto, cabe citar el artículo 116 constitucional que es el que prevé lo relativo a la división de poderes en el ámbito estatal, y en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**"ARTICULO 116. El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos Poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el legislativo en un solo individuo.**

**"..."**

El artículo transcrito, consagra el principio de división de poderes, por virtud del cual el poder público de los Estados se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una sola persona.

El principio de división de poderes contemplado en el artículo 116 de la Constitución Federal, para los Estados, tiene como fin limitar y equilibrar el poder público, a efecto de impedir que un poder se coloque por encima de otro y evitar que un individuo o corporación sea el depositario de dos o más poderes.

En la Constitución Federal, al igual que en las Constituciones locales, se establecen de manera genérica las funciones que corresponden a cada uno de los tres poderes, con el fin de distribuir el ejercicio del poder público y, al mismo tiempo, controlarlo.

En relación con el principio de división de poderes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el mismo puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los Poderes Públicos implica respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal visible a fojas mil ciento veintidós del Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"DIVISION DE PODERES. PARA EVITAR LA "VULNERACION A ESTE PRINCIPIO EXISTEN "PROHIBICIONES IMPLICITAS REFERIDAS A LA "NO INTROMISION, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA "NO SUBORDINACION ENTRE LOS PODERES "PUBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. "El artículo 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos prescribe "implícitamente tres mandatos prohibitivos "dirigidos a los poderes públicos de las entidades "federativas, para que respeten el principio de "división de poderes, a saber: a) a la no "intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no "subordinación de cualquiera de los poderes con "respecto a los otros. La intromisión es el grado "más leve de violación al principio de división de "poderes, pues se actualiza cuando uno de los "poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión "propia de otro, sin que de ello resulte una "afectación determinante en la toma de decisiones "o que genere sumisión. La dependencia conforma "el siguiente nivel de violación al citado principio, y "representa un grado mayor de vulneración, puesto "que implica que un poder impida a otro, de forma "antijurídica, que tome decisiones o actúe de "manera autónoma. La subordinación se traduce en "el más grave nivel de violación al principio de "división de poderes, ya que no sólo implica que un "poder no pueda tomar autónomamente sus "decisiones, sino que además debe someterse a la "voluntad del poder subordinante; la diferencia con "la dependencia es que mientras en ésta el poder "dependiente puede optar por evitar la imposición "por parte de otro poder, en la subordinación el "poder subordinante no permite al subordinado un "curso de acción distinto al que le prescribe. En "ese sentido, estos conceptos son grados de la "misma violación, por lo que la más grave lleva "implícita la anterior."**

Ahora bien, aunque las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada Poder le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquéllas, sigan necesariamente un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada Poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los Poderes, sin embargo ello debe siempre llevarse a cabo dentro del marco que la Constitución establece.

De acuerdo con ello, si bien la autonomía de los Poderes Públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un Poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto, bien la colaboración de Poderes para la realización de algunos actos o bien el control de ciertos actos de un Poder por parte de otro.

Así, esta colaboración de Poderes, en especial tratándose de la función legislativa, que es la que a través de normas de carácter general establece la flexibilidad del principio de división de poderes, tiene su límite, el cual se traduce en que esa participación no puede llegar al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del Poder con el cual colabora; puesto que la decisión de los poderes colaboradores no puede imperar sobre la decisión del poder con el cual colaboran, ya que con ello se violentaría el principio de división de poderes consagrado por el artículo 116 de la Constitución Federal, para el ámbito local.

Por su parte, los artículos impugnados de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, establecen:

**"ARTICULO 16.- El Procurador General de Justicia "es el titular de la dependencia y ejercerá autoridad "jerárquica sobre todo el personal del Ministerio "Público.**

**"La Procuraduría, para el ejercicio de las "atribuciones y funciones que le corresponden, "contará con la siguiente estructura orgánica:**

**"I.- Un Procurador General de Justicia;**

**"II.- Un Fiscal contra Delitos Electorales;**

**"III.- Un Director de Averiguaciones Previas;**

**"IV.- Un Director de Control de Procesos;**

**"V.- Un Director de la Policía Judicial;**

**"VI.- Un Director de Servicios Periciales "Criminalísticos;**

**"VII.- Un Director de Prevención del Delito, "Participación Ciudadana y Difusión;**

**"VIII.- Un Director de Asesoría Jurídica, "Profesionalización y Capacitación;**

**"IX.- Un Contralor Interno;**

**"X.- Un Coordinador de Protección en Materia de "Derechos Humanos y atención a víctimas u "ofendidos del delito;**

**"XI.- Un Coordinador de Administración; y**

**"XII.- Los Subdirectores, Coordinadores, "Visitadores, Supervisores, Agentes del Ministerio "Público, Jefes de Departamento, Peritos y "personal de apoyo administrativo que sean "necesarios para el ejercicio de sus funciones.**

**"De esta conformidad con las necesidades del "servicio, el Procurador podrá establecer las "agencias del Ministerio Público que se requieran, "de acuerdo con la disponibilidad presupuestal."**

**"ARTICULO 16 bis.- La Fiscalía contra Delitos "Electorales del Estado, actuará con "independencia, imparcialidad y autonomía técnica "y operativa; su Titular será designado por el "Honorable Congreso del Estado, en términos de "los artículos 112, y 112 bis de la Ley Orgánica del "Poder Legislativo del Estado.**

**"El Fiscal tendrá el nivel de Subprocurador y "propondrá a los Agentes del Ministerio Público y "demás personal administrativo necesario para que "lo auxilie en el ejercicio de sus funciones."**

**"ARTICULO 19.- El Fiscal contra Delitos Electorales "y el Subprocurador General deberán reunir los "mismos requisitos exigidos para ser Procurador, "salvo el de ejercicio profesional que podrá ser de "cuando menos cinco años y tener treinta años de "edad cumplidos el día de su nombramiento.**

**"Quien haya ocupado cargos de dirigencia "partidista o haya sido candidato a un puesto de "elección popular en los últimos cuatro años "previos al día de la designación, no podrá ser "Fiscal contra Delitos Electorales.**

**"El Subprocurador General suplirá al Procurador en "sus funciones durante sus ausencias temporales, "conforme lo determine el reglamento y será "nombrado por éste con acuerdo del Titular del "Ejecutivo.**

**"Los demás servidores públicos a que se refiere el "artículo 16 de esta Ley, serán nombrados y "removidos directamente por el Procurador, a "excepción del Fiscal contra Delitos Electorales, "quien será nombrado por el Congreso del Estado, "en los términos previstos por los artículos 112 y "112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo "del Estado de Nayarit; y podrá ser removido solo "en los términos del Título Octavo de la "Constitución Local; a los servidores públicos que "dependan administrativamente de la Fiscalía se "les nombrará y removerá a propuesta de su "Titular.**

**"El Procurador podrá delegar una o varias de sus "facultades, salvo aquellas que por las "disposiciones aplicables, tengan carácter de "indelegables."**

Vistos los preceptos transcritos, debe precisarse que si bien en el apartado correspondiente de su demanda el actor señaló como norma impugnada lo siguiente: **"... lo hago consistir en el Decreto Legislativo número 8592, que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el día 04 de diciembre de 2004, así como en el Acuerdo número 127, publicado en la misma fecha."**, lo cierto es que de la lectura integral de los conceptos de invalidez se advierte que únicamente impugna dicho Decreto en lo que se refiere a la creación y designación del Fiscal contra Delitos Electorales por parte del Congreso Estatal; por lo que, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, que obliga a este Alto Tribunal a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, la presente resolución se ocupará del estudio de los dispositivos reproducidos únicamente en ese aspecto, sin hacer pronunciamiento alguno en torno a los demás supuestos normativos que contienen.

Como se observa de los artículos impugnados, con la citada reforma se creó la Fiscalía contra Delitos Electorales, la cual fue incorporada dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que resulta necesario acudir a la legislación de la entidad a efecto de poder resolver si el hecho de que la designación del titular de la dependencia a que nos hemos referido, se atribuya al Congreso del Estado, constituye una arrogación indebida de atribuciones y por ende, una invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo actor.

Respecto de las atribuciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la legislación de la entidad, prevé:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**"ARTICULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:**

**"... IX. Designar a los Magistrados Numerarios y "Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia "del Estado; y otorgar o negar su ratificación a la "designación del Procurador General de Justicia, "que haga el Gobernador en los términos de esta "Constitución. ..."**

**"ARTICULO 69.- Son facultades y obligaciones del "Gobernador:**

**"... XII. Nombrar y remover libremente a los "titulares de las dependencias señaladas en la Ley "Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás "servidores públicos cuyo nombramiento no esté "encomendado a otras autoridades.**

**"Designar, con ratificación del Congreso, al "Procurador General de Justicia. ..."**

**"ARTICULO 72.- Para el despacho de los negocios "oficiales del Poder Ejecutivo, la Administración "Pública será Centralizada y Paraestatal conforme a "la Ley Orgánica que expida el Congreso, la que "distribuirá los asuntos del orden administrativo de "las dependencias y organismos y definirá las "bases para la creación de las entidades "paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su "funcionamiento.**

**"Las leyes determinarán las relaciones entre el "Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, o "entre éstas y las dependencias de la "administración centralizada. Al efecto, se formará "en la esfera administrativa, los reglamentos "necesarios para la exacta observancia de las "disposiciones legales."**

**LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**"ARTICULO 1o. La presente Ley establece las "bases para la organización y el funcionamiento de "la Administración Pública Estatal, Centralizada y "Paraestatal.**

**"El Despacho del Gobernador del Estado, las "Secretarías del Despacho y la Procuraduría "General de Justicia integran la Administración "Pública Centralizada a las cuales, para los efectos "de esta Ley, se les denominará genéricamente "dependencias.**

**"Para atender de manera eficiente el despacho de "los asuntos de su competencia, las dependencias "de la Administración Pública Centralizada, podrán "contar con órganos administrativos "desconcentrados, que les estarán jerárquicamente "subordinados y tendrán facultades específicas "para resolver sobre la materia y dentro del ámbito "de competencia que se determine en cada caso, "ya sea en su acuerdo de creación, en su "reglamento interior o en las disposiciones legales "que se dicten.**

**"Los organismos públicos descentralizados, las "empresas de participación estatal, los fondos y "fideicomisos y los demás organismos de carácter "público que funcionen en el Estado, conforman la "Administración Pública Paraestatal; a éstas se les "denominará genéricamente entidades, para los "efectos de esta Ley.**

**"Los organismos autónomos del Estado, formarán "parte de la Administración Pública Estatal y su "relación con el Ejecutivo será exclusivamente "administrativa."**

**"ARTICULO 13. Corresponde al Gobernador del "Estado nombrar y remover libremente a los "titulares de las dependencias y de las entidades; y "previo acuerdo con él, los niveles siguientes de "confianza podrán ser nombrados por dichos "titulares.**

**"Los titulares de las dependencias y entidades, "antes de tomar posesión de su cargo, rendirán "ante el Gobernador del Estado la protesta legal."**

De los numerales transcritos destaca lo siguiente:

**a)** Que es facultad del Congreso local otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de Justicia Estatal.

**b)** Que corresponde al Gobernador de la entidad nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias precisadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores cuyo nombramiento no esté conferido a otras autoridades, así como designar, con ratificación del Congreso, al Procurador General de Justicia.

**c)** Que para el despacho de los negocios oficiales del Poder Ejecutivo, la administración pública será centralizada y paraestatal en los términos de la Ley Orgánica que expida el Congreso.

**d)** Que son dependencias integrantes de la administración pública centralizada el despacho del Gobernador, las Secretarías del despacho y la Procuraduría General de Justicia.

**e)** Que el Gobernador tiene atribuciones para nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y de las entidades y que, previo acuerdo con él, los niveles siguientes de confianza podrán ser nombrados por los titulares.

Así, de una interpretación armónica del artículo 69, fracción XII, de la Constitución Política y 1o. y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Nayarit, se desprende que de acuerdo con lo previsto en el primero de los numerales en cita, es facultad exclusiva del Ejecutivo designar y remover entre otros funcionarios, al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa (con aprobación del Congreso) y a los demás servidores cuyo nombramiento no esté conferido a otras autoridades, sin embargo esta excepción consistente en que el nombramiento pueda estar conferido a una autoridad diversa, debe encontrarse expresamente contemplada en la propia Constitución local, puesto que al ser una regla de excepción es de aplicación estricta, sin que sea posible que el Poder Legislativo discrecionalmente se arrogue por medio de una ley secundaria la facultad para designar a una autoridad que orgánicamente pertenece a un poder diverso, puesto que con ello se viola la Constitución de la entidad, lo que se traduce en vulneración al artículo 16 de la Constitución Federal.

Como quedó establecido, la Fiscalía contra Delitos Electorales, depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual que integra a la Administración Pública centralizada, de conformidad con los artículos previamente citados.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 67, fracción XII de la Constitución local, corresponde al Gobernador nombrar y remover a los titulares de las dependencias de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo entre las que como quedó anotado, se encuentra la Procuraduría General de Justicia y, de conformidad con el artículo 13 de dicha Ley Orgánica, los niveles siguientes de confianza podrán ser nombrados por los Titulares de las dependencias, previo acuerdo con el Gobernador, por lo que la designación del Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales se encuentra en ese supuesto; en consecuencia, el Congreso del Estado de Nayarit, no puede arrogarse para sí la facultad de nombrar al Fiscal contra Delitos Electorales dependiente de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad.

En efecto, de acuerdo con la ingeniería constitucional y legal del Estado de Nayarit, la Procuraduría General de Justicia de la entidad se encuentra dentro de la estructura del Poder Ejecutivo Local y su titular será designado por el Gobernador con ratificación del Congreso; asimismo, de conformidad con las disposiciones citadas, el Fiscal contra Delitos Electorales se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría y ésta, ejercerá autoridad jerárquica sobre el citado Fiscal.

No es óbice a lo señalado, la afirmación del Poder Legislativo en el sentido de que en nuestro sistema jurídico es posible la colaboración de poderes, puesto que dentro del sistema jurídico mexicano se prevén varios supuestos en los cuales para la designación de funcionarios existe colaboración de poderes, tal es el caso por ejemplo, a nivel federal, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del Procurador General de la República; y, que dicho sistema de colaboración también se encuentra previsto en el Estado de Nayarit para el caso de nombramiento del Procurador General de Justicia.

Lo anterior, en virtud de que la Constitución Federal prevé en el artículo 116, un modelo general de división de poderes, de conformidad con el cual, en ciertos supuestos puede existir colaboración de poderes para el nombramiento de los titulares de otro Poder, sin embargo, en aras de ese sistema de colaboración establecido constitucionalmente, no puede un Poder estatal, arrogarse la facultad de designar a funcionarios que se encuentren dentro de la estructura orgánica de un Poder diverso, puesto que una vez que los Poderes se encuentran constituidos, se presenta una limitación de carácter orgánico, por las condiciones generales de funcionamiento del propio órgano. En consecuencia, al preverse que un Poder pueda designar a funcionarios que se encuentren dentro de la estructura jerárquica de un Poder diverso, coloca a éste en una relación de subordinación respecto del que deba hacer la designación.

De acuerdo con lo expuesto, podemos afirmar que en el caso, no se trata de colaboración de poderes, ya que con la reforma impugnada, al Fiscal Electoral local, lo designa el Congreso sin ninguna intervención del Titular del Poder Ejecutivo, no obstante que dentro de su estructura orgánica se encuentra comprendido aquél funcionario, lo que actualiza una subordinación, ya que el Poder Ejecutivo no sólo se encuentra imposibilitado para designar al citado Fiscal, sino que debe someterse a la decisión que al respecto tome el Congreso de la entidad, sin poder optar por llevar a cabo una actuación distinta.

Cabe apuntar, que este Alto Tribunal no soslaya la importancia de la labor que realizan las fiscalías en materia electoral, puesto que si bien su labor no influye directa o indirectamente en el desarrollo y resultado de las elecciones, ya que las sanciones penales tienen primordialmente efectos punitivos o represivos, no correctivos o invalidantes, como ocurre con otros medios de impugnación y las nulidades en materia electoral; no obstante, la tipificación de estos delitos tiene por objeto inhibir la comisión de conductas que se consideran perjudiciales para la sociedad y su desarrollo democrático y, por ende, resulta trascendente el desempeño imparcial y profesional del Titular del órgano; sin embargo, aunque según sostiene el demandado, la intención de establecer esta forma de designación, sea la de dar mayor independencia al Fiscal Electoral local, lo cierto es que al encontrarse dicha dependencia dentro de la estructura jerárquica de la Procuraduría General de Justicia, actúa por delegación de ésta, es decir, las facultades originarias para perseguir los delitos del orden común que se cometan dentro de esa entidad —entre los que se encuentran los de materia electoral— corresponde a dicha Procuraduría quien para el ejercicio de las atribuciones y funciones que legalmente tiene encomendadas se auxilia de los órganos y dependencias que se encuentran dentro de su estructura; por lo que, la circunstancia de que el Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales sea nombrado por el Congreso sin ninguna participación del Ejecutivo, actualiza en su perjuicio una vulneración al principio de división de poderes en el grado de subordinación.

De igual forma, cabe mencionar que tampoco pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las calificadas opiniones que pugnan por la independencia del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo, sin embargo en el caso se plantea una situación diversa, puesto que únicamente se trata de dar autonomía a uno de los órganos integrantes de la citada Procuraduría, lo cual resulta incongruente y rompe con la estructura institucional del Estado de Nayarit.

Por otra parte, debe señalarse que la circunstancia de que en el artículo 16 Bis impugnado, se establezca que la Fiscalía contra Delitos Electorales, actuará con independencia, imparcialidad y autonomía técnica y operativa, no implica una violación al principio de división de poderes, en tanto que la concesión de tales atributos no rompe con la unidad del Ministerio Público ni con la relación de jerarquía que existe entre el Titular de la Procuraduría de Justicia estatal y los demás órganos que forman parte de esa dependencia, puesto que tal como se contempla en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, la Fiscalía Electoral se encuentra dentro de su estructura jerárquica, por lo que al hablar de que gozará de independencia, imparcialidad, autonomía técnica y operativa, debe entenderse que tales atributos se refieren propiamente al ejercicio de sus funciones, esto es, en los aspectos relativos a la persecución de los delitos en materia electoral, cometidos en esa entidad.

En atención a lo expuesto, los artículos 16 bis y 19 impugnados, en cuanto disponen que la designación del Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales será nombrado por el Congreso del Estado, no obstante que dicha dependencia se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estatal, no sólo constituye una violación al principio de división de poderes en el grado máximo que es el de subordinación, sino que también es incongruente con la ingeniería institucional del Estado de Nayarit, lo que es violatorio del artículo 116 constitucional.

**SEPTIMO.-** Ahora bien, no obstante haber resultado fundado el anterior concepto de invalidez analizado, toda vez que las consideraciones vertidas sólo tendrían como efecto la invalidación de las porciones normativas relativas al procedimiento de designación del Fiscal Electoral y no a la creación del órgano, procede analizar los conceptos de invalidez referidos al Acuerdo "127" consistentes en que los argumentos por los que se desecharon las observaciones formuladas por el Ejecutivo al Decreto "8592" no son claros, precisos, ni congruentes con las citadas observaciones.

Para lo anterior, debe mencionarse que del oficio que contiene las observaciones formuladas por el Gobernador al Decreto "8592" (fojas 52 a 66 tomo de pruebas), se advierte que en esencia se hace valer lo siguiente:

a) Que una de las características del Ministerio Público es su unidad, por lo que los funcionarios que integran su estructura orgánica son especies del género Agente del Ministerio Público, por lo que la creación de una fiscalía especializada para la atención de delitos electorales es una especie de ese mismo género, que forma parte de la organización administrativa del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, su designación no puede caer en un poder distinto, puesto que se vulnerarían los artículos 96 y 100 de la Constitución Política y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit.

b) Que resulta innecesaria la creación de la Fiscalía contra Delitos Electorales como parte orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puesto que el artículo 20 de la Ley Orgánica de dicha dependencia, establece como facultad del Procurador, la creación de Agencias del Ministerio Público especializadas en la investigación de hechos que se consideren delictivos, entre las que quedan incluidas agencias encargadas de delitos electorales.

Que además, las conductas ilícitas que se presentaron en los últimos procesos electorales fueron mínimas, por lo que se genera una injustificada erogación de recursos, máxime que a fin de dar la debida atención a esos delitos, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Procurador signó un acuerdo con la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de Justicia del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, con intervención de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y el cinco de febrero de dos mil, el Poder del Estado emitió un acuerdo administrativo para la creación de agencias del Ministerio Público especializadas en delitos electorales.

c) Que la aprobación de los artículos 16 bis y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, al establecer que el Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales, será designado por el Congreso del Estado, en términos de los artículos 112 y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, violenta los principios de autonomía y división de poderes contemplados por los artículos 116 de la Constitución Federal; 22, 23, 47, 69, fracción XII, 72, 94 y 96 de la Constitución del Estado.

Que lo anterior es así, porque dentro de las facultades del Poder Ejecutivo se encuentra la de nombrar y remover libremente a los Titulares de las dependencias señaladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del citado Poder, entre las que se ubica la Procuraduría del Estado; además que de conformidad con el artículo 69, fracción XII de la Constitución local, tiene facultades para designar a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.

Que por tanto, el Poder Legislativo carece de facultades constitucionales para designar a un servidor público de una dependencia que forma parte de la Administración Pública estatal, ya que con ello se trastocarían los principios de autonomía y división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

Por su parte, en el dictamen y proyecto de Acuerdo que resuelve las observaciones presentadas por el Gobernador, se señala lo siguiente (fojas 45 y 46 tomo de pruebas):

***"En efecto, el Ministerio Público se deposita y "ejerce por el Procurador General de Justicia y, "conforme el principio de unidad, por los agentes "que de él dependen. De igual forma, la policía que "se encarga de las averiguaciones depende de él. "Independientemente de las funciones "ministeriales, el procurador es, también, consejero "jurídico y representante legal del Estado de "Nayarit en defensa de sus intereses.***

***"Cabe hacer notar como antecedentes que nos "ayudan a comprender los alcances del asunto que "hoy se trata, que en la Constitución promulgada "de 1918, era facultad del Congreso, erigido en "Colegio Electoral, designar al Procurador General "de Justicia. Por ello es que el artículo 97 "constitucional se estableció lo siguiente:***

**"Artículo 97.- El Procurador General de Justicia "debe rendir semestralmente a la Cámara, un "informe detallado de las labores que hubiere "desempeñado, de las deficiencias que haya "notado en los distintos ramos de la administración "de las reformas que a su juicio deben hacerse.**

**"Dicha disposición puso de relieve la dependencia "respecto del nombramiento y remoción del "Procurador por parte de la legislatura, sujetándolo "a controles de información periódica sobre el "desempeño de sus funciones. Actualmente, como "ya conocemos, el procurador es nombrado por el "gobernador con ratificación del Congreso. Sin "embargo, el gobernador puede removerlo "libremente.**

**"Téngase en cuenta que esta situación comentada "en nada ha afectado el principio de división de "poderes, ni ha significado tampoco intromisión de "un poder en las funciones del otro, pues la "Constitución ha dispuesto que en la designación "de este funcionario intervengan dos poderes, sin "que con ello se afecten o invadan las funciones "ministeriales que la Constitución reserva a la "representación social.**

**"En el caso que nos ocupa, es a todas luces "evidente que el legislador pretende establecer una "fiscalía especializada en asuntos electorales con "características diferentes a la de una simple "agencia del Ministerio Público en lo que ve "exclusivamente al nombramiento de su titular, "toda vez que esta medida busca dotar de "imparcialidad su integración. Sin duda que el "funcionamiento de ésta, habrá de regirse en todo, "por lo dispuesto en la ley, situación que no es "materia de la resolución dictada por esta "Legislatura. El alcance del proyecto observado "por el gobernador de ninguna manera contraviene "los principios rectores de la función ministerial, "antes bien propugna por establecer normas que "garantizan un funcionamiento adecuado a la "importancia de una fiscalía electoral, obligando a "constituirse un órgano dotado de imparcialidad y "autonomía técnica y operativa, con el nivel "jerárquico de subprocurador, teniendo entre sus "facultades las de proponer a los agentes del "Ministerio Público y al personal que se requiera "para el cumplimiento de sus obligaciones. De "particular relevancia constituyen los requisitos y "las prohibiciones para el ejercicio del cargo, "conforme a lo previsto en el proyecto.**

**"La decisión legislativa no tiene por objeto "instaurar una fiscalía dependiente del Congreso, "ni mucho menos busca que con su creación se "pretenda lesionar o desconocer las características "y principios que rigen el funcionamiento de la "institución ministerial. Antes bien, para garantizar "su imparcialidad y evitar que la actuación "ministerial especializada en delitos electorales "dependa en la designación de su titular y del "personal adscrito por intereses políticos o bien "que responda a vínculos que desvirtúen su objeto, "el Congreso ha valorado pertinente que la fiscalía "tenga un nivel diferente en tanto que para su "titular se requiere, además de los mismos "requisitos para ser procurador (salvo la "antigüedad en el título y la edad), que se lleve a "cabo mediante la designación parlamentaria "directa, previa consulta por convocatoria pública "con lo cual quedará perfectamente legitimada una "propuesta ciudadana, a cuyos genuinos y "elevados intereses respondería el pleno ejercicio "de los derechos y procedimientos electorales.**

**"La no intervención del ciudadano gobernador o, "en su caso, del mismo procurador, en la "designación del fiscal electoral, no significa una "invasión de facultades por parte del órgano "legislativo, en tanto que esta intervención se limita "exclusivamente a otorgar el nombramiento para "que, una vez hecho, se realice la función prevista "en la Constitución y las leyes. En este último "campo, es decir, en el ejercicio de la función "encomendada, no tiene intervención alguna el "Congreso.**

***"Mucho menos compartimos los respetables "criterios del ciudadano gobernador cuando aduce "que la fiscalía electoral es innecesaria tanto por el "bajo índice de casos que se someterían a su "ámbito, como por la posibilidad de hacer valer los "convenios de coordinación con la fiscalía federal "del ramo y con otras procuradurías. "Consideramos que ninguna de estas afirmaciones "o pretendidas soluciones están sustentadas en "argumentos válidos, antes bien, nos parece una "posición inconvincente (sic) que denota "resistencia y desprendimiento para someterse a "reglas mas abiertas, orgánicamente democráticas "y transparentes, pero sobre todo, sujetas al "control parlamentario respecto del análisis e "idoneidad del nombramiento."***

De lo transcrito, se advierte que el Dictamen de referencia, sí se ocupa de las cuestiones planteadas por el Ejecutivo en relación con las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en la unidad del Ministerio Público, la invasión de atribuciones al establecer un sistema de nombramiento del Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales por parte del Congreso y en la falta de necesidad de la creación de dicho ente, es decir, contrario a lo aducido por el Ejecutivo actor, sí resultan claras, precisas y congruentes con las objeciones planteadas, puesto que el cumplimiento de tales requisitos no depende de que las razones vertidas sean compartidas por el Ejecutivo. Por lo que hace a la consideración de que no fueron suficientemente contestadas las citadas observaciones al incluirse aspectos que no forman parte de las mismas, es infundada, ya que si bien se incluyen cuestiones diversas bajo los apartados denominados "CONSIDERACIONES PRELIMINARES" y "CONCLUSIONES", las mismas son antecedentes y argumentos que el legislador estimó dan mayor sustento a la citada reforma; por tanto, no asiste razón al actor en el argumento a estudio.

**OCTAVO.-** A continuación, cabe analizar los argumentos tendentes a evidenciar que en el procedimiento de aprobación del Decreto "8592", se incumplió con las formalidades establecidas por la Constitución y leyes locales, puesto que el Congreso de la entidad omitió invitar al Gobernador a fin de que tuviera intervención en la sesión en la cual tendría lugar la discusión del Decreto de referencia y de las observaciones formuladas al mismo; los preceptos relativos establecen:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

***"ARTICULO 50.- Todo Proyecto de Ley, como los "asuntos en que deba recaer resolución del "Congreso, se sujetarán a los procedimientos, "formalidades y trámites Legislativos que "establezca la Ley Orgánica y el Reglamento para el "Gobierno Interior del Congreso."***

***"ARTICULO 55.- La ley o decreto devuelto con "observaciones que en todo o en parte se le hayan "formulado, será discutido de nueva cuenta en el "Congreso.***

***"En ese debate, podrá intervenir el Gobernador o "quien él designe, para defender sus "observaciones y responder a las cuestiones que "sobre el particular formulen los diputados. Si la "ley o el decreto son confirmados por el voto de la "mayoría de diputados integrantes del Congreso, "será reenviado al Ejecutivo para su inmediata "promulgación y publicación. Si a pesar de ello, el "ejecutivo se niega a promulgar y publicar la "resolución o la retarda injustificadamente, será "acreedor a las sanciones que establezca la ley."***

***"ARTICULO 69.- Son facultades y obligaciones del "Gobernador:***

***"... IX. Tomar parte sin voto en la discusión de las "Leyes o Decretos o comisionar para ello ante el "congreso del Estado al Secretario General de "Gobierno o a cualquiera otra persona."***

**LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

***"ARTICULO 100.- Las observaciones que en su "caso presente el Ejecutivo a las leyes o decretos "aprobados por la legislatura, en los términos de "los artículos 54, 55 y 56 de la Constitución, se "darán cuenta en sesión plenaria de la misma y se "turnarán a las comisiones competentes para que "procedan a su revisión; el nuevo dictamen versará "exclusivamente sobre las observaciones "presentadas y, una vez concluido y firmado por la "mayoría de sus integrantes, se pondrá a discusión "de la asamblea, previa lectura, y será aprobado, en "su caso, por el voto de la mayoría de legisladores "presentes. A la sesión donde deba discutirse el "asunto, será invitado el gobernador para que por "sí, o por medio de representante autorizado, "participe en las deliberaciones y responda a los "cuestionamientos que le formulen los diputados "conforme a las normas establecidas en el "reglamento del Congreso.***

***"En todos los casos, si a pesar de que el Congreso "hubiere rechazado las observaciones, "confirmando en todo o en parte la resolución "original, el gobernador se niega o dilata la "respectiva publicación, entonces, en los plazos "señalados por la Ley del Periódico Oficial, el "presidente del Congreso o de la Diputación "Permanente se dirigirá por escrito para pedir que "sin demora lo publique y, si no lo hace de "inmediato, se informará de ello al pleno "procediéndose a fincarle las responsabilidades "legales que hubiera lugar."***

**REGLAMENTO INTERIOR PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.**

***"ARTICULO 145.- Cuando una ley o decreto fueren "devueltos por el titular del Poder Ejecutivo del "Estado con observaciones en todo o en parte, "deberán ser dictaminadas nuevamente en lo que "correspondan, con apego a lo dispuesto por los "artículos 54, 55 y 56 de la Constitución Política "Local."***

De los artículos citados, en lo que al caso importa, se desprende:

**a)** Que todo proyecto de ley, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán a los procedimientos que establezca la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

**b)** Que la ley o decreto devuelto con observaciones que se le hayan formulado, será discutido nuevamente y que en ese debate podrá intervenir el Gobernador o quien él designe para defender sus observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados; asimismo que si la ley o decreto son confirmados por el voto de la mayoría de diputados integrantes del Congreso, será reenviado al Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación.

**c)** Que es una facultad del Gobernador tomar parte sin voto en la discusión de las leyes o decretos, pudiendo comisionar a cualquier persona para tal efecto.

**d)** Que las observaciones que presente el Ejecutivo a las leyes o decretos aprobados por las legislaturas, se turnarán a las comisiones competentes para su revisión, el nuevo dictamen versará exclusivamente sobre las observaciones planteadas, una vez concluido y firmado por la mayoría de sus integrantes se pondrá a discusión de la Asamblea y será aprobado por la mayoría de los legisladores presentes; que a la sesión donde deba discutirse el asunto, será invitado el Gobernador para que por sí o por medio de representante participe en las deliberaciones y responda a los cuestionamientos que le formulen los diputados.

**e)** Que cuando una ley o decreto fueren devueltos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con observaciones, deberán ser dictaminados nuevamente en términos de los artículos 54, 55 y 56 de la Constitución del Estado.

En relación con lo anterior, cabe hacer referencia a los antecedentes del procedimiento legislativo que concluyó con la aprobación del decreto "8592":

**a)** El dieciocho de septiembre de dos mil cuatro, se puso a discusión de la Cámara de Diputados del Estado el "Dictamen unitario con proyectos de Decretos que reforman y adicionan la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.", el cual por lo que hace a la segunda de las leyes citadas, fue aprobada por mayoría de veintitrés votos, ante lo cual se declararon aprobadas las reformas a la ley que nos ocupa, relativas a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, ordenándose dictar el decreto correspondiente y remitir al Titular del Poder Ejecutivo (fojas 95 a 101 del tomo de pruebas).

**b)** Mediante oficio CE/301/04, el Congreso del Estado remitió al Gobernador, entre otros, el Decreto "8592" que reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 168 del tomo de pruebas).

**c)** Por oficio fechado el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, el Gobernador de la entidad, formuló observaciones en relación con el decreto "8592" (fojas 52 a 66 tomo de pruebas).

**d)** Las Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, formularon "Dictamen y Proyecto de Acuerdo que resuelve las observaciones presentadas por el Gobernador del Estado al Proyecto de decreto que contiene Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia" (fojas 42 a 50 tomo de pruebas), el cual fue sometido a votación y discusión de la Cámara de Diputados el treinta de noviembre de dos mil cuatro, mismo que fue aprobado por veintinueve votos a favor, cero en contra y cero abstenciones (fojas 362 a 366 tomo de pruebas).

e) Mediante oficio CE/MD/405/04 de treinta de noviembre de dos mil cuatro, la Mesa Directiva de la Legislatura de la entidad, le informó al Gobernador, que en sesión pública ordinaria celebrada ese día, se aprobó el "Acuerdo que resuelve las observaciones presentadas por el Gobernador del Estado al Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia", para efectos de su publicación en el Periódico Oficial.

De los antecedentes narrados, se observa que en efecto se omitió dar aviso al Titular del Ejecutivo de la fecha en que tendría lugar la discusión del acuerdo por el que se dieron respuesta a las objeciones que formuló en relación con el Decreto "8592".

Respecto a dicho concepto de invalidez, este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente, que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones formales que trascienden al contenido fundamental de la norma con la que culminó el citado procedimiento, como podría ser cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos, lo que provocaría su invalidez; sin embargo, hay otros casos en los que la falta de apego a algunas de las disposiciones que rigen el procedimiento legislativo no trasciende al contenido mismo de la norma y, por ende, no afecta su validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P.J./94/2001, visible a fojas cuatrocientos treinta y ocho, tomo XIV, Agosto de dos mil uno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que dice:

***"VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL "PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI "NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL "A LA NORMA. Dentro del procedimiento "legislativo pueden darse violaciones de carácter "formal que trascienden de manera fundamental a "la norma misma, de tal manera que provoquen su "invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la "misma naturaleza que no trascienden al contenido "mismo de la norma y, por ende, no afectan su "validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando "una norma se aprueba sin el quórum necesario o "sin el número de votos requeridos por la ley, en "cuyo caso la violación formal trascendería de "modo fundamental, provocando su invalidez. En "cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no "siguieron el trámite para el estudio de las "iniciativas, no se hayan remitido los debates que "la hubieran provocado, o la iniciativa no fue "dictaminada por la comisión a la que le "correspondía su estudio, sino por otra, ello carece "de relevancia jurídica si se cumple con el fin "último buscado por la iniciativa, esto es, que haya "sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y "publicada oficialmente. En este supuesto los "vicios cometidos no trascienden de modo "fundamental a la norma con la que culminó el "procedimiento legislativo, pues este tipo de "requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y "aprobación de los proyectos de ley por el Pleno "del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, "cumpliéndose con las formalidades trascendentes "para ello, su determinación no podrá verse "alterada por irregularidades de carácter "secundario."***

En el caso, se estima que la violación aducida por el Titular del Ejecutivo, no resulta trascendente a la validez de la norma, ya que si bien se omitió la invitación al citado funcionario a efecto de que estuviera presente en la sesión en la cual se discutió el Acuerdo impugnado, lo cierto es que sí tuvo la oportunidad de hacer valer las observaciones que estimó conducentes en relación con el Decreto "8592", que las mismas fueron analizadas por las Comisiones encargadas, y que posteriormente el Acuerdo por el que se desestimaron fue puesto a la consideración del Pleno del Congreso, es decir, se cumplió con el objetivo de darle intervención, consistente en la interacción y diálogo entre ambos Poderes para la creación de normas; habiendo sido autorizado el Acuerdo de referencia por unanimidad de los diputados presentes y por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Cámara, pues de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución de la entidad, el Congreso se integrará:

**"ARTICULO 26.- El Congreso del Estado se "integrará por dieciocho diputados electos por "mayoría relativa y hasta doce diputados electos "por representación proporcional.**

***"La demarcación territorial de los dieciocho "distritos electorales, será la que resulte de dividir "la población total del Estado, entre el número de "los distritos señalados, considerando regiones "geográficas de la Entidad."***

En consecuencia, al haber sido aprobado por veintinueve votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, se advierte que el Proyecto de Acuerdo que fue sometido a la aprobación del Pleno del Congreso, logró convicción en los legisladores presentes, y que por tanto, no había mayores cuestionamientos de su parte respecto de la procedencia de las observaciones formuladas por el Gobernador, por lo que al haberse cumplido el procedimiento parlamentario en cuanto hace a la formulación de objeciones por parte del Gobernador y que las mismas fueron respondidas, y posteriormente aprobadas por el Pleno del Organismo Legislativo local, la violación alegada no trasciende al contenido de la norma.

De conformidad con todo lo expuesto, lo procedente es reconocer la validez del artículo 16; así como declarar la invalidez del artículo 16 bis en la porción normativa que señala: **“su Titular será designado por el honorable Congreso del Estado, en términos de los artículos 112, y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. ...”**; y del artículo 19 en la porción normativa que establece: **“...a excepción del Fiscal contra Delitos Electorales, quien será nombrado por el Congreso del Estado, en los términos previstos por los artículos 112 y 112 bis de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Nayarit; y podrá ser removido sólo en los términos del Título Octavo de la Constitución Local”**; todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de diciembre de dos mil cuatro; la presente sentencia surtirá efectos a partir del día siguiente a su notificación al Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

**TERCERO.-** Se declara la invalidez del artículo 16 bis en la porción normativa que señala: **“su Titular será designado por el Honorable Congreso del Estado, en términos de los artículos 112, y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. ...”**; así como el artículo 19 en la porción normativa que establece: **“...a excepción del Fiscal contra Delitos Electorales, quien será nombrado por el Congreso del Estado, en los términos previstos por los artículos 112 y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y podrá ser removido sólo en los términos del Título Octavo de la Constitución Local”**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

**CUARTO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la votación que a continuación se inserta.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón, se aprobaron los resolutivos Primero, Segundo y Cuarto; y por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón se aprobó el resolutivo Tercero. El señor Ministro Gudiño Pelayo votó en contra y por la inconstitucionalidad, y reservó su derecho de formular voto particular; y el señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente. Fue ponente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman los señores Ministros Presidente y Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Mariano Azuela Güitrón.**- Rúbrica.- El Ponente: Ministro **Genaro David Góngora Pimentel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2005.**

Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy

El nueve de enero de dos mil seis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por mayoría de diez votos declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 16 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit que establece que la designación del titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales recae en el Congreso del Estado.

En lo medular, esta Suprema Corte determinó que dado que la Fiscalía contra Delitos Electorales era una dependencia perteneciente a la estructura orgánica de la Procuraduría de Justicia estatal, la designación de su titular por parte del Congreso constituía una violación al principio de división de poderes en el grado máximo que es el de subordinación, además de ser contraria a la ingeniería institucional del Estado de Nayarit. En este punto comparto la sentencia.

Sin embargo, disiento de la decisión adoptada por la mayoría en lo que atañe a la amplitud de la declaratoria de invalidez, pues soy de la opinión que no sólo debió declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa que señala: "*su Titular será designado por el Honorable Congreso del Estado, en términos de los artículos 112 y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*", sino también la primera porción, en la parte que establece:

**"Artículo 16 bis.- *La Fiscalía contra Delitos Electorales del Estado, actuará con independencia, imparcialidad y autonomía técnica y operativa; su Titular será designado por el Honorable Congreso del Estado, en términos de los artículos 112 y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*"**

En lo que se refiere a este punto, la mayoría determinó que tal porción normativa era constitucional, toda vez que la circunstancia de que en la misma se estableciera que la Fiscalía contra Delitos Electorales actuaría con independencia, imparcialidad y autonomía técnica y operativa, no implicaba una violación al principio de división de poderes, en tanto que la concesión de tales atributos no rompía con la jerarquía que existe entre el titular de la Procuraduría de Justicia estatal y los demás órganos que forman parte de esa dependencia, puesto que conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, la Fiscalía Electoral se encontraba dentro de su estructura jerárquica, por lo que al hablar de que gozará de independencia, imparcialidad, autonomía técnica y operativa, debe entenderse que tales atributos se refieren propiamente al ejercicio de sus funciones, esto es, en los aspectos relativos a la persecución de los delitos en materia electoral, cometidos en esa entidad.

En lo personal, disiento de esa interpretación. Creo que la autonomía técnica y operativa reconocida a la Fiscalía contra Delitos Electorales en la porción normativa recién transcrita no opera así.

En efecto, una relación de jerarquía implica superioridad de los funcionarios superiores respecto a los inferiores, y de subordinación de éstos a aquellos, que se expresa a través del "poder de mando".

Sin embargo, en el caso concreto, el "poder de mando" del Procurador estatal respecto de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía contra Delitos Electorales se ve trastocado al atribuir autonomía técnica y operativa a esta última.

Autonomía se refiere a la condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.<sup>1</sup> En la especie, la condición de la Fiscalía Electoral de no depender de ningún servidor público de la Procuraduría o de otra institución en aspectos técnicos y operativos, en tanto ha sido dotada de autonomía, implica, entre otros aspectos, por mencionar algunos, que exista duda seria acerca de si:

- i. El procurador tiene o no poder jerárquico respecto de los agentes del Ministerio público adscritos a la Fiscalía Electoral.
- ii. Las decisiones del Fiscal Electoral pueden o no ser revisadas por el procurador .
- iii. El Procurador puede o no revocar las determinaciones del fiscal electoral.
- iv. El Procurador puede o no aplicar medidas disciplinarias al personal perteneciente a la fiscalía electoral.

<sup>1</sup> www.rae.es

En este contexto, y a fin de determinar si la porción normativa referida es inconstitucional, es conveniente señalar que el artículo 116 de la Constitución Federal, dispone:

***“Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.***

***Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas...”***

De lo que se desprende que, el poder público de los Estados se organiza conforme a lo establecido en las Constituciones locales, sin que las mismas puedan contravenir las bases generales y los principios rectores que establece el citado numeral constitucional.

Ahora bien, de la remisión que el texto constitucional hace a la Constitución local, se advierte que los artículos 93 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit señalan:

***“Art. 93.- Ejerce las funciones de Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia que será el jefe nato de aquél y los agentes que determine la ley.”***

***“Art. 96.- Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia.”***

De tal manera que, de una interpretación armónica de los artículos 116 de la Carta Magna, 93 y 96 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, se desprende que el Procurador General de Justicia de esa entidad es el superior jerárquico de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría estatal, por lo que no puede atribuírsele a ninguna de sus dependencias autonomía, pues ello implicaría trastocar su diseño institucional, concretamente en lo que atañe a las relaciones de jerarquía y subordinación entre el procurador y los servidores públicos de la fiscalía electoral.

Por lo antes referido, creo que la declaración de inconstitucionalidad emitida por esta Suprema Corte debió hacerse extensiva a la primera porción normativa del artículo 16 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

El Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de sesenta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno y del voto particular formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en el expediente relativo a la controversia constitucional 8/2005, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en contra del Congreso de la citada Entidad. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el punto Cuarto resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno el nueve de enero de dos mil seis.- México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

**SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2005 promovida por el Procurador General de la República, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2005**

**PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.**

**PONENTE: MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ**

**SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **ocho de noviembre de dos mil cinco.**

**VISTOS; y**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por oficio presentado el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, en el domicilio particular de la persona autorizada para recibir las promociones, a que se refiere el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entregado al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, en su carácter de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los Decretos 244, que reforma diversos artículos de la Constitución Política; 245, que reforma diversos preceptos del Código Electoral y del Código Penal y 246, en que se aprueba la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos del Estado de Colima y de los artículos 61, último párrafo y 205 BIS-7 del Código Electoral de Colima, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el primero, el veintinueve de agosto y los tres siguientes el treinta y uno de agosto, todos de dos mil cinco.

**SEGUNDO.** El promovente estimó que las disposiciones legales impugnadas son violatorias de los artículos 16, 22, primer párrafo, 31, fracción IV, 105, fracción II, penúltimo párrafo y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expuso en sus conceptos de invalidez lo siguiente:

***"a) Violación de los artículos 61, último párrafo y 205 BIS-7, del Código Electoral del Estado de Colima, al precepto 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***El precepto constitucional que se estima vulnerado, dispone:***

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*...".*

***La parte conducente de las normas generales cuya invalidez se demanda, prevén:***

*"Artículo 61...*

*Veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles de gobierno estatal y municipal. La infracción a esta disposición será sancionada por el TRIBUNAL con multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la entidad, la cual deberá ser cubierta con recursos propios del funcionario sancionado.*

*"Artículo 205 BIS-7. Durante las precampañas, los PARTIDOS POLITICOS y los precandidatos, no podrán utilizar a su favor los programas públicos de carácter social, en la realización de actos de proselitismo político; la infracción de esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 2000 días de salario mínimo vigente en el Estado e independientemente de las sanciones que procedan."*

***Toda vez que las normas combatidas aluden a la multa, resulta oportuno establecer la naturaleza jurídica de ésta.***

***El autor Ignacio Burgoa en su obra "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, México, 7a. Edición, Año 2003, Página 300, señala: "La multa es una sanción que se impone por violación de la ley, de algún reglamento gubernativo, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad o como pena pecuniaria por la comisión de algún delito. La multa tiene naturaleza económica y su monto debe fijarse en proporción a la gravedad del hecho que le da origen y a las posibilidades pecuniarias del infractor. Por ello, la ley o el reglamento que prevea dicha sanción debe señalar un mínimo y un máximo en lo que atañe a su importe para que la autoridad administrativa o judicial regule dentro de dichos límites su arbitrio acatando tales factores de proporcionalidad. Por ende, se tratará de una multa excesiva cuando se determine su monto sin observar los mencionados factores, dándose en este caso la prohibición contenida en el artículo 22 constitucional".***

***El artículo 22, párrafo primero de la Carta Magna, establece, entre otros supuestos, la prohibición de multas excesivas.***

***Sobre este punto, es necesario precisar el alcance del precepto constitucional que nos ocupa, pues con frecuencia se ha alegado que el mismo prohíbe la aplicación de sanciones exclusivamente penales.***

***La disposición constitucional en comento, al mencionar sanciones claramente penales, incluye igualmente a la multa excesiva y a la confiscación de bienes, las cuales es factible decretar, tanto en tratándose de infracciones penales, como las que ocurren en otras ramas de la normatividad legal.***

***Por ello, debe concluirse que las multas deben prohibirse bajo mandato constitucional, cuando sean excesivas, prodúzcanse dentro del campo penal, o en cualquier otro.***

***La multa no es una sanción que sólo pueda concebirse en lo penal, es común también a otras ramas del derecho, y así debe decretarse para superar criterios de exclusividad penal que no están de acuerdo con la naturaleza de las sanciones.***

***La Constitución Política de nuestro país prohíbe ciertas sanciones a imponer dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y bajo mayoría de razón debe entenderse que si la multa excesiva está prohibida en tratándose de infracciones penales, con mayor razón lógica debe considerársele así en el campo de otras conductas que no se ajustan a la norma legal, como podrían ser los ilícitos administrativos y los fiscales.***

***Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P.J: 7/95, visible en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, relativo al mes de julio de 1995, Novena Epoca, que establece:***

***“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.” (Se transcribe).***

***Ahora bien, como se ha señalado, el artículo 22 de la Carta Magna prohíbe la multa excesiva, sin embargo, no proporciona un concepto de excesividad, por lo que es necesario relacionar armónicamente esta disposición con los conceptos de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31, del mismo ordenamiento supremo.***

***Es cierto que la multa como sanción, no tiene equivalencia real con la contribución para los gastos públicos a los cuales se refiere la fracción IV del artículo 31, de la Ley Suprema, sin embargo, el Código Fiscal de la Federación equipara su naturaleza jurídica con las contribuciones (aprovechamientos).***

***No cabe duda que la Federación, el Distrito Federal, los estados o los municipios, obtienen de contribuciones y multas fondos que deberán aplicar a los gastos públicos, y es entendible que en ambas situaciones aparezcan reglas protectoras de las personas que deben cubrir tanto unas como otras.***

***Además, los conceptos de proporcionalidad y equidad establecidos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por extensión lógica, deben regir en armonía con el citado numeral 22, no solamente a las multas fiscales sino también a las de carácter administrativo, porque en todas ellas se hace imprescindible la necesidad de individualizar la sanción, de acuerdo a la capacidad económica del sujeto sancionado.***

***Para que una multa no resulte excesiva y, por tanto, violatoria del artículo 22 de la Carta Magna, resulta necesario que la autoridad sancionadora tenga facultades para poder individualizarla, correlacionando dos elementos:***

- a) Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y***
- b) Que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.***

**Por tanto, no basta que el ordenamiento respectivo establezca sólo alguno de los elementos mencionados, ya que de ser así, no se daría oportunidad al infractor para demostrar si fue o no su intención causar el daño al incurrir en la conducta prohibida, su mayor o menor capacidad económica, o bien, su grado de responsabilidad en la omisión constitutiva de la infracción; situación que de no estimarse, podría ocasionar la imposición de una multa excesiva.**

**De ahí que, si bien importa la gravedad de la falta, en razón del perjuicio que se ocasionó, también importa el grado de responsabilidad o de intención del infractor al producir la conducta que dio origen a la sanción, como la situación económica en que se encuentra el sancionado.**

**Así lo consideró ese Alto Tribunal, en las tesis de jurisprudencia P./ 9/95 y P./J. 10/95, consultables en las páginas 5 y 19, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo al mes de julio de 1995, tomo II, Novena época, que establecen:**

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

**“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.”  
(Se transcriben).**

**Así, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 de la Norma Suprema, partiendo tanto de la interpretación doctrinaria, como de la de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden obtener los siguientes elementos:**

- 1. Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito.**
- 2. Una multa es excesiva cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable.**
- 3. Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.**
- 4. Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.**
- 5. La garantía de prohibición de multas excesivas, contenida en el artículo 22 de la Constitución Federal, se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta de la sanción administrativa, pero esta prohibición comprende también al legislador.**
- 6. La multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases para la autoridad administrativa a individualizar esa sanción, permitiendo a ésta un actuar arbitrario, aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.**

**De lo antes expuesto, se colige que la Ley o reglamento que establezca una multa, debe señalar un mínimo y un máximo, rango en el cual la autoridad correspondiente fijará el monto de la sanción que se habrá de aplicar, basándose en la gravedad del hecho, en la capacidad económica del activo, así como en las circunstancias peculiares que le dieron origen a tal infracción.**

**Por tanto, si los artículos 61, último párrafo y 205 BIS-7, del Código Electoral de Colima, establecen una multa fija que habrá de aplicarse al responsable de la violación a determinada disposición legal, contraviene el precepto 22 de la Constitución Federal citado, ya que la autoridad, al no tener la capacidad de valorar las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho, estaría imposibilitada para calificar la gravedad de la conducta que genera la infracción, imponiendo la misma, de manera irrazonable y desproporcionada; por lo que, es precisamente esa falta de oportunidad individualizadora lo que conduce a considerar que tales multas son excesivas.**

**Ahora bien, las normas que se impugnan no establecen elemento alguno para individualizar la multa, al no determinar mínimos y máximos en atención a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo que permite concluir que las mismas violan el artículo 22 de la Constitución Federal.**

**Cabe mencionar que la sanción contemplada en los artículos que se impugnan, por el solo hecho de prever una cantidad de 2000 días de salario mínimo general vigente, podría resultar desproporcionada para unos, esto es, la erogación por la cantidad antes citada implicaría por sí sola un detrimento económico desmedido, lo cual, aunado al hecho de que la autoridad no cuenta con un parámetro entre un mínimo y máximo, que permita, con base en la gravedad de la infracción, la situación económica del infractor y la reincidencia, determinar el monto o cuantía que se debería aplicar, contravienen nuestro máximo ordenamiento constitucional.**

**b) Violación de los artículos 61, último párrafo y 205 BIS-7, del Código Electoral del Estado de Colima, al precepto 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**El numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dispone:**

**“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

**I. a III...**

**IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”**

**Por su parte, el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna, señala que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

**El numeral de mérito dispone la obligación de todo mexicano, a contribuir con el gasto público de manera proporcional y equitativa, en el caso que nos ocupa, el generado con motivo de lo previsto en el Código Electoral de Colima.**

**Ahora bien, los artículos 61, último párrafo y 205 BIS-7, del Código Electoral de Colima, establecen un monto determinado a pagar por concepto de multa, lo que vulnera el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal citado, ya que para que una sanción o multa sea considerada ‘proporcional’ es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Estado, el grado de responsabilidad o la intención del contribuyente al producir la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica e que se encuentra el infractor.**

**Para que la multa sea considerada “equitativa” y por tanto, justa, el legislador debe emitir la norma general, aplicable a cada infractor en particular, pues sólo así es factible que el órgano sancionador resuelva sin necesidad de enjuiciar, o bien, implemente un rango a seguir sobre la cuantía de la multa, lo que indudablemente en el artículo que se tilda de inconstitucional no se actualiza.**

**En relación a lo anterior, en la Tesis P./J.10/95, visible en la página 19, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo al mes de julio de 1995, tomo II, Octava Epoca, se determinó lo siguiente:**

**“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.”**  
**(Se transcribe).**

**En estas circunstancias, es indudable que los numerales que se impugnan, al establecer una multa fija, violan los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna.**

**c) Violación de los artículo 61, último párrafo y 205 BIS-7, del Código Electoral de Colima, al precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**El precepto 16 de la Carta Magna, que se estima violentado, en la parte que interesa, dispone:**

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*...”*

**El numeral constitucional a estudio, consagra los principios rectores de fundamentación y motivación de los actos de autoridad.**

**Ese Supremo Tribunal ha establecido en diversos criterios, que la fundamentación se cumple, tratándose de actos legislativos, cuando el Poder Legislativo actúa dentro del marco legal que lo rige, esto es, cuando adecua su actuar estrictamente a los preceptos que rigen sus facultades.**

**Asimismo, que dichos actos legislativos cumplen con la motivación prevista en el numeral 16 constitucional en comento, cuando este Poder regula aquellas relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente tuteladas.**

**Lo anterior se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:**

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.”*

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.” (Se transcriben).*

**En consecuencia, el Congreso de Colima, al prever tanto en el numeral 61, último párrafo, como en el precepto 205 BIS-7, del Código Electoral local, una multa de 2000 días de salario mínimo, transgredió los numerales 22, primer párrafo y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por tanto, es inconcuso que no se ajustó al marco constitucional mexicano, lo que rompe con el principio de competencia constitucional estatuido en el artículo 16 de la Carta Magna.**

**d) Violación de los artículos transitorios de los Decretos: 244, que reforma diversos artículos de la Constitución Política; 245, que reforma diversos preceptos del Código electoral y del Código Penal; y 246, que aprueba la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos de Colima, al precepto 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**El precepto constitucional que se estima violentado, en la parte que interesa, dispone:**

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I...*

*II...*

*Las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”*

**Del numeral transcrito se desprende que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

**Al respecto, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal, de 22 de agosto de 1996, señala:**

*“...que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio, de tal suerte que pueden ser impugnados por inconstitucionales, resueltas las impugnaciones por la corte y, en su caso corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.”*

**Por tanto, la disposición constitucional en comento prohíbe, por un lado, la promulgación y publicación de leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y, por el otro, que una vez iniciado dicho proceso electoral, las citadas normas no puedan sufrir modificaciones fundamentales.**

**La prohibición en análisis, en los dos aspectos ya descritos, se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado proceso electoral, es decir, la proscripción únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días, o bien, durante su desarrollo.**

**La finalidad de señalar un plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, obedeció a que, a juicio del órgano reformador de la Constitución, dicho plazo sería suficiente para que ese Alto Tribunal, en su caso, resolviera acciones de inconstitucionalidad que pudieran plantearse antes del inicio del proceso electoral en que fuera a aplicarse la ley electoral impugnada, y existiera tiempo para emitir nuevas normas, en el supuesto de que se declarara la invalidez de las impugnadas.**

**La prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está integrada por las siguientes hipótesis:**

**a) Las leyes electorales federales o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse;**

**b) No podrá haber modificaciones fundamentales en las leyes electorales federales o locales durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse.**

**En el caso particular, para determinar que los decretos impugnados violentan la prohibición contenida en el numeral 105 constitucional, bajo la primera de las hipótesis antes citadas, se precisa lo siguiente:**

**Tal como quedó señalado en líneas precedentes, el Congreso y el Gobernador del Estado de Colima, aprobaron y promulgaron, respectivamente, los Decretos 244, 245 y 246 impugnados el 29 y 30 de agosto de 2005, respectivamente.**

**El Código Electoral del Estado de Colima en sus artículos 191 y 192, respecto del proceso electoral en la entidad señalan:**

*“Artículo 191. Para los efectos de este CODIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:*

*I. Preparación de la elección;*

*II. Jornada electoral;*

*III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y*

*IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador.”*

*“Artículo 192. La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de noviembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:*

*...”*

**Conforme a los preceptos transcritos, el proceso electoral en el Estado de Colima inicia en los primeros quince días del mes de noviembre del año previo a la elección y concluye con las declaraciones que realicen los consejeros electorales o, en su caso, con las resoluciones que en última instancia emitan los Tribunales Electorales.**

**Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el calendario electoral en el Estado de Colima, editado por el Instituto Federal Electoral, en su página electrónica "IFE en tu Estado" habrá elecciones para los cargos de Diputados y Ayuntamientos en julio del año 2006.**

**Por tanto, el inicio del proceso electoral será en la primera quincena del mes de noviembre de 2005.**

**En relación a lo anterior, ese Alto Tribunal en Pleno, ha sustentado en la Tesis P.J. 64/2001, visible en la página 876, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Epoca, el siguiente criterio jurisprudencial:**

**"PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURIDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FACTICAS." (Se transcribe).**

**Cabe destacar que ninguno de los Decretos que se impugnan, establecen en sus artículos transitorios que las disposiciones contenidas en ellas, no serán aplicables al proceso electoral que inicia en la primera quincena del mes de noviembre del año en curso, lo cual permite deducir que las mismas serán aplicadas indudablemente en dicho proceso electoral.**

**En cuanto hace al contenido de las reformas de los Decretos que se impugnan, cada uno de éstos será estudiado en lo particular, a fin de determinar que en sí mismas no son inconstitucionales –con excepción de los numerales 61, último párrafo y 205 BIS-7, del Código Electoral de Colima, que son impugnados por su contenido–, y que por contener normas de carácter electoral serán aplicadas al próximo proceso electoral, que inicia en la primera quincena del mes de noviembre del presente año, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Colima, resultando que estas reformas son contrarias a lo preceptuado por el penúltimo párrafo del precepto 105, fracción II de la Constitución Federal, por haber sido publicadas dentro de los 90 días que señala el citado precepto constitucional.**

**El Decreto 244, por el que se reforman los artículos 22, 28 y 86 BIS de la Constitución Política de Colima, prevén que:**

- **Habrá elección de un diputado suplente por cada propietario; los diputados electos por representación proporcional no tendrán suplente y que su vacante será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.**
- **Los diputados compelerán a los faltantes para que asistan y de no asistir, se entenderá que renuncian a su cargo, llamándose luego a los suplentes, en el caso de los de mayoría relativa, deberán presentarse dentro de un plazo igual y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. En el caso de los de representación proporcional, su vacante será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.**
- **Los partidos políticos registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.**
- **La ley fijará los criterios para determinar los límites de las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección, así como en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**

- **El Organismo Ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral; los servidores del Instituto registrarán sus relaciones de trabajo por las disposiciones de la Ley Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123, apartado B constitucional; los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos y las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.**
- **El Instituto Electoral del Estado vigilará, fiscalizará y sancionará los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección, en la forma y términos que establezca la ley.**
- **El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional y tendrá a su cargo la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la ley respectiva.**

**Las disposiciones normativas contenidas en la reforma que se impugna, en sí mismas no resultan inconstitucionales, toda vez que encuentran su origen en lo previsto en la Constitución Federal, en los siguientes numerales:**

**El artículo 116, fracciones II y IV de la ley fundamental, contempla lo concerniente al carácter de los suplentes de los diputados de mayoría relativa y representación proporcional, a las disposiciones de los partidos políticos y las instituciones encargadas de realizar los procesos electorales.**

**Por su parte, el precepto 115, fracciones I y VIII, regula lo relacionado a las elecciones de los miembros del ayuntamiento y la incorporación del principio de representación proporcional en la elección de los mismos.**

**Por otro lado, en lo relativo a la sustitución de los diputados de representación proporcional, el Constituyente de Colima adecua el esquema que rige para los diputados a nivel federal, a los del ámbito local, según lo dispone el numeral 63 de la Carta Fundamental.**

**Sin embargo, el artículo transitorio del Decreto 244 que se impugna, establece:**

**“TRANSITORIO**

**UNICO. (sic) El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima.”**

**El artículo transitorio del Decreto a estudio, por una parte, establece lineamientos que se aplicarán al proceso electoral para la elección de diputados, y por el otro, no establece que las reformas no serán aplicadas al próximo proceso electoral de la entidad, mismo que inicia la primera quincena del mes de noviembre, lo que violenta lo dispuesto en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo de la Carta Magna.**

**Si bien es cierto, se trata de reformas a la Constitución de Colima, publicadas dentro de los 90 días a celebrarse un proceso electoral, también lo es que el fondo de las modificaciones inciden en dicha materia, esto es, se refiere a lineamientos que serán aplicados para la próxima elección de diputados y ayuntamientos en la citada entidad federativa, sirve a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial P./J. 25/99 del Pleno de ese Alto Tribunal, visible en la página 255, del tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1999, Novena Epoca, que señala:**

**“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.” (Se transcribe).**

**Por su parte, el Decreto 245 que se impugna, reforma diversos artículos del Código Electoral y del Código Penal, ambos de Colima.**

**Las reformas generadas al Código Electoral del Estado de Colima, mediante el Decreto 245 impugnado, contiene modificaciones a los numerales 1o., 2o., 9o., 10, 18, 25, 27, 49, 54, 55, 60 bis, 61, 62, 63, 63 bis-1, 63 bis-2, 63 bis-3, 63 bis-4, 63 bis-5, 65, 145, 149, 153, 163, 165, 172, 190, 192, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 205, 205 bis, 205 bis-1, 205 bis-2, 205 bis-3, 205 bis-4, 205 bis-5, 205 bis-6, 205 bis-7, 205 bis-8, 205 bis-9, 205 bis-10, 205 bis-11, 205 bis-12, 205 bis-13, 205 bis-14, 205 bis-15, 205 bis-16, 210, 211, 212, 214, 215, 219, 221, 227, 228, 229, 233, 239, 271, 274, 276, 299, 301, 304, 313, 326 al 341 y derogan los artículos del 74 al 144 y del 342 al 391, introduciendo aspectos fundamentales para el desarrollo del proceso electoral, a saber:**

- **Bases para participar ya sea en forma individual o en representación de agrupaciones, como observadores en las actividades electorales en el Estado de Colima.**
- **Forma en que se cubrirán las vacantes de diputación de representación social.**
- **Obligaciones de los partidos políticos, entre las cuales se encuentran la de abstenerse de realizar actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica, registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.**
- **Montos en los que se otorgará financiamiento público anual a los partidos políticos.**
- **Obligación de los partidos políticos de rendir al Consejo General del Tribunal Electoral del Estado, informe anual justificando el empleo del financiamiento público y privado recibido.**
- **Normas y procedimientos en los que los Partidos Políticos ejercerán su derecho a contratar radio y televisión para difundir su ideario y plataformas políticas en tiempos no electorales, así como la difusión de los mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.**
- **Lo relativo a las coaliciones de los partidos políticos y a las candidaturas comunes.**
- **Hipótesis de pérdida del registro o inscripción de los partidos políticos, entre los que se encuentran el incumplimiento de las obligaciones que les son impuestas y la no presentación de comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y de campaña.**
- **Atribuciones del Consejo Electoral.**
- **Plazo para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección, siendo del 1 al 6 de mayo para diputados por ambos principios y para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos.**
- **Inicio, duración y tiempo en que se llevarán a cabo los procesos internos, de los partidos políticos.**
- **Regulación del financiamiento, topes, gastos y fiscalización de los procesos internos de los partidos políticos.**
- **Lo relativo a la imposición de sanciones administrativas, derivadas de una infracción a las disposiciones de la ley en comento, así como de los delitos electorales.**

**Las disposiciones normativas contenidas en la reforma que se impugna, no son inconstitucionales en sí mismas, pues encuentran su origen en lo previsto en la Constitución Federal, en los siguientes numerales:**

**En el precepto 35, fracción III, de la Carta Magna, se garantiza la prerrogativa de reunión que tiene el ciudadano en materia electoral, así como la libertad que tiene para formar parte en los asuntos políticos del país.**

**Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la ley fundamental, establece los principios rectores en materia electoral que deberán regir para las autoridades encargadas de organizar las elecciones y resolver las controversias jurisdiccionales.**

**El numeral constitucional en cita, en su fracción IV, incisos f) y h), consagra la obligación por parte de las entidades federativas para regular en sus normas lo relativo al financiamiento público, para que los partidos políticos realicen sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, asimismo, que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones que realicen los mismos mediante el procedimiento para su control y vigilancia, y dado el caso, fijar las sanciones correspondientes por incumplimiento a dichas disposiciones.**

**Por su parte, el inciso g) de la fracción IV, del citado artículo constitucional, consagra la obligación para los Estados, de regular todo lo relativo a las condiciones para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.**

**Por último, el inciso i) de la citada fracción IV, del numeral 116 de la ley fundamental, establece que las entidades federativas deberán tipificar y sancionar las faltas administrativas en materia electoral.**

**Por cuanto hace a la reforma al Código Penal del Estado de Colima, la misma dispone modificaciones a los preceptos 135 bis-2 y 135 bis-5, cuya finalidad es la de establecer como delitos electorales, las siguientes conductas:**

- **Violar de cualquier manera el secreto del voto, o recoger sin causa prevista por la ley, credenciales de elector de los ciudadanos; introducir en las urnas o sustraer ilícitamente de ellas, una o más boletas electorales; o destruir o alterar boletas o documentos públicos electorales; hacer proselitismo dentro de los tres días previos al de la jornada electoral; o durante los 6 días previos al de la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, difundir o publicar por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.**
- **Con excepción de los casos previstos por la ley electoral, destinar, utilizar o permitir la utilización de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición un servidor público en virtud de su cargo, para apoyar o perjudicar a un candidato, partido político o coalición, o proporcionar apoyo a través de sus subordinados distrayéndolos de sus labores.**

**El establecer delitos en materia electoral a nivel local, se encuentra previsto en el numeral 116, fracción IV, inciso i) de la Carta Magna, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral garantizarán, entre otras disposiciones, que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en dicha materia, así como las sanciones que por ellos deba imponerse.**

**Luego entonces, las legislaturas locales deben regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la Entidad Federativa de que se trate, por las infracciones que cometan a la referida normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de sus inscripción local.**

**Es inconcluso que la reforma a los numerales 135 bis-2 y 135 bis-5, del Código Penal para Colima, si bien es cierto se trata de reformas al Código Penal local, publicado dentro de los 90 días a celebrarse un proceso electoral, también lo que es que el fondo de las modificaciones inciden en dicha materia, esto es, son lineamientos que en sí mismos no son inconstitucionales porque se apegan a la Carta Fundamental, pero que serán aplicados para la próxima elección de diputados y ayuntamientos en la citada Entidad Federativa.**

**Robustece a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 25/99, anteriormente transcrita, que señala que las normas electorales abarcan aquellas que estén contenidas en ordenamientos o leyes distintos a una ley o código electoral sustantivo, que regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo los delitos y faltas administrativas y sus sanciones.**

**Por otro lado, el artículo transitorio del Decreto 245 combatido, dispone:**

**“TRANSITORIOS (sic)**

**UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.**

**El artículo transitorio a estudio, no establece que las reformas al Código Electoral y al Código Penal de Colima, no serán aplicadas al próximo proceso electoral de la Entidad, mismo que inicia la primera quincena del mes de noviembre.**

**En estas condiciones, se tiene que las reformas al Código Electoral y al Código Penal de Colima, fueron publicadas dentro de los 90 días a celebrarse un proceso electoral en dicha entidad y que las mismas, serán aplicadas para la próxima elección de diputados y ayuntamientos, lo que violenta el numeral 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Carta Fundamental.**

**Por último, el decreto 246 contiene la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyas disposiciones eminentemente son materia electoral y serán aplicadas en el próximo proceso electoral, que inicia en la primera quincena de noviembre de 2005.**

**La ley en comento es un instrumento legal específico en donde se regulan los medios de impugnación en materia electoral, que fueron creados para atacar actos en dicha materia, tutelando los derechos político-electorales del ciudadano y los propios de los partidos políticos, a través de los cuales se pueden hacer valer las inconformidades que se susciten.**

**Lo anterior tiene relación con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes numerales:**

**El numeral 116, fracción IV, incisos d), c) y e) de la ley fundamental establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.**

**Asimismo, se establece en dicho numeral constitucional, la obligación de los Estados, en materia electoral, de contar con un sistema de medios que permitan impugnar los actos y resoluciones electorales para preservar el principio de legalidad, por tanto, la citada ley no es inconstitucional en sí misma, pero no debe ser aplicada al próximo proceso electoral en Colima.**

**A efecto de determinar que las disposiciones contenidas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, serán aplicadas en el próximo proceso electoral en la entidad, se precisa lo siguiente:**

**Los artículos transitorios del Decreto 246 que se impugna, ordenan:****“TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones del Código Electoral que se opongan a la presente ley.”

**Como se aprecia, en los Artículos Transitorios del Decreto a estudio no se establece que las disposiciones de la Ley Estatal del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral para Colima, no serán aplicadas al proceso electoral de la entidad, que como ya se señaló, inicia la primera quincena del mes de noviembre.**

**Ahora bien, si la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue publicada dentro de los 90 días a celebrarse un proceso electoral en dicha entidad, y será aplicada para el próximo proceso electoral en el Estado de Colima para la elección de diputados y ayuntamientos, el cual concluirá con las declaraciones que realicen los Consejeros Electorales o, en su caso, con las resoluciones que en última instancia emitan los Tribunales Electorales, se puede concluir válidamente que se violenta lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, que establece que las leyes electorales locales deben publicarse por lo menos 90 días antes del proceso electoral en que vayan a aplicarse.**

**Por tanto, resulta claro que las leyes que se impugnan, contenidas en los Decretos 244, 245 y 246, fueron modificadas y publicadas dentro de los 90 días antes del inicio del proceso electoral, las cuales invariablemente serán aplicadas en el próximo proceso electoral para la elección de diputados y ayuntamientos en el Estado de Colima.**

**En estas condiciones, ese Alto Tribunal deberá declarar la violación por parte de los Decretos que hoy se impugnan, al contenido del precepto 105, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Carta Magna, toda vez que su publicación y entrada en vigor se realizó dentro de los 90 días previos al inicio del proceso electoral del año 2005, de conformidad con sus artículos transitorios.**

**e) Violación de los artículos 61, último párrafo y 205 BIS-7, del Código Electoral del Estado de Colima, y de los Decretos: 244, que reforma diversos artículos de la Constitución Política; 245, que reforma diversos preceptos del Código Electoral, Código Penal, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 246, que aprueba la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos de la entidad, al precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**El numeral constitucional a estudio, en la parte que interesa, prevé:**

**“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

**Ahora bien, los numerales tildados de inconstitucionales, así como los Decretos impugnados, transgreden el artículo 133 de la Carta Magna, el cual consagra el principio de supremacía constitucional, que impone la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la misma norma suprema, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado y las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.**

**En este sentido, y toda vez que los preceptos que se combaten, así como los Decretos impugnados, contradicen lo dispuesto por los numerales 16, 22, primer párrafo, 31, fracción IV y 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, es incuestionable que rompen con la supremacía constitucional, puesto que tales normas y Decretos pretenden ubicarse por encima de la misma Carta Magna.**

**En mérito de lo antes expuesto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar inconstitucionales los artículos 61, último párrafo y 205 BIS-7, del Código Electoral de Colima, toda vez que, como se ha demostrado, son contrarios a lo dispuesto por los numerales 16, 22, primer párrafo, 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Asimismo, ese Supremo Tribunal deberá declarar que los Decretos combatidos, al no prever en sus artículos transitorios la no aplicabilidad de las modificaciones a las leyes electorales contenidas en ellos, y al haber sido publicados dentro de los 90 días prohibidos para ello, violentan lo establecido en el numeral 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.”**

**TERCERO.** Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil cinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 29/2005 y, por razón de turno, designó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que actuara como instructor en el procedimiento, quien admitió a trámite el asunto y ordenó dar vista al órgano Legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

**CUARTO.** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, rindieron los informes que se les solicitaron, por conducto del Diputado Carlos Cruz Mendoza, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Cuarta Legislatura y del Gobernador Constitucional José Silverio Cavazos Ceballos, respectivamente.

**QUINTO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresó que no son motivo de opinión especializada las cuestiones planteadas en los conceptos de invalidez.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Procurador General de la República plantea la posible contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes actos: el Decreto número 244 “**por el que se Reforman los artículos 22, 28, 55, 57 y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima**”; el Decreto número 245 “**por el que se Reforman Diversos Artículos del Código Electoral del Estado de Colima: del Código Penal del Estado de Colima y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento**”; y el Decreto número 246 por el que “**se aprueba la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**”, publicados, el primero de ellos el veintinueve de agosto de dos mil cinco en el Periódico Oficial “**El Estado de Colima**”, y los dos restantes el día treinta y uno del mismo mes y año.

**SEGUNDO.** En primer lugar se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**“ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.**

**En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”**

Conforme a este artículo, el cómputo del plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada, y tratándose de materia electoral, todos los días son hábiles.

Los Decretos números 245 y 246 del Congreso del Estado de Colima que se reclaman fueron publicados el treinta y uno de agosto de dos mil cinco en el periódico oficial **“El Estado de Colima”**, de manera que el plazo para impugnarlos transcurrió del primero al treinta de septiembre siguiente; el Decreto número 244 se publicó el veintinueve de agosto del mismo año y el plazo para el efecto señalado comenzó el treinta siguiente y feneció el día veintiocho de septiembre del mismo año; así que si el oficio inicial del Procurador General de la República se presentó en esta última fecha en el domicilio particular del Secretario autorizado para tal fin, como se aprecia en el reverso de la última página de ese documento, resulta que la promoción de la acción de inconstitucionalidad debe considerarse oportuna.

Sin embargo, el Congreso del Estado de Colima sostiene que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente, por extemporánea, en relación con el último párrafo del artículo 61 del Código Electoral de esa entidad, porque dicho precepto conservó, pese a que se contiene en el Decreto de reformas número 245 reclamado, el mismo texto que tenía antes de la emisión de dicho Decreto, lo cual significa que no se le hizo transformación alguna, sino que se mantuvo inalterable desde su última modificación, sin que el partido promovente lo hubiese cuestionado desde su emisión original.

Es infundado el anterior argumento pues aunque el contenido de una disposición jurídica se incorpore en una ley reformada y perdure en el nuevo acto legislativo la redacción que ya se conocía, esa situación no impide que el afectado pueda cuestionarla porque hubiese operado el consentimiento de la norma, ya que se trata de un proceso de creación de la ley distinto de aquél que se derogó, y aunque se mantengan las previsiones legales en iguales términos, son diversos los actos de aprobación y promulgación de las mismas que se someten a debate en la vía de acción de inconstitucionalidad, por lo que no podría afirmarse que resulta inoficioso ocuparse del asunto por haber consentido la existencia de la norma, ya que esto puede ser verdad en relación con la ley cuya vigencia concluyó, pero no respecto de la nueva que encuentra su origen en la otras actuaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que son justamente las que se cuestionan ahora.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al resolver el once de mayo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos, la acción de inconstitucionalidad 13/2003, promovida por los Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Chihuahua, de la cual se toma el siguiente fragmento:

***“Al respecto, este Alto Tribunal al conocer de la diversa acción de inconstitucionalidad 14/2001, sustentó el criterio de que si el precepto impugnado fue reformado, entonces en términos del principio de autoridad formal, constituye un acto legislativo nuevo que autoriza su impugnación mediante este medio de control constitucional, por lo siguiente:***

- 1. La ley, en cuanto es objeto de reclamación ante un tribunal, no es sino un acto del Poder Legislativo, esto es, una manifestación de voluntad del órgano constitucional investido de la facultad normativa de carácter innovador;***
- 2. La creación y la extinción de la ley están determinadas por las reglas constitucionales, ya federales, ya locales, que establezcan el procedimiento y las formalidades a observar al efecto;***
- 3. La extinción o modificación de un acto legislativo se produce a través de otro dictado conforme al mismo procedimiento y a las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél, principio que es conocido como de autoridad formal de la ley o de congelación de rango;***
- 4. La modificación del texto legal, aun bajo el supuesto de que no altere, en esencia, el contenido de la regla original, es el resultado de un nuevo procedimiento legislativo y de otro pronunciamiento del legislador;***
- 5. La reforma o modificación de un texto legal constituye un nuevo acto legislativo, diferente al vigente con anterioridad a la reforma, de tal modo que por tratarse de actos distintos, deben ser objeto de diferentes acciones impugnativas;***

**6. Es posible impugnar cada pronunciamiento del órgano legislativo, no sólo cuando reforma parcial o totalmente un texto preexistente, sino también cuando reproduce en términos idénticos un texto anterior, como sucede, por ejemplo, con leyes de vigencia anual;**

**7. El sometimiento a las disposiciones contempladas en una ley anterior, recogidas en una nueva, no implica consentimiento respecto de las nuevas normas, pues se trata de actos legislativos distintos, de tal modo que el nuevo acto legislativo que reforma o modifica al anterior da derecho a impugnarlo, y**

**8. La razón que autoriza la impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal (principio de autoridad formal), que desde el punto de vista constitucional lo convierte en un acto legislativo nuevo.**

*Así, este Tribunal Pleno sostiene que la reforma de una norma jurídica se produce a través de un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento al nuevo texto impugnado a través de la acción, por lo que atento al principio de autoridad formal de la ley o congelación de rango a que se hizo mención, es claro que el nuevo texto del artículo combatido es fruto de un nuevo procedimiento legislativo y de diverso pronunciamiento del legislador local. Por lo que se está en presencia de un acto legislativo distinto en lo formal y material a los anteriores que, por lo mismo, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad si se advierte su posible contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Además, sirve de apoyo a la anterior conclusión el siguiente criterio:

**“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICION A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACION A TRAVES DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA INTEGRAMENTE LA DISPOSICION ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.”** (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Mayo de 2004, Tesis: P./J. 27/2004, página: 1155).

**TERCERO.** A continuación se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, en su carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento (foja 38 del expediente).

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**“ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**I...**

**II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

**Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:**

**a) y b)...**

**c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;**”.

De acuerdo con lo previsto por dicho numeral, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de los Decretos 244, 245 y 246 del Congreso del Estado del Estado de Colima, los cuales tienen el carácter de leyes estatales, necesario es concluir que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la anterior conclusión el siguiente criterio:

***"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA TIENE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."*** (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Tesis: P./J. 98/2001, página: 823).

**CUARTO.** Para mejor comprensión del asunto es conveniente señalar que se reclaman los preceptos transitorios tanto del Decreto número 244 ***“por el que se Reforman los artículos 22, 28, 55, 57 y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima”***; como del Decreto número 245 ***“por el que se Reforman Diversos Artículos del Código Electoral del Estado de Colima: del Código Penal del Estado de Colima y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento”***; publicados respectivamente los días veintinueve y treinta y uno de agosto de dos mil cinco en el Periódico Oficial ***“El Estado de Colima”***.

También se reclama el artículo Primero Transitorio del Decreto número 246 por el que ***“se aprueba la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”***; el cual fue publicado en el mismo órgano informativo el treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

En los tres casos los preceptos transitorios que se cuestionan señalan lo siguiente:

***“El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’.”***

Pero con la aclaración de que el artículo transitorio del Decreto número 244 se impugna exclusivamente porque otorgó vigencia a los artículos 22, 28, y 86 Bis de la Constitución Política del Estado de Colima, vinculados a la materia electoral, que establecen:

***“Artículo 22....***

***.....***

***.....***

***Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.***

.....  
.....

**"Artículo 28. ....**

**Reunidos los Diputados el día antes indicado y en caso de no haber quórum, los presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los cinco días.**

**Reunidos los Diputados el día antes indicado y en caso de no haber quórum, los presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los cinco días siguientes, advertidos que de no hacerlo, se entenderá por este solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, en el caso de los de mayoría relativa, quienes deberán presentarse dentro de un plazo igual y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. En el caso de los de representación proporcional se procederá en los términos del artículo 22, cuarto párrafo de esta Constitución.**

**"Artículo 86 BIS. ....**

**I. ....  
.....**

**Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.**

**II. ....**

**III. ....**

**.....**

**a) y b).....;**

**c).- La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección, así como en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**

**IV.- ....**

**.....**

**a).....**

**.....**

**.....**

**.....**

**1) a 3) .....**

**b).- El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones de la Ley Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.**

**.....**

***El Instituto Electoral del Estado vigilará, fiscalizará y sancionará los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección, en la forma y términos que establezca la Ley.***

***El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.***

***El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley respectiva.***

***V y VI. . . . .”***

Del Decreto número 246 que estableció Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, no se solicita la invalidez de algún precepto sustantivo en particular, pero en cambio del Decreto 245, además de cuestionarse el precepto transitorio que le da vigencia, también se reclamó en particular por la reforma que hizo a los artículos 61, último párrafo, y 205 Bis-7 del Código Electoral del mismo Estado.

Todo lo anterior conduce a estimar que la materia de impugnación se circunscribe a normas de naturaleza electoral conforme al siguiente criterio:

***"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras." (Novena Epoca, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: P./J. 25/99, página: 255).***

**QUINTO.** Merecen atención primordial los conceptos de invalidez de fondo que formula el promovente en atención al siguiente criterio:

**“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CUANDO SE PLANTEEN EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICION DE LA NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ANALISIS DE ESTAS. Atendiendo a que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad que declaren inválidas las normas generales impugnadas, siendo aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, tendrán efectos generales, es decir, la norma impugnada dejará de tener existencia jurídica; al efectuarse el análisis de los conceptos de invalidez planteados en los que se aduzca conjuntamente falta de oportunidad en la expedición de la norma impugnada y violaciones de fondo, debe privilegiarse el análisis de estas últimas y, sólo en caso de considerarse infundadas, debe efectuarse el correspondiente a los vicios referidos al momento de la expedición de la norma, ya que si el estudio de fondo en una acción de inconstitucionalidad puede tener como consecuencia anular la norma impugnada con efectos absolutos, debe estimarse que el análisis de la inaplicabilidad de una norma electoral para un proceso electoral determinado, sólo tendrá un fin práctico en el caso de que sean desestimados los planteamientos de fondo, por lo que únicamente podrán hacerse consideraciones respecto de la falta de oportunidad de la reforma, en su caso, a mayor abundamiento y con efectos ilustrativos.”** (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, abril de 2001, Tesis: P./J. 59/2001, página: 637)

En su primer argumento el Procurador General de la República solicita se declare la invalidez de los artículos 61, último párrafo, y 205 Bis-7, del Código Electoral del Estado de Colima que establecen:

**(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)**

**“Artículo 61...**

**[...]**

**Veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal. La infracción a esta disposición será sancionada por el TRIBUNAL con multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la entidad, la cual deberá ser cubierta con recursos propios del funcionario sancionado.”**

**(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)**

**“Artículo 205 BIS-7. Durante las precampañas, los PARTIDOS POLITICOS y los precandidatos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social, en la realización de actos de proselitismo político; la infracción de esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 2000 días de salario mínimo vigente en el Estado e independientemente de las sanciones penales que procedan.”**

Sostiene el promovente que los anteriores preceptos pugnan con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad al no tener la capacidad de valorar las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho, estaría imposibilitada para calificar la gravedad de la conducta que genera la infracción, imponiendo la misma, de manera irrazonable y desproporcionada; por lo que es precisamente esa falta de oportunidad individualizadora lo que conduce a considerar que dichas multas son excesivas.

Y agrega: las normas que se impugnan no establecen elemento alguno para individualizar la multa, al no determinarse mínimos o máximos en atención a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo que permite concluir que las mismas violan el artículo 22 de la Constitución Federal.

Son fundados los conceptos de invalidez pues al establecer los preceptos legales controvertidos, en ambos casos, una multa de un monto invariable de dos mil días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Colima, a quienes incurran en las conductas que sancionan, transgreden lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

**(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)**

**“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.**

**[...]**”

En efecto, este Tribunal Pleno al resolver el diecinueve de febrero de dos mil dos, por unanimidad de votos, la acción de inconstitucionalidad 2/2002, promovida por el Partido Acción Nacional, sostuvo lo siguiente:

**“Del párrafo transcrito se desprende la prohibición para la imposición de multas excesivas.**

**En relación al tema, este Alto Tribunal sustentó en la Jurisprudencia consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo siguiente:**

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

**Conforme a la jurisprudencia transcrita debe considerarse excesiva una multa cuando la ley que la establezca, no dé posibilidad a quien deba imponerla, de determinar su monto o cuantía, considerar la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, en su caso, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de determinar su monto de manera individual.**

**Ahora bien, procede declarar fundado el concepto de invalidez por lo que respecta al artículo 239 toda vez que el estatuir dicho precepto que la sanción por practicar encuestas públicas, por no ajustarse a la metodología aprobada por el Instituto o difundir sus resultados dentro de los plazos prohibidos por la ley, nunca será inferior a trescientos mil pesos; sin prever cuál será el monto máximo establece una multa excesiva, ya que con ello impide que la autoridad facultada para imponerla, tenga la posibilidad, en cada caso, de atender a la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que lo motiva o cualquier otra circunstancia que permita individualizar la infracción, acorde con la tesis de jurisprudencia antes transcrita.**

**En consecuencia, procede declarar la invalidez del artículo 239, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, en su totalidad al establecer una multa excesiva.”**

De esta decisión se infiere, sin lugar a dudas, que en el caso se está en presencia de dos preceptos legales que contemplan multas excesivas, prohibidas por el primer párrafo del artículo 22 constitucional, por lo que deberá declararse la invalidez de las porciones normativas de dichos preceptos que dicen: **“artículo 61... ...La infracción a esta disposición será sancionada por el TRIBUNAL con multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la entidad...”;** y **“artículo 205 Bis-7... ...la infracción de esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 2000 días de salario mínimo vigente en el Estado.”**

Al haber sido fundados los conceptos de invalidez a que se refiere este considerando resulta innecesario examinar los restantes que se formulan contra las mismas disposiciones legales en términos del siguiente criterio:

**“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.”**

*(Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, junio de 2004, Tesis: P./J. 37/2004, página: 863)*

**SEXTO.** En la segunda parte de los conceptos de invalidez se alegó un vicio formal que atañe a las normas electorales contenidas en los Decretos 244, 245 y 246 reclamados, consistente en la presunta infracción a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**“Artículo 105...**

**[...]**

**(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)**

***Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”***

Al respecto, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, señaló:

***“... Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 Constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.***

***Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que imponen su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contempla otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnados por inconstitucionales, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.”***

Atento a lo anterior, se advierte que la intención del Poder Reformador de la Constitución al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal fue, por un lado, que no pudieran promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y, por el otro, que una vez iniciado el proceso electoral, las citadas normas no pudieran sufrir modificaciones fundamentales.

Pero, además y en forma destacada debe señalarse que según se advierte de la Exposición de Motivos ya transcrita, la prohibición en análisis en los dos aspectos ya descritos, se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado proceso electoral, es decir, la prohibición únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días o bien durante su desarrollo.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, está integrada por los siguientes elementos:

- a) Las leyes electorales federal o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse;
- b) No podrá haber modificaciones fundamentales en las leyes electorales federal o locales durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

En el caso concreto, los artículos transitorios de cada uno de los Decretos 244, 245 y 246 reclamados contienen el mismo texto que es el siguiente:

***“El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.”***

Ahora bien, sostiene el Procurador General de la República que el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Colima establece que el proceso electoral en dicho Estado comienza en los primeros días del mes de noviembre del año previo a la elección y, si esto es así, los tres decretos reclamados infringen el precepto constitucional citado porque no existe un plazo de al menos noventa días entre la fecha en que se publicaron los mismos, es decir entre el veintinueve (Decreto 244) o el treinta y uno de agosto (Decretos 245 y 246) y el primer día del mes de noviembre siguiente en que habrá de iniciar el próximo proceso electoral.

Es infundado el concepto de invalidez sintetizado pues conforme a lo dispuesto en los artículos 159, párrafo segundo, y 192, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima, reformados por decreto publicado el dos de julio de dos mil cinco, el próximo periodo electoral en el que habrán de elegirse a los integrantes de la siguiente legislatura del Congreso del Estado de Colima, así como de los diez Ayuntamientos respectivos, comienza a partir del primero de diciembre próximo, conforme se advierte de la siguiente transcripción:

***“Artículo 159...***

***(REFORMADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2005)***

***Para la preparación del proceso electoral, el CONSEJO GENERAL se reunirá dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de las elecciones. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso el CONSEJO GENERAL sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.***

***[...]***

***(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE JULIO DE 2005)***

***“Artículo 192. La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:***

***I. a IX...”***

La referencia a estas disposiciones se hace en acatamiento a la siguiente jurisprudencia:

***“PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURIDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FACTICAS. Para efectos de determinar si una norma general electoral fue emitida fuera del plazo permitido que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse o bien durante el mismo, para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral, pues de admitir lo contrario se violaría el principio de certeza que se salvaguarda con el establecimiento del plazo fijado.”***

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, abril de 2001, Tesis: P./J. 64/2001, página: 876)

Consecuentemente, si la premisa en que se apoyó el promovente fue equivocada en cuanto a que partió de una fecha distinta de la que actualmente dispone el Código reclamado para el inicio del proceso electoral, es incuestionable que carece de razón en su conclusión, ya que para establecer el cómputo constitucionalmente señalado deben tomarse en cuenta, en relación con los dos Decretos más recientes (245 y 246) treinta días naturales del mes de septiembre, treinta y uno del mes de octubre y treinta del mes de noviembre, todos de dos mil cinco, lo que arroja un total de noventa y un días, que exceden favorablemente el requisito estipulado por la Norma Fundamental, plazo que se incrementa en dos días más en relación con el Decreto número 244 publicado el veintinueve de agosto último.

Finalmente, aunque las acciones de inconstitucionalidad constituyen un análisis abstracto de la regularidad constitucional de las disposiciones secundarias, solamente como refuerzo de las consideraciones anteriores, conviene señalar que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima rindió un informe en la presente acción de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

***"De conformidad con lo previsto por los artículos 159 y 192 del Código Electoral del Estado, los cuales fueron recientemente reformados mediante Decreto No. 233 emitido por el Honorable Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" con fecha 02 de Julio de 2005, el Proceso Electoral inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebre durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la elección; en tal virtud, para la preparación de próximo proceso electoral en la entidad, en el que habrán de elegirse los integrantes del Poder Legislativo, así como de los diez Ayuntamientos del Estado, este órgano electoral se reunirá, previa convocatoria que el suscrito emita, en atención a las atribuciones que el Código Electoral del Estado me confiere, dentro del periodo comprendido del 1o. al 15 de diciembre del presente año en sesión de instalación del Consejo General y a partir de la misma, dará inicio el Proceso Electoral 2005-2006."***

En tal virtud procede reconocer la validez de los artículos transitorios, que establecen el inicio de vigencia de las disposiciones legales contenidas en los Decretos números 244, 245 y 246 del Congreso del Estado de Colima, publicados, el primero, el veintinueve de agosto de dos mil cinco y los dos restantes, el día treinta y uno del mismo mes y año.

**SEPTIMO.** A fin de precisar los efectos de la declaración de invalidez de los artículos 61, último párrafo, y 205 Bis-7 del Código Electoral del Estado de Colima, en los fragmentos normativos que respectivamente se indican en el QUINTO considerando de esta resolución, se tiene en cuenta lo siguiente.

En el considerando precedente se explicó que las normas en materia electoral deben publicarse y promulgarse antes de los noventa días en que inicie el proceso electoral respectivo, pero esta regla no es inflexible, sino únicamente es aplicable a las disposiciones que signifiquen una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas de dicho proceso, cuya alteración pueda producir un daño no reparable a través del ejercicio oportuno de la acción de inconstitucionalidad, pues en la víspera del inicio de los comicios se consideró que el plazo de noventa días es suficiente para agotar este medio de control constitucional y, en su caso, restablecer el apego al Ordenamiento Supremo que deben observar las disposiciones jurídicas que rigen los comicios electorales federales o estatales.

En efecto, el principio de certeza en materia electoral que preconiza el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Federal, exige que al comenzar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos, como las minorías parlamentarias e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con aquellas modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional les asisten a los primeros, a sus candidatos, o a los mismos electores.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

***"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO RIGEN EN AQUELLOS ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS. El artículo 105, fracción II, inciso f),***

**tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución Federal es la ahí prevista y que dichas leyes, tanto federales como locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que deban regir y durante éste no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Asimismo, el legislador ordinario, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispuso un procedimiento específico para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, del que destaca el establecimiento de plazos más breves para la sustanciación del procedimiento, la fijación de un plazo de cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento para que el proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del plazo de cinco días a partir de que el Ministro instructor haya presentado su proyecto para que se dicte el fallo. Ahora bien, de la interpretación armónica de la Norma Suprema y de la secundaria, se advierte que el objetivo del establecimiento de un procedimiento breve cuando se trata de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, consiste en que quede establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral, de manera que las disposiciones específicas que la ley reglamentaria de la materia prevé para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en lo referente al establecimiento de dichos plazos, tienen que observarse en aquellos asuntos que deban resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, lo que justifica que este Alto Tribunal deba resolver la acción de inconstitucionalidad antes de que inicie el proceso electoral relativo." (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: P./J. 6/2002, página: 419)**

Pero este principio de certeza en materia electoral, tiene como excepción lógica que las modificaciones legislativas en cuestión sean de naturaleza trascendental para el resultado de la elección, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el repetido plazo de noventa días, no producirá su invalidez, pues aún en el evento de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiese comenzado.

Lo mismo ocurre si la modificación a las leyes electorales se presenta ya iniciado el proceso mismo, si es que ese proceder tiene como sustrato nuevas circunstancias fácticas que demandan la generación de normas jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre y cuando se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Ponderadas así las circunstancias que concurren en la interpretación del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, este Tribunal Pleno determina que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, están en aptitud de iniciar el proceso legislativo para enmendar el contenido de preceptos declarados inconstitucionales, no obstante que esté próximo a iniciarse el siguiente proceso electoral en dicha entidad federativa, pues aunque se promulgue y publique la reforma respectiva cuando ya haya comenzado ese período, tal proceder en este caso, no implica infracción a la prohibición constitucional referida, toda vez que al tratarse ambas disposiciones de normas que sancionan administrativamente con multa conductas infractoras del propio Código, su modificación constituye una circunstancia que exige ser regulada, a fin de no dejar impune alguna transgresión a ese ordenamiento, a propósito de la expulsión del orden jurídico de las porciones normativas que contenían la cuantía a la que debían ascender los montos de los correspondientes castigos.

Por tanto, a fin de que el efecto de esta ejecutoria no sea la generación de normas imperfectas, esto es carentes de sanción no obstante su naturaleza punible en el ámbito administrativo, quedan expeditas las facultades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo citados para que en el ámbito de sus atribuciones inicien el proceso legislativo necesario para corregir las normas declaradas inválidas y perfeccionarlas con su respectiva multa, a condición de que al hacerlo se observen los principios que en materia electoral establece la Norma Fundamental.

Por otra parte, los artículos 41, fracción IV, y 45 de la ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional disponen lo siguiente:

**“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:**

**I. a III...**

**IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;**

**V. y VI...**

**“Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”**

En consecuencia, con apoyo en los preceptos legales citados se determina que la presente ejecutoria surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 61, último párrafo, y 205 Bis-7 del Código Electoral del Estado de Colima, en las porciones normativas que respectivamente se indican en el penúltimo considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos transitorios de los Decretos 244 y 245, así como la del artículo Primero Transitorio del Decreto 246, publicados en el Periódico Oficial **“El Estado de Colima”**, el veintinueve de agosto de dos mil cinco, el primero de ellos, y los dos restantes el día treinta y uno del mismo mes y año.

**CUARTO.** Publíquese la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial **“El Estado de Colima”** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese a las partes interesadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Fue ponente en este asunto el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Ausente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente: **Mariano Azuela Güitrón.**- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **José Ramón Cossío Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 29/2005 promovida por el Procurador General de la República, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el punto Cuarto resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno el ocho de noviembre de dos mil cinco.- México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

## CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO General 18/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 18/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR CON COMPETENCIA EN TODA LA REPUBLICA Y RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.-** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.-** El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracción VI, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**QUINTO.-** Derivado de los informes estadísticos de los juzgados de Distrito, es posible advertir la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo indirecto en diversas materias, como lo es, entre otras, la relativa a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, lo que provoca un considerable aumento en las cargas de trabajo de dichos órganos jurisdiccionales;

**SEXTO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a las necesidades expuestas, determina la creación de un Juzgado de Distrito Auxiliar, a fin de apoyar en el trámite y resolución de los asuntos mencionados en el punto que antecede.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se crea un órgano jurisdiccional que se denominará Juzgado de Distrito Auxiliar, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, y conocerá, entre otros, de los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de Distrito Auxiliar con Competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal, iniciará funciones el siete de mayo de dos mil siete, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional y el personal que se comisione para tal efecto.

El domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en el edificio "San Lázaro", sito en calle Sidar y Rovirosa sin número, esquina Eduardo Molina, colonia Del Parque, delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal.

**TERCERO.-** El Juzgado de Distrito Auxiliar con residencia en el Distrito Federal, ejercerá jurisdicción territorial en toda la República.

**CUARTO.-** Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo se encuentren en trámite o con audiencia celebrada, en los diversos juzgados de Distrito de la República, relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, deberán remitirse para la continuación de su sustanciación y resolución al Juzgado de Distrito Auxiliar.

**QUINTO.-** Los tribunales colegiados en materia administrativa del primer Circuito conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones y resoluciones que dicte el Juzgado de Distrito Auxiliar.

**SEXTO.-** El juzgado de Distrito que inicia funciones utilizará nuevos libros de gobierno, en los que asentará la certificación correspondiente y registrará los asuntos de manera progresiva.

**SEPTIMO.-** El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este acuerdo entrará en vigor el siete de mayo de dos mil siete.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 18/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con Competencia en Toda la República y Residencia en el Distrito Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de dos de mayo de dos mil siete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.9020 M.N. (DIEZ PESOS CON NUEVE MIL VEINTE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 3 de mayo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza.**- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales.**- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco S.A., Banca Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 3 de mayo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza.**- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales.**- Rúbrica.

### **CIRCULAR 4/2006 Bis relativa a las modificaciones a la Circular 4/2006.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### CIRCULAR 4/2006 Bis

##### **ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 4/2006.**

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXV de la Ley de Instituciones de Crédito y 176 de la Ley del Mercado de Valores, así como en los artículos 8o. tercer y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II que le otorga a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero la facultad de participar en la expedición de disposiciones y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, considerando que resulta procedente exceptuar temporalmente del cumplimiento de algunos requerimientos previstos en las disposiciones vigentes para operaciones derivadas, a las instituciones de crédito y casas de bolsa que eliminen los riesgos de mercado en que incurren por la celebración de tales operaciones, cuando éstas se encuentren correspondidas con otras que tengan las mismas características pero de naturaleza contraria, ha resuelto adicionar el numeral 3.1.7 a las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades

financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2006, contenidas en la Circular 4/2006, para quedar en los términos siguientes:

### 3. AUTORIZACIONES

#### 3.1 ENTIDADES

...

“3.1.7 Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con el carácter de Intermediarios sin tener que cumplir con el requisito previsto en el último párrafo del numeral 3.1.1, siempre y cuando tales operaciones estén correspondidas con otras del mismo tipo pero de naturaleza contraria, por el mismo monto y plazo, así como sobre los mismos Subyacentes.

Para tal efecto, las Entidades deberán presentar la solicitud a la que hace referencia el segundo párrafo del numeral 3.1.1, con por lo menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar la celebración de tales Operaciones Derivadas.

Asimismo, dichas Entidades deberán enviar la comunicación a la que hace referencia el último párrafo del numeral 3.1.1, dentro del año siguiente a la fecha en que hayan presentado al Banco de México la solicitud mencionada en el párrafo anterior. Las Entidades que no cumplan con este requisito, no podrán realizar nuevas Operaciones Derivadas en términos de este numeral.”

#### TRANSITORIO

**UNICO.** Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 2 de mayo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Análisis del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de las presentes Reglas, sírvanse acudir a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 1 (Anexo Guardiola), tercer piso, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, o a los teléfonos 5237.2308, 5237.3200 o 5237.2317.

**(R.- 247494)**

#### **EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de abril de 2007.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2007.

Con fundamento en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer para efectos fiscales, la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales al cierre del mes de abril de 2007.

País (1)	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.
Africa Central	Franco	0.00208
Albania	Lek	0.01079
Antillas Holandesas	Florín	0.55866
Arabia Saudita	Riyal	0.26662
Argelia	Dinar	0.01410
Argentina	Peso	0.32368
Australia	Dólar	0.83190
Bahamas	Dólar	1.00000
Bahrain	Dinar	2.65245

---

Barbados	Dólar	0.50000
Belice	Dólar	0.50761
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.12508
Brasil	Real	0.49279
Bulgaria	Lev	0.69842
Canadá	Dólar	0.90473
Chile	Peso	0.00190
China	Yuan	0.12963
Colombia	Peso (2)	0.47348
Corea del Norte	Won	0.45455
Corea del Sur	Won (2)	1.07625
Costa Rica	Colón	0.00193
Cuba	Peso	1.00000
Dinamarca	Corona	0.18292
Ecuador	Dólar	1.00000
Egipto	Libra	0.17610
El Salvador	Colón	0.11426
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27226
Eslovaquia	Corona	0.04051
Estonia	Corona	0.08709
Etiopía	Birr	0.11230
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.03890
Fidji	Dólar	0.62266
Filipinas	Peso	0.02105
Ghana	Cedi (2)	0.10787
Gran Bretaña	Libra Esterlina	1.99980
Guatemala	Quetzal	0.13034
Guyana	Dólar	1.00494
Haití	Gourde	0.02766
Honduras	Lempira	0.05292
Hong Kong	Dólar	0.12785
Hungría	Forint	0.00554
India	Rupia	0.02434
Indonesia	Rupia (2)	0.11016
Irak	Dinar	0.00079

---

Islandia	Corona	0.01557
Israel	Shekel	0.24891
Jamaica	Dólar	0.01474
Japón	Yen	0.00837
Jordania	Dinar	1.41044
Kenya	Chelín	0.01464
Kuwait	Dinar	3.45835
Líbano	Libra (2)	0.66159
Libia	Dinar	0.79016
Lituania	Litas	0.39466
Malasia	Ringgit	0.29235
Malta	Lira	3.10585
Marruecos	Dirham	0.12160
Nicaragua	Córdoba	0.05468
Nigeria	Naira	0.00786
Noruega	Corona	0.16767
Nueva Zelanda	Dólar	0.74070
Pakistán	Rupia	0.01649
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní (2)	0.19841
Perú	Nuevo Sol	0.31531
Polonia	Zloty	0.36155
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.04841
Rep. De Sudáfrica	Rand	0.14189
Rep. De Yemen	Rial	0.00503
Rep. Democrática del Congo	Franco	0.00180
Rep. Dominicana	Peso	0.03072
Rep. Islámica de Irán	Rial (2)	0.10804
Rumania	Leu (2)	0.04111
Serbia	Dinar	0.01689
Singapur	Dólar	0.65880
Siria	Libra	0.01915
Sri-Lanka	Rupia	0.00910
Suecia	Corona	0.14917
Suiza	Franco	0.82891
Surinam	Dólar	0.36430

---

Tailandia	Baht	0.03047
Taiwan	Nuevo Dólar	0.03004
Tanzania	Chelín	0.00078
Trinidad y Tobago	Dólar	0.15829
Turquía	Lira	0.74850
Ucrania	Hryvna	0.19954
Uruguay	Peso	0.04174
Unión Monetaria Europea	Euro (3)	1.36480
Venezuela	Bolívar (2)	0.46570
Vietnam	Dong (2)	0.06232

---

- 1) Los nombres utilizados no necesariamente coinciden con los nombre oficiales y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.
- 2) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
- 3) Los países que utilizan al Euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Países Bajos, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal.

México, D.F., a 2 de mayo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central,  
**Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas,  
**Alejandro Aguilar Ceballos**.- Rúbrica.

## **SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEBEN AFECTAR PARA CADA OPERACION O RAMO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 7o., 29, fracción I, 33-B, 74, 76, 76-A, 106 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; octava a décima segunda de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social; décima primera a décima cuarta de las Reglas para la Operación del Ramo de Salud; sexta y transitoria segunda de las Reglas para los Seguros de Crédito a la Vivienda; sexta y transitoria segunda de las Reglas para los Seguros de Garantía Financiera, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone que, durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo para el ejercicio de su actividad, procurando el sano y equilibrado desarrollo del sistema asegurador y una adecuada competencia.

Que, mediante la determinación de los capitales mínimos pagados, se busca que las instituciones de seguros tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

Que a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicado el 24 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, se incorporaron dentro de la operación de daños, los ramos de crédito a la vivienda y de garantía financiera, a fin de ofrecer, con el primero, una garantía para los intermediarios financieros y entidades que otorgan créditos hipotecarios para vivienda en beneficio de los propios asegurados y con el segundo de ellos, se busca cubrir el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito y documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación del mercado de valores, a fin de incrementar la confianza de los inversionistas.

Que con el mismo decreto indicado en el párrafo anterior, se modificó el artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual prevé el procedimiento a seguir en caso de que alguna institución de seguros se encuentre por debajo del capital mínimo pagado requerido por cada operación o ramo que se les autorice.

Que, a través de las Reglas para los Seguros de Garantía Financiera y las Reglas para los Seguros de Crédito a la Vivienda, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, se establece el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de garantía financiera y de crédito a la vivienda.

En virtud de lo anterior y después de oír la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Las instituciones de seguros autorizadas a practicar operaciones de seguros, el reaseguro en forma exclusiva, así como el reafianzamiento, deberán en el ejercicio de su actividad, afectar el capital mínimo pagado para cada operación o ramo que tengan autorizado, conforme a lo que establece el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo, así como para los seguros que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia, derivados de las Leyes de Seguridad Social, que se les haya facultado a practicar, se fija de acuerdo con lo siguiente:

<b>Operaciones y Ramos</b>	<b>Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)</b>
Vida.	6'816,974 (seis millones ochocientos dieciséis mil novecientas setenta y cuatro UDIS)
Pensiones o de supervivencia, derivados de las Leyes de Seguridad Social.	28'000,000 (veintiocho millones de UDIS)
Accidentes y Enfermedades:	
a) Ramos de Accidentes Personales y/o de Gastos Médicos.	1'704,243 (un millón setecientos cuatro mil doscientas cuarenta y tres UDIS)
b) Ramo de Salud, incluido el de Gastos Médicos.	1'704,243 (un millón setecientos cuatro mil doscientas cuarenta y tres UDIS)
El importe de los gastos de establecimiento y organización, mobiliario, equipo e inmuebles propiedad de las instituciones de seguros autorizadas a practicar exclusivamente el ramo de salud, podrá computarse en forma conjunta hasta el 60% del capital mínimo pagado, con excepción de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	
Daños:	
a) Un ramo.	5'112,730 (cinco millones ciento doce mil setecientos treinta UDIS)
b) Dos ramos.	6'816,974 (seis millones ochocientos dieciséis mil novecientas setenta y cuatro UDIS)
c) Tres o más ramos.	8'521,217 (ocho millones quinientas veintiún mil doscientas diecisiete UDIS)
Con independencia de lo dispuesto en los incisos anteriores para la operación de daños, tratándose específicamente de los ramos de Crédito a la Vivienda y Garantía Financiera, se estará a lo siguiente:	
d) Crédito a la vivienda.	12'200,000 (doce millones doscientas mil UDIS)
e) Garantía financiera.	33'200,000 (treinta y tres millones doscientas mil UDIS)

A las instituciones de seguros autorizadas exclusivamente a practicar el reaseguro se les fija para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar el 50% del capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión señalado anteriormente, con excepción de la operación de reafianzamiento.

A las instituciones de seguros que cuenten con autorización para la práctica de operaciones de reafianzamiento se fija lo siguiente:

<b>Operación y Ramos</b>		<b>Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)</b>
Reafianzamiento:	Un Ramo.	3'655,154
	En alguno o algunos de los subramos.	(tres millones seiscientas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro UDIS)
	Dos Ramos.	4'873,538
	En alguno o algunos de los subramos.	(cuatro millones ochocientas setenta y tres mil quinientas treinta y ocho UDIS)
	Tres o más Ramos.	6'091,923
	En alguno o algunos de los subramos.	(seis millones noventa y un mil novecientos veintitrés UDIS)

**TERCERO.-** Las instituciones de seguros para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este Acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada operación o ramo que tengan autorizados, así como para los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2006 como lo dio a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 22 del mismo mes y año.

**CUARTO.-** El capital mínimo pagado a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo deberá estar totalmente suscrito y pagado, a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de seguros registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

**QUINTO.-** Cuando el capital social de una institución de seguros exceda del mínimo pagado a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo, el primero deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de seguros organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. El capital fijo sin derecho a retiro en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado.

**SEXTO.-** El capital contable de las instituciones de seguros en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

Para efectos de verificar el cumplimiento, por parte de las instituciones de seguros, a lo dispuesto por el punto cuarto de este Acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su Circular S-4.1.3 del 6 de agosto de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2001, asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en su Circular S-23.1. del 25 de noviembre de 1998.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de seguros es inferior al capital mínimo pagado que en apego al presente Acuerdo deba mantener, le concederá a la institución de que se trate un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y éste lo someterá para aprobación, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del mismo, al consejo de administración de la institución, de manera que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la determinación del consejo de administración el plan de regularización se deberá presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización e informar de su avance por escrito al tercer día hábil siguiente a la fecha establecida para llevar a cabo cada

una de las actividades para su ejecución, conforme al calendario a que se refiere el inciso d) del tercer párrafo del artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de seguros no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto se le hubieren fijado conforme a los dos párrafos precedentes, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de seguros. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o bien, proceder conforme a lo que establece el artículo 113 de la propia Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la ley invocada.

**SEPTIMO.-** Para los efectos del artículo 29, fracción IX, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora, con carácter general, su aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de seguros, siempre y cuando dichas modificaciones se hagan de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga por objeto protocolizar exclusivamente variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo, para lo cual las instituciones quedarán únicamente obligadas a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del año en curso, copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización para funcionar como institución de seguros.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor, en lo conducente, los acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 3 de abril de 2000, 25 de abril de 2001, 17 de abril de 2002, 21 de mayo de 2003, 11 de mayo de 2004, 31 de marzo de 2005 y 11 de mayo de 2006, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de marzo de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

#### **ACUERDO sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBEN AFECTAR POR CADA RAMO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o., 15, fracción II, 15-B, 66, 67 y 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas para cada ramo para el ejercicio de su actividad, procurando el sano y equilibrado desarrollo del sistema afianzador y una adecuada competencia.

Que, mediante la determinación de los capitales mínimos pagados, se busca que las instituciones de fianzas tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

Que, a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicado el 24 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual prevé el procedimiento a seguir en caso de que alguna institución de fianzas se encuentre por debajo del capital mínimo pagado requerido por cada ramo que se les autorice.

En virtud de lo expuesto y después de oír la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** En el ejercicio de su actividad, las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de esta Secretaría, deberán contar con el capital mínimo pagado para cada ramo que tengan autorizado, conforme a lo que se establece en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas por cada ramo que tengan autorizado, incluido el subramo o subramos de cada uno, se fija de acuerdo con lo siguiente:

<b>Ramos</b>	<b>Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)</b>
Un Ramo. En alguno o algunos de los subramos.	7'310,308 (siete millones trescientas diez mil trescientas ocho UDIS)
Dos Ramos. En alguno o algunos de los subramos.	9'747,077 (nueve millones setecientos cuarenta y siete mil setenta y siete UDIS)
Tres o más Ramos. En alguno o algunos de los subramos.	12'183,846 (doce millones ciento ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis UDIS)

**TERCERO.-** Las instituciones de fianzas, para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada ramo que tengan autorizado, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2006 como lo dio a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 22 del mismo mes y año.

**CUARTO.-** El capital mínimo pagado a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo deberá estar totalmente suscrito y pagado, a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de fianzas registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

**QUINTO.-** Cuando el capital social de una institución de fianzas exceda del mínimo pagado a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo, el primero deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de fianzas organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. El capital fijo sin derecho a retiro en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado.

**SEXTO.-** El capital contable de las instituciones de fianzas en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

Para efectos de verificar el cumplimiento, por parte de las instituciones de fianzas, a lo dispuesto por el punto cuarto de este Acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su Circular F-1.1.1 del 6 de agosto de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2001, asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en su Circular F-19.1. del 25 de noviembre de 1998.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de fianzas es inferior al capital mínimo pagado que, en apego al presente Acuerdo, deba mantener, le concederá un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y éste lo someterá para aprobación, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del mismo, al consejo de administración de la institución, de manera que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la determinación del consejo de administración el plan de regularización se deberá presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización e informar de su avance por escrito al tercer día hábil siguiente a la fecha establecida para llevar a cabo cada una de las actividades para su ejecución, conforme al calendario a que se refiere el inciso d) del tercer párrafo del artículo 104 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de fianzas no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto se le hubieren fijado conforme a los dos párrafos precedentes, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de fianzas. Con independencia de lo anterior, la propia Comisión podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 104 Bis-1 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o bien, proceder conforme a lo que establece el artículo 73 de la propia Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la ley invocada.

**SEPTIMO.-** Para los efectos del artículo 15, fracción X de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora, con carácter general, su aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de fianzas, siempre y cuando dichas modificaciones se hagan de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga por objeto protocolizar exclusivamente variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo, para lo cual las instituciones quedarán únicamente obligadas a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del año en curso, copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización para funcionar como institución de fianzas.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor, en lo conducente, los acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados de las instituciones de fianzas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2000, 25 de abril de 2001, 17 de abril de 2002, 21 de mayo de 2003, 11 de mayo de 2004, 31 de marzo de 2005 y 11 de mayo de 2006, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de marzo de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

**ANEXOS 25 y 26 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 25 de abril de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Anexo 25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007**

<b>Contenido</b>
<b>GUIA DE REQUISITOS DE LOS TRAMITES FISCALES</b>
<b>Definiciones</b>
I. Comprobante de Domicilio
II. Identificación Oficial
III. Poderes
<b>1. Solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).</b>
<b>2. Avisos y solicitudes de servicios al SAT.</b>
<b>3. Aclaración de requerimientos y créditos.</b>
<b>4. Devoluciones y compensaciones de saldos a favor.</b>
<b>5. Avisos y solicitudes sobre el pago en parcialidades y garantías del interés fiscal.</b>
<b>6. Servicios prestados por el SAT a través de terceros.</b>
<b>7. Firma Electrónica Avanzada (FIEL) y servicios relacionados con ella.</b>
<b>8. Otros trámites.</b>

<b>A. Definiciones</b>
I. Comprobante de Domicilio
II. Identificación Oficial
III. Poderes
<b>1. Solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).</b>
1.1. Personas físicas
1.1.1. Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.
1.1.2. Empleadores que solicitan la inscripción de sus trabajadores.
1.2. Personas morales
1.2.1. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) para personas morales en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente del SAT
1.2.2. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales a través de fedatario público por medios remotos.
1.2.3. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las unidades administrativas de la Federación, entidades federativas, de los municipios y de los organismos descentralizados.
<b>2. Avisos y solicitudes de servicios al SAT.</b>
2.1. Avisos que pueden presentarse a través de Internet
2.1.1. Aviso de apertura de establecimiento, sucursal, local fijo, semifijo o almacén por Internet.
2.1.2. Aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales por Internet (actualización de actividad económica y obligaciones fiscales).
2.1.3. Aviso de cierre de establecimiento, sucursal, local fijo, semifijo o almacén por Internet.
2.1.4. Aviso de suspensión de actividades por Internet.
2.1.5. Aviso de reanudación de actividades por Internet.
2.2. Avisos que se presentan en las oficinas del SAT
2.2.1. Aviso de apertura de establecimiento, sucursal, local fijo, semifijo o almacén.
2.2.2. Aviso de apertura de sucesión.
2.2.3. Aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales (actualización de actividad económica y obligaciones fiscales).
2.2.4. Aviso de cambio de denominación o razón social.
2.2.5. Aviso de cambio de domicilio fiscal.

- 2.2.6. Aviso de cambio de nombre.
- 2.2.7. Aviso de cambio de régimen de capital.
- 2.2.8. Aviso de cancelación por cesación total de operaciones (Fideicomisos y personas morales que no entran en liquidación).
- 2.2.9. Aviso de cancelación por defunción.
- 2.2.10. Aviso de inscripción y cancelación por escisión de sociedades.
- 2.2.11. Aviso de cancelación por fusión de sociedades.
- 2.2.12. Aviso de cancelación por liquidación de la sucesión.
- 2.2.13. Aviso de cancelación por liquidación total del activo.
- 2.2.14. Aviso de cierre de establecimiento, sucursal, local fijo, semifijo o almacén.
- 2.2.15. Aviso de inicio de liquidación.
- 2.2.16. Aviso de ratificación de domicilio, empresas PITEX y maquila de exportación.
- 2.2.17. Aviso de reanudación de actividades.
- 2.2.18. Aviso de suspensión de actividades.

### 2.3. Solicitudes

- 2.3.1. Solicitud de copias certificadas de declaraciones presentadas por medios electrónicos.
- 2.3.2. Solicitud de copias certificadas de declaraciones presentadas en papel.
- 2.3.3. Solicitud de verificación de domicilio.
- 2.3.4. Solicitud de constancia de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas ante el RFC.
- 2.3.5. Solicitud de registro en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas ante el RFC.
- 2.3.6. Solicitud de constancia de residencia para efectos de los tratados para evitar la doble tributación.

## 3. Aclaración de requerimientos y créditos.

### 3.1. Requerimientos

- 3.1.1. Aclaración de requerimientos de obligaciones omitidas (Declaraciones).
- 3.1.2. Aclaración de requerimientos por no presentar solicitud de inscripción o los avisos al RFC o por presentarlos fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.
- 3.1.3. Aclaración de requerimientos por presentar declaraciones con errores u omisiones de datos.

### 3.2. Créditos fiscales

- 3.2.1. Aclaración sobre créditos fiscales. Adeudo por error aritmético en declaraciones.
- 3.2.2. Aclaración sobre créditos fiscales. Cheque recibido en tiempo y no pagado.
- 3.2.3. Aclaración sobre créditos fiscales. Multas impuestas por las Administraciones Locales de Recaudación.
- 3.2.4. Aclaración sobre créditos fiscales. Por actualización y recargos en créditos fiscales.
- 3.2.5. Aclaración sobre créditos fiscales. Requerimiento de pago total por incumplimiento en el pago en parcialidades.
- 3.2.6. Disminución de multas (50% conforme al artículo 70 del CFF).

## 4. Devoluciones y compensaciones de saldos a favor.

### 4.1. Solicitudes de devolución

- 4.1.1. Solicitud de devolución de saldos a favor en el impuesto sobre la renta (Declaración del ejercicio) (Personas morales y físicas).
- 4.1.2. Solicitud de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado.
- 4.1.3. Solicitud de devolución de saldos a favor del impuesto al activo.
- 4.1.4. Solicitud de devolución de saldos a favor de IEPS diesel.
- 4.1.5. Solicitud de devolución por pago de lo indebido.

### 4.2. Avisos de compensación de saldos a favor

- 4.2.1. Aviso de compensación de saldos a favor en el impuesto sobre la renta.
- 4.2.2. Aviso de compensación de saldos a favor del impuesto al valor agregado.
- 4.2.3. Aviso de compensación de saldos a favor del impuesto al activo e impuesto al activo por recuperar.
- 4.2.4. Aviso de compensación de saldos a favor del impuesto especial sobre producción y servicios.
- 4.2.5. Aviso de compensación de saldos a favor de otras contribuciones.

**5. Avisos y solicitudes sobre el pago en parcialidades y garantías del interés fiscal.****5.1. Pago en parcialidades**

**5.1.1.** Solicitud de autorización para disminuir pagos provisionales.

**5.1.2.** *Pago en parcialidades. Aviso de opción para pagar adeudos en parcialidades.*

**5.1.3.** Pago en parcialidades. Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades.

**5.2. De las garantías del interés fiscal**

**5.2.1.** Presentación de garantías del interés fiscal.

**5.2.2.** Solicitud de cancelación de garantías del interés fiscal.

**5.2.3.** Aviso de opción para garantizar el interés fiscal con el embargo en la vía administrativa.

**6. Servicios prestados por el SAT a través de terceros.****6.1. Notarios y corredores públicos (fedatarios públicos).**

**6.1.1.** Aviso de incorporación al sistema de inscripción de personas morales en el RFC a través de fedatario público por medios remotos.

**6.1.2.** Entrega de documentación y cédulas canceladas generadas por la inscripción en el RFC de personas morales.

**6.1.3.** Aviso de desincorporación al sistema de inscripción en el RFC de personas morales.

**6.2. Registro de contadores públicos**

**6.2.1.** Solicitud de registro de contador público.

**6.2.2.** Solicitud de registro de sociedades o asociaciones de contadores públicos.

**6.2.3.** Modificaciones al registro de contador público registrado y sociedades o asociaciones de contadores públicos.

**7. Firma Electrónica Avanzada (FIEL) y servicios relacionados con ella.****7.1. Firma Electrónica Avanzada (FIEL)**

**7.1.1.** Obtención de certificado de firma electrónica avanzada (FIEL).

**7.2. Servicios relacionados**

**7.2.1.** Comprobantes fiscales digitales (CFD's)

**7.2.1.1.** Solicitud de certificado de sello digital.

**7.2.1.2.** Solicitud de folios para la emisión de CFD's (folios y series).

**7.2.1.3.** Envío de reporte mensual de CFD's emitidos.

**8. Otros trámites.****8.1. Solicitudes planteadas al SAT**

**8.1.1.** Solicitudes de ministración de marbetes y precintos

**8.1.1.1.** De bebidas alcohólicas de importación para ser adheridos en depósito fiscal.

**8.1.1.2.** De bebidas alcohólicas para ser adheridos en el país de origen o en la aduana.

**8.1.1.3.** De importación a los contribuyentes que en forma ocasional importen bebidas alcohólicas en los términos de lo dispuesto en el numeral 1 de la regla 2.2.7 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior.

**8.1.1.4.** De bebidas alcohólicas nacionales (maquilador).

**8.1.1.5.** De bebidas alcohólicas nacionales.

**8.1.2.** Otras solicitudes

**8.1.2.1.** Proveedores de la Administración Pública Federal, Centralizada, Paraestatal, Procuraduría General de la República y Entidades Federativas que aclaran su situación fiscal (Art. 32-D CFF).

**8.1.2.2.** Solicitud de programas informáticos fiscales (software fiscal).

**8.1.2.3.** Solicitud y expedición del formulario múltiple de pago (Formato FMP-1).

**8.1.2.4.** Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos (Emisión de monederos para deducción de combustibles).

**8.2. Presentación de declaraciones informativas**

**8.2.1.** Información de comprobantes expedidos en los seis meses anteriores, el número de folio y serie. (autoimpresores).

**8.2.2.** Anual informativa de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), consumo por entidad federativa (formato 57).

**8.2.3.** Declaración de contribuyentes que otorguen donativos (formato 30, anexo 3).

**8.2.4.** Declaración de operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios (formato 42).

**8.2.5.** Declaración de operaciones efectuadas a través de fideicomisos y asociaciones en participación (formato 51).

<p><b>8.2.6.</b> Declaración presentada por las instituciones fiduciarias, respecto de los rendimientos en operaciones de fideicomiso, por las que se otorga el uso o goce temporal de inmuebles.</p> <p><b>8.2.7.</b> Información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario.</p> <p><b>8.2.8.</b> Información de los equipos de control físico de la producción de cervezas y tabacos labrados.</p> <p><b>8.2.9.</b> Información de los equipos de destilación o envasamiento (formato IEPS 3).</p> <p><b>8.2.10.</b> Información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y del volumen de enajenación por marca y el precio al detallista, base para el cálculo del IEPS.</p> <p><b>8.2.11.</b> Información sobre importe y volumen de compras y ventas (formato IEPS 1).</p> <p><b>8.2.12.</b> Informe de las altas y bajas que tuvo el inventario de los vehículos que utilicen el diesel por el que se pagó el IEPS y por los que se realizará el acreditamiento, así como la descripción del sistema de abastecimiento de dicho combustible.</p> <p><b>8.2.13.</b> Inicio o término del proceso de destilación (formato IEPS 4).</p> <p><b>8.2.14.</b> Inicio o término del proceso de envasamiento (formato IEPS 5).</p> <p><b>8.2.15.</b> Lectura de registros mensuales (CONFIS).</p> <p><b>8.2.16.</b> Lista de precios de venta de cigarros (formato IEPS 7).</p> <p><b>8.2.17.</b> Pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS.</p> <p><b>8.2.18.</b> Reporte de enajenaciones de inventarios de bebidas alcohólicas (formato IEPS 1-A).</p> <p><b>8.2.19.</b> Reporte trimestral de utilización de marbetes o precintos (formato IEPS 6).</p> <p><b>8.2.20.</b> Retenciones y pagos efectuados a residentes en el extranjero (formato 30, anexo 4).</p> <p><b>8.3.</b> Avisos diversos</p> <p><b>8.3.1.</b> Recepción de otros avisos.</p>
---

Atentamente

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

## GUIA DE REQUISITOS DE LOS TRAMITES FISCALES

### DEFINICIONES

Para efectos de este Anexo se entiende, salvo que se señale lo contrario, por:

- I. Comprobante de domicilio, cualquiera de los siguientes documentos:
- Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones del sistema financiero. Dicho documento no debe tener una antigüedad mayor a tres meses.

Recibos:

- i) Último recibo del impuesto predial; en el caso de recibos de periodos menores a un año, los mismos no deben tener una antigüedad mayor a 4 meses y el recibo anual debe corresponder al ejercicio en curso (Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero).
- ii) Último recibo de los servicios de luz, teléfono o de agua, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor a 4 meses (Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero).

No es requisito que los recibos mencionados se exhiban pagados.

- Última liquidación a nombre del contribuyente del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Contratos de:
  - a. Arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta con una antigüedad no mayor a 4 meses que cumpla con los requisitos fiscales, o bien el contrato de subarrendamiento acompañado del contrato de arrendamiento correspondiente y el último recibo de pago de renta con una antigüedad no mayor a 4 meses que cumpla con los requisitos fiscales (Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero).
  - b. Fideicomiso debidamente protocolizado.
  - c. Apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor a 3 meses (Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero).
  - d. Servicios de luz, teléfono o agua, que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses (Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero).

- Carta de radicación o de residencia a nombre del contribuyente expedida por los Gobiernos Estatal, Municipal o sus similares en el Distrito Federal, conforme a su ámbito territorial, cuya antigüedad no sea mayor a cuatro meses.
- Comprobante de Alineación y Número Oficial emitido por el Gobierno Estatal, Municipal o su similar en el D.F., dicho comprobante debe contener el domicilio del contribuyente y una antigüedad no mayor a cuatro meses (Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero).

**II. Identificación oficial, cualquiera de los siguientes documentos:**

- Credencial para votar del Instituto Federal Electoral.
- Pasaporte vigente.
- Cédula profesional.
- Cartilla del Servicio Militar Nacional.

Si usted es extranjero, puede presentar el documento migratorio vigente que corresponda emitido por autoridad competente (en su caso, prórroga o refrendo migratorio).

- Certificado de Matrícula Consular.

**III. Poderes, alguno de los siguientes documentos:**

**Poder general para pleitos y cobranza**

Es el conferido sin limitación para realizar toda clase de gestiones de cobro que no impliquen el ejercicio de actos de dominio o de administración, a fin de defender algún interés jurídico.

**Poder general para actos de administración**

Se otorga para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas y será admisible para efectuar cualquier trámite fiscal ante el SAT, siempre y cuando se trate de gestiones patrimoniales que no se traduzcan en la enajenación de la empresa o del bien otorgado para su administración. No aplicará para ofrecer garantías o sustituirlas, designar bienes para embargo o para sustituirlos, ni en los trámites de suspensión de actividades, inicio de liquidación y/o liquidación total del activo.

**Poder general para ejercer actos de dominio**

Es el conferido sin limitación alguna para que el apoderado tenga las facultades de dueño y aplica para cualquier tipo de trámite fiscal, incluyendo aquellos actos jurídicos que pueden realizarse con los poderes para actos de administración de bienes o para pleitos y cobranza.

**Cuando se haga referencia a escritos libres, se entienden los previstos en los artículos 18, 18-A y 31 del Código Fiscal de la Federación, según corresponda.**

Cuando se presente como requisito de identidad el documento migratorio vigente, éste debe contar con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en las solicitudes y avisos.

Cuando se presenten documentos en original o copia certificada, los mismos serán devueltos al contribuyente una vez que hayan sido digitalizados. En el caso de documentos cuyo tamaño sea superior a 8.5 x 14 pulgadas, (tamaño legal), se debe presentar además del documento original fotocopia legible en reducción.

En la presentación de documentos constitutivos, poderes, sentencias o documentos judiciales, cuando los mismos se encuentren empastados, cosidos o encuadernados, deben acompañarse de una fotocopia de los mismos a efecto de llevar a cabo su digitalización.

**1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

**1.1. PERSONAS FÍSICAS**

**1.1.1. INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**

- Los residentes en el extranjero deben presentar copia debidamente certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente del documento con el que acrediten su Número de Identificación Fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país.
- Las personas físicas que realicen actividades de exportación de servicios de convenciones y exposiciones deben presentar copia del documento con el que se acredite que el interesado es titular de los derechos para operar un centro de convenciones o de exposiciones.
- Original del comprobante de domicilio fiscal.

- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- Residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deben acompañar original del documento notarial con el que se haya designado el representante legal para efectos fiscales.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Contar con dirección de correo electrónico.
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor
  - Resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor.

**Si cuenta con CURP:**

- Fotocopia de la constancia de la Clave Unica de Registro de Población.

En caso de que la identificación ya contenga impresa la CURP, no será necesario presentar la constancia a que se refiere el punto anterior.

**Si no cuenta con CURP:**

- Acta de nacimiento en copia certificada o en copia certificada por funcionario público competente o por fedatario público.
- Los mexicanos por naturalización deben presentar copia certificada u original de carta de naturalización expedida por la autoridad competente debidamente certificada o legalizada, según corresponda.
- Los extranjeros deben presentar original del documento migratorio vigente que corresponda emitido por autoridad competente, con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en su aviso (en su caso, prórroga o refrendo migratorio).

**1.1.2. EMPLEADORES QUE SOLICITAN LA INSCRIPCION DE SUS TRABAJADORES**

El empleador debe presentar escrito libre por duplicado acompañado de un dispositivo magnético de acuerdo a las características que se señalan en el Anexo 1.

- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).

**1.2. PERSONAS MORALES****1.2.1. INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) PARA PERSONAS MORALES EN LA ADMINISTRACION LOCAL DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE DEL SAT**

- Copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado.
- Las personas morales distintas de sociedades mercantiles deben presentar original o copia certificada del documento constitutivo de la agrupación, o en su caso fotocopia de la publicación en el órgano oficial -periódico o gaceta oficial.

- Las asociaciones en participación deben presentar original del contrato de la asociación en participación, con firma autógrafa del asociante y asociados o de sus representantes legales.
- Los fideicomisos deben presentar original del contrato de fideicomiso, con firma autógrafa del fideicomitente, fideicomisario o de sus representantes legales, así como del representante legal de la institución fiduciaria, y en el caso de entidades de la Administración Pública, fotocopia del Diario Oficial de la Federación, periódico o gaceta oficial donde se publique el Decreto o Acuerdo por el que se crea el fideicomiso.
- Original del comprobante de domicilio fiscal.
- Copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Contar con dirección de correo electrónico.

Tratándose de las solicitudes y avisos de Inscripción y Cancelación por fusión, de Inscripción y Cancelación por escisión y de Inscripción por escisión, se deberá presentar la Forma Oficial RX (Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes), acompañado de los demás requisitos que establezca para cada caso este Anexo.

Si usted se encuentra en algunos de los siguientes casos:

**a) Personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México**

- Acta o documento constitutivo debidamente apostillado o certificado, según proceda. Cuando éstos consten en idioma distinto del español debe presentarse una traducción autorizada.
- En su caso, original del contrato de asociación en participación, con firma autógrafa del asociante y asociados o de sus representantes legales.
- En su caso, original del contrato de fideicomiso, con firma autógrafa del fideicomitente, fideicomisario o de sus representantes legales, así como del representante legal de la institución fiduciaria.
- Original de comprobante de domicilio fiscal.
- En su caso, copia debidamente certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente, del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público
- Contar con dirección de correo electrónico.

**b) Personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.**

- Acta o documento constitutivo debidamente apostillado o certificado, según proceda. Cuando éstos consten en idioma distinto del español debe presentarse una traducción autorizada.
- En su caso, documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, debidamente certificado, legalizado o apostillado según corresponda por autoridad competente cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país.
- Original de comprobante de domicilio fiscal.
- Copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.

- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Contar con dirección de correo electrónico.

**c) Administración Pública (Federal, Estatal, Municipal, etc.).**

- Decreto o acuerdo por el cual se crean dichas entidades, publicado en el órgano oficial (copia del periódico o de la gaceta oficial).
- Copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Contar con dirección de correo electrónico.

**d) Sindicatos**

- Original del estatuto de la agrupación.
- Original de la resolución de registro emitida por la autoridad laboral competente.
- Original de comprobante de domicilio fiscal.
- Copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Contar con dirección de correo electrónico.

**e) Demás figuras de agrupación que regule la legislación vigente**

- Original del documento constitutivo que corresponda según lo establezca la ley de la materia.
- Original de comprobante de domicilio fiscal.
- Copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Contar con dirección de correo electrónico.

**f) Empresas exportadoras de servicios de convenciones y exposiciones**

- Copia del documento con el que se acredite que el interesado es titular de los derechos para operar un centro de convenciones o de exposiciones.
- Original de comprobante de domicilio fiscal.
- Copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Contar con dirección de correo electrónico.

**g) Embajadas**

Con los requisitos anteriormente señalados, las misiones diplomáticas de estados extranjeros debidamente acreditadas, deberán solicitar su RFC ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, una vez realizada dicha solicitud deberán presentarse transcurrido el término de 15 días, en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal a efecto de recibir su constancia de inscripción y su cédula de identificación fiscal.

**h) Asociaciones Religiosas**

- Original o copia certificada del registro constitutivo de la asociación religiosa emitido por la Secretaría de Gobernación.
- Original del comprobante de domicilio fiscal.
- Copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Contar con dirección de correo electrónico.

**1.2.2. INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS MORALES A TRAVES DE FEDATARIO PUBLICO POR MEDIOS REMOTOS**

- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Copia certificada del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal. Esto en los casos en donde la personalidad no se acredite en la propia acta o documento constitutivo.
- Contar con dirección de correo electrónico.

**1.2.3. INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FEDERACION, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

- Copia certificada del nombramiento del funcionario que acredita su personalidad en términos del ordenamiento aplicable, o en su caso, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- Documento que contenga la autorización de la federación por conducto de alguna de sus dependencias, la entidad federativa, el municipio u organismo descentralizado al que pertenezca, para cumplir con sus obligaciones fiscales como retenedor y como contribuyente, en forma separada de aquélla.
- Decreto o acuerdo por el cual se crean dichas entidades, publicado en el órgano oficial (copia del periódico o de la gaceta oficial).
- Original de comprobante de domicilio fiscal.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Contar con dirección de correo electrónico.
- La denominación iniciar con el nombre de la dependencia a la que pertenece seguido del que la identifique y que se encuentra en su estructura orgánica y/o reglamento interior. La fecha de inicio de operaciones que anotará en el formato de solicitud de inscripción será la fecha de autorización que le otorgue la persona moral a la que pertenezca.

## **2. AVISOS Y SOLICITUDES DE SERVICIOS AL SAT**

### **2.1. Avisos que pueden presentarse a través de Internet**

#### **2.1.1. AVISO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL, LOCAL FIJO, SEMIFIJO O ALMACEN POR INTERNET**

Debe ingresar a la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) y capturar los datos en el formato electrónico RU (Formato Unico de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes), enviándolo mediante el uso de la clave CIEC, sin necesidad de presentar ninguna documentación.

#### **2.1.2. AVISO DE AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES POR INTERNET (ACTUALIZACION DE ACTIVIDAD ECONOMICA Y OBLIGACIONES FISCALES)**

Debe ingresar a la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) y capturar los datos en el formato electrónico RU (Formato Unico de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes), enviándolo mediante el uso de la clave CIEC, sin necesidad de presentar ninguna documentación.

#### **2.1.3. AVISO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL, LOCAL FIJO, SEMIFIJO O ALMACEN POR INTERNET**

Debe ingresar a la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) y capturar los datos en el formato electrónico RU (Formato Unico de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes), enviándolo mediante el uso de la clave CIEC, sin necesidad de presentar ninguna documentación.

#### **2.1.4. AVISO DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES POR INTERNET**

Debe ingresar a la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) y capturar los datos en el formato electrónico RU (Formato Unico de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes), enviándolo mediante el uso de la clave CIEC, sin necesidad de presentar ninguna documentación.

#### **2.1.5. AVISO DE REANUDACION DE ACTIVIDADES POR INTERNET**

Debe ingresar a la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) y capturar los datos en el formato electrónico RU (Formato Unico de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes), enviándolo mediante el uso de la clave CIEC, sin necesidad de presentar ninguna documentación.

### **2.2. AVISOS QUE SE PRESENTAN EN LAS OFICINAS DEL SAT**

#### **2.2.1. AVISO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL, LOCAL FIJO, SEMIFIJO O ALMACEN**

- Original del comprobante de domicilio del establecimiento, sucursal, local, puesto fijo, semifijo.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor
  - Resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor.

#### **2.2.2. AVISO DE APERTURA DE SUCESION**

- Forma oficial RX por duplicado (Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes).
- Acta de defunción en copia certificada expedida por el Registro Civil de la entidad federativa correspondiente y fotocopia.

- Copia certificada del documento en el que el representante de la sucesión acepta el cargo y fotocopia.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- Las albaceas residentes en el extranjero o de extranjeros residentes en México, deben acompañar copia del documento notarial con el que se haya designado el representante legal para efectos fiscales.

### **2.2.3. AVISO DE AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES (ACTUALIZACION DE ACTIVIDAD ECONOMICA Y OBLIGACIONES FISCALES)**

- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor
  - Resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor.

#### **Tratándose de Aumento de obligaciones para personas físicas:**

##### **Si no cuenta con CURP**

- Acta de nacimiento en copia certificada o en copia fotostática certificada por funcionario público competente o por fedatario público.
- Los mexicanos por naturalización deben presentar copia certificada u original de la carta de naturalización expedida por la autoridad competente debidamente certificada o legalizada, según corresponda.
- Los extranjeros deben presentar original del documento migratorio vigente que corresponda emitido por autoridad competente, con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en su aviso (en su caso, prórroga o refrendo migratorio).
- Las personas físicas que realicen actividades de exportación de servicios de convenciones y exposiciones deben presentar fotocopia del documento con el que se acredite que el interesado es titular de los derechos para operar un centro de convenciones o de exposiciones.

##### **Si cuenta con CURP**

- Fotocopia de la constancia de la Clave Unica de Registro de Población.

En caso de que la identificación oficial ya contenga impresa la CURP no será necesario presentar la constancia a que se refiere el punto anterior.

**Si el aviso de aumento de obligaciones es por cambio de residencia fiscal, debe presentar también lo siguiente:**

- En su caso, fotocopia del documento que acredite su número de identificación fiscal del país en que resida, debidamente certificado, legalizado o apostillado según corresponda, por autoridad competente.

Si continúan con actividades en el país sin establecimiento permanente con ingresos de fuente de riqueza en México, deben presentar documento debidamente protocolizado ante fedatario público donde conste la designación del representante legal para efectos fiscales en México. Dicho representante deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

#### **2.2.4. AVISO DE CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL**

- Copia certificada del acta notarial donde conste el cambio de denominación o razón social.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- Los residentes en el extranjero o los extranjeros residentes en México, deben acompañar copia certificada del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales.

#### **2.2.5. AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL**

- Original del comprobante del nuevo domicilio fiscal.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- Los residentes en el extranjero o los extranjeros residentes en México, deben acompañar copia certificada del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales.
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor
  - Resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor.

#### **2.2.6. AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE**

- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil con la anotación marginal correspondiente.
- Los extranjeros deben presentar original del documento migratorio vigente expedido por autoridad competente, en el que conste el nuevo nombre.
- En su caso, fotocopia de la constancia de la Clave Unica de Registro de Población.
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.

- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor
  - Resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor.

#### **2.2.7. AVISO DE CAMBIO DE REGIMEN DE CAPITAL**

- Copia certificada del documento notarial en el que conste el cambio de régimen de capital.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- Los residentes en el extranjero o los extranjeros residentes en México, deben acompañar copia certificada del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales.

#### **2.2.8. AVISO DE CANCELACION POR CESACION TOTAL DE OPERACIONES (FIDEICOMISOS Y PERSONAS MORALES QUE NO ENTREN EN LIQUIDACION)**

- Forma Oficial RX por duplicado (Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes).
- Copia certificada del documento notarial en donde conste la cesación y fotocopia (Copia certificada para cotejo).
- Última declaración presentada, con sello original de la institución bancaria o en su caso, solo indicar el número de folio tratándose de su presentación a través de Internet o banca electrónica o el original del acuse de recibo, cuando la presentación por medios electrónicos sea mediante ventanilla bancaria y fotocopia (Original para cotejo).
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).
- Los residentes en el extranjero o los extranjeros residentes en México, deben acompañar copia certificada y fotocopia del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales (Copia certificada para cotejo).

#### **La Administración Pública (Federal, Estatal, Municipal, etc.)**

- Forma Oficial RX por duplicado (Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes).
- Última declaración presentada con sello original de la institución bancaria o en su caso, solo indicar el número de folio tratándose de su presentación a través de Internet o banca electrónica o el original del acuse de recibo, cuando la presentación por medios electrónicos sea mediante ventanilla bancaria y fotocopia(Original para cotejo).

- Decreto o acuerdo por el cual se extinguen dichas entidades publicado en el órgano oficial (fotocopia del Periódico o Gaceta Oficial).
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).

**Si el aviso de cancelación por cesación total de operaciones es por cambio de residencia fiscal debe también presentar lo siguiente:**

- Copia certificada y fotocopia del documento debidamente protocolizado ante fedatario público donde conste la designación del representante legal para efectos fiscales en México, mismo que deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México (Copia certificada para cotejo).
- En su caso, fotocopia del documento que acredite su número de identificación fiscal del país en que residan, debidamente certificado, legalizado o apostillado según corresponda, por autoridad competente.

#### **2.2.9. AVISO DE CANCELACION POR DEFUNCION**

- Forma Oficial RX por duplicado (Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes).
- Copia certificada y fotocopia del acta de defunción expedida por el Registro Civil (Copia certificada para cotejo).

#### **2.2.10. AVISO DE INSCRIPCION Y CANCELACION POR ESCISION DE SOCIEDADES**

- Forma Oficial RX por duplicado (Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes).
- Copia certificada y fotocopia del documento notarial debidamente protocolizado en donde conste la escisión (Copia certificada para cotejo).
- Original y fotocopia de la constancia de que la escisión ha quedado inscrita en el Registro Público de Comercio correspondiente a la entidad federativa que se trate (Original para cotejo).
- Original y fotocopia de la última declaración del ISR del ejercicio de la escidente, con sello original de la institución bancaria y fotocopia o en su caso, sólo indicar el número de folio tratándose de su presentación a través de Internet o banca electrónica o el original del acuse de recibo, cuando la presentación por medios electrónicos sea mediante ventanilla bancaria (Original para cotejo).
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).
- Lo residentes en el extranjero o los extranjeros residentes en México, deben acompañar copia certificada y fotocopia del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales (Copia certificada para cotejo).

#### **2.2.11. AVISO DE CANCELACION POR FUSION DE SOCIEDADES**

- Forma Oficial RX por duplicado (Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes).
- Copia certificada y fotocopia del documento notarial debidamente protocolizado en donde conste la fusión (Copia certificada para cotejo).
- Original y fotocopia de la última declaración del ISR del ejercicio de la fusionada, con sello original de la institución bancaria o en su caso, sólo indicar el número de folio tratándose de su presentación a través de Internet o banca electrónica o el original del acuse de recibo, cuando la presentación por medios electrónicos sea mediante ventanilla bancaria (Original para cotejo).

- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).
- Los residentes en el extranjero o los extranjeros residentes en México, deben acompañar copia certificada y fotocopia del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales (Copia certificada para cotejo).
- Original y fotocopia de la constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el Registro Público correspondiente a la entidad federativa de que se trate (Original para cotejo)

#### **2.2.12. AVISO DE CANCELACION POR LIQUIDACION DE LA SUCESION**

- Forma Oficial RX por duplicado (Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes).
- Copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).
- Copia certificada y fotocopia del documento que acredite la liquidación de la sucesión (Copia certificada para cotejo).
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).

#### **2.2.13. AVISO DE CANCELACION POR LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO**

- Forma Oficial RX por duplicado (Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes).

#### **En caso de personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta:**

- Original y fotocopia de la declaración final del ejercicio de liquidación con sello original de la institución bancaria autorizada ante la cual se presentó o en su caso, sólo indicar el número de folio tratándose de su presentación a través de Internet o banca electrónica o el original del acuse de recibo, cuando la presentación por medios electrónicos sea mediante ventanilla bancaria (Original para cotejo).
- Copia certificada y fotocopia del documento notarial en donde conste la liquidación debidamente inscrita ante el Registro Público del Comercio (Copia certificada para cotejo).
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).

#### **Requisitos en los demás casos:**

- Presentar el aviso con el original y fotocopia de la última declaración del impuesto sobre la renta a que estén obligadas con sello original de la institución bancaria autorizada ante la cual se presentó o en su caso, sólo indicar el número de folio tratándose de su presentación a través de Internet o banca electrónica o el original del acuse de recibo, cuando la presentación por medios electrónicos sea mediante ventanilla bancaria (Original para cotejo).
- Copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).

- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Los residentes en el extranjero o los extranjeros residentes en México, deben acompañar copia certificada y fotocopia del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales (Copia certificada para cotejo).

#### **2.2.14. AVISO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL, LOCAL FIJO, SEMIFIJO O ALMACEN**

- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- Los residentes en el extranjero o los extranjeros residentes en México, deben acompañar copia certificada del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales.
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor
  - Resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor.

#### **2.2.15. AVISO DE INICIO DE LIQUIDACION**

- Forma Oficial RX por duplicado (Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes).
- Copia certificada y fotocopia del documento notarial de la disolución de la sociedad, donde conste el nombramiento del liquidador debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio (Copia certificada para cotejo).
- Original y fotocopia de la declaración anual por la terminación anticipada del ejercicio o en su caso, sólo indicar el número de folio tratándose de su presentación a través de Internet o banca electrónica o el original del acuse de recibo, cuando la presentación por medios electrónicos sea mediante ventanilla bancaria (Original para cotejo).
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.

**En caso de que el aviso de inicio de liquidación sea por cambio de residencia fiscal deberá también presentar lo siguiente:**

- En su caso, fotocopia del documento que acredite su Número de Identificación Fiscal del país en que resida, debidamente certificado, legalizado o apostillado por autoridad competente, según corresponda.

**2.2.16. AVISO DE RATIFICACION DE DOMICILIO, EMPRESAS PITEX Y MAQUILA DE EXPORTACION.**

- Forma Oficial "Aviso de Ratificación de Domicilio. Empresas PITEX y Maquila de Exportación" (duplicado).
- En su caso, original y fotocopia de los avisos de cambio de domicilio fiscal, apertura y/o cierre de establecimiento, cuando el aviso no se encuentre registrado por el SAT (Original para cotejo).
- Croquis de localización de cada uno de sus domicilios en donde realiza operaciones de maquila.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).
- Los residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deben acompañar original y fotocopia del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales (Original para cotejo).

**2.2.17. AVISO DE REANUDACION DE ACTIVIDADES**

- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor
  - Resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor.

**Requisitos adicionales para quienes se encuentren en los siguientes casos:****Personas físicas que no cuenten con CURP:**

- Acta de nacimiento en copia certificada o en fotocopia certificada por funcionario público competente o por fedatario público.
- Los mexicanos por naturalización deben presentar copia certificada u original de carta de naturalización expedida por la autoridad competente debidamente certificada o legalizada, según corresponda.
- Los extranjeros deben presentar original del documento migratorio vigente que corresponda emitido por autoridad competente, con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en su aviso (en su caso, prórroga o refrendo migratorio).

**Personas físicas que cuenten con CURP**

- Fotocopia de la constancia de la Clave Unica de Registro de Población.

En caso de que la identificación ya contenga impresa la CURP no es necesario presentar la constancia a que se refiere el punto anterior.

### 2.2.18. AVISO DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES

- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- Los residentes en el extranjero o los extranjeros residentes en México, deben acompañar copia certificada del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales.
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor
  - Resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor.

**Si el aviso de suspensión de actividades es por cambio de residencia fiscal debe también presentar lo siguiente:**

- En su caso, fotocopia del documento que acredite su número de identificación fiscal del país en que resida, debidamente certificado, legalizado o apostillado según corresponda, por autoridad competente.
- Documento debidamente protocolizado ante fedatario público donde conste la designación del representante legal para efectos fiscales en México. Dicho representante debe ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

### 2.3. SOLICITUDES

#### 2.3.1. SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE DECLARACIONES PRESENTADAS POR MEDIOS ELECTRONICOS

- Original del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada y fotocopia del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil (Copia certificada para cotejo).
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor.
  - Original y fotocopia de la resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela (Original para cotejo).

- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor (Original para cotejo).

### **2.3.2. SOLICITUD DE FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE DECLARACIONES PRESENTADAS EN PAPEL**

- Original del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada y fotocopia del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil (Copia certificada para cotejo).
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor.
  - Original y fotocopia de la resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela (Original para cotejo).
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor (Original para cotejo).

### **2.3.3. SOLICITUD DE VERIFICACION DE DOMICILIO**

- Escrito libre en el que manifieste su solicitud.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada y fotocopia del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil (Copia certificada para cotejo).
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor.
  - Original y fotocopia de la resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela (Original para cotejo).
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor (Original para cotejo).

**2.3.4. SOLICITUD DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION AL PADRON DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ANTE EL RFC**

- Original del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada y fotocopia del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil (Copia certificada para cotejo).
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor.
  - Original y fotocopia de la resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela (Original para cotejo).
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor (Original para cotejo).

**2.3.5. SOLICITUD DE REGISTRO EN EL PADRON DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ANTE EL RFC**

- Forma oficial RE-1 denominada "Solicitud de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC".
- Presentar el Anexo 3 "Información de los Equipos de Producción, Destilación o Envasamiento" de la "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y el respectivo acuse de presentación, éste anexo debe ser presentado por cada establecimiento o local donde se encuentre distribuida su maquinaria.
- Presentar fotografías que en la parte posterior contenga el domicilio donde se encuentra ubicada la maquinaria o equipo que utilizará para fabricar, producir o envasar bebidas alcohólicas.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada y fotocopia del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil (Copia certificada para cotejo).
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor.
  - Original y fotocopia de la resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela (Original para cotejo).
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor (Original para cotejo).

### **2.3.6. SOLICITUD DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA PARA EFECTOS DE LOS TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION**

- Forma oficial 36, "CONSTANCIA DE RESIDENCIA PARA EFECTOS DE LOS TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION" (por quintuplicado).
- En caso de solicitud de reexpedición de CONSTANCIA DE RESIDENCIA PARA EFECTOS DE LOS TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION por el mismo periodo o ejercicio, original del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal (Original para cotejo).
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).
- Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, deben presentar:
  - Copia certificada y fotocopia del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil (Copia certificada para cotejo)
  - Escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres para que uno de ellos actúe como representante del menor.
  - Original y fotocopia de la resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela (Original para cotejo)
  - En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del (los) padre(s) o tutor(es) que funja(n) como representante(s) del menor (Original para cotejo).
- En caso de que la persona que solicita la constancia hubiere estado obligado a presentar declaración anual del ejercicio inmediato anterior conforme al régimen establecido en la Ley del ISR para los residentes en México, se acompañará a la solicitud copia de la declaración anual presentada o del acuse de recibo electrónico con sello digital, así como del recibo electrónico bancario de pago de contribuciones federales, en los casos en los que exista impuesto a su cargo.
- En caso contrario, se acompañará copia de la inscripción y de los avisos correspondientes que hayan presentado para efectos del RFC y, en su caso, copia de la última declaración anual presentada conforme al régimen que establece dicha Ley para los residentes en México o del acuse de recibo a que se refiere el párrafo anterior.
- En caso de personas físicas que presten servicios personales, original y fotocopia de la Constancia de Percepciones y Retenciones que corresponda (original para cotejo).

## **3. ACLARACION DE REQUERIMIENTOS Y CREDITOS**

### **3.1. REQUERIMIENTOS**

#### **3.1.1. ACLARACION DE REQUERIMIENTOS DE OBLIGACIONES OMITIDAS (DECLARACIONES)**

- Original y fotocopia del requerimiento (original para cotejo).
- En caso de no contar con el requerimiento, debe presentar escrito libre por duplicado en el que señale los motivos que dieron origen al requerimiento.
- Declaración normal y/o complementaria presentada de acuerdo a lo siguiente:
  - Declaración con sello original de la institución bancaria y fotocopia;
  - Si fue a través de Internet o banca electrónica debe indicar el número de folio;
  - Si se presentó por medios electrónicos y el pago se realizó en ventanilla bancaria, debe proporcionar acuse de recibo en original y fotocopia (original para cotejo).
- En su caso, original y fotocopia de la documentación que compruebe porque no procede el requerimiento.

### **3.1.2. ACLARACION DE REQUERIMIENTOS POR NO PRESENTAR SOLICITUD DE INSCRIPCION O LOS AVISOS AL RFC O POR PRESENTARLOS FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES**

- Original y fotocopia del requerimiento (original para cotejo).
- En caso de no contar con el requerimiento, debe presentar escrito libre por duplicado en el que señale los motivos que dieron origen al requerimiento.
- Original y fotocopia de la solicitud de inscripción o aviso al RFC, debidamente llenada (original para cotejo).
- En su caso, original y fotocopia de la documentación que compruebe porque no procede el requerimiento.

### **3.1.3. ACLARACION DE REQUERIMIENTOS POR PRESENTAR DECLARACIONES CON ERRORES U OMISIONES DE DATOS**

- Original y fotocopia del requerimiento (original para cotejo).
- En caso de no contar con el requerimiento, debe presentar escrito libre por duplicado en el que señale los motivos que dieron origen al requerimiento.
- Declaración normal y/o complementaria presentada de acuerdo a lo siguiente:
  - Declaración con sello original de la institución bancaria y fotocopia;
  - Si fue a través de Internet o banca electrónica debe indicar el número de folio;
  - Si se presentó por medios electrónicos y el pago se realizó en ventanilla bancaria, debe proporcionar acuse de recibo en original y fotocopia (original para cotejo).
- En su caso, original y fotocopia de la documentación que compruebe porque no procede el requerimiento.

## **3.2. CREDITOS FISCALES**

### **3.2.1. ACLARACION SOBRE CREDITOS FISCALES. ADEUDO POR ERROR ARITMETICO EN DECLARACIONES**

- Original y fotocopia del requerimiento de pago (original para cotejo).
- En caso de no contar con el requerimiento, debe presentar escrito libre por duplicado en el que exprese los motivos y los datos que dieron origen al requerimiento.
- Declaración normal y/o complementaria presentada de acuerdo a lo siguiente:
  - Declaración normal y/o complementaria con el entero de la contribución pendiente o la corrección, con sello original de la institución bancaria y fotocopia;
  - Si se presento a través de Internet o banca electrónica debe indicar el número de folio;
  - Si se presentó por medios electrónicos y su pago se realizó en ventanilla bancaria, debe proporcionar acuse de recibo en original y fotocopia (original para cotejo).
- En su caso, original y fotocopia del formulario múltiple de pago (FMP-1) donde conste el pago de la multa correspondiente (original para cotejo).
- En su caso, el original y fotocopia de la documentación que compruebe porque no procede el requerimiento (original para cotejo).

### **3.2.2. ACLARACION SOBRE CREDITOS FISCALES. CHEQUE RECIBIDO EN TIEMPO Y NO PAGADO**

- Original y fotocopia del requerimiento de pago (original para cotejo).
- Documentación comprobatoria.
- En su caso, original y fotocopia del formulario múltiple de pago (FMP-1) donde conste el pago de la multa correspondiente (original para cotejo).
- En caso del punto 2 para comprobar la existencia de los fondos el día en que fue presentado el cheque para el pago de las contribuciones, debe presentar la siguiente documentación:
  - Escrito libre por duplicado.
  - Original y fotocopia de la documentación que acredite la existencia de los fondos (original para cotejo).

**3.2.3. ACLARACION SOBRE CREDITOS FISCALES. MULTAS IMPUESTAS POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACION**

- Original y fotocopia del requerimiento de pago (original para cotejo).
- En caso de no contar con el requerimiento, debe presentar escrito libre por duplicado en el que exprese los motivos y los datos que dieron origen al requerimiento.
- Original y fotocopia del documento que demuestre que presentó la declaración o aviso, con sello legible de recibido de la ALR o institución bancaria, según corresponda (original para cotejo).
- En su caso, original y fotocopia de la documentación que compruebe porque no procede el requerimiento (original para cotejo).
- Original y fotocopia del formulario múltiple de pago (FMP-1) donde compruebe el pago de la multa correspondiente (original para cotejo).

**3.2.4. ACLARACION SOBRE CREDITOS FISCALES. POR ACTUALIZACION Y RECARGOS EN CREDITOS FISCALES**

- Original y fotocopia del requerimiento de pago (original para cotejo).
- En caso de no contar con el requerimiento, debe presentar escrito libre por duplicado en el que señale los motivos y las aclaraciones del porque no procede el requerimiento.
- Debe presentar original y fotocopia del formulario múltiple de pago (FMP-1) donde conste el pago de la multa correspondiente (original para cotejo).
- En el caso de que se haya cubierto un crédito con el descuento del 20% fuera de los 45 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor, se deberá acompañar:
- Original y fotocopia del formulario (FMP-1) con el sello de la institución bancaria autorizada (original para cotejo).

**3.2.5. ACLARACION SOBRE CREDITOS FISCALES. REQUERIMIENTO DE PAGO TOTAL POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES**

- Original y fotocopia del requerimiento de pago (original para cotejo).
- Original y fotocopia del formulario múltiple de pago (FMP-1) que compruebe estar al corriente de sus parcialidades o en su caso, haber pagado la totalidad del crédito fiscal (original para cotejo).
- Original y fotocopia del documento donde conste la aceptación de la garantía (original para cotejo).
- En su caso escrito libre por duplicado con los motivos del porque no procede.

**3.2.6. DISMINUCION DE MULTAS (50% CONFORME AL ARTICULO 70 DEL CFF)**

- Original y fotocopia del documento donde se requiere el pago (original para cotejo).
- Solicitar de manera verbal el formulario múltiple de pago (FMP-1) que considere la reducción de la multa al 50%.
- Declaración normal y/o complementaria presentada de acuerdo a lo siguiente:
  - Declaración anual o definitiva correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la fecha de la solicitud;
  - En caso de no encontrarse obligado a su presentación por tratarse de pequeños contribuyentes los pagos semestrales con sello original de la institución bancaria y fotocopia;
  - Si se presento a través de Internet o banca electrónica debe indicar el número de folio;
  - Si se presentó por medios electrónicos y el pago se realizó en ventanilla bancaria, debe proporcionar acuse de recibo en original y fotocopia (original para cotejo).

**4. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES DE SALDOS A FAVOR****4.1. SOLICITUDES DE DEVOLUCION****4.1.1. SOLICITUD DE DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DECLARACION DEL EJERCICIO) (PERSONAS MORALES Y FISICAS)****Devoluciones**

• Solicitud de devolución de saldos a favor en el Impuesto Sobre la Renta (Declaración del ejercicio) (Personas Morales y Físicas)								
No.	DOCUMENTO	PERSONAS MORALES	PERSONAS FISICAS					
			ASALARIADOS	SERVICIOS PROFESIONALES	ARRENDADOR	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	ENAJENACION DE BIENES	OTROS INGRESOS
1	Formato 32 por duplicado.	X	X	X	X	X	X	X
2	Tratándose de la primera vez que solicita devolución o lo haga ante una Unidad Administrativa diferente a la que venía presentando, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve.	X	X	X	X	X	X	X
3	Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.	X	X	X	X	X	X	X
4	Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector, Certificado de Matrícula Consular o Pasaporte vigente).	X	X	X	X	X	X	X
5	Para los casos de declaraciones y pagos del ejercicio 2001 y anteriores: • Fotocopia de la declaración del ejercicio normal y/o complementaria(as) donde manifieste el saldo a favor, presentada ante institución bancaria autorizada. Tratándose de declaraciones provisionales o del ejercicio, presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia deberá presentar formato con sello original de la institución bancaria.	X	X	X	X	X	X	X
6	Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto acreditable, retenido o pagado: (constancias de retenciones con firma autógrafa, en su caso, sello original; estados de cuenta bancarios en los que consten las retenciones de ISR; comprobantes de impuesto pagado en el extranjero; entre otros). Tratándose de enajenación o adquisición de bienes, declaración Formato 1-A. Nota: Cuando dichos comprobantes se encuentren expresados en lengua extranjera, deberá aportar traducción al castellano en términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	X	X	X	X	X	X	X
7	Escrito de opción cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual con firma autógrafa y sello de recibido por el patrón.		X					
8	Escrito en el que se manifieste la proporción de su participación en la copropiedad y nombre del representante común, así como la hoja de trabajo que muestre el cálculo realizado para autodeterminarse la parte que le corresponde de los ingresos por Copropiedad. (Solo para ejercicio 2002 o cuando derivado del programa de devoluciones automáticas haya resultado con la inconsistencia No. 73).					X	X	X
9	Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal bancaria, el obtenido a través de internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X	X	X	X	X	X
10	Las personas morales deben contar con certificado digital de Firma Electrónica Avanzada (Fiel) vigente en todos los casos, para personas físicas únicamente cuando se trate de saldos a favor con importes iguales o superiores a \$25,000.00.	X	X	X	X	X	X	X

**Notas:** Tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

Los documentos originales y copias certificadas a que se refiere el presente documento se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que se devolverán al contribuyente por el personal receptor.

## Devoluciones

## DOCUMENTACION QUE PODRA SER REQUERIDA POR LA AUTORIDAD

• Solicitud de devolución de saldos a favor en el Impuesto Sobre la Renta (Declaración del ejercicio) (Personas Morales y Físicas)								
No.	DOCUMENTO							
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos, o la solicitud de devolución se haya presentado con errores u omisiones.	X	X	X	X	X	X	X
2	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.	X	X	X	X	X	X	X
3	Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X	X	X	X	X	X
4	Comprobantes de deducciones personales, cuando sean en exceso o discrepantes con los ingresos o cuando derivado del Programa de Devoluciones Automáticas sea requerida su presentación en la ALAC.		X	X	X	X	X	X
5	Papel de trabajo o escrito en el que aclare la integración del monto de pagos provisionales manifestados en la declaración del ejercicio y en su caso, fotocopia de los pagos provisionales correspondientes.	X		X	X	X		X
6	Escrito o papel de trabajo en el que aclare la cifra manifestada en la declaración por concepto de acreditamientos, estímulos o reducciones por existir diferencias con lo determinado por la autoridad.	X			X	X		
7	Para contribuyentes del sector agropecuario: Escrito en el que aclare la determinación de los ingresos exentos, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.	X				X		
8	Escrito en el que se manifieste "bajo protesta de decir verdad" el motivo por el cual no manifestó cantidad en el cuadro correspondiente al IMPAC en la declaración del ejercicio de que se trate, estando obligado.	X			X	X		
9	En caso de que el retenedor no haya presentado la declaración informativa, comprobar la relación laboral y/o comercial con la presentación de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibo de nómina.</li> <li>• Estados de cuenta bancarios con los depósitos por concepto de pago de nómina.</li> <li>• Recibos de arrendamiento.</li> <li>• Recibos de honorarios.</li> <li>• Estados de cuenta bancarios, con las retenciones.</li> <li>• Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso.</li> </ul>			X	X	X		X
10	Escrito en el que se detalle la determinación del ingreso acumulable y no acumulable, por existir diferencias con el determinado por la autoridad.		X					X
11	Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.	X	X	X	X	X	X	X
12	Escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, aclarando respecto a las compensaciones aplicadas por el contribuyente, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.	X		X	X	X	X	X
13	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.	X	X	X	X	X	X	X
14	Hoja de trabajo que muestre el cálculo realizado y la tasa aplicada para autodeterminarse el ISR por enajenación de bienes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 147 de la Ley del ISR, cuando derivado del programa de devoluciones automáticas haya resultado con la inconsistencia No. 91.							X
15	Hoja de trabajo que muestre el cálculo realizado y la forma en que efectuó la acumulación de los ingresos por dividendos para autodeterminarse el ISR, cuando derivado del programa de devoluciones automáticas haya resultado con la inconsistencia No. 94.*							X
16	Comprobantes fiscales que amparen las deducciones autorizadas correspondientes a los ingresos obtenidos, cuando derivado del programa de devoluciones automáticas haya resultado con la inconsistencia No.95.			X	X	X	X	X

**Notas:** Tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

Los documentos originales y copias certificadas a que se refiere el presente documento se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que se devolverán al contribuyente por el personal receptor.

\*Aplica cuando el contribuyente obtenga ingresos por dividendos.

## 4.1.2. SOLICITUD DE DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

## Devoluciones

• Solicitud de devolución de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado			
No.	DOCUMENTO	ALTEX	CONVENCIO- NAL
1	Formato 32 por duplicado.	X	X
2	Tratándose de la primera vez que solicita devolución o lo haga ante una Unidad Administrativa diferente a la que venía presentado, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve	X	X
3	Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada (para cotejo) y fotocopia del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.	X	X
4	Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector, Certificado de Matrícula Consular o Pasaporte vigente).	X	X

• Solicitud de devolución de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado			
No.	DOCUMENTO	ALTEX	CONVENCI- NAL
5	Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto retenido, o pagado (constancias de retenciones con firma autógrafa, en su caso, sello original; estados de cuenta bancarios, etc.). Nota: Cuando dichos comprobantes se encuentren expresados en lengua extranjera, deberá aportar traducción al castellano en términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	X	X
6	Tratándose de solicitudes de devolución del ejercicio 2002, con saldos pendientes de acreditar de ejercicios anteriores, fotocopia de las declaraciones provisionales y del ejercicio (normales y complementarias) del ejercicio fiscal cuyo saldo a favor se acumuló.	X	X
7	Tratándose de declaraciones presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia, deberá presentar formato con sello original de la institución bancaria.	X	X
8	Anexo 1 de las formas fiscales 32 y 41 "Determinación del saldo a favor del IVA" (duplicado), para saldos a favor de periodos correspondientes a 2005 y posteriores.	X	X
9	Anexo 1-A de las formas fiscales 32 y 41 "Determinación del Saldo a Favor del IVA" (duplicado), para saldos a favor de periodos anteriores a 2005.	X	X
10	Dispositivo magnético con la relación de proveedores, prestadores de servicios o arrendadores que representen el 80% del valor de sus operaciones y/o la relación de la totalidad de sus operaciones de comercio exterior.	X	X
11	Papeles de trabajo (duplicado), en los cuales demuestre cómo determinó el importe del IVA a reintegrar o incrementar derivado del ajuste, cuando haya elegido la mecánica establecida en el Artículo 4º. de la Ley del IVA. (aplica para saldos a favor de periodos 2005 en adelante), cuando en el anexo No. 1 del formato 32 y 41 se indiquen importes en los renglones "c" (del recuadro <b>IVA ACREDITABLE DEL PERIODO</b> ) y "f" (del recuadro <b>SALDO A FAVOR DE IVA DETERMINADO EN EL PERIODO</b> ).	X	X
12	Tratándose de contribuyentes que proporcionen el suministro de agua para uso doméstico, que hayan obtenido la devolución de saldos a favor del IVA deberán presentar la forma oficial 75 "Aviso de destino del saldo a favor de IVA".	X	X
13	Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X
14	Las personas morales deben contar con certificado digital de Firma Electrónica Avanzada (Fiel) vigente en todos los casos, para personas físicas únicamente cuando se trate de saldos a favor con importes iguales o superiores a \$25,000.00.	X	X

**Notas:** No se deberá considerar como obligatorio el anexas al trámite como parte de los comprobantes de impuesto pagado, las facturas de operaciones realizadas con proveedores, arrendadores o prestadores de servicios y de comercio exterior, los cuales sólo podrán solicitarse mediante requerimiento de información adicional.

Tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o del representante legal, en su caso.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que el personal receptor deberá devolverlos al contribuyente.

## Devoluciones

## DOCUMENTACION QUE PODRA SER REQUERIDA POR LA AUTORIDAD

• Solicitud de Devolución de Saldos a favor del impuesto al Valor Agregado			
No.	DOCUMENTO		
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos o la solicitud de devolución o sus anexos, se hayan presentado con errores u omisiones.	X	X
2	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.	X	X
3	Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, sí como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X
4	Escrito en el que se indique la determinación del monto de pagos provisionales (2002 y anteriores) manifestados en la declaración del ejercicio, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.	X	X
5	Escrito en el que se indique la determinación del monto del saldo a favor pendiente de acreditar de cada uno de los ejercicios anteriores que hayan sido acumulados en el periodo por el que solicita devolución, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.	X	X
6	Escrito en el que aclare las diferencia en el saldo a favor manifestado en la declaración y el solicitado, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.	X	X
7	Escrito en el que se indique la determinación del monto de IVA Acreditable, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.	X	X
8	Datos de las operaciones de los proveedores, arrendadores y prestadores de servicios y/o operaciones de comercio exterior que representan el 80% del IVA acreditable de conformidad con el artículo 4° del la Ley del Impuesto al Valor Agregado.		
9	Tratándose de proveedores, arrendadores y prestadores de servicios que se encuentren no Registrados, o no localizados en la base de datos del RFC, escrito mediante el cual aclare la forma y lugar en que realizó estas operaciones, acompañado de la documentación correspondiente.	X	X
10	En caso de que la actividad preponderante no se lleve a cabo en el domicilio fiscal señalado en el RFC, escrito libre en el que indique "bajo protesta de decir verdad" el domicilio en el que realiza la actividad y, en su caso, fotocopia del aviso de apertura de establecimiento.	X	X
11	En caso de que el contribuyente no se encuentre relacionado en el Padrón de Empresas Altamente Exportadoras proporcionado por la Secretaría de Economía, escrito libre en el que aclare su situación respecto del Registro de Empresa Altamente Exportadora con que presuntamente cuenta.	X	
12	Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.	X	X
13	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.	X	X

**Notas:** Tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que el personal receptor deberá devolverlos al contribuyente.

**4.1.3. SOLICITUD DE DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL ACTIVO****Devoluciones**

• Solicitud de devolución de saldos a favor del Impuesto al Activo			
No.	DOCUMENTO	IMPAC	IMPAC POR RECUPERAR
1	Formato 32 por duplicado.	X	X
2	Tratándose de la primera vez que solicita devolución o lo haga ante una Unidad Administrativa diferente a la que venía presentado, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve.	X	X
3	Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.	X	X
4	Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector, Certificado de Matrícula Consular o Pasaporte vigente).	X	X
5	Para los casos de declaraciones y pagos del ejercicio 2001 y anteriores: <ul style="list-style-type: none"> <li>Fotocopia de la declaración del ejercicio normal y/o complementaria(as) donde manifieste el saldo a favor, presentada ante institución bancaria autorizada.</li> </ul>	X	
6	Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto retenido, (constancias de retenciones con firma autógrafa, en su caso, sello original; estados de cuenta bancarios en los que consten las retenciones de ISR; comprobantes de impuesto pagado en el extranjero; entre otros). Tratándose de enajenación o adquisición de bienes, declaración formato 1-A.  Nota: Cuando dichos comprobantes se encuentren expresados en lengua extranjera, deberá aportar traducción al castellano en términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	X	
7	Para los casos de declaraciones correspondientes al ejercicio 2001 y anteriores, fotocopia de la declaración normal y complementaria(s) presentadas ante institución bancaria autorizada, en su caso, donde manifiesta el ISR del ejercicio cuyo importe es mayor al Impuesto al Activo correspondiente al mismo ejercicio.		X
8	Para los casos de declaraciones correspondientes al ejercicio 2001 o anteriores, fotocopia de la(s) declaración (es) normal y complementaria(s), en su caso, donde se deriva el Impuesto al Activo a recuperar.		X
9	Para los casos de declaraciones correspondientes al ejercicio 2001 y anteriores, fotocopia de los pagos provisionales normales y complementarios correspondientes a los ejercicios por los que se pagó IMPAC a recuperar.		X
10	Tratándose de declaraciones del ejercicio, presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia, deberá presentar formato con sello original de la institución bancaria.	X	X
11	Anexo 2 de las formas fiscales 32 y 41 "Impuesto al Activo pagado en ejercicios anteriores" (Art. 9 LIMPAC) (duplicado)		X
12	En caso de aplicación de algún estímulo, reducción o acreditamiento, hoja de trabajo pormenorizada de su determinación, actualización y aplicación, debiendo indicar el fundamento legal aplicado.	X	
13	Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X
14	Las personas morales deben contar con certificado digital de Firma Electrónica Avanzada (Fiel) vigente en todos los casos, para personas físicas únicamente cuando se trate de saldos a favor con importes iguales o superiores a \$25,000.00.	X	X

**Notas:** Tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o del representante legal, en su caso.

Los documentos originales y copias certificadas a que se refiere el presente documento se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que se devolverán al contribuyente por el personal receptor.

**Devoluciones****DOCUMENTACION QUE PODRA SER REQUERIDA POR LA AUTORIDAD**

• Solicitud de Devolución de Saldos a favor del impuesto Activo			
No.	DOCUMENTO		
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos o la solicitud de devolución y sus anexos, se hayan presentado con errores u omisiones.	X	X
2	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.	X	X
3	Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X
4	Papel de trabajo y/o escrito en el que se aclare la integración del monto de pagos provisionales manifestados en la declaración del ejercicio, en materia de ISR, cuando se acredite el saldo a favor de ISR contra IMPAC.	X	X
5	En su caso, escrito o papel de trabajo de la cifra manifestada en la declaración por concepto de acreditamientos, estímulos o reducciones por existir diferencia con lo determinado por la autoridad.	X	X
6	Escrito libre en el que aclare respecto a las compensaciones aplicadas por el contribuyente, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.	X	X
7	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.	X	X
8	Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.	X	X

**Notas:** Tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o del representante legal, en su caso.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que el personal receptor deberá devolverlos al contribuyente.

**4.1.4. SOLICITUD DE DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR DE IEPS DIESEL****Devoluciones**

• Solicitud de devolución de saldos a favor de IEPS Diesel			
No.	DOCUMENTO		
1	Formato 32 por duplicado.		
2	Tratándose de la primera vez que solicita devolución o lo haga ante una Unidad Administrativa diferente a la que venía presentado, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve		
3	Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.		
4	Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector, Certificado de Matricula Consular o Pasaporte vigente).		
5	Fotocopias de declaraciones del ejercicio inmediato anterior o escrito libre en el que manifiesten que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de los montos manifestados en la fracción VIII del artículo 17 de la LIF, para personas físicas y morales, según se trate, así como la forma en que están cumpliendo con sus obligaciones fiscales de conformidad con las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la LISR para personas físicas o del Capítulo VII del Título II de la misma Ley para personas morales.		

• Solicitud de devolución de saldos a favor de IEPS Diesel	
No.	DOCUMENTO
6	Anexo 4 de la forma fiscal 32 Crédito Diesel (duplicado)
7	Original y fotocopia de las facturas a nombre del contribuyente o a nombre de terceros con las que acredite la propiedad del bien en el que se utilice el diesel. Sólo cuando se trate de la primera solicitud del ejercicio o se trate de nuevas adquisiciones efectuadas durante el ejercicio.
8	En caso de que las facturas con las que se acredite la propiedad del bien en el que utiliza el diesel no se encuentren a nombre del contribuyente, se deberá presentar original y fotocopia de la solicitud de reinscripción a PROCAMPO del año inmediato anterior al que se solicite la devolución, que contenga los datos de identificación del bien en el que se utiliza el diesel.
9	Cuando el contribuyente no esté inscrito en el PROCAMPO y las facturas con las que se acredite la propiedad del bien en el que utiliza el diesel no se encuentren a nombre del contribuyente, deberá presentar original y fotocopia de la constancia del permiso de siembra emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que contenga los datos de identificación del bien en el que se utiliza el diesel.
10	Original y fotocopia de las facturas en las que conste el precio de adquisición de diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. (Sin que sea necesario que contengan desglosado expresamente y por separado el IEPS por diesel trasladado cuando se adquiera en estaciones de servicio).
11	Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.
12	Las personas morales deben contar con certificado digital de Firma Electrónica Avanzada (Fiel) vigente en todos los casos, para personas físicas únicamente cuando se trate de saldos a favor con importes iguales o superiores a \$25,000.00.

**Notas:** Tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que el personal receptor deberá devolverlos al contribuyente.

#### Devoluciones

#### DOCUMENTACION QUE PODRA SER REQUERIDA POR LA AUTORIDAD

• Solicitud de Devolución de Saldos a favor de IEPS Diesel.	
No.	DOCUMENTO
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos o la solicitud de devolución o sus anexos, se hayan presentado con errores u omisiones.
2	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.
3	Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.
4	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.
5	Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.

**Nota:** Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor

**4.1.5. SOLICITUD DE DEVOLUCION DE PAGO DE LO INDEBIDO****Devoluciones**

<b>• Solicitud de devolución de Pago de lo Indebido</b>			
<b>No.</b>	<b>DOCUMENTO</b>	<b>RESOLUCION ADMINISTRATIVA O SENTENCIA JUDICIAL</b>	<b>OTROS</b>
1	Formato 32 por duplicado.	<b>X</b>	<b>X</b>
2	Tratándose de la primera vez que solicita devolución o lo haga ante una Unidad Administrativa diferente a la que venía presentado, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve	<b>X</b>	<b>X</b>
3	Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.	<b>X</b>	<b>X</b>
4	Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector, Certificado de Matricula Consular o Pasaporte vigente).	<b>X</b>	<b>X</b>
5	En caso de declaraciones (provisionales o del ejercicio) correspondientes al ejercicio 2001 y anteriores, fotocopia de la declaración normal y/o complementaria(as) correspondiente(s) donde haya efectuado el pago.	<b>X</b>	<b>X</b>
6	Tratándose de declaraciones presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia, formato con sello original de la institución bancaria receptora.	<b>X</b>	<b>X</b>
7	Escrito libre con firma autógrafa del contribuyente o representante legal, en el que exponga claramente el motivo de su solicitud señalando el fundamento legal en el que basa su petición y papeles de trabajo donde se muestre el origen del importe que solicita en devolución.		<b>X</b>
8	Tratándose de derechos, aprovechamientos o productos, original del escrito denominado "Oficio para la solicitud de devolución por servicio no prestado o proporcionado parcialmente" expedido por la Dependencia por medio del cual se indicará que, "el usuario efectuó un pago mayor al requerido o que el servicio o trámite no fue proporcionado o fue proporcionado parcialmente.", oficializado con el sello de la institución.		<b>X</b>
9	En caso de liberación de créditos: Original y fotocopia de la resolución administrativa o judicial		<b>X</b>
10	Tratándose de Impuestos al Comercio Exterior, deberá aportar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Original o copia certificada por la Aduana correspondiente, así como fotocopia de los Pedimentos de Importación y Pedimentos de Rectificación.</li> <li>➤ Fotocopia de los Certificados de Origen.</li> <li>➤ En su caso, señalar al amparo de qué Tratado fueron importados los bienes o bajo qué programa autorizado.</li> </ul>		<b>X</b>
11	Fotocopia de las declaraciones normales y complementarias del ejercicio presentadas antes y después de la sentencia o resolución administrativa en las que conste el pago indebido, en su caso.	<b>X</b>	
12	Original y fotocopia de resolución administrativa o judicial que se encuentre firme, de la que se desprenda el derecho a devolver.	<b>X</b>	
13	Fotocopia de los pagos provisionales normales y complementarios presentados antes y después de la sentencia o resolución administrativa en los que conste el pago indebido, en su caso.	<b>X</b>	

• Solicitud de devolución de Pago de lo Indebido			
No.	DOCUMENTO	RESOLUCION ADMINISTRATIVA O SENTENCIA JUDICIAL	OTROS
14	Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X
15	Tratándose de derechos, aprovechamientos o productos original del formato 5 "Declaración General de Pago de Derechos" o 16 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos" cuando el pago se haya efectuado a través de estos formatos o copia del recibo bancario cuando se haya efectuado el pago electrónico.		X
16	Las personas morales deben contar con certificado digital de Firma Electrónica Avanzada (Fiel) vigente en todos los casos, para personas físicas únicamente cuando se trate de saldos a favor con importes iguales o superiores a \$25,000.00.	X	X

**Nota:** Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que el personal receptor deberá devolverlos al contribuyente.

#### Devoluciones

#### DOCUMENTACION QUE PODRA SER REQUERIDA POR LA AUTORIDAD

• Solicitud de devolución de Pago de lo Indebido			
No.	DOCUMENTO		
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos o la solicitud de devolución, se hayan presentado con errores u omisiones.	X	X
2	Los datos, informes, papeles de trabajo o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.	X	X
3	Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X
4	Escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, aclarando respecto a las compensaciones aplicadas por el contribuyente, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.	X	X
5	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.	X	X
6	Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.	X	X

**Notas:** Tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que el personal receptor deberá devolverlos al contribuyente.

**4.2. AVISOS DE COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR****4.2.1. AVISO DE COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA****Compensaciones**

• Aviso de compensación de saldos a favor en el Impuesto sobre la Renta	
No.	DOCUMENTO
1	Forma fiscal 41 "Aviso de Compensación" (duplicado).
2	Tratándose de la primera vez que solicita compensación o lo haga ante una unidad administrativa diferente a la que venía presentado, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve
3	Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada, y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.
4	Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector, Certificado de Matrícula Consular o Pasaporte vigente).
5	Si realizó la compensación de saldos a favor bajo el esquema de "Compensación Universal" a que se refiere la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, deberá registrar en la parte inferior de la forma fiscal 41 "Aviso de Compensación", a máquina o de manera impresa, la siguiente leyenda: "Se presentó declaración de corrección de datos de compensación contra (IVA de Actos accidentales o IEPS Retenido, según se trate), en términos de la regla 2.2.7, con fecha (dd-mm-aaaa) y con número de operación _____".
6	Tratándose de declaraciones en las que se manifieste el saldo a favor correspondiente al ejercicio 2001 o anteriores, fotocopia de la declaración del ejercicio normal y/o complementaria presentada ante institución bancaria autorizada.
7	Tratándose de declaraciones provisionales o del ejercicio, presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia, deberá presentar formato con sello original de la institución bancaria.
8	Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto acreditable retenido o pagado, (constancias de retenciones con firma autógrafa, en su caso, sello original; estados de cuenta bancarios en los que consten las retenciones de ISR; comprobantes de impuesto pagado en el extranjero; entre otros). Tratándose de enajenación o adquisición de bienes, declaración Formato 1-A. Nota: Cuando dichos comprobantes se encuentren expresados en lengua extranjera, deberá aportar traducción al castellano en términos del artículo 271 de Código Federal de Procedimientos Civiles.
9	Escrito en el que se manifieste la proporción de su participación en la copropiedad y nombre del representante común (Solo para ejercicio 2002).
10	Tratándose de remanentes se presentará el aviso de compensación por duplicado con los datos que el propio formato solicita.
11	En los casos de avisos complementarios por modificaciones en el propio formato, saldo a favor, importe compensado, tipo de impuesto o fecha de las declaraciones en las que se manifiesta el saldo a favor o se aplica la compensación, deberá observar las siguientes consideraciones:
	a) Si el aviso complementario es como consecuencia de modificaciones en la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor y el período de ésta corresponde al ejercicio 2002 y posteriores, se presentará el aviso de compensación por duplicado con los datos que el propio formato solicita
	b) Si el aviso complementario es derivado de modificaciones en la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor y el período de ésta corresponde al ejercicio 2001 y anteriores, presentará el aviso de compensación por duplicado acompañado de la declaración complementaria que corresponda.
	c) Si el aviso complementario se origina con motivo de modificaciones en la declaración que contiene la aplicación de la compensación y el período de ésta corresponde al ejercicio 2002 en adelante, se presentará el formato 41 con los datos que en el propio formato se indican.
	d) Si el aviso complementario es motivado por modificaciones en la declaración que contiene la aplicación de la compensación y el período de ésta corresponde al ejercicio 2001 y anteriores, presentará el formato 41 acompañado de la declaración complementaria respectiva.
	e) Si el aviso complementario es como consecuencia de modificaciones en los datos del formato 41 presentado originalmente, únicamente entregará el Aviso de compensación con los datos que en el propio formato se indican.
	f) Adicionalmente a los documentos referenciados con anterioridad, el aviso complementario se acompañará de los documentos que se establecen en este trámite, cuando éstos hayan sufrido alguna modificación.

Tratándose de contribuyentes dictaminados, en el apartado 3 "Información de la Declaración en que se compensó" del formato 41, se señalarán los datos del pago a que se refiere la fracción V de la Regla 2.17.1 de esta Resolución, en el que se manifestó el importe a cargo y se aplicó la compensación, aunque el dictamen aún no se haya presentado.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor.

**Compensaciones****DOCUMENTACION QUE PODRA SER REQUERIDA POR LA AUTORIDAD**

<b>• Aviso de Compensación de saldos a favor en el Impuesto sobre la Renta</b>	
<b>No.</b>	<b>DOCUMENTO</b>
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con el aviso de compensación y que hayan sido omitidos o el aviso se haya presentado con errores u omisiones.
2	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.
3	Comprobantes de deducciones personales, cuando sean en exceso o discrepantes con los ingresos.
4	Escrito en el que aclare la determinación del monto de pagos provisionales manifestado en la declaración del ejercicio y, en su caso, copia de los pagos provisionales correspondientes.
5	Escrito en el que aclare la cifra manifestada en la declaración respecto del acreditamiento del saldo a favor del ISR contra el IMPAC, por existir diferencias con lo determinado por la autoridad.
6	Para contribuyentes del sector agropecuario: Escrito en el que aclare la determinación de los ingresos exentos, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.
7	Escrito en el que se manifieste "bajo protesta de decir verdad" el motivo por el cual no manifestó cantidad en el cuadro correspondiente al IMPAC en la declaración del ejercicio de que se trate, estando obligado.
8	En caso de que el retenedor no haya presentado la declaración informativa, comprobar la relación laboral y/o comercial con la presentación de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estados de cuenta bancarios con los depósitos por concepto de pago de horarios o arrendamiento.</li> <li>• Recibos de arrendamiento.</li> <li>• Recibos de honorarios.</li> <li>• Estados de cuenta bancarios, con las retenciones.</li> </ul>
9	Escrito en el que se detalle la determinación del ingreso acumulable y no acumulable, por existir diferencias con el determinado por la autoridad.
10	Tratándose de un establecimiento permanente, certificación de residencia fiscal y en su caso, escrito de aclaración cuando aplique beneficios de tratados internacionales.
11	Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.
12	Escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, aclarando respecto a las compensaciones aplicadas por el contribuyente, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.
13	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor.

Tratándose de escritos libres, estos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

**4.2.2. AVISO DE COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO****Compensaciones**

• Aviso de compensación de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado	
No.	DOCUMENTO
1	Forma fiscal 41 "Aviso de Compensación" (duplicado).
2	Tratándose de la primera vez que solicita compensación o lo haga ante una unidad administrativa diferente a la que venía presentando, original o copia certificada y fotocopia del documento (acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve
3	Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.
4	Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector, Certificado de Matrícula Consular o Pasaporte vigente).
5	Si realizó la compensación de saldos a favor bajo el esquema de "Compensación Universal" a que se refiere la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, deberá registrar en la parte inferior de la forma fiscal 41 "Aviso de Compensación", a máquina o de manera impresa, la siguiente leyenda: "Se presentó declaración de corrección de datos de compensación contra (IVA de Actos accidentales o IEPS Retenido, según se trate), en términos de la regla 2.2.7, con fecha (dd-mm-aaaa) y con número de operación _____".
6	Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto retenido o pagado (constancias de retenciones con firma autógrafa y en su caso, sello original, estados de cuenta bancarios, etc.).
7	Tratándose de avisos de compensación con saldos a favor del ejercicio 2002, con saldos pendientes de acreditar de ejercicios anteriores, fotocopia de las declaraciones provisionales y del ejercicio (normales y complementarias) del ejercicio fiscal cuyo saldo a favor se acumuló.
8	Tratándose de declaraciones presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia, deberá presentar formato con sello original de la institución bancaria
9	Anexo 1 de las formas fiscales 32 y 41 "Determinación del saldo a favor del IVA" (duplicado), para saldos a favor de períodos correspondientes a 2005 y posteriores.
10	Anexo 1-A de las formas fiscales 32 y 41 "Determinación del Saldo a Favor del IVA" (duplicado), para saldos a favor de períodos anteriores a 2005.
11	Dispositivo magnético con la relación de proveedores, prestadores de servicios o arrendadores que representen el 80% del valor de sus operaciones y/o la relación de la totalidad de operaciones de comercio exterior.
12	Papeles de trabajo (duplicado), en los cuales demuestre cómo determinó el importe del IVA a reintegrar o incrementar derivado del ajuste, cuando haya elegido la mecánica establecida en el Artículo 4º. de la Ley del IVA (Aplica cuando en el anexo No. 1 del formato 32 y 41 se indiquen importes en los renglones "c", del recuadro IVA ACREDITABLE DEL PERIODO y "f" del recuadro SALDO A FAVOR DE IVA DETERMINADO EN EL PERIODO).
13	Tratándose de remanentes solo se presentará el aviso de compensación por duplicado con los datos que el propio formato solicita.
14	En los casos de avisos complementarios por modificaciones en el propio formato, saldo a favor, importe compensado, tipo de impuesto o fecha de las declaraciones en las que se manifiesta el saldo a favor o se aplica la compensación, deberá observar las siguientes consideraciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si el aviso complementario es como consecuencia de modificaciones en la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor y el período de ésta corresponde al ejercicio 2002 y posteriores, presentará el aviso de compensación por duplicado con los datos que el propio formato solicita.</li> <li>b) Si el aviso complementario es como consecuencia de modificaciones en la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor y el período de ésta corresponde al ejercicio 2001 y anteriores, presentará el aviso de compensación por duplicado acompañado de la declaración complementaria que corresponda.</li> <li>c) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en la declaración que contiene la aplicación de la compensación y el período de ésta corresponde al ejercicio 2002 en adelante, únicamente presentará el formato 41 con los datos que en el propio formato se indican.</li> <li>d) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en la declaración que contiene la aplicación de la compensación y el período de ésta corresponde al ejercicio 2001 y anteriores, presentará el formato 41 acompañado de la declaración complementaria respectiva.</li> </ul>

• Aviso de compensación de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado	
No.	DOCUMENTO
e)	Tratándose de saldos a favor correspondientes al ejercicio 2002 con saldos pendientes de acreditar de ejercicios anteriores, en el supuesto de que el aviso complementario se presente como consecuencia de correcciones en las declaraciones provisionales o del ejercicio cuyo saldo a favor se acumuló, fotocopia de las declaraciones normales y complementarias presentadas ante institución de crédito autorizada, adicionalmente a lo establecido en el inciso a) del presente punto.
f)	Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en los datos del formato 41 presentado originalmente, únicamente presentará el Aviso de compensación con los datos que en el propio formato se indican.
g)	Adicionalmente a los documentos referenciados con anterioridad, el aviso complementario se acompañará de los documentos que se establecen en este trámite, cuando éstos hayan sufrido alguna modificación.

Tratándose de contribuyentes dictaminados, en el apartado 3 "Información de la Declaración en que se compensó" del formato 41, se señalarán los datos del pago a que se refiere la fracción V de la Regla 2.17.1 de esta Resolución, en el que se manifestó el importe a cargo y se aplicó la compensación, aunque el dictamen aún no se haya presentado.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor.

No se deberá considerar como obligatorio el anexar al trámite como parte de los comprobantes de pago, las facturas de operaciones realizadas con proveedores, arrendadores o prestadores de servicios y de comercio exterior, los cuales sólo podrán solicitarse mediante requerimiento de información adicional.

#### Compensaciones

#### DOCUMENTACION QUE PODRA SER REQUERIDA POR LA AUTORIDAD

• Aviso de Compensación de de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado	
No.	DOCUMENTO
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con el aviso de compensación y que hayan sido omitidos o el aviso de compensación, o sus anexos, se hayan presentado con errores u omisiones.
2	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.
3	Escrito en el que se indique la determinación del monto de pagos provisionales (2002 y anteriores) manifestados en la declaración del ejercicio, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.
4	Escrito en el que se indique la determinación del monto del saldo a favor pendiente de acreditar de cada uno de los ejercicios anteriores que hayan sido acumulados en el periodo del saldo a favor, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.
5	Escrito en el que aclare las diferencia en el saldo a favor manifestado en la declaración y el compensado, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.
6	Escrito en el que se indique la determinación del monto de IVA acreditable, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.
7	Datos de las operaciones de los proveedores, arrendadores y prestadores de servicios y/o operaciones de comercio exterior que representan el 80% del IVA acreditable de conformidad con el artículo 4° del la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
8	Tratándose de proveedores, arrendadores y prestadores de servicios que se encuentren no registrados o no localizados en la base de datos del RFC, escrito mediante el cual aclare la forma y lugar en que realizó estas operaciones, acompañado de la documentación correspondiente.
9	Tratándose de saldos a favor de períodos correspondientes al ejercicio 2005 y posteriores, hasta en tanto no entre en vigor el nuevo Anexo 1 de la forma fiscal 32 y 41, deberá presentar el formato "Determinación del Saldo a Favor de IVA".
10	Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.
11	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor.

Tratándose de escritos libres, estos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

#### 4.2.3. AVISO DE COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL ACTIVO E IMPUESTO AL ACTIVO POR RECUPERAR

##### Compensaciones

• Avisos de Compensación de saldos a favor del Impuesto al Activo e Impuesto al Activo por Recuperar			
No.	DOCUMENTO	IMPAC	IMPAC por REC
1	Forma fiscal 41 "Aviso de Compensación" (duplicado).	X	X
2	Tratándose de la primera vez que solicita compensación o lo haga ante una Unidad Administrativa diferente a la que venía presentando, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve	X	X
3	Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada, y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.	X	X
4	Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector, Certificado de Matrícula Consular o Pasaporte vigente).	X	X
5	Si realizó la compensación de saldos a favor bajo el esquema de "Compensación Universal" a que se refiere la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, deberá registrar en la parte inferior de la forma fiscal 41 "Aviso de Compensación", a máquina o de manera impresa, la siguiente leyenda:  <i>"Se presentó declaración de corrección de datos de compensación contra (IVA de Actos accidentales o IEPS Retenido, según se trate), en términos de la regla 2.2.7, con fecha (dd-mm-aaaa) y con número de operación_____".</i>	X	
6	Tratándose de declaraciones en las que se manifieste el saldo a favor correspondiente al ejercicio 2001 o anteriores, fotocopia de la declaración del ejercicio normal y/o complementaria presentada ante institución bancaria autorizada.	X	
7	Tratándose de declaraciones presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia, deberá presentar formato con sello original de la institución bancaria.	X	X
8	Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto retenido, (constancias de retenciones con firma autógrafa, en su caso, sello original; estados de cuenta bancarios en los que consten las retenciones de ISR; comprobantes de impuesto pagado en el extranjero; entre otros). Tratándose de enajenación o adquisición de bienes, declaración Formato 1-A.	X	
9	Para los casos de declaraciones correspondientes al ejercicio 2001 y anteriores, fotocopia de la declaración normal y complementaria(s) presentadas ante institución bancaria autorizada, en su caso, donde manifiesta el ISR del ejercicio cuyo importe es mayor al Impuesto al Activo correspondiente al mismo ejercicio.		X
10	Para los casos de declaraciones correspondientes al ejercicio 2001 o anteriores, fotocopia de la(s) declaración (es) normal y complementaria(s), en su caso, donde se deriva el Impuesto al Activo a recuperar.		X
11	Para los casos de declaraciones correspondientes al ejercicio 2001 y anteriores, fotocopia de los pagos provisionales normales y complementarios correspondientes a los ejercicios por los que se pagó IMPAC a recuperar.		X
12	Anexo 2 de las formas fiscales 32 y 41 "Impuesto al Activo pagado en ejercicios anteriores" (Art. 9 LIMPAC) (duplicado)		X

<b>• Avisos de Compensación de saldos a favor del Impuesto al Activo e Impuesto al Activo por Recuperar</b>			
13	Tratándose de remanentes solo se presentará el aviso de compensación por duplicado con los datos que el propio formato solicita.	<b>X</b>	<b>X</b>
14	<p>En los casos de avisos complementarios por modificaciones en el propio formato, saldo a favor, importe compensado, tipo de impuesto o fecha de las declaraciones en las que se manifiesta el saldo a favor o se aplica la compensación, deberá observar las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Si el aviso complementario es como consecuencia de modificaciones en la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor y el período de ésta corresponde al ejercicio 2002 y posteriores, se presentará el aviso de compensación por duplicado con los datos que el propio formato solicita.</p> <p>b) Si el aviso complementario es como consecuencia de modificaciones en la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor y el período de ésta corresponde al ejercicio 2001 y anteriores, se presentará el aviso de compensación por duplicado acompañado de la declaración complementaria que corresponda.</p> <p>c) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en la declaración que contiene la aplicación de la compensación y el período de ésta corresponde al ejercicio 2002 en adelante, se presentará el formato 41 con los datos que en el propio formato se indican.</p> <p>d) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en la declaración que contiene la aplicación de la compensación y el período de ésta corresponde al ejercicio 2001 y anteriores, presentará el formato 41 acompañado de la declaración complementaria respectiva y en el caso de Impuesto al Activo por Recuperar, el Anexo 2 del formato 32 y 41.</p> <p>e) Tratándose del impuesto al activo por recuperar, si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en la declaración del ejercicio en que el ISR es mayor que el impuesto al activo, presentará el formato 41 por duplicado, acompañado de la declaración complementaria que corresponda, y en su caso del anexo 2 del formato 32 y 41.</p> <p>f) Tratándose del impuesto al activo por recuperar, si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en las declaraciones provisionales o del ejercicio en que se pagó impuesto al activo, presentará el formato 41 por duplicado, acompañado de la declaración complementaria que corresponda, y en su caso del anexo 2 del formato 32 y 41.</p> <p>g) Adicionalmente a los documentos referenciados con anterioridad, el aviso complementario se acompañará de los documentos que se establecen en este trámite, cuando éstos hayan sufrido alguna modificación.</p> <p>h) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en los datos del formato 41 presentado originalmente, únicamente presentará el Aviso de compensación con los datos que en el propio formato se indican.</p>	<p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p>	<p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p>

Tratándose de contribuyentes dictaminados, en el apartado 3 "Información de la Declaración en que se compensó" del formato 41, se señalarán los datos del pago a que se refiere la fracción V de la Regla 2.17.1 de esta Resolución, en el que se manifestó el importe a cargo y se aplicó la compensación, aunque el dictamen aún no se haya presentado.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor.

**Compensaciones****DOCUMENTACION QUE PODRA SER REQUERIDA POR LA AUTORIDAD**

• <b>Aviso de Compensación de saldos a favor del Impuesto al Activo e Impuesto al Activo por Recuperar</b>			
<b>No.</b>	<b>DOCUMENTO</b>		
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con el aviso de compensación y que hayan sido omitidos o el formato 41 y/o sus anexos se hayan presentado con errores u omisiones.	X	X
2	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.	X	X
3	Escrito en el que se indique la determinación del monto de pagos provisionales manifestados en la declaración del ejercicio, en materia de ISR, cuando se acredite el saldo a favor de ISR contra IMPAC.	X	X
4	En su caso, cédulas de trabajo de la determinación, actualización y aplicación de Reducciones y/o Acreditamientos Adicionales o de Otros estímulos o acreditamientos.	X	
5	Escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, aclarando respecto a las compensaciones aplicadas por el contribuyente, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.	X	X
6	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.	X	X
7	Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.	X	X

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor.

Tratándose de escritos libres, estos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

**4.2.4. AVISO DE COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS****Compensaciones**

• <b>Aviso de Compensación de saldos a favor del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b>	
<b>No.</b>	<b>DOCUMENTO</b>
1	Forma fiscal 41 "Aviso de Compensación" (duplicado).
2	Tratándose de la primera vez que solicita compensación o lo haga ante una Unidad Administrativa diferente a la que venía presentando, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve
3	Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.
4	Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector, Certificado de Matrícula Consular o Pasaporte vigente).
5	Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto acreditable, retenido o pagado, constancias de retenciones, comprobantes de pago (con sello original y/o firma autógrafa), estados de cuenta bancarios, etc.
6	Tratándose de saldos a favor manifestados en pagos provisionales correspondientes a los ejercicios de 2001 y anteriores, fotocopia de los mismos.
7	Tratándose de declaraciones presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia, deberá presentar formato con sello original de la institución bancaria.
8	Anexo 5 Cálculo del saldo a favor de IEPS (duplicado).
9	Anexo 6 Desglose de IEPS acreditable (duplicado).

• Aviso de Compensación de saldos a favor del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
No.	DOCUMENTO
10	Tratándose de remanentes solo se presentará el aviso de compensación por duplicado con los datos que el propio formato solicita.
11	<p>En los casos de avisos complementarios por modificaciones en el propio formato, saldo a favor, importe compensado, tipo de impuesto o fecha de las declaraciones en las que se manifiesta el saldo a favor o se aplica la compensación, deberá observar las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Si el aviso complementario es como consecuencia de modificaciones en la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor y el período de ésta corresponde al ejercicio 2002 y posteriores, solo presentará el aviso de compensación por duplicado con los datos que el propio formato solicita.</p> <p>b) Si el aviso complementario es como consecuencia de modificaciones en la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor y el período de ésta corresponde al ejercicio 2001 y anteriores, presentará el aviso de compensación por duplicado acompañado de la declaración complementaria que corresponda.</p> <p>c) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en la declaración que contiene la aplicación de la compensación y el período de ésta corresponde al ejercicio 2002 en adelante, únicamente presentará el formato 41 con los datos que en el propio formato se indican.</p> <p>d) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en la declaración que contiene la aplicación de la compensación y el período de ésta corresponde al ejercicio 2001 y anteriores, presentará el formato 41 acompañado de la declaración complementaria respectiva.</p> <p>e) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en los datos del formato 41 presentado originalmente, únicamente presentará el Aviso de compensación con los datos que en el propio formato se indican.</p> <p>f) Adicionalmente a los documentos referenciados con anterioridad, el aviso complementario se acompañará de los documentos que se establecen en este trámite, cuando éstos hayan sufrido alguna modificación.</p>

Tratándose de contribuyentes dictaminados, en el apartado 3 "Información de la Declaración en que se compensó" del formato 41, se señalarán los datos del pago a que se refiere la fracción V de la Regla 2.17.1 de esta Resolución, en el que se manifestó el importe a cargo y se aplicó la compensación, aunque el dictamen aún no se haya presentado.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor.

### Compensaciones

#### DOCUMENTACION QUE PODRA SER REQUERIDA POR LA AUTORIDAD

• Aviso de Compensación de saldos a favor del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
No.	DOCUMENTO
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con el aviso de compensación y que hayan sido omitidos o el aviso se haya presentado con errores u omisiones.
2	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.
3	Escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, aclarando respecto a las compensaciones aplicadas por el contribuyente, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.
4	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.
5	Datos y comprobantes de las operaciones de las que deriva el IEPS acreditable.
6	Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor.

Tratándose de escritos libres, estos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

**4.2.5. AVISO DE COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DE OTRAS CONTRIBUCIONES****Compensaciones**

<b>• Aviso de Compensación de saldos a favor de Otras Contribuciones</b>	
<b>No.</b>	<b>DOCUMENTO</b>
1	Forma fiscal 41 "Aviso de Compensación" (duplicado).
2	Tratándose de la primera vez que solicita compensación o lo haga ante una unidad administrativa diferente a la que venía presentando, original o copia certificada y fotocopia del documento (acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve
3	Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.
4	Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector, Certificado de Matrícula Consular o Pasaporte vigente).
5	Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto acreditable retenido o pagado, constancias de retenciones, comprobantes de pago (con sello original y/o firma autógrafa), estados de cuenta bancarios, etc.
6	Si realizó la compensación de saldos a favor bajo el esquema de "Compensación Universal" a que se refiere la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, deberá registrar en la parte inferior de la forma fiscal 41 "Aviso de Compensación", a máquina o de manera impresa, la siguiente leyenda: "Se presentó declaración de corrección de datos de compensación contra (IVA de Actos accidentales o IEPS Retenido, según se trate), en términos de la regla 2.2.7, con fecha (dd-mm-aaaa) y con número de operación _____".
7	Tratándose de declaraciones en las que se manifieste el saldo a favor correspondiente al ejercicio 2001 o anteriores, fotocopia de la declaración normal y/o complementaria presentada ante institución bancaria autorizada.
8	Tratándose de declaraciones presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia, deberá presentar formato con sello original de la institución bancaria.
9	Fotocopia de la resolución administrativa o judicial que se encuentre firme de la que se desprenda el derecho a compensar.
10	En caso de liberación de créditos: original y fotocopia de la resolución administrativa o judicial.
11	En los casos de avisos complementarios por modificaciones en el propio formato, saldo a favor, importe compensado, tipo de impuesto o fecha de las declaraciones en las que se manifiesta el saldo a favor o se aplica la compensación, deberá observar las siguientes consideraciones: a) Si el aviso complementario es como consecuencia de modificaciones en la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor y el período de ésta corresponde al ejercicio 2002 y posteriores, presentará el aviso de compensación por duplicado con los datos que el propio formato solicita. b) Si el aviso complementario es como consecuencia de modificaciones en la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor y el período de ésta corresponde al ejercicio 2001 y anteriores, presentará el aviso de compensación por duplicado acompañado de la declaración complementaria que corresponda. c) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en la declaración que contiene la aplicación de la compensación y el período de ésta corresponde al ejercicio 2002 en adelante, presentará el formato 41 con los datos que en el propio formato se indican. d) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en la declaración que contiene la aplicación de la compensación y el período de ésta corresponde al ejercicio 2001 y anteriores, presentará el formato 41 acompañado de la declaración complementaria respectiva. e) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en los datos del formato 41 presentado originalmente, únicamente presentará el aviso de compensación con los datos que en el propio formato se indican. f) Adicionalmente a los documentos referenciados con anterioridad, el aviso complementario se acompañará de los documentos que se establecen en este trámite, cuando éstos hayan sufrido alguna modificación.
12	Tratándose de remanentes se presentará el aviso de compensación por duplicado con los datos que el propio formato solicita.

Tratándose de contribuyentes dictaminados, en el apartado 3 "Información de la Declaración en que se compensó" del formato 41, se señalarán los datos del pago a que se refiere la fracción V de la Regla 2.17.1 de esta Resolución, en el que se manifestó el importe a cargo y se aplicó la compensación, aunque el dictamen aún no se haya presentado.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor.

**Compensaciones****DOCUMENTACION QUE PODRA SER REQUERIDA POR LA AUTORIDAD**

• Aviso de Compensación de saldos a favor de Otras Contribuciones	
No.	DOCUMENTO
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con el aviso de compensación y que hayan sido omitidos o el aviso se haya presentado con errores u omisiones.
2	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.
3	Escrito en el que se indique la determinación del monto de pagos provisionales manifestados en la declaración del ejercicio, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.
4	Escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, aclarando respecto a las compensaciones aplicadas por el contribuyente, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.
5	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.
6	Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor.

Tratándose de escritos libres, estos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

**5. AVISOS Y SOLICITUDES SOBRE EL PAGO EN PARCIALIDADES Y GARANTIAS DE INTERES FISCAL****5.1. PAGO EN PARCIALIDADES****5.1.1. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA DISMINUIR PAGOS PROVISIONALES**

- Forma fiscal 34 "Solicitud de autorización para disminuir el monto de pagos provisionales en el impuesto sobre la renta e impuesto al activo".
- Declaración normal y/o complementaria presentada de acuerdo a lo siguiente:
  - Declaración del ejercicio con sello original de institución bancaria, de la cual deriva el coeficiente de utilidad aplicado en los pagos provisionales del ejercicio por el que se solicita disminución (original y fotocopia);
  - Si se presento a través de Internet o banca electrónica debe indicar el número de folio;
  - Cuando se haya presentado por medios electrónicos y su pago se haya realizado en ventanilla bancaria, debe proporcionar original y fotocopia del acuse de recibo (original para cotejo).
- Presentar pagos provisionales en alguno de los siguientes casos:
  - Declaración(es) de pago(s) provisional(es) con sello original de la institución bancaria, por los meses de enero hasta el mes en que se solicita la disminución (original y fotocopia);
  - Si se presentaron a través de Internet o de banca electrónica, debe indicar el número de folio;
  - Cuando se haya presentado por medios electrónicos y su pago se haya realizado en ventanilla bancaria, debe proporcionar original y fotocopia del acuse de recibo (original para cotejo).
- En su caso, original y fotocopia del acta constitutiva (original para cotejo).
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.

**5.1.2. PAGO EN PARCIALIDADES. AVISO DE OPCION PARA PAGAR ADEUDOS EN PARCIALIDADES**

- Escrito libre en el que manifiesten lo siguiente:
  - I. El número de crédito o la manifestación de que se trata de un crédito autodeterminado.
  - II. El monto del crédito a pagar a plazos y el periodo que comprende la actualización en los términos del inciso a) de la fracción II del artículo 66 del CFF.
  - III. El monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.

- IV. La modalidad de pago a plazos, en parcialidades o de manera diferida, según se trate la elección del contribuyente:
  - a) Tratándose del pago en parcialidades, se debe señalar el plazo en el que se cubrirá el crédito fiscal, sin que dicho plazo exceda de 36 meses.
  - b) Tratándose de pago diferido, se debe señalar la fecha en la que se cubrirá el crédito fiscal, sin que exceda de 12 meses.
- V. También se debe presentar la forma oficial o acuse de recibo de la transferencia electrónica de fondos del pago de contribuciones federales en que conste el pago correspondiente al 20% del monto total del crédito fiscal.
- Declaración normal y/o complementaria presentada de acuerdo a lo siguiente:
  - Declaración con sello original de la institución bancaria donde manifieste el impuesto que optó por pagar en parcialidades, misma en la que se efectuó el pago de la primera parcialidad;
  - Si se presentó a través de Internet o banca electrónica debe indicar el número de folio;
  - Cuando se haya presentado por medios electrónicos y su pago se haya realizado en ventanilla bancaria, debe proporcionar acuse de recibo original y fotocopia (original para cotejo).
- En su caso, original y fotocopia del acta constitutiva (original para cotejo).
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.

#### **5.1.3. PAGO EN PARCIALIDADES. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA PAGAR ADEUDOS EN PARCIALIDADES**

- Escrito libre en el que manifiesten lo siguiente:
  - I. El número de crédito o la manifestación de que se trata de un crédito autodeterminado.
  - II. El monto del crédito a pagar a plazos y el periodo que comprende la actualización en los términos del inciso a) de la fracción II del artículo 66 del CFF.
  - III. El monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.
  - IV. La modalidad de pago a plazos, en parcialidades o de manera diferida, según se trate la elección del contribuyente:
    - a) Tratándose del pago en parcialidades, se debe señalar el plazo en el que se cubrirá el crédito fiscal, sin que dicho plazo exceda de 36 meses.
    - b) Tratándose de pago diferido, se debe señalar la fecha en la que se cubrirá el crédito fiscal, sin que exceda de 12 meses.
  - V. También se debe presentar la forma oficial o acuse de recibo de la transferencia electrónica de fondos del pago de contribuciones federales en que conste el pago correspondiente al 20% del monto total del crédito fiscal.
- Declaración normal y/o complementaria presentada de acuerdo a lo siguiente:
  - Declaración(es) de pago(s) provisional(es) y/o del ejercicio con sello original de la institución bancaria de la(s) contribución(es) que optó por pagar en parcialidades y en la que efectuó el pago de la primera parcialidad;
  - Si se presentó a través de Internet o banca electrónica debe indicar el número de folio;
  - Cuando la declaración se haya presentado por medios electrónicos y su pago se haya realizado sea mediante ventanilla bancaria, debe proporcionar, original y fotocopia del acuse de recibo. (original para cotejo).
- En su caso, tratándose de créditos fiscales determinados por las autoridades, original y fotocopia de la resolución que dio origen. (original para cotejo).
- En su caso, copia certificada y fotocopia del acta constitutiva (copia certificada para cotejo).
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.
- En su caso, original y fotocopia de estados financieros del mes anterior (original para cotejo).

## 5.2. DE LAS GARANTIAS DEL INTERES FISCAL

### 5.2.1. PRESENTACION DE GARANTIAS DEL INTERES FISCAL.

- Escrito libre (triplicado)
- Al escrito deberá acompañarse los originales de los documentos que procedan, de acuerdo a las diferentes formas de garantizar el interés fiscal, conforme a lo siguiente:

Documentación	Tipo de Garantía									
	Prenda	Hipoteca	Depósito de dinero	Fianza	Obligaciones solidarias personas físicas	Obligaciones solidarias persona moral	Embargo en la vía administrativa (Muebles)	Embargo en la vía administrativa (Inmuebles)	Embargo en la vía administrativa (Derechos reales)	Embargo en la vía administrativa (Negociaciones)
Factura	X						X			
Avalúo	X	X					X	X		X
Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad		X						X		
Certificado de libertad de gravámenes		X						X		X
Certificado de no afectaciones		X						X		
Boleta predial		X						X		
Póliza de fianza				X						

Documentación	Tipo de Garantía									
	Prenda	Hipoteca	Depósito de dinero	Fianza	Obligaciones solidarias personas físicas	Obligaciones solidarias persona moral	Embargo en la vía administrativa (Muebles)	Embargo en la vía administrativa (Inmuebles)	Embargo en la vía administrativa (Derechos reales)	Embargo en la vía administrativa (Negociaciones)
Billete de depósito			X							
Original y fotocopia de la última declaración de ISR					X					
Original y fotocopia de las dos últimas declaraciones de ISR						X				X
Escrito del tercero obligado y en su caso, ofrecer el embargo en la vía administrativa					X	X				

Documentación	Tipo de Garantía									
	Prenda	Hipoteca	Depósito de dinero	Fianza	Obligaciones solidarias personas físicas	Obligaciones solidarias persona moral	Embargo en la vía administrativa (Muebles)	Embargo en la vía administrativa (Inmuebles)	Embargo en la vía administrativa (Derechos reales)	Embargo en la vía administrativa (Negociaciones)
Escrito del cónyuge o copropietarios Original de las acciones, bonos, cupones, títulos o contratos Copia certificada y fotocopia del acta constitutiva y poder notarial para actos de administración y dominio (Original para cotejo). Dos últimos estados financieros		X						X	X	X
Documentación	Tipo de Garantía									
	Prenda	Hipoteca	Depósito de dinero	Fianza	Obligaciones solidarias personas físicas	Obligaciones solidarias persona moral	Embargo en la vía administrativa (Muebles)	Embargo en la vía administrativa (Inmuebles)	Embargo en la vía administrativa (Derechos reales)	Embargo en la vía administrativa (Negociaciones)
Inventario de los bienes Contrato de administración celebrado con casa de bolsa que ampara inversiones en valores del Gobierno Federal Forma fiscal 48 (Duplicado) y original y fotocopia de la forma fiscal 44 Pago de gastos de ejecución							X		X	X
							X	X	X	X
							X	X	X	X

**5.2.2. SOLICITUD DE CANCELACION DE GARANTIAS DEL INTERES FISCAL.**

- Escrito libre en donde se solicite la cancelación de la garantía (por triplicado).
- Original y copia de la resolución que hubiera dejado sin efectos a la que dio origen al crédito garantizado (original para cotejo).
- En su caso, original y dos copias de los documentos que acrediten los pagos efectuados, o el original y dos copias selladas de la declaración en que se hubiera dado el entero correspondiente (original para cotejo).
- Original y copia del acta constitutiva, tratándose de personas morales (original para cotejo).
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.

**5.2.3. AVISO DE OPCION PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL CON EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA.**

- Escrito libre en el que se señale lo siguiente:
  - a) El monto de las contribuciones actualizadas por las que se opta por pagar en parcialidades o de manera diferida, excluyendo de dicho monto el 20% a que se refiere el artículo 66, fracción II del CFF.
- Escrito libre con el que ejercieron la opción de pago en parcialidades o la solicitud de autorización para pagar en parcialidades el crédito fiscal.
- Original del inventario de los bienes que se otorgan en garantía, debidamente firmado, o copia certificada o título de propiedad, tratándose de inmuebles.
- Original y copia del documento donde conste el poder para realizar actos de administración y dominio del promovente en caso de personas morales (original para cotejo).
- Original y copia del formulario múltiple de pago con sello original de la institución bancaria donde efectuó el pago de 2% de gastos de ejecución (original para cotejo).

**6. SERVICIOS PRESTADOS POR EL SAT A TRAVES DE TERCEROS****6.1. NOTARIOS Y CORREDORES PUBLICOS (FEDATARIOS PUBLICOS)****6.1.1. AVISO DE INCORPORACION AL SISTEMA DE INSCRIPCION DE PERSONAS MORALES EN EL RFC A TRAVES DE FEDATARIO PUBLICO POR MEDIOS REMOTOS.**

- Escrito libre por triplicado, mediante el cual manifiesten su deseo de incorporarse al Sistema.
- Original y copia del documento con el que acrediten su carácter de fedatario público.

**6.1.2. ENTREGA DE DOCUMENTACION Y CEDULAS CANCELADAS GENERADAS POR LA INSCRIPCION EN EL RFC DE PERSONAS MORALES.**

- Relación de contribuyentes inscritos en el RFC a través de fedatario público, en 4 ejemplares, acompañada de los siguientes documentos de cada inscripción realizada:
- La hoja de inscripción definitiva (Solicitud de Inscripción en el RFC) que emite el sistema, debidamente firmada por el representante legal de la persona moral.
- Copia de la identificación oficial del representante legal.
- En su caso, copia del documento (poder notarial) que acredite su personalidad.
- Copia certificada del testimonio notarial para efectos fiscales o copia certificada de la póliza recabada.
- Acuse de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o escrito libre en donde se manifieste que dicho documento no fue emitido por el sistema, debidamente firmado por el fedatario público.

### **6.1.3. AVISO DE DESINCORPORACION AL SISTEMA DE INSCRIPCION EN EL RFC DE PERSONAS MORALES**

- Escrito libre por triplicado, mediante el cual manifiesten su deseo de desincorporarse del Sistema.

## **6.2. REGISTRO DE CONTADORES PUBLICOS**

### **6.2.1. SOLICITUD DE REGISTRO DE CONTADOR PUBLICO.**

- Formato 38 "Solicitud de Registro de Contadores Públicos y de Sociedades o Asociaciones de Contadores Públicos" (cuadruplicado).
- Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (original para cotejo).
- Copia certificada y fotocopia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización, en su caso (copia certificada para cotejo).
- Original y fotocopia de la cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública (original para cotejo).
- Original y fotocopia de constancia reciente emitida por el Colegio de Contadores Públicos (con reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública) que acredite su calidad de miembro activo (no mayor a dos meses), así como su antigüedad con esa calidad (mínima de tres años); papel membretado a nombre del interesado con sello oficial del Colegio emisor (opcional) y firma(s) autógrafa(s) del o los responsables emisores (original para cotejo).
- Escrito libre en que se señale bajo protesta de decir verdad que no está bajo proceso penal o condenado por delito que ameriten pena corporal; en papel blanco o membretado, con nombre y firma autógrafa del solicitante (duplicado).

Cuando el número de registro de la Sociedad o de la Asociación de Contadores Públicos se encuentre en trámite, se debe anexar:

- Fotocopia de la solicitud debidamente sellada por la autoridad competente.
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (copia certificada para cotejo).
- Los residentes en el extranjero o los extranjeros residentes en México, deben acompañar fotocopia del documento notarial con el que se haya designado el representante legal para efectos fiscales.

### **6.2.2. SOLICITUD DE REGISTRO DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE CONTADORES PUBLICOS.**

- Formato 38 "Solicitud de Registro de Contadores Públicos y de Sociedades o Asociaciones de Contadores Públicos" (por cuadruplicado).
  - Anexos 1 y 2 del formato 38-1 (por cuadruplicado).
- En el caso de sociedades mercantiles, copia certificada y fotocopia de la escritura constitutiva (copia certificada para cotejo).
- En el caso de sociedades y asociaciones civiles, original y fotocopia del contrato, convenio u otro (original para cotejo).
- Original y copia de la identificación oficial del representante legal (original para cotejo).
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (copia certificada para cotejo).
- Los residentes en el extranjero o los extranjeros residentes en México, deben acompañar fotocopia del documento notarial con el que se haya designado el representante legal para efectos fiscales.

### **6.2.3. MODIFICACIONES AL REGISTRO DE CONTADOR PUBLICO REGISTRADO Y SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE CONTADORES PUBLICOS.**

- Formato 38 "Solicitud de Registro de Contadores Públicos y de Sociedades o Asociaciones de Contadores Públicos" (por cuádruplicado).
  - Anexos 1 y 2 del formato 38-1 (por cuádruplicado).
- Original de la constancia de socio activo de colegio o asociación profesional
- Original y fotocopia de:
  - los documentos que avalen y confirmen los datos que se están modificando o actualizando (original para cotejo).
  - identificación oficial del contribuyente o del representante legal (original para cotejo).
- Si el trámite se realiza a través de representante legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del mismo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (copia certificada para cotejo).
- Los residentes en el extranjero o los extranjeros residentes en México, deben acompañar fotocopia del documento notarial con el que se haya designado el representante legal para efectos fiscales.

## **7. FIRMA ELECTRONICA AVANZADA (FIEL) Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLA**

### **7.1. FIRMA ELECTRONICA AVANZADA (FIEL)**

#### **7.1.1. OBTENCION DE CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRONICA AVANZADA (FIEL).**

- Disco magnético de 3.5" dispositivo USB o CD con el archivo con terminación .req que generó el programa SOLCEDI

Al finalizar el trámite, recibirá una copia de su certificado digital (extensión CER) grabada en el disco magnético de 3 ½ o en el dispositivo USB con el que presentó su archivo de requerimiento. En caso de haber presentado este archivo en CD, tendrá que descargar el certificado accediendo al apartado Entrega de certificados.

- Formato "Solicitud de Firma Electrónica Avanzada (Persona moral/Persona física)" (duplicado).

#### **Adicionalmente, según sea el caso:**

##### **I. Personas físicas**

Es necesario presentar original o copia certificada y fotocopia de los siguientes documentos:

- Acta de nacimiento o certificado de nacionalidad mexicana.
- Los mexicanos por naturalización, carta de naturalización expedida por autoridad competente, debidamente certificada o legalizada, según corresponda.
- Los extranjeros, documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente, con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en su aviso. Asimismo, deben proporcionar copia debidamente certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente para acreditar el número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.

##### **a) Personas Físicas Menores de Edad**

- Que el padre o tutor haya tramitado previamente su certificado digital de Firma Electrónica Avanzada "FIEL".
- Que el padre o tutor llame al Centro de Atención Telefónica, o bien, acuda directamente a alguna de las Administraciones Locales de Asistencia al contribuyente o Módulos Fuera de Sede en donde se brinda este servicio para verificar que la situación fiscal y de domicilio del contribuyente menor de edad sean correctas, y solicitar una cita para realizar el trámite.

1. Que el padre o tutor lleve consigo el día de su cita lo siguiente (no será necesario que el contribuyente menor de edad comparezca ante el SAT para realizar el trámite):
2. Disco magnético de 3 ½, dispositivo USB o CD conteniendo el archivo de requerimiento (extensión REQ), el cual es generado junto con la llave privada a través de la aplicación SOLCEDI.
3. Formato impreso y con información completa de la solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada. Este documento se entrega por duplicado.
4. Original y fotocopia del acta de nacimiento del contribuyente menor de edad representado.
5. Original y fotocopia del escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres y/o tutores para que uno de ellos actúe como representante del menor. Tratándose del último supuesto deberán anexar la resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela.
6. En los casos en que en el acta de nacimiento y/o en la resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o tutela se encuentre señalado solamente un padre o tutor, no será necesario acompañar el escrito libre citado en el párrafo anterior.
7. Original y fotocopia de la identificación oficial del padre o tutor.

Al finalizar el trámite, recibirá una copia de su certificado digital (extensión CER) grabada en el disco magnético de 3 ½ o en el dispositivo USB con el que presentó su archivo de requerimiento. En caso de haber presentado este archivo en CD, tendrá que descargar el certificado accediendo al apartado Entrega de certificados.

#### **b) Contribuyentes con incapacidad legal judicialmente declarada**

- Contar con un tutor que haya tramitado previamente su certificado digital de Firma Electrónica Avanzada "FIEL".
- Llamar al Centro de Atención Telefónica, o bien, acuda directamente a alguna de las Administraciones Locales de Asistencia al contribuyente o Módulos Fuera de Sede en donde se brinda este servicio para verificar que la situación fiscal y de domicilio del contribuyente sean correctas, y solicitar una cita para realizar el trámite.
- Llevar consigo el día de su cita lo siguiente:
  - Disco magnético de 3 ½, dispositivo USB o CD conteniendo el archivo de requerimiento (extensión REQ), el cual es generado junto con la llave privada a través de la aplicación SOLCEDI.
  - Formato impreso y con información completa de la solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada. Este documento se entrega por duplicado.
  - Original y fotocopia del acta de nacimiento del contribuyente con incapacidad legal declarada.
  - Original y fotocopia de la resolución judicial definitiva, en la cual se declare la incapacidad del contribuyente.
  - Original y fotocopia de la identificación oficial del tutor.

Al finalizar el trámite, recibirá una copia de su certificado digital (extensión CER) grabada en el disco magnético de 3 ½ o en el dispositivo USB con el que presentó su archivo de requerimiento. En caso de haber presentado este archivo en CD, tendrá que descargar el certificado accediendo al apartado Entrega de certificados.

#### **c) Contribuyentes en Apertura de Sucesión**

1. Que el albacea o representante legal de la sucesión haya tramitado previamente su certificado digital de Firma Electrónica Avanzada "FIEL".
2. Que el albacea o representante legal de la sucesión llame al Centro de Atención Telefónica, o bien, acuda directamente a alguna de las Administraciones Locales de Asistencia al contribuyente o Módulos Fuera de Sede para verificar que la situación fiscal y de domicilio del contribuyente sean correctas, y solicitar una cita para realizar el trámite.

3. Que el albacea o representante legal de la sucesión lleve consigo el día de su cita lo siguiente:
- Disco magnético de 3 ½, dispositivo USB o CD conteniendo el archivo de requerimiento (extensión REQ), el cual es generado junto con la llave privada a través de la aplicación SOLCEDI.
  - Formato impreso y con información completa de la solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada. Este documento se entrega por duplicado.
  - Original y fotocopia del acuse del formato R2 "Aviso de apertura de sucesión" o del formato RX "Avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al RFC". En caso de no contar con alguno de estos acuses, el representante de la sucesión deberá acreditar su personalidad a través del documento en donde conste su nombramiento y aceptación del cargo de albacea (original o copia certificada), ya sea que haya sido otorgado mediante resolución judicial o en documento notarial, según proceda conforme a la legislación de la materia.
  - Los datos del representante que consten en el formato R2 "Aviso de apertura de sucesión", en el formato RX "Avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al RFC", o en su caso los datos del representante o albacea que consten en el nombramiento, deberán ser los mismos que los asentados en la solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada en la sección "Datos del Representante Legal".
  - Original y fotocopia de la identificación oficial del albacea o representante legal de la sucesión.

Al finalizar el trámite, recibirá una copia de su certificado digital (extensión CER) grabada en el disco magnético de 3 ½ o en el dispositivo USB con el que presentó su archivo de requerimiento. En caso de haber presentado este archivo en CD, tendrá que descargar el certificado accediendo al apartado Entrega de certificados.

## **II. Tratándose de personas morales**

Es necesario presentar original o copia certificada y fotocopia de los siguientes documentos:

- Documento constitutivo debidamente protocolizado.
- En lugar de alguna de las identificaciones señaladas en la fracción II del apartado Definiciones de este Anexo, podrá presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Poder general para actos de dominio o de administración del representante legal.

Si usted se encuentra en alguno de los siguientes supuestos, consulte los requisitos complementarios.

### **a) Personas distintas de sociedades mercantiles**

- Documento constitutivo de la agrupación o, en su caso, fotocopia de la publicación en el órgano oficial, periódico o gaceta.

### **b) Asociaciones en participación**

- Contrato de la asociación en participación, con firma autógrafa del asociante y asociados o de sus representantes legales.

### **c) Fideicomiso**

- Contrato de fideicomiso, con firma autógrafa del fideicomitente, fideicomisario o sus representantes legales, así como del representante legal de la institución fiduciaria.

### **d) Sindicatos**

- Estatuto de la agrupación y de la resolución de registro emitida por la autoridad laboral competente y en su caso, la toma de nota.

### **e) Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada, descentralizada o desconcentrada**

- Exhibir fotocopia del precepto jurídico contenido en ley, reglamento, decreto, estatuto u otro documento legal donde conste su existencia o constitución.
- Acreditar la personalidad del representante legal (poder general para actos de dominio o de administración). El trámite puede realizarlo un funcionario público competente de la dependencia de que se trate, quien debe demostrar que cuenta con facultades suficientes para representar a dicha dependencia. Para ello deberá acreditar su puesto y funciones presentando su:

- Nombramiento,
- Credencial vigente expedida por la entidad correspondiente y,
- En su caso, fotocopia del precepto jurídico contenido en Ley, Reglamento, Decreto, Estatuto u otro documento jurídico donde conste su facultad para fungir con carácter de representante de la dependencia de la cual pretende tramitar la Firma Electrónica Avanzada.

**f) Personas morales de carácter agrario o social (distintas de Sindicatos)**

- Exhibir (en lugar de acta constitutiva) el documento en virtud del cual se hayan constituido o hayan sido reconocidas legalmente por la autoridad competente.
- Acreditar la personalidad del representante legal para realizar el trámite. Este puede ser la persona física socio, asociado, miembro o cualquiera que sea la denominación que conforme la legislación aplicable se otorgue a los integrantes de la misma, (en lugar del poder general para actos de dominio o administración), mediante la presentación del nombramiento, acta, resolución, laudo o documento que corresponda de conformidad con la legislación aplicable.

**g) Residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México**

- Documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales.
- Las personas morales residentes en el extranjero deben proporcionar además su número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país.
- Su documento constitutivo debidamente apostillado o certificado, según proceda. Cuando el documento constitutivo conste en idioma distinto del español deberá presentarse una traducción autorizada.

**h) Asociaciones Religiosas**

- Original o copia certificada del registro constitutivo de la asociación religiosa emitido por la Secretaría de Gobernación.

**i) Personas Morales que se extinguieron con motivo de una fusión**

- Documento notarial en donde conste dicho acto.

**7.2. SERVICIOS RELACIONADOS**

**7.2.1. COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFD'S)**

**7.2.1.1. SOLICITUD DE CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL.**

Previamente a la solicitud de Certificado de Sello Digital:

- Debe contar con la Firma Electrónica Avanzada.
- Llevar contabilidad a través de sistema electrónico.

Cumplido lo anterior:

- Debe ingresar en la página electrónica del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) y descargar el programa denominado SOLCEDI.
- Usando el programa SOLCEDI debe generar dos archivos que contienen:
  - La clave privada y
  - El requerimiento de generación de Certificado de Sello Digital.
- Ensobretar los archivos de requerimientos usando su Firma Electrónica Avanzada en el programa SOLCEDI.
- Enviar el archivo .sdg a través de la aplicación CertiSAT Web. Una vez hecho esto usted recibirá un número de operación y en un lapso no mayor a 24 horas podrá descargar sus Certificados de Sello Digital.

Es importante mencionar que con el número de operación usted puede dar seguimiento a su solicitud de Certificado de Sello Digital usando la aplicación CertiSAT Web.

Una vez que los contribuyentes soliciten Certificados de Sello Digital deben emitir Comprobantes Fiscales Digitales, por lo que no les será posible emitir comprobantes fiscales en papel de conformidad con el art. 29 del Código Fiscal de la Federación.

**7.2.1.2. SOLICITUD DE FOLIOS PARA LA EMISION DE CFD'S (FOLIOS Y SERIES).**

Previamente a la solicitud de asignación de folios y/o series, usted ya debe contar con:

- Firma Electrónica Avanzada.
- Certificado(s) de Sello Digital.

Una vez que tenga estos dos elementos, usted debe:

- Ingresar en el sistema "Solicitud de asignación de series y folios para comprobantes fiscales digitales" que se encuentra en la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), utilizando su Firma Electrónica Avanzada.
- Generar y enviar, usando el mismo sistema, un archivo de solicitud de asignación de folios.

Después de enviar su solicitud usted recibe en forma automática la confirmación de la asignación de los rangos y folios solicitados.

**7.2.1.3. ENVIO DE REPORTE MENSUAL DE CFD'S EMITIDOS.**

Una vez integrado el reporte:

- Usted debe ingresar en el SICOFI al Módulo de Comprobantes Fiscales Digitales a través de la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), usando su Firma Electrónica Avanzada.
- Con ayuda del SICOFI se verifica y se firma el archivo que contenga el reporte.

Después de realizar estos dos pasos, usted debe enviar el archivo firmado con su Firma Electrónica Avanzada a través del mismo sistema.

**8. OTROS TRAMITES****8.1. SOLICITUDES PLANTEADAS AL SAT****8.1.1. SOLICITUDES DE MINISTRACION DE MARBETES Y PRECINTOS****8.1.1.1. DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE IMPORTACION PARA SER ADHERIDOS EN DEPOSITO FISCAL.**

- Original y dos fotocopias de la "Solicitud de Marbetes o Precintos para importación de bebidas alcohólicas o cajetillas que contengan cigarros" (Formato 31-A).
- Original y dos fotocopias del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital (original para cotejo).
- Original y fotocopia de la identificación oficial vigente del contribuyente o del representante legal, en su caso (original para cotejo).
- Fotocopia de las facturas que amparen el pedimento.
- Fotocopia del o de los pedimentos de importación con clave de internación "A4" de la mercancía a importar por la que se justifica la solicitud de marbetes (\*opcional presentarlo al inicio del trámite).
- Fotocopia del o de los certificados de depósito correspondientes a la mercancía importada (opcional presentarlo al inicio del trámite).
- Tratándose de la primera solicitud ingresada por el contribuyente o por su representante legal autorizado, presentar fotocopia del poder notarial para actos de administración o dominio y copia certificada del mismo, para su cotejo, o de la carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, así como original y fotocopia del formulario RE -1 (original para cotejo).

Los contribuyentes que ejerzan la opción de no presentar al inicio de su trámite, la fotocopia del o de los pedimentos de importación con clave de internación "A4" de la mercancía a importar por la que se justifica la solicitud de marbetes, así como la copia del o de los certificados de depósito correspondientes a la mercancía importada, deberán presentar dichos documentos en copia ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el séptimo día hábil posterior a la fecha de su solicitud de marbetes o precintos, según corresponda, en caso de no presentarlos dentro del plazo señalado, el trámite será rechazado.

**8.1.1.2. DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA SER ADHERIDOS EN EL PAIS DE ORIGEN O EN LA ADUANA.**

- Original y dos fotocopias de la "Solicitud de Marbetes o Precintos para importación de bebidas alcohólicas o cajetillas que contengan cigarros" (Formato 31-A).
- Original y dos fotocopias del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital.

- Fotocopia de la factura comercial o proforma del proveedor en el extranjero en la que ampare la mercancía por las que se están solicitando las formas valoradas.
- Fotocopia de la carta de crédito o comprobante del pago realizado por la compra efectuada al proveedor en el extranjero.
- En caso de que no exista comprobante del pago por la compra efectuada debido a que la misma se liquidó en efectivo se deberá presentar el original de la factura comercial del proveedor en el extranjero a que se refiere el requisito anterior.
- Escrito libre manifestando bajo protesta de decir verdad:
  - La dirección del lugar específico y fecha donde serán adheridos los marbetes y/o precintos en su caso en los envases o recipiente de bebidas alcohólicas a importar,
  - La fecha de internación de la mercancía al país,
  - La información general del proveedor en el extranjero (nombre, domicilio, teléfono, fax, etc.)
  - La información general del Agente Aduanal (incluyendo RFC) a través del cual se efectuará la importación,
  - El número de envases y/o recipientes en su caso a importar y,
  - El compromiso de entregar copia del o los pedimentos, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su solicitud de marbetes o precintos efectuada, en un periodo no mayor a cinco días hábiles, una vez realizada la importación.
- Original y fotocopia de la identificación oficial vigente del contribuyente o representante legal, en su caso (original para cotejo).
- Tratándose de la primera solicitud ingresada por el contribuyente o por su representante legal autorizado, presentar fotocopia del poder notarial para actos de administración o dominio y copia certificada del mismo, para su cotejo, o de la carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, así como original y fotocopia del formulario RE -1 (original para cotejo).

**8.1.1.3. DE IMPORTACION A LOS CONTRIBUYENTES QUE EN FORMA OCASIONAL IMPORTEN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DE LA REGLA 2.2.7 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**

- Original y dos fotocopias de la "Solicitud de Marbetes o Precintos para importación de bebidas alcohólicas o cajetillas que contengan cigarros" (Formato 31-A).
- Original y dos fotocopias del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital (original para cotejo).
- Fotocopia del pedimento de Importación de la mercancía a importar por la que se justifica la solicitud de marbetes.
- Fotocopia del formato "Solicitud de Autorización de Importación Definitiva de Mercancías sujetas a la inscripción en los padrones de importadores de sectores específicos, conforme a la regla 2.2.7." presentado ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas debidamente sellado de recibido.
- Original y fotocopia de la identificación oficial vigente del contribuyente o representante legal, en su caso (original para cotejo).
- En caso de representación legal, presentar fotocopia del poder notarial para actos de administración o dominio y copia certificada del mismo, para su cotejo, o de la carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

**8.1.1.4. DE BEBIDAS ALCOHOLICAS NACIONALES (MAQUILADOR).**

Para solicitudes de marbetes o precintos de contribuyentes de bebidas alcohólicas que efectúen la fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas, derivado de un contrato o convenio con personas físicas o morales, en el que se establezca que les efectuarán a éstas la fabricación, producción o envasamiento de sus productos.

- Original y dos fotocopias de la "Solicitud de Marbetes o Precintos para bebidas alcohólicas nacionales o cajetillas que contengan cigarros" (Formato 31).
- Original y dos fotocopias del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital (original para cotejo).

- Escrito Libre manifestando bajo protesta de decir verdad:
  - El nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del fabricante, productor o envasador, según corresponda.
  - Domicilio de los establecimientos de fabricación, producción o envasamiento.
  - Descripción de los equipos que se utilizarán para tales efectos.
  - Que se trata de un contribuyente de bebidas alcohólicas que efectúa la fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas, derivado de un contrato o convenio con personas físicas o morales, en el que se establece que le efectuará a éstas la fabricación, producción o envasamiento de sus productos.
  - Tratándose de contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberá manifestar que se encuentran en dicho supuesto.
- Original y fotocopia de la identificación oficial vigente del contribuyente o representante legal, en su caso (original para cotejo).
- Original y fotocopia del formulario RE-1 (original para cotejo).
- Tratándose de propietarios de marca de tequila, copia certificada del Convenio de Corresponsabilidad de acuerdo con lo establecido en la NOM-006-SCFI-1994, denominada "Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones", así como de la Constancia de Registro del citado convenio ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía, de conformidad con el artículo 175 de la Ley de la Propiedad Industrial, tratándose de convenios de corresponsabilidad suscritos por el fabricante, productor o envasador, con propietarios de marca de tequila.
- Tratándose de contribuyentes distintos a los propietarios de marca de tequila, copia certificada del contrato en el que se establezca que efectuarán la fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas, así como de la constancia de registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.
- Tratándose de la primera solicitud ingresada por el contribuyente o por su representante legal autorizado, presentar fotocopia del poder notarial para actos de administración o dominio y copia certificada del mismo, para su cotejo, o de la carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

El escrito libre se presentará por única vez y tendrá vigencia hasta la fecha de vencimiento del contrato o convenio.

#### **8.1.1.5. DE BEBIDAS ALCOHOLICAS NACIONALES**

- Original y dos fotocopias de la "Solicitud de Marbetes o Precintos para bebidas alcohólicas nacionales o cajetillas que contengan cigarros" (Formato 31).
- Original y dos fotocopias de la identificación oficial vigente del contribuyente o del representante legal, en su caso (original para cotejo).
- Original y dos fotocopias del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital
- En su caso, tratándose de contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deben presentar escrito libre en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que se encuentran en dicho supuesto.
- Tratándose de la primera solicitud ingresada por el contribuyente o por su representante legal autorizado, presentar copia del poder notarial para actos de administración o dominio y copia certificada del mismo para su cotejo, o de la carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público, así como original y copia del formulario RE-1 "Solicitud de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC".

#### **8.1.2. OTRAS SOLICITUDES**

##### **8.1.2.1. PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA, PARAESTATAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES FEDERATIVAS QUE ACLARAN SU SITUACION FISCAL (ART. 32-D CFF).**

- Original y fotocopia del comunicado emitido por la Administración Local de Recaudación, mediante el cual le informan las obligaciones fiscales incumplidas y los créditos a su cargo que no se hubieran cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley (original para cotejo).

- Escrito libre mediante el cual manifieste lo que a su derecho convenga (triplicado).
- En su caso, original y fotocopia de las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentación que desvirtúe la opinión en sentido negativo emitida por la autoridad, o en su caso indicar el número de folio tratándose de su presentación a través de Internet o banca electrónica, o el original y copia del acuse de recibo, cuando la presentación por medios electrónicos sea mediante ventanilla bancaria (original para cotejo).

#### **8.1.2.2. SOLICITUD DE PROGRAMAS INFORMATICOS FISCALES (SOFTWARE FISCAL)**

Dependiendo del sistema operativo y del tipo de programa es el número de discos magnéticos de 3.5", de doble cara y de alta densidad, como son:

- Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos. (DIMM):

Para Windows 95, 98, NT y 2000 7 discos.

- Declaraciones electrónicas anuales:
  - Para Windows 95 y 98 4 discos.
  - Para Windows NT y 2000 9 discos.
- Solicitud de inscripción para el servicio de presentación electrónica de declaraciones:
  - Para Windows 98, NT y 2000 1 disco.
- Declaraciones electrónicas pagos provisionales
  - Para Windows 98, NT y 2000 5 discos.
- Declaración anual de sueldos y salarios:

Para Windows 98, NT y 2000 6 discos.

#### **8.1.2.3. SOLICITUD Y EXPEDICION DEL FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO (FORMATO FMP-1).**

- Solicitar la impresión del formulario múltiple de pago (FMP-1) en forma verbal.
- Original y fotocopia del formulario correspondiente a la última parcialidad cubierta, con sello legible de la institución bancaria en la cual se haya presentado, o número de crédito (original para cotejo).
- Original del FMP-1 no pagado, tratándose de reexpedición del formulario múltiple de pago por vencimiento en la fecha de pago.

#### **8.1.2.4. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA EMITIR MONEDEROS ELECTRONICOS (EMISION DE MONEDEROS PARA DEDUCCION DE COMBUSTIBLES).**

- Que el monedero electrónico a emitir se apegue a lo dispuesto por esta Resolución.
- Presentar escrito de solicitud de autorización en original y dos copias, con las formalidades establecidas en los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación.
- Acompañar el escrito con la documentación y/o elementos que comprueben el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo con la Lista de Verificación publicada en la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

En tanto continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización y sigan cumpliendo los requisitos correspondientes, la autorización mantendrá vigencia, siempre que las personas físicas o morales que emitan los monederos electrónicos presenten en el mes de enero de cada año, un aviso a través de transmisión electrónica de datos por medio de la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos para continuar emitiendo los monederos electrónicos.

El SAT en cualquier momento, antes o después de la autorización, podrá ejercer sus facultades para verificar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos para la autorización.

El SAT revocará la autorización, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación detecte que las personas físicas o morales que emitan los monederos electrónicos han dejado de cumplir con los requisitos establecidos. También se revocará la autorización en el caso de que no se presente en tiempo y forma el aviso en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar emitiendo los monederos electrónicos.

## **8.2. PRESENTACION DE DECLARACIONES INFORMATIVAS**

### **8.2.1. INFORMACION DE COMPROBANTES EXPEDIDOS EN LOS SEIS MESES ANTERIORES, EL NUMERO DE FOLIO Y SERIE. (AUTOIMPRESORES).**

- El reporte se presenta por transferencia electrónica de datos usando el certificado de firma electrónica avanzada.
- Se debe ingresar al Servicio para Envío de Reporte Semestral del Módulo de Autoimpresores y proporcionar la información que solicita la aplicación de envío la cual se encuentra en la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx).

**8.2.2. ANUAL INFORMATIVA DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (IEPS), CONSUMO POR ENTIDAD FEDERATIVA (FORMATO 57)**

- Formulario 57 "Declaración Anual Informativa. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y Consumo por Entidad Federativa" por duplicado.
- Anexo A "Distribución de producción y ventas por entidad" por duplicado.

Ambos formatos se deben llenar en la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) y después se deben imprimir.

La impresión de los formatos debe cumplir los siguientes requisitos:

- En el momento de imprimir el formulario se debe respetar la paginación del mismo, (anverso y reverso), así como el sentido de las páginas.
- Todas las impresiones deben realizarse en original, no se admiten copias fotostáticas.
- Las impresiones se pueden hacerse en blanco y negro (escala de grises).
- En caso de ser impreso el formulario en impresora de inyección de tinta, no debe modificar la opción de impresión en escala de grises.

En caso de imprimir los formularios en impresora Láser, no se debe modificar ninguna opción de la misma; o

- Vía Internet a través del MULTI-IEPS o Disco magnético.

**8.2.3. DECLARACION DE CONTRIBUYENTES QUE OTORGUEN DONATIVOS (FORMATO 30, ANEXO 3)**

- Formato 30 Anexo 3, (duplicado) o
- Vía Internet o Disco magnético.

**8.2.4. DECLARACION DE OPERACIONES CON CLIENTES Y PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS (FORMATO 42)**

- Forma fiscal 42 "Declaración de operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios" (duplicado).
- En su caso, Anexo 1 de la Forma fiscal 42 "Operaciones con clientes" (duplicado) y/o
- En su caso, Anexo 2 de la Forma fiscal 42 "Operaciones con proveedores de bienes y servicios" (duplicado) o,
- Disco magnético.

**8.2.5. DECLARACION DE OPERACIONES EFECTUADAS A TRAVES DE FIDEICOMISOS Y ASOCIACIONES EN PARTICIPACION (FORMATO 51)**

- Forma fiscal 51 "Declaración anual de operaciones efectuadas a través de fideicomisos y asociaciones en participación" (duplicado).

**8.2.6. DECLARACION PRESENTADA POR LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, RESPECTO DE LOS RENDIMIENTOS EN OPERACIONES DE FIDEICOMISO, POR LAS QUE SE OTORGA EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES**

- Escrito libre (triplicado).

**8.2.7. INFORMACION ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CREDITO AL SALARIO**

- Formato 30 Anexo 1, (duplicado) o
- Vía Internet o Dispositivo magnético.

**8.2.8. INFORMACION DE LOS EQUIPOS DE CONTROL FISICO DE LA PRODUCCION DE CERVEZAS Y TABACOS LABRADOS**

- Dispositivo magnético y escrito de presentación generado por el sistema (DIMM), (este último por duplicado).

**8.2.9. INFORMACION DE LOS EQUIPOS DE DESTILACION O ENVASAMIENTO (FORMATO IEPS 3)**

- Forma fiscal IEPS 3 (duplicado).
- Vía Internet a través del MULTI-IEPS o Disco magnético.

**8.2.10. INFORMACION MENSUAL DEL PRECIO DE ENAJENACION DE CADA PRODUCTO, DEL VALOR Y DEL VOLUMEN DE ENAJENACION POR MARCA Y EL PRECIO AL DETALLISTA, BASE PARA EL CALCULO DEL IEPS**

- Dispositivo magnético conteniendo la clave CIGA y escrito de presentación generados por el sistema (DIMM), (este último por duplicado).

**8.2.11. INFORMACION SOBRE IMPORTE Y VOLUMEN DE COMPRAS Y VENTAS (FORMATO IEPS 1)**

- Forma fiscal IEPS 1 (duplicado) o,
- Disco magnético y escrito de presentación generados por el sistema DIMM (este último por duplicado).

**8.2.12. INFORME DE LAS ALTAS Y BAJAS QUE TUVO EL INVENTARIO DE LOS VEHICULOS QUE UTILICEN EL DIESEL POR EL QUE SE PAGO EL IEPS Y POR LOS QUE SE REALIZARA EL ACREDITAMIENTO, ASI COMO LA DESCRIPCION DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE DICHO COMBUSTIBLE**

- Escrito libre (triplicado).

**8.2.13. INICIO O TERMINO DEL PROCESO DE DESTILACION (FORMATO IEPS 4)**

- Forma fiscal IEPS 4 (duplicado).
- Vía Internet a través del MULTI-IEPS o Disco magnético.

**8.2.14. INICIO O TERMINO DEL PROCESO DE ENVASAMIENTO (FORMATO IEPS 5)**

- Forma fiscal IEPS 5 (duplicado).
- Vía Internet a través del MULTI-IEPS o Disco magnético.

**8.2.15. LECTURA DE REGISTROS MENSUALES (CONFIS)**

- Dispositivo magnético (conteniendo la clave CONFIS) y escrito de presentación generados por el sistema (DIMM), (este último por duplicado).

**8.2.16. LISTA DE PRECIOS DE VENTA DE CIGARROS (FORMATO IEPS 7)**

- Forma fiscal IEPS 7 (duplicado).
- Vía Internet a través del MULTI-IEPS o Disco magnético.

**8.2.17. PAGOS Y RETENCIONES DEL ISR, IVA E IEPS**

- Formato 30 Anexo 2, (duplicado) o
- Vía Internet o Disco magnético.

**8.2.18. REPORTE DE ENAJENACIONES DE INVENTARIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (FORMATO IEPS 1-A)**

- Forma fiscal IEPS 1-A (duplicado) o,
- Dispositivo magnético y escrito de presentación generados por el sistema DIMM (éste último por duplicado).

**8.2.19. REPORTE TRIMESTRAL DE UTILIZACION DE MARBETES O PRECINTOS (FORMATO IEPS 6)**

- Forma fiscal IEPS 6 (duplicado).
- Vía Internet a través del MULTI-IEPS o Disco magnético.

**8.2.20. RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (FORMATO 30, ANEXO 4)**

- Formato 30 Anexo 4, (duplicado) o
- Vía Internet o Disco magnético.

**8.3. AVISOS DIVERSOS****8.3.1. RECEPCION DE OTROS AVISOS**

- Escrito libre (por triplicado).
  - Anexos correspondientes o documentación comprobatoria.
-

## Anexo 26 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007

**CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS.**

<b>1. Impuesto sobre la renta.</b>	
<b>01/ISR.</b>	<b>Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero.</b>
<b>02/ISR.</b>	<b>Enajenación de bienes de activo fijo.</b>
<b>03/ISR.</b>	<b>En materia de Inversiones.</b>
<b>04/ISR.</b>	<b>Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos.</b>
<b>05/ISR.</b>	<b>Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social.</b>
<b>06/ISR.</b>	<b>Régimen Simplificado.</b>
<b>07/ISR.</b>	<b>Instituciones de Crédito. Créditos incobrables.</b>
<b>08/ISR.</b>	<b>Instituciones de Fianzas. Pagos por reclamaciones.</b>
<b>09/ISR.</b>	<b>Consolidación fiscal. Acreditamiento contra el ISR causado por dividendos distribuidos de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida en los ejercicios fiscales de 2000 a 2004.</b>
<b>10/ISR.</b>	<b>Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.</b>
<b>11/ISR.</b>	<b>Enajenación de certificados inmobiliarios.</b>
<b>12/ISR.</b>	<b>Establecimiento permanente.</b>
<b>13/ISR.</b>	<b>Régimen Simplificado Ejercicios 2001 y Anteriores.</b>
<b>14/ISR.</b>	<b>Deducción de inventarios congelados</b>
<b>15/ISR.</b>	<b>Inventarios Negativos</b>
<b>2. Impuesto al valor agregado.</b>	
<b>01/IVA.</b>	<b>Servicio de Roaming Internacional o Global</b>

**1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.****01/ISR. Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero.**

Se considera que no son deducibles las regalías pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero por el uso o goce temporal de activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, hubiesen sido anteriormente propiedad del contribuyente o de alguna de sus partes relacionadas residentes en México y su transmisión se hubiese hecho sin recibir contraprestación alguna o a un precio inferior al de mercado; toda vez que no se justifica la necesidad de la migración y por ende el pago posterior de la regalía.

Tampoco se consideran deducibles las inversiones en activos intangibles que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de una parte relacionada residente en el extranjero o esta parte relacionada cambie su residencia fiscal a México, salvo que dicha parte relacionada hubiese adquirido esas inversiones de una parte independiente y compruebe haber pagado efectivamente su costo de adquisición.

Asimismo, no se considerarán deducibles las inversiones en activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de un tercero que a su vez los haya adquirido de una parte relacionada residente en el extranjero.

Todo lo anterior, con fundamento en el artículo 31, fracción I de la Ley del ISR.

**02/ISR. Enajenación de bienes de activo fijo.**

Cuando se enajenen bienes de activo fijo, en términos del artículo 20, fracción V de la Ley del ISR, los contribuyentes están obligados a acumular la ganancia derivada de la enajenación. Para calcular dicha ganancia, la Ley del ISR establece que la misma consiste en la diferencia entre el precio de venta y el monto original de la inversión, disminuido de las cantidades ya deducidas. Lo anterior se desprende específicamente de lo dispuesto en el artículo 37 de dicha Ley que establece que cuando se enajenen dichos bienes el contribuyente tiene derecho a deducir la parte aún no deducida.

Por ello, pretender interpretar la Ley en el sentido de que para determinar la utilidad fiscal del ejercicio, el contribuyente debe acumular la ganancia antes referida y, deducir nuevamente el saldo pendiente de depreciar de dichos bienes, constituye una doble deducción que contraviene lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 172, fracción III de la Ley del ISR, considerando que las deducciones deben restarse una sola vez.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta aplicable a la enajenación de bienes que se adquieren a través de un contrato de arrendamiento financiero.

**03/ISR. En materia de Inversiones.**

Considerando las diferencias en el tratamiento fiscal aplicable a los gastos e inversiones, se ha detectado que los contribuyentes otorgan a ciertos conceptos de inversión, el tratamiento de gasto, en forma indebida:

- a) Las adquisiciones de cable para transmitir datos, voz, imágenes, etc., deben de considerarse como una inversión para efectos del ISR, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la materia, salvo que se trate de adquisiciones con fines de mantenimiento o reparación.
- b) La adquisición de los bienes de activo fijo, como son los refrigeradores, enfriadores, envases retornables, etc., que sean puestos a disposición de los detallistas que enajenan al menudeo los refrescos y las cervezas, se consideran inversiones para las empresas de dicha industria, conforme a lo dispuesto en el Título II, Sección II de la Ley del ISR, relativo a inversiones.

**04/ISR. Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos.**

Los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las previstas en la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, no son deducibles para el contribuyente (fideicomitente), a que se refiere el artículo 28 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre del 2001 y 35 de su Reglamento, conforme ha sido interpretado en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 63/2003.

**05/ISR. Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social.**

Las sociedades cooperativas, en nombre colectivo y en comandita simple que distribuyan a sus socios o accionistas los ingresos por la prestación de servicios a terceros, deberán efectuar la retención del ISR por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de conformidad con los artículos 110, fracción III y 113 de la Ley del ISR, y tratándose de previsión social respetar las limitantes a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 109 de la propia Ley.

Lo anterior, en virtud de que se han detectado sociedades cooperativas, sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, constituidas con la finalidad de disminuir la retención de salarios al considerar gran parte de los ingresos por este concepto como previsión social, los cuales exceden los límites establecidos en la Ley del ISR.

**06/ISR. Régimen Simplificado.**

Lo dispuesto por la fracción IV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir de 2002, no es aplicable a las personas morales que tributaron conforme al Régimen Simplificado contenido en la Ley del de referencia vigente hasta el ejercicio fiscal de 2001, toda vez que las adquisiciones de inversiones realizadas por los contribuyentes de tal régimen, tenían el tratamiento de salidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119-E de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001.

**07/ISR. Instituciones de Crédito. Créditos incobrables.**

Las pérdidas de las instituciones de crédito que se derivan de la imposibilidad de los clientes para pagar los créditos que les fueron concedidos, no son deducibles como quebrantos, sino conforme se crean o incrementan las reservas preventivas para cubrir dichas pérdidas, en los términos del artículo 53 de la Ley del ISR y 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**08/ISR. Instituciones de Fianzas. Pagos por reclamaciones.**

Para efectos del ISR, las compañías de fianzas no deben considerar deducibles los pagos por concepto de reclamaciones de terceros, que tengan su origen en fianzas otorgadas sin observar las disposiciones precautorias de recuperación que les son aplicables, conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al no ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad conforme al artículo 31, fracción I de la Ley del ISR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este mismo sentido al resolver la contradicción de tesis número 128/2004 SS.

**09/ISR. Consolidación fiscal. Acreditamiento contra el ISR causado por dividendos distribuidos de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida en los ejercicios fiscales de 2000 a 2004.**

Las controladas que hubieran distribuido dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, por los que la controladora hubiera pagado el impuesto correspondiente, podrán acreditar en la participación consolidable dicho pago contra el impuesto que deban pagar por el mismo concepto las sociedades controladas al distribuir dividendos provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, en los términos del artículo 57-Ñ de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, la Resolución Miscelánea Fiscal ha establecido los requisitos que deberán cumplirse para ejercer dicha opción, así como el registro que deberán llevar las sociedades controladoras para tal efecto; señalando expresamente que en caso de que el monto de los dividendos que una sociedad controlada distribuya sea mayor al saldo del registro en comento, por la diferencia se pagará el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR vigente hasta 2001, ante las oficinas autorizadas.

Por lo anterior, en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, pretender interpretar que la Resolución Miscelánea Fiscal establece la posibilidad de acreditar el impuesto pagado a nivel de controladora contra el impuesto causado por la controlada en la participación no consolidable, constituye un acreditamiento indebido fuera del marco legal, siendo que sólo procede dicho acreditamiento contra el impuesto causado por la controlada en la participación consolidable, tal y como lo establece el artículo 57-Ñ, último párrafo de la Ley vigente hasta 2001 y el primer párrafo de la regla 3.5.12. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

**10/ISR. Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.**

Los contribuyentes que hayan obtenido el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la aplicación del artículo 16 de la Ley del ISR y, con ello, hubiesen obtenido el derecho a calcular la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10 de la misma Ley, no tienen derecho a considerar que la utilidad fiscal, base del reparto de utilidades, deba ser disminuida con la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, ya que la base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es la utilidad fiscal y no el resultado fiscal. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este mismo sentido al resolver la tesis número 1ª. /J. 64/2004.

**11/ISR. Enajenación de certificados inmobiliarios.**

La enajenación de certificados inmobiliarios que representen membresías de tiempo compartido, las cuales tienen incorporados créditos vacacionales canjeables por productos y servicios de recreación, viajes, unidades de alojamiento, hospedaje y otros productos relacionados, que otorguen el derecho a utilizarse durante un periodo determinado, no se deberán considerar como enajenación de casa habitación para efectos de ISR e IVA y por lo tanto, no actualizan los supuestos de exención a que se refieren los artículos 109, fracción XV de la Ley del ISR y 9, fracción II y VII de la Ley del IVA.

**12/ISR. Establecimiento permanente.**

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley del ISR y el quinto párrafo del artículo 5 de los Tratados para evitar la doble tributación y los comentarios al modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, cuando un residente en el extranjero se encuentre vinculado en los términos del derecho común con los actos que efectúe el agente dependiente por cuenta de él, con un residente en México, se considerará que constituye un establecimiento permanente.

**13/ISR. Régimen Simplificado Ejercicios 2001 y Anteriores.**

Los contribuyentes que hasta el ejercicio fiscal de 2001 tributaron de conformidad con el Régimen Simplificado, que de conformidad con el Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2002, generaron una pérdida fiscal derivado del cambio del citado régimen considerarán lo siguiente:

1. Las primas pagadas sobre el valor nominal de las acciones, deben considerarse para la integración de la cuenta de capital de aportación, como una reducción del capital de la persona moral, por ello, es indebido el beneficio que algunos contribuyentes han obtenido al no restar, a la cuenta de capital de aportación, el reembolso de las primas pagadas sobre el valor nominal de las acciones, generando una cuenta de capital de aportación (CUCA) superior al capital contable, cuya diferencia constituye una pérdida al momento de cambiar del régimen simplificado al general o al nuevo régimen simplificado, la cual es aprovechada indebidamente por los contribuyentes, que hasta el ejercicio fiscal de 2001 tributaron en el régimen simplificado, al disminuirla de sus utilidades o, en su caso transmitirla mediante fusión o escisión.

2. Las aportaciones de capital suscrito no pagado, no deben considerarse para la integración de la CUCA, hasta que las acciones que lo representan se encuentren pagadas, por ello es indebido el beneficio que algunos contribuyentes han obtenido al adicionar, a la cuenta de capital de aportación, las aportaciones amparadas con títulos de crédito, generando una CUCA superior al capital contable actualizado, cuya diferencia constituye una pérdida al momento de cambiar del régimen simplificado al general o al nuevo régimen simplificado. Lo anterior, también es aplicable a las aportaciones amparadas con acciones que únicamente se encuentren suscritas, por lo que no debieron adicionarse a la CUCA sino hasta el momento en que dichas acciones suscritas sean pagadas, es decir, hasta que se encuentren suscritas y pagadas.

#### **14/ISR. Deducción de Inventarios Congelados**

Los contribuyentes que en la determinación del inventario acumulable, conforme a la fracción quinta del Artículo Tercero Transitorio para 2005, hubieren disminuido el valor de los inventarios pendientes de deducir de los ejercicios 1986 o 1988, en los términos de las fracciones II y III del Artículo Sexto Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1988 y de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal publicada en el DOF el 19 de mayo de 1993, no podrán considerarlos como una deducción para efectos de determinar la base del ISR a partir del ejercicio 2005 hasta por la cantidad que hubieran aplicado en el cálculo de dicho inventario acumulable.

#### **15/ISR. Inventarios Negativos**

En el caso de que el contribuyente obtenga una cantidad negativa en el cálculo del ajuste a los montos que se tienen que acumular en el ejercicio por concepto de inventario acumulable, en el supuesto de que el inventario al cierre del ejercicio 2005 hubiese disminuido respecto del inventario base, se considera una práctica fiscal indebida el hecho de disminuir los ingresos acumulables del ejercicio con las cantidades negativas resultantes, toda vez que se trata de un inventario acumulable y no de una deducción autorizada. Este mismo criterio será aplicable en el caso de disminuciones de inventarios en ejercicios posteriores.

## **2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

#### **01/IVA. Servicio de Roaming Internacional o Global**

El servicio de roaming internacional o global, que prestan los operadores de telefonía celular ubicados en México, a los clientes de compañías operadoras del extranjero, cuando dichos clientes se encuentran en el área de cobertura de su red, consistente en permitirles conectarse y hacer y recibir automáticamente llamadas de voz y envíos de datos, es un servicio que aprovecha en territorio nacional, por lo que no debe considerarse como exportación de servicios. Por tanto, al monto que se facture por este concepto a los operadores de telefonía celular del extranjero o a cualquier otra persona, debe aplicarse y trasladarse la tasa del 15% de IVA.

Se ha detectado que algunos operadores de telefonía celular han aplicado equivocadamente el artículo 29 fracción IV de la Ley del IVA y calculado el gravamen a la tasa del 0%.

Atentamente

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Bancomext, S.A. de C.V., por reducción de su capital mínimo fijo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Valores y Pensiones.- 366-IV-USVP-223/06.- 731.1/322150.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución por reducción de su capital mínimo fijo.

Seguros Bancomext, S.A. de C.V.  
Montecito No. 38, piso 26  
Ala Poniente, World Trade Center  
Col. Nápoles, C.P. 03810.  
Ciudad.

En virtud de que con oficio 366-IV-1959/06 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada a las cláusulas sexta de sus estatutos sociales y primera transitoria de su escritura constitutiva, a fin de reducir su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$70'035,000.00 a \$42'301,000.00, lo cual se contiene en el testimonio de la escritura número 115,611, otorgada el 2 de junio de 2006, ante la fe del licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

#### ACUERDO

Se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada mediante oficio 366-IV-843 del 7 de febrero del 2000, modificada con los diversos 366-IV-DG-067/06 y 366-IV-DG-068/06 del 25 y 28 de abril del 2006, respectivamente, a Seguros Bancomext, S.A. de C.V., para que funcione como institución de seguros, a fin de practicar en seguros la operación de daños, en el ramo de crédito, para quedar de la forma siguiente:

**"ARTICULO TERCERO.-** .....

**II.-** .....

**a)** El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$42'301,000.00 (cuarenta y dos millones trescientos un mil pesos 00/100) moneda nacional.

..... "

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de agosto de 2006.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

**(R.- 247230)**

#### **ACUERDO mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Bancomext, S.A. de C.V., por aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Valores y Pensiones.- 366-IV-USVP-279/06.- 731.1/322150.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro.

Seguros Bancomext, S.A. de C.V.  
Montecito No. 38, piso 26,  
Ala Poniente, World Trade Center  
Col. Nápoles, C.P. 03810.  
Ciudad.

En virtud de que con oficio 366-IV-2001/06 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada a la cláusula sexta de sus estatutos sociales, a fin de incrementar su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$42'301,000.00 a \$49'801,000.00, lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 117,095, otorgada el 4 de septiembre de 2006, ante la fe del licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

#### ACUERDO

Se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada mediante oficio 366-IV-843 del 7 de febrero del 2000, modificada con los diversos 366-IV-DG-067/06 y 366-IV-DG-068/06 del 25 y 28 de abril del 2006, respectivamente, así como 366-IV-USVP-223/06 del 14 de agosto de 2006, a Seguros Bancomext, S.A. de C.V., para que funcione como institución de seguros, a fin de practicar en seguros la operación de daños, en el ramo de crédito, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.- .....

II.- .....

a).- El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$49'801,000.00 (cuarenta y nueve millones ochocientos un mil pesos 00/100) moneda nacional.

..... "

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2006.- El Titular de la Unidad, José Antonio González Anaya.- Rúbrica.

(R.- 247231)

**ACUERDO mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Bancomext, S.A. de C.V., por reducción de su capital social mínimo fijo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Valores y Pensiones.- 366-IV-USVP-342/06.- 731.1/322150.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución por reducción de su capital social mínimo fijo.

Seguros Bancomext, S.A. de C.V.  
Montecito No. 38, piso 26  
Ala Poniente, World Trade Center  
Col. Nápoles, C.P. 03810.  
Ciudad.

En virtud de que con oficio 366-IV-2601/06 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada a las cláusulas sexta y séptima de sus estatutos sociales y primera transitoria de su escritura constitutiva, a fin de reducir su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$49'801,000.00 a \$42'900,648.99, lo cual se contiene en el testimonio de la escritura número 117,575, otorgada el 29 de septiembre último, ante la fe del licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103 del Distrito Federal y Notario del Patrimonio Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada mediante oficio 366-IV-843 del 7 febrero del 2000, modificada con los diversos 366-IV-DG-067/06, 366-IV-DG-068/06, 366-IV-USVP-223/06 y 366-IV-USVP-279/06 del 25 y 28 de abril, 14 de agosto y 28 de septiembre del 2006, respectivamente, a Seguros Bancomext, S.A. de C.V., para que funcione como institución de seguros, a fin de practicar en seguros la operación de daños, en el ramo de crédito, para quedar de la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.- .....

II.- .....

a) El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$42'900,648.99 (cuarenta y dos millones novecientos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 99/100) moneda nacional.

..... "

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2006.- El Titular de la Unidad, José Antonio González Anaya.- Rúbrica.

(R.- 247233)

---



---

## SECCION DE AVISOS

---

### AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito**  
**EDICTO**

EDICTO.- A LA TERCERA PERJUDICADA CORPORACION DE NOTICIAS E INFORMACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el cuaderno de amparo derivado del toca civil número 346/2006, formado con motivo de la demanda de amparo directo, promovida por Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Gabriel Torres Cortés, contra actos de este Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, por proveído de seis de marzo de dos mil siete (fojas 73 y 74) se ordenó emplazarle como en efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; para que en el plazo de treinta días siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersona en el referido juicio de garantías, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en su carácter de tercera perjudicada, si a sus derechos conviniere, haciendo notar que la copia de la demanda de garantías queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil siete.

Atentamente  
 La Secretaria del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito  
**Lic. Laura Patricia Román Silva**  
 Rúbrica.

**(R.- 246583)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Primera Sala Civil**  
**EDICTO**

LAURA MEDINA VALDEZ.

Por medio del presente se le hace de su conocimiento de la demanda de garantías interpuesta por MICHEL TILLIER CAMARENA en contra de la sentencia dictada por esta Sala el quince de agosto del dos mil seis, en el toca 1101/2003-28-29, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora MICHEL TILLIER CAMARENA por su propio derecho, asimismo por la parte demandada BBVA BANCOMER, S.A. por conducto de su apoderado ALBERTO JESUS NEYRA HERNANDEZ en contra de la sentencia definitiva del veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por el c. Juez Noveno de lo Civil en el expediente 547/2002, derivado del juicio ORDINARIO MERCANTIL, seguido por TILLIER CAMARENA MICHEL, en contra de BBVA BANCOMER, S.A. A efecto de que acuda la tercera perjudicada LAURA MEDINA VALDEZ en el término de treinta días, contados del día siguiente de la última publicación, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, en defensa de sus intereses. Quedando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado respectivas.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 11 de abril de 2007.  
 El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil  
**Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva**  
 Rúbrica.

**(R.- 246663)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en el Estado de Durango, Dgo.**  
**Amp. Dto. Civil 486/2006**  
**EDICTO**

VIRGINIA TALAVERA HERNANDEZ.

DONDE SE ENCUENTRE:

"En el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, se tramita el juicio de amparo directo 486/2006, promovido por Gilberto Armando Rodríguez Flores, contra acto de la Sala

Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otra autoridad, consistentes entre otro, en la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, dictada en el toca 129CC/2006, por medio de la cual se confirmó el diverso fallo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, emitido por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nombre de Dios, Durango, en el juicio ordinario civil promovido por Gilberto Armando Rodríguez Flores, en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de Jesús Rodríguez Rentería y María Luisa Flores viuda de Rodríguez, contra María Genara Rodríguez Flores, José María Pérez Barrios, Virginia Talavera Hernández, Presidente Municipal y Oficial del Registro Público de la Propiedad, ambos del Municipio de Vicente Guerrero, Durango. Juicio de amparo en el cual resulta tercera perjudicada Virginia Talavera Hernández, a quien por este medio se le hace notificación y de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación.”

Durango, Dgo., a 13 de marzo de 2007.

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

**Lic. Juan López González**

Rúbrica.

(R.- 246821)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial del Estado de Michoacán  
Juzgado Octavo Civil  
Morelia, Mich.**

EDICTO

CONVOCANDO POSTORES.

Dentro del juicio Ejecutivo Mercantil número 752/2005, promovido por JOSUE RAUL CHAVEZ RAMOS, frente a GLORIA SALMA HAUED SARQUIS, se señalaron las 13:00 trece horas del día 18 dieciocho de mayo del año en curso, para celebrar audiencia de remate, respecto del siguiente bien inmueble:

Casa habitación marcada con el número 138, ubicada en la calle Manouapa, del Fraccionamiento Lomas de Vista Bella de esta ciudad, que tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 10.00 metros, con calle Manouapa, que es la de su ubicación.

Al Sur: 10:00 metros, con el Arroyo de Santa María.

Al Oriente: 16.00 metros con lote número 2 dos.

Al Poniente: 15.75 metros, con lote número 4 cuatro.

Con una superficie de 158.75 metros cuadrados.

BASE DEL REMATE: \$ 545,490.62 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 62/100 M.N.).

Postura legal: La que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Publíquese 3 tres edictos, por tres veces, dentro del término de 9 nueve días, en los estrados de este Juzgado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro de mayor circulación en la entidad.

Morelia, Mich., a 19 de abril de 2007.

El Secretario de Acuerdos

**Lic. Ariel Montoya Romero**

Rúbrica.

(R.- 247200)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas  
Causa Penal 93/2005**

EDICTO

A quien acredite ser propietario del vehículo siguiente:

Se hace de su conocimiento que en la causa penal 93/2005, de este juzgado, se levantó el aseguramiento del vehículo marca Chevrolet tipo redilas, doble rodada, color guinda, modelo mil novecientos setenta y siete, con placas de circulación CY-06-301, del Estado de Chiapas y se ordenó su devolución a quien acredite ser su propietario. Se hace de su conocimiento que cuenta con el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente edicto, para que comparezca ante este órgano jurisdiccional a solicitar su devolución, con el apercibimiento que de no hacerlo, causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 2 de abril de 2007.

La Secretaria de Juzgado

**Lic. Laura Elena Romero Luna**

Rúbrica.

(R.- 247219)

**Estados Unidos Mexicanos  
Estado Libre y Soberano de Puebla  
Tribunal Superior de Justicia  
Segunda Sala Civil**

EDICTO

AL C. ESTUFADOS LOS ANGELES SA DE CV ESTUFADOS DE CALIDAD SA DE CV A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Disposición Segunda Sala en Materia civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, se ordena emplazar a los terceros perjudicados para que se presente a defender sus derechos si lo estiman pertinente ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito Puebla en el amparo

número D-229/2006 en el Juicio Ejecutivo Mercantil Toca Número 1263/2005 y del Juzgado Tercero de lo Civil número 1304/2002 promovido por Sergio Cerezo Reyes por su representación.

PARA SU PUBLICACION: POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

H. Puebla de Z., a 10 de abril de 2007.

La Diligenciaría

**Ma. Guadalupe Escobar H.**

Rúbrica.

(R.- 247384)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado de Distrito**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal**  
EDICTO

Emplazamiento Tercero Perjudicado  
OSKC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.  
Presente.

En los autos del juicio de amparo 178/2006, promovido por Samsung Ingeniería México, Sociedad Anónima de Capital Variable; contra actos de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otras autoridades; que hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente laboral 11/2002, a partir del emplazamiento; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio, el diecinueve de abril de dos mil siete, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente

México, D.F., a 24 de abril de 2007.

La Secretaria

**Christian del Rosario Salinas Alvarez**

Rúbrica.

(R.- 247214)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**  
EDICTO

AL SEÑOR JOSE A GAMIN Y/O A QUIEN CORRESPONDA.

Como está ordenado por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil siete, dictado dentro de la causa penal número 49/2000, instruida en contra de AGUSTIN PALOMINO BARRAGAN, por el delito Contra la Salud, por no haberse decretado el decomiso del vehículo, consistente en un vehículo, marca ISUZU, tipo Trooper, modelo 1988, color blanco, cuatro puertas, con placas de circulación F52YFC del Estado de Texas, con número de serie JAACH18ESJ7825642, se le hace saber que tiene el plazo de NOVENTA DIAS, contados a partir de la legal notificación de esta determinación, para que justifique ser el legítimo propietario del bien mueble de referencia y proceda a su reclamación, bajo el apercibimiento que de no comparecer dentro del plazo señalado, dicho mueble causará abandono a favor del Gobierno Federal. En la inteligencia de que el domicilio oficial de este tribunal, se encuentra ubicado en Avenida Constitución, número 241 Poniente, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 3 de abril de 2007.

La Juez del Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado

**Lic. Rosa María Cortés Torres**

Rúbrica.

(R.- 247222)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito**  
EDICTO

HUGO ARMANDO MURO ARELLANO.  
PRESENTE.

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO DE AMPARO DIRECTO DEL TOCA CIVIL 293/2006 FORMADO CON MOTIVO DE LAS DEMANDAS DE GANANTIAS PROMOVIDAS POR GUILLERMO VELEZ FELIX PELAYO Y OTROS CONTRA ACTOS DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO SE, ORDENO EMPLAZAR POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO HUGO ARMANDO MURO ARELLANO, MISMOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN EL PAIS, ASI COMO EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, LO ANTERIOR POR DESCONOCERSE SU DOMICILIO, HACIENDOLE SABER QUE ESTA A SU DISPOSICION EN EL ORGANO JURISDICCIONAL, COPIAS SIMPLES DE LAS DEMANDAS DE AMPARO, POR EL PLAZO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION Y QUE TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OCURRIR ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO A DEFENDER SUS DERECHOS SI A SU INTERES CONVIENE HACERLO; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.  
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario  
en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito  
**Claudia Guillermina Moreno Mejía**  
Rúbrica.

(R.- 246449)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito**

**EDICTO**

LUIS MANUEL VILLALOBOS CUBEDO.  
PRESENTE.

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO DE AMPARO DIRECTO DEL TOCA CIVIL 293/2006 FORMADO CON MOTIVO DE LAS DEMANDAS DE GANANTIAS PROMOVIDAS POR GUILLERMO VELEZ FELIX PELAYO Y OTROS CONTRA ACTOS DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO SE, ORDENO EMPLAZAR POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO LUIS MANUEL VILLALOBOS CUBEDO, MISMOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN EL PAIS, ASI COMO EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, LO ANTERIOR POR DESCONOCERSE SU DOMICILIO, HACIENDOLE SABER QUE ESTA A SU DISPOSICION EN EL ORGANO JURISDICCIONAL, COPIAS SIMPLES DE LAS DEMANDAS DE AMPARO, POR EL PLAZO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION Y QUE TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OCURRIR ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO A DEFENDER SUS DERECHOS SI A SU INTERES CONVIENE HACERLO; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.  
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario  
en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito  
**Claudia Guillermina Moreno Mejía**  
Rúbrica.

(R.- 246453)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado**  
**Morelia, Mich.**

**EDICTO**

“WORLD COM INC”, “MICROWAVE COMMUNICATIONS INCORPORATED MCI” Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA TORRE “WORLD TRADE CENTER”, RESIDENTES EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL. TERCEROS PERJUDICADOS.

En los autos del juicio de amparo número 1080/2005 y su acumulado 1102/2005, promovido por CARLOS ARMANDO ARELLANO ROMERO Y CARLOS SILVA LOPEZ, contra actos de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en esta Ciudad los que se hacen consistir en “... la resolución de fecha 23 de noviembre de 2005, así como el acuerdo sobre admisión o desecamiento de las pruebas, que dentro de dicha actuación se dictó por la responsable, y que pone fin al incidente de insumisión al arbitraje planteado por el codemandado CARLOS SILVA LOPEZ, dentro del expediente ordinario laboral número J-III-384/2003” y “la resolución interlocutoria respecto al incidente de insumisión al Arbitraje planteado ... de fecha veintitrés de noviembre del presente año (sic)...”, dentro del presente juicio de garantías, se ha señalado a Ustedes como terceros perjudicados; y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado el emplazamiento por edictos, los que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, así como otro de los de mayor circulación en el Estado de Michoacán; haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación ante este Juzgado, quedando a su disposición la copia de la demanda de garantías, haciéndoles de su conocimiento que se han señalado las DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, para la celebración de la audiencia CONSTITUCIONAL y previniéndoles para que señalen domicilio en esta Ciudad para oír notificaciones personales, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal, les correrán por lista en términos del artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.

Atentamente

Morelia, Mich., a 20 de marzo de 2007.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

**Lic. J. Trinidad Sánchez Ménera**

Rúbrica.

(R.- 246657)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Estado de Guanajuato**

**Poder Judicial**

**Juzgado Quinto Menor Civil**

**Secretaría**

**Celaya, Gto.**

**EDICTO EN PRIMERA ALMONEDA**

Por éste publicaráse por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en el tablero de avisos de este Juzgado, se anuncia por Primera Ocasión el Remate en Primera Almoneda del bien inmueble embargado en autos a la demandada Alejandra Ruiz Mata siendo éste el ubicado en la calle Parque del Tulipán en el número 401 letra A fraccionamiento del Parque primera sección de esta ciudad, en lote 3 y 4, manzana 25, con una superficie de 252 metros cuadrados, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte 18 M lineales con lote 2, Al Sur 18 M lineales con lote 5, Al Oriente 14 M lineales con lote 6 y 24 y Al Poniente 14 M lineales con calle Parque del Tulipán, bien inmueble embargado dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, marcado con el número de expediente 0292/006-M, promovido por el C. Licenciado Salvador Maldonado Martínez, actuando en su carácter de endosatario en propiedad del C. Emmanuel S. Maldonado Carreño, en contra de la C. Alejandra Ruiz Mata sobre el pago de pesos, señalándose las 13:00 trece horas con cero minutos del vigésimo día hábil siguiente a la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que tenga verificativo en el local de este Juzgado dicho remate, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$270,991.05 doscientos setenta mil novecientos noventa y un pesos con cinco centavos en moneda nacional, valor en que fue mediado, convocándose postores y citándose acreedores.

Celaya, Gto., a 1 de marzo de 2007.

La C. Secretaria Interina del Juzgado Quinto Menor Civil

**Lic. Leonor Bravo Arrache**

Rúbrica

(R.- 246683)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**

**EDICTO**

ACTORA: AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES.

DEMANDADA: CORPORACION CIMA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del juicio ordinario civil federal 154/2006-IV AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, CONTRA CORPORACION CIMA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se han agotado los medios de investigación para ubicar el domicilio de la demandada Corporación Cima Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable; con fundamento en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena el emplazamiento de la referida enjuiciada, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, como lo son: LA JORNADA, EL UNIVERSAL, EL EXCELSIOR, EL FINANCIERO O EL REFORMA; en el entendido de que las publicaciones se deberán hacer los días veintisiete de abril, cuatro y once de mayo, de dos mil siete; lo anterior para que en el término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, la demandada aludida acuda ante este tribunal y haga valer sus derechos, por lo que se hace de su conocimiento que ante la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda y de los documentos exhibidos como base de la acción, apercibida que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se le harán por medio de rotulón que se fijará en la puerta de este juzgado.

Atentamente

México, D.F., a 22 de marzo de 2007.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Gloria Orta Herrera**

Rúbrica.

(R.- 246687)

Estado de México

Poder Judicial

Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, México

EDICTO

MARCO ANTONIO MARTA GONZALEZ.

Hago de su conocimiento que Lilia Narcisa Romero García, promovió juicio de Garantías en contra de la sentencia de fecha seis de abril del dos mil seis, dictada por la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México, en la Toca 217/2006, relativo al recurso de apelación hecho valer por Lilia Narcisa Romero García, en contra de la resolución dictada por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia de Cuautitlán, México, de fecha catorce de febrero del dos mil seis, en el juicio Ordinario Civil, expediente número 819/2005, promovido por Lilia Narcisa Romero García en contra de Claudia Marta González y Marco Antonio Marta González, asimismo por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, México, ordenó el emplazamiento por Edictos del Tercero Perjudicado Marco Antonio Marta González, haciéndole saber que deberá presentarse a deducir sus derechos ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el Estado de México, en el Amparo Directo 998/2006, promovido por Lilia Narcisa Romero García, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de los Edictos ordenados, asimismo deberá fijarse en la puerta del Tribunal copia íntegra del presente proveído y de la demanda de Garantías, por todo el tiempo del emplazamiento, dejando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado de la demanda de garantías debidamente selladas y cotejadas para que se imponga de ellas.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expiden los presentes el día veintinueve de marzo del dos mil siete.

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Colegiada Civil  
de Tlalnepantla, Estado de México

**Lic. Francisco Santos Rojas**

Rúbrica.

(R.- 247066)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León

EDICTO

A LOS SEÑORES GUILLERMO CHAVEZ BEDOLLA y MARIO NUÑEZ CHAVEZ Y/O A QUIEN CORRESPONDA.

Como está ordenado por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil siete, dictado dentro de la causa penal número 01/2002, instruida en contra de RODOLFO CHAVEZ LOPEZ, por el delito Contra la Salud, por no haberse decretado el decomiso de los vehículos consistentes en una camioneta marca Ford, tipo estacas, modelo 1961, color naranja con redilas, con número de serie F35CR2142148, con placas de circulación número MZ11578 del Estado de Michoacán; seis llantas en mal estado de uso; equipada con tanque de gas butano y de un vehículo tipo camioneta pick up, color rojo, de la línea 150, con número de serie 1FTDF15Y1LPA60935, con placa de circulación NA55136 del Estado de Michoacán, la cual se encuentra equipada con sus cuatro llantas instaladas y una llanta de refacción, misma que se encuentra en regulares condiciones de uso, se les hace saber que tienen el plazo de NOVENTA DIAS, contados a partir de la legal notificación de esta determinación, para que justifiquen ser los legítimos propietarios de los bienes muebles de referencia y procedan a su reclamación, bajo el apercibimiento que de no comparecer dentro del plazo señalado, dicho mueble causará abandono a favor del Gobierno Federal. En la inteligencia de que el domicilio oficial de este Tribunal, se encuentra ubicado en Avenida Constitución número 241 Poniente, en el Centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 9 de abril de 2007.

La Juez del Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado

**Lic. Rosa María Cortés Torres**

Rúbrica.

(R.- 247218)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua**  
**Sección Penal**  
**EDICTO DE NOTIFICACION**

“En cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil siete, en los autos de la causa penal 157/1997-III, instruida en contra de Jorge Raúl Flores Sandoval y Jorge Luis Mancha Méndez, por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, que prevee y sanciona el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal; se hace del conocimiento de la persona o personas que resulten ser los legítimos propietarios del vehículo marca Ford LTD, modelo 1983, color beige, con número de serie 1FABPP43F5DZ112571, con placas de circulación RKW-88J, del Estado de Texas, que disponen del plazo de tres meses contados a partir del siguiente al que se publique el presente edicto, para que se presenten ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, ubicado en el Palacio de Justicia Federal, sito en avenida Tecnológico 1670, segundo nivel, del fraccionamiento Fuentes del Valle, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a solicitar la devolución de dicho automotor, trayendo consigo para tal efecto la documentación correspondiente que acredite la legítima propiedad sobre dicho mueble, apercibiéndolos que de no hacerlo dentro del término que se le concede, dicho automóvil causará abandono a favor del Gobierno Federal, lo anterior con fundamento en los preceptos 182, N, fracción II, y 182 Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales”.

Ciudad Juárez, Chih., a 22 de marzo de 2007.

La Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua

**Lic. Marta Elena Barrios Solís**

Rúbrica.

(R.- 247444)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua**  
**Sección Penal**

## EDICTO DE NOTIFICACION

“En cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil dos, dentro de los autos de la causa penal 267/1999, instruida contra Juan Enrique Aldana Cervantes, por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de robo de vehículo en el extranjero previsto por el artículo 367 del Código Penal Federal y sancionado conforme al 376 bis, en relación con los diversos 2o. y 4o., fracción III, del mismo ordenamiento legal; se hace del conocimiento de la persona o personas que resulten ser los legítimos propietarios del vehículo marca Dodge, modelo 1988, tipo Dynasty, color guinda, con número de serie 1B3BU4630JD103808 y número de matrícula D56CTV del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, que disponen del término de tres meses contados a partir del siguiente al que se publique el presente edicto, para que se presenten ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, ubicado en el Palacio de Justicia Federal cito en la avenida Tecnológico número 1670, segundo nivel del fraccionamiento Fuentes del Valle, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a solicitar la devolución de dicho vehículo, trayendo consigo para tal efecto la documentación correspondiente que acredite su legítima propiedad sobre dicho mueble, apercibiéndolos que de no hacerlo dentro del término que se le concede, dicho automotor causaría abandono a favor del Gobierno Federal, lo anterior con fundamento en los preceptos 182 N, fracción II, y 182 Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales”.

Ciudad Juárez, Chih., a 22 de marzo de 2007.  
La Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua

**Lic. Marta Elena Barrios Solís**

Rúbrica.

(R.- 247445)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México**

EDICTO  
NOTIFICACION

En la causa penal 47/2004-VIII, que se instruye a Horacio Pineda Barrera, por un delito contra la salud, la jueza Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dictó un acuerdo para hacer saber a Jesús Hernández López, que deberá comparecer debidamente identificado, a las diez horas del nueve de mayo de dos mil siete, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, sito en avenida Nicolás San Juan, número 104, cuarto piso, colonia Exrancho Cuauhtémoc, en Toluca, Estado de México, para el desahogo de una diligencia de carácter judicial, ya que al tener el carácter de testigo presencial de los hechos, en términos del artículo 242 de la ley adjetiva de la materia tienen la obligación de declarar respecto de los mismos.

EDICTO A PUBLICARSE EN UN DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL.

Atentamente

Toluca, Edo. de Méx., a 9 de abril de 2007.

Por acuerdo de la Titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de  
Procesos Penales Federales en el Estado de México, firma la Secretaria

**Lic. María Cristina López Escalante**

Rúbrica.

La Jueza Segundo de Distrito en Materia de Procesos  
Penales Federales en el Estado de México

**Lic. Candida Hernández Ojeda**

Rúbrica.

(R.- 247451)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito**  
**Tijuana, B.C.**

## EDICTO

Emplazamiento a PIFI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al margen sello escudo Nacional, dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Noveno de Distrito, Tijuana, Baja California.

Juicio de amparo número 549/2006-VI, promovido por GABRIEL ANTONIO YU CONG, contra actos del Juez Tercero de lo Civil, con sede en esta ciudad, atribuyendo a la autoridad responsable los actos reclamados consistentes en: "Del Juez Tercero de lo Civil reclamo todos y cada una de las actuaciones derivadas a partir de la legal notificación supuestamente hecha al suscrito por medio de edictos y determinaciones subsecuentes emanados del juicio Ordinario Civil, seguido por EDUARDO XICOTENCATL NAVARRO ARCE y GABRIELA GONZALEZ ARELLANO, en mi contra, que se tramita bajo el expediente número 1445/2005-3, y muy especialmente el ilegal emplazamiento que se practicó a mi persona, en franca violación a las garantías de audiencia y legalidad consagradas por nuestra Constitución General de la República, así como todas sus consecuencias y efectos jurídicos inherentes, en virtud de haberse llevado a espaldas del suscrito el juicio referido, puesto que nunca fui llamado a juicio conforme a derecho. Así como todas sus consecuencias y efectos jurídicos inherentes, determinaciones que resultan a todas luces ilegales, infundadas y violatorias a las normas esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dejando

Por auto de esta misma fecha se ordenó emplazar a juicio al tercero perjudicado PIFI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con apoyo en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, emplácese a los terceros perjudicados mencionados, por medio de EDICTOS a costa de la parte quejosa, el cual contendrá una relación sucinta de la demanda de garantías promovida por GABRIEL ANTONIO YU CONG, los cuales deberán publicarse por TRES VECES, de SIETE EN SIETE DIAS en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, haciéndole saber que deberá apersonarse a este juicio de garantías con el carácter de tercero perjudicado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, debiendo señalar domicilio en esta ciudad; si pasado dicho término no lo hicieren, las ulteriores notificaciones en este juicio, le surtirán efectos por medio de lista en los estrados de este Juzgado; de igual forma deberá fijarse en los estrados, copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo de la notificación.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte quejosa para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, se presente ante este Juzgado a recoger los edictos correspondientes, a fin de que realice la publicación de los mismos y, posteriormente exhiba la constancia de haber pagado la publicación antes referida, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles siguientes al en que reciba los mencionados edictos se le apercibe que de no cumplir con lo anterior en los términos indicados, se le impondrá una multa con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Tijuana, B.C., a 15 de marzo de 2007.  
La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado  
**Lic. Teresa de Jesús Luis Martínez**  
Rúbrica.

(R.- 246433)

## AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2007 son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,244.00
2/8	de plana	\$ 2,488.00
3/8	de plana	\$ 3,732.00
4/8	de plana	\$ 4,976.00
6/8	de plana	\$ 7,464.00
1	plana	\$ 9,952.00
1 4/8	planas	\$ 14,928.00
2	planas	\$ 19,904.00

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**  
**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito**  
**Tijuana, B.C.**

## EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS PERJUDICADOS LUCIO JESUS OJEDA DIAZ Y MARIA GRISELDA LOMAS DE OJEDA.

En los autos del juicio de amparo número 20/2007-3, INMOBILIARIA LOMAS DE LA PRESA, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL JOSE ANTONIO MARIANO TORRES TORIJA GONZALEZ, promovió demanda de amparo contra actos del Juez Segundo de lo Civil y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, ambos de esta ciudad; por auto de fecha diecisiete de enero del dos mil siete, este Juzgado admitió la demanda de amparo y se tuvo como terceros perjudicados a LUCIO JESUS OJEDA DIAZ Y MARIA GRISELDA LOMAS DE OJEDA; en dicha demanda se señaló como acto reclamado: “**A**).- Del C. Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, reclamo: La sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil expediente 301/2000, promovido por los SRES. LUCIO JESUS OJEDA DIAZ Y MARIA GRISELDA OJEDA DE DIAZ, en contra de INMOBILIARIA LOMAS DE LA PRESA, S.A DE C.V., mediante la cual se declara que “la prescripción adquisitiva se ha consumado y que LUCIO JESUS OJEDA DIAZ Y MARIA GRISELDA OJEDA DE DIAZ, han adquirido la propiedad por prescripción, respecto del lote de terreno número 1, de la manzana 57, del Fraccionamiento Lomas de la Presa, de la Delegación de la Presa Rodríguez, de esta ciudad, con superficie de 223.63 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:..., sirviendo el presente fallo de título de propiedad, el cual se ordena inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad”, y mediante la cual se ordena la cancelación total de la inscripción que existe del inmueble mencionado a favor de la parte demandada “INMOBILIARIA LOMAS DE LA PRESA, S.A. DE C.V., bajo partida número 37251-71, tomo 231, sección civil de fecha 30 de enero de 1985. Todo lo actuado dentro del juicio ordinario civil expediente 301/2000, promovido por los SRES. LUCIO JESUS OJEDA DIAZ Y MARIA GRISELDA OJEDA DE DIAZ, en contra de INMOBILIARIA LOMAS DE LA PRESA, S.A. DE C.V. El emplazamiento por edictos autorizado en el juicio ordinario civil expediente 301/2000, promovido por los SRES. LUCIO JESUS OJEDA DIAZ Y MARIA GRISELDA OJEDA DE DIAZ, en contra de INMOBILIARIA LOMAS DE LA PRESA, S.A. DE C.V., **B**).- Del C. REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN TIJUANA, reclamo.- La ejecución de los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad en el juicio ordinario civil expediente 301/2000, consistente en la cancelación de la inscripción que existe del inmueble mencionado a favor de la mi representada, INMOBILIARIA LOMAS DE LA PRESA, S.A. DE C.V., bajo partida número 37251-71, tomo 231, sección civil de fecha 30 de enero de 1985; así como la inscripción bajo partida 5270860 de fecha 23 de febrero de 2002 de la sentencia definitiva de prescripción dictada en el juicio ordinario civil expediente 301/2000 en fecha 18 de abril de 2001, mediante la cual se declara propietario del inmueble a los SRS. LUCIO JESUS OJEDA DIAZ Y MARIA GRISELDA OJEDA DE DIAZ.”

Es la fecha que no se ha podido emplazar a los terceros perjudicados LUCIO JESUS OJEDA DIAZ y MARIA GRISELDA OJEDA DE DIAZ, en consecuencia, hágase del conocimiento de los citados terceros perjudicados que deberán presentarse ante este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, por sí o por conducto de quien legalmente los represente, sito en Avenida Paseo de Los Héroes, número 10540, Séptimo Piso, Zona Río de la ciudad de Tijuana, Baja California, dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado. Se expide el presente edicto, mismo que deberá de ser publicado por TRES VECES de SIETE en SIETE DIAS en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico “Excelsior”, ambos de la Capital de la República, y en “El Mexicano” en esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en auto de veintidós de marzo del dos mil siete, así mismo se hace de su conocimiento que se han señalado las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL SIETE, para la celebración de la audiencia constitucional.

“Dos firmas ilegibles”. “Rúbricas”.

Tijuana, B.C., a 22 de marzo de 2007.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

**Lic. Hessed Hernández Torrez**

Rúbrica.

(R.- 247398)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz**  
**con residencia en Boca del Río**

## EDICTO

EN EL JUICIO DE PROCEDIMIENTO DE LIMITACION DE RESPONSABILIDAD 24/2007, FORMADO CON EL ESCRITO SIGNADO POR HECTOR IVAN MALDONADO LOZADA, EN SU CARACTER DE APODERADO DE "ATLAS SHIPPING", SOCIEDAD ANONIMA, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESUNTOS ACREEDORES DESCONOCIDOS LA RESOLUCION DE FECHA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE, CUYO EXTRACTO SE TRANSCRIBE A CONTINUACION:

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, a VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

VISTO el escrito de cuenta signado por HECTOR IVAN MALDONADO LOZADA, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada "ATLAS SHIPPING", SOCIEDAD ANONIMA, once anexos y cuatro copias de la demanda con sus anexos, fórmese expediente y registrese con el número que le corresponda en el libro de gobierno relativo a juicios civiles y mercantiles federales.

De acuerdo a su contenido se prevé: se reconoce la personalidad de HECTOR IVAN MALDONADO LOZADA, como apoderado legal de la empresa denominada "ATLAS SHIPPING", SOCIEDAD ANONIMA, la que acredita con el quinto testimonio del instrumento notarial número cuarenta y cuatro mil doscientos veintinueve, expedido por la notaria número ciento dos del Distrito Federal, a cargo del licenciado José María Morera González, a través del cual se protocolizó el poder general para pleitos y probanzas otorgado a favor del promovente; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y tramitar el proceso de limitación de responsabilidad que se solicita, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto cuarto, fracción VII del Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, así como el artículo 306 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en virtud de que los hechos por los que se promueve el presente procedimiento se suscitaron en el Puerto de Veracruz, jurisdicción perteneciente a los Juzgados de Distrito de Boca del Río, Veracruz, lo que se corrobora del acta administrativa, levantada por la Capitanía del Puerto de Veracruz el veintiocho de diciembre del año dos mil seis, en la que se hacen constar los hechos suscitados el veinticuatro del citado mes y año, referentes a la colisión entre el buque "Blue Star" de bandera de Panamá y la Plataforma "THE 205" de bandera americana, anexada por el promovente a su escrito de cuenta.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.**

Con fundamento en los artículos 304 al 311 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, se admite a trámite el procedimiento de limitación de responsabilidad, solicitado por la persona moral "ATLAS SHIPPING", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, en virtud de que a juicio del suscrito Juez se cumplió con los requisitos mínimos establecidos por los artículos 307, 308 y 309 de la Ley citada, por los motivos y fundamentos que a continuación se establecen...

En primer lugar, por cuanto al requisito de temporalidad establecido por el primero de los artículos transcritos, el suscrito estima que sí se encuentra satisfecho, toda vez que del acta administrativa, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil seis, se advierte que el accidente marítimo suscitado con motivo de la colisión entre el buque "Blue Star" de bandera de Panamá y la Plataforma "THE 205" de bandera americana, que precisamente da lugar al presente procedimiento de limitación de responsabilidad, ocurrió el día veinticuatro del mes y año en cita...

De lo anterior se desprende que los hechos que ocasionaron el accidente marítimo ocurrieron el veinticuatro de diciembre del año dos mil seis, por lo que si la presente demanda fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Boca del Río, Veracruz, el diecinueve de abril del año en curso, es claro que su promoción es oportuna.

Por lo que se refiere al segundo de los artículos antes establecidos y el cual determina los requisitos que debe contener el escrito de demanda, de igual forma se estima que se encuentran satisfechos.

Lo anterior es así, ya que del proemio de la demanda se advierte que quien promueve el presente procedimiento es "ATLAS SHIPPING", SOCIEDAD ANONIMA, por conducto de su apoderado legal HECTOR IVAN MALDONADO LOZADA, lo cual se encuentra acreditado en términos de lo señalado al inicio de este proveído, cumpliendo con ello el inciso a), del artículo 308 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Así también, del escrito de cuenta se advierte que el promovente destino un capítulo para los hechos, de los cuales se advierte una narración sucinta de éstos y las causas generadoras de la probable responsabilidad de que se trata, con la mención de la fecha y lugar de terminación del accidente marítimo, como se advierte de su transcripción en su parte conducente...

Con lo anterior, se cumple con lo establecido por el inciso b) del artículo 308 en cuestión.

Por otra parte, respecto a los requisitos contenidos en los incisos c) y d) del mismo dispositivo, de igual modo se encuentran satisfechos, ya que de la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte: que la persona moral reclamante es "The Offshore Drilling Company (TODCO)", su domicilio es José M. Peña número ciento veintisiete guión "C" fraccionamiento Faros, código postal noventa y un mil setecientos nueve, en la ciudad de Veracruz, Veracruz, el monto que se estima reclamado por ésta es de aproximadamente ciento noventa y un millones seiscientos sesenta y tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, así como las causas con las cuales justifica la limitación de la responsabilidad, las cuales funda en el Convenido Sobre Limitación de la Responsabilidad Nacida de Reclamación de Derecho Marítimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, de acuerdo con el arqueo

bruto del buque, por un total de cuarenta y un millones novecientos ochenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos con noventa y dos centavos...

Asimismo, como se advierte del contenido del artículo 309 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el procedimiento de limitación de responsabilidad sólo puede ser admitido a trámite por el Juez que conozca del asunto cuando el actor acompañe el título de propiedad de la embarcación, la copia certificada de su arqueo y del folio de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional para el caso que sea mexicana, el billete de depósito por la cantidad que el actor pretende limitar su responsabilidad o garantía suficiente para ello.

En el caso específico, para acreditar la propiedad del buque, el actor exhibió las documentales consistentes en copia certificada y debidamente apostillada por el Jefe de Autenticación y Legalización del Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá del registro del buque ante el Registro Público de la República de Panamá número cuatro, cuatro, ocho, cero, seis, cero (448060) y con la copia certificada de la Patente Reglamentaria de Navegación número ocho, tres, cero, seis, ocho, cinco, dos (8306852), número oficial tres, uno, ocho, seis, siete guión cero, seis (31867-06), documentos en los cuales se asienta que la propietaria del buque "Blue Star" es la promotora "ATLAS SHIPPING", SOCIEDAD ANONIMA.

Ahora bien, de acuerdo con el Convenio de las Naciones Unidas Sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en la parte conducente de su artículo 2º, se precisa que los puntos "...se entiende por "propietario", a menos que se indique claramente otra cosa, la persona natural o jurídica inscrita en el registro de buques del estado de matrícula como propietario del buque...", así también en su artículo 11 relativo al (Registro de Buques) también se señala que: "...I. El Estado de matrícula establecerá un registro de los buques que enarbolan su pabellón, que se llevará en la forma que determine ese Estado y de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio. Los buques autorizados por las leyes y reglamentos de un Estado a enarbolan su pabellón se inscribirán en ese registro a nombre del propietario o propietarios o, si las leyes y reglamentos nacionales así lo dispusieran, a nombre del arrendatario a casco desnudo...".

Sobre ese tenor, acorde con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, de conformidad con la fracción X del artículo 89 de la Constitución General de la República y ratificados por el Senado, que no la contravengan, forman parte del derecho vigente mexicano, por lo que su observancia obliga a todas las autoridades en los términos pactados, salvo las reservas que en el propio instrumento se hubiesen realizado; por ende, si en este se admiten más hipótesis que las contenidas en la legislación ordinaria, deben ser atendidas y acatadas, toda vez que su jerarquía se ubica en un plano superior a esta última, y sin que ello entrañe un control difuso de la Constitución por parte del Juzgador ordinario, ya que en ambos casos se trata de derecho vigente y sólo corresponde a través de una interpretación sistemática aplicar las normas en un sentido complementario, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 305 de la propia Ley de Navegación y Comercio Marítimos que establece que cualquier acción para intentar la limitación de responsabilidad quedará sujeta al Convenio sobre Limitación de la Responsabilidad Civil nacida de Reclamaciones en Derecho Marítimo o en los tratados internacionales de la materia.

En esas condiciones, al ser el citado tratado internacional, una norma jerárquicamente superior a las leyes federales, en particular, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el suscrito juzgador está obligado a acatarla; por ende, no obstante que el artículo 308 refiera que el actor deberá acompañar el título de propiedad de la embarcación, es evidente que la aludida normatividad internacional está ampliando las hipótesis de acreditamiento de la propiedad de los buques, las que atento a lo expuesto, no pueden ser desatendidas por el suscrito Juez, por lo que si el citado tratado internacional señala que el propietario del buque es aquel que se encuentra inscrito como tal en el Registro del Estado al que pertenece al matricula, en este caso la República de Panamá, el actor acredita tal extremo con las documentales referidas debidamente administradas, en las que se le señala en un certificado expedido por el Registro Público de la República de Panamá que es el propietario del buque "Blue Star", y que la Patente de Navegación de éste, se expidió de acuerdo con los lineamientos del Registro de la Marina Mercante de la República de Panamá.

Cobra aplicación al caso la tesis: Novena Epoca: Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99. Página: 46. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL"

En cuanto al diverso requisito contenido en el mencionado artículo 309 de la Ley de la Materia, consistente en copia certificada de su arqueo, éste se satisfizo con la copia certificada del Certificado Internacional de Arqueo expedido por la Autoridad Marítima de la República de Panamá, que acompañó a su demanda, el cual se valora de acuerdo con el artículo 11 del Convenio Internacional Sobre Arqueo de Buques, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de mil novecientos setenta y dos, que dispone que los certificados expedidos bajo la responsabilidad de un Gobierno contratante conforme a lo dispuesto en el mismo Convenio serán aceptados por los otros Gobiernos contratantes y considerados para todos los efectos previstos ahí, de idéntica validez a los certificados expedidos por ellos.

Respecto al diverso requisito consistente en la copia certificada del folio de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional, sólo aplica cuando la embarcación es mexicana, lo que no ocurre en el presente caso, dado que su pabellón es de la República de Panamá.

Por lo que toca al último de los requisitos señalados en el mismo dispositivo ya citado, consiste en acompañar el billete de depósito o la garantía por la cantidad que el actor pretenda limitar su responsabilidad, se estima cumplido con la salvedad que se indicará después, puesto que fue exhibida junto con la demanda la

póliza de fianza número siete, seis, seis, siete, cero, ocho (766708) expedida el catorce de febrero de dos mil siete, por Fianzas Monterrey, Sociedad Anónima, por la cantidad de cuarenta y dos millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos treinta y ocho pesos y setenta centavos.

En este punto, cabe precisar que la póliza de garantía exhibida excede el monto de cuarenta y un millones novecientos ochenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos 92/100 moneda nacional por el cual pretende limitar su responsabilidad.

Ahora bien, dicho límite de responsabilidad no puede basarse en un señalamiento arbitrario, sino en la regulación y lineamientos establecidos en el artículo 6, fracciones 1, inciso b) y 5, y artículo 8, punto 1) del Convenio Internacional sobre Limitación de Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y los artículos 2, inciso 4), 7, 9 y 11 del Convenio Internacional Sobre Arqueo de Buques, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de mil novecientos setenta y dos, que literalmente disponen lo siguiente:...

De las reproducidas disposiciones se colige que el límite de la responsabilidad se calcula tomando como referencia el arqueo bruto, determinado en el Certificado Internacional de Arqueo, expedido de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de mil novecientos setenta y dos, que el actor acompañó a su demanda en copia certificada, con pleno valor probatorio de acuerdo a las citadas disposiciones, por haber sido expedido por un país contratante del Tratado respectivo; documento en el que se precisa que dicho arqueo bruto es de catorce mil ochocientos ochenta y nueve toneladas.

Así, a las primeras quinientas toneladas corresponde el equivalente a ciento sesenta y siete mil unidades de cuenta. A esta cifra corresponde adicionar ciento sesenta y siete unidades de cuenta, por tonelada que exceda de las primeras 500 quinientas toneladas de arqueo bruto del buque.

De esta forma, al restar las primeras quinientas toneladas de las que corresponden al arqueo bruto total del buque "Blue Star" (catorce mil ochocientos ochenta y nueve toneladas), se obtienen catorce mil trescientas ochenta y nueve toneladas, que deben multiplicarse por ciento sesenta y siete unidades de cuenta (que es lo que corresponde por cada tonelada), lo que da como resultado dos millones cuatrocientos dos mil novecientos sesenta y tres unidades de cuenta, a las que hay que adicionar las unidades de cuenta correspondientes a las primeras quinientas toneladas de arqueo bruto del buque, equivalentes a ciento sesenta y siete mil unidades de cuenta.

De dicha suma, se obtiene un resultado de dos millones quinientas sesenta y nueve mil novecientos sesenta y tres unidades de cuenta.

Es oportuno precisar, que de acuerdo con el pretranscrito artículo 8, punto 1) del Convenio Internacional sobre Limitación de Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la unidad de cuenta a que se hace referencia es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional se convierte en moneda nacional del Estado en que se invoque la limitación, de acuerdo con el valor oficial de la moneda en la fecha en que haya sido constituido el fondo para la limitación, se efectúe el pago o se constituya la fianza que, de conformidad con la ley de ese Estado, sea equivalente a tal pago.

En el caso específico, el actor tomó como base la fecha de expedición de la fianza, el catorce de febrero de dos mil siete.

En ese tenor, de acuerdo a la consulta efectuada al sitio oficial en internet del Fondo Monetario Internacional, la cual fue certificada por la Secretaría de este Juzgado y se agregó al presente expediente, se advierte que al catorce de febrero del año en curso, cada peso mexicano tiene un valor por cada Derecho Especial de Giro, a razón de 0.0612112000 (cero punto cero, seis, uno, dos, uno, uno, dos, cero, cero, cero).

De tal suerte, que si un peso equivale a 0.0612112000 (cero punto cero, seis, uno, dos, uno, uno, dos, cero, cero, cero) en la fecha señalada, es necesario determinar a cuantos pesos equivalen dos millones quinientas sesenta y nueve mil novecientos sesenta y tres unidades de cuenta, lo que se obtiene a través de una regla de tres:

1\$----- 0.0612112000 uni. de cuenta o der. esp. de giro

X\$----- 2,569,963 uni. de cuenta o der. esp. de giro

Es decir, es necesario multiplicar uno (1) por dos millones quinientas sesenta y nueve mil novecientos sesenta y tres (2,569,963), lo cual da está última cantidad y ésta misma dividirla entre cero punto cero, seis, uno, dos, uno, uno, dos, cero, cero, cero (0.0612112000), lo cual arroja la cifra final de cuarenta y un millones novecientos ochenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos 92/100 moneda nacional (\$41,985,175.92).

Tal cantidad de cuarenta y un millones novecientos ochenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos 92/100 moneda nacional (\$41,985,175.92) es precisamente el límite de la responsabilidad pecuniaria a que está obligado a responder el actor en caso de ser condenado en este procedimiento, de acuerdo con el Convenio Sobre Limitación de la Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo; consecuentemente, se considera correcto el monto calculado por éste para tal fin.

Cabe apuntar que no reviste un obstáculo para considerar satisfecho el requisito de garantizar la constitución del fondo de limitación, que dicha póliza contemple una cantidad un poco mayor a la que el actor pretende limitar su responsabilidad, pues de llegar a ser necesario hacerla efectiva, tal circunstancia no constituye un impedimento, ya que en todo caso se realizaría por el monto que se determine en sentencia ejecutoriada del procedimiento de limitación, en caso de condena, de acuerdo con los montos que acrediten los acreedores en la sentencia de reconocimiento de créditos, lo cual puede implicar una cantidad menor, pero nunca mayor a la que el actor limitó la responsabilidad, de acuerdo con los artículos 304, 305, 310, 321 y 322 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, los que se reproducen a continuación:....

Ahora bien, la salvedad descrita precedentemente para tener por cumplido este requisito, deriva de que en el expediente de varios número 17/2001 que se tramita en la Sección Penal del índice de este Juzgado, se dictó un acuerdo el once de octubre del año en curso, en el que se tuvo al Delegado Regional de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de Veracruz, manifestando que respecto a lo solicitado por este órgano jurisdiccional no era posible proporcionar la información requerida, ya que en los registros de dicha institución existen numerosas firmas autorizadas de las afianzadoras a nivel nacional; en consecuencia, se requiere a la aludida Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de Veracruz, para que realice el cotejo de la firma estampada en la póliza con que se dio cuenta, con las contenidas en los registros de la referida institución e informe a la brevedad posible el resultado obtenido; en el entendido que de no resultar legalmente autorizada y auténtica la aludida póliza, se tendrá por incumplido tal requisito y dejará de surtir sus efectos este proveído, por ser la constitución de dicha garantía un requisito esencial y de procedencia.

**TERCERO. ADMISION DEL PROCEDIMIENTO DE LIMITACION DE RESPONSABILIDAD.**

En consecuencia con lo anterior, este Juzgador es del criterio que en el presente asunto se encuentran cumplidos por el momento todos los requisitos que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevé en sus disposiciones relativas (artículo 307, 308 y 309) y los específicos que lo regulan en los tratados internacionales de la Materia, que han sido referidos, como condición de procedibilidad del procedimiento de limitación de responsabilidad incoado por la actora y, por lo tanto, se admite a trámite éste, de acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 311 a 315 de la misma Ley:...

Atento a los dispositivos expuestos, el presente procedimiento, tiene por objeto determinar la existencia del derecho de "ATLAS SHIPPING", SOCIEDAD ANONIMA para limitar su responsabilidad hasta por la cantidad de cuarenta y un millones novecientos ochenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos 92/100 moneda nacional, en el siniestro marítimo ocurrido el veinticuatro de diciembre de dos mil seis en el fondeadero del puerto de Veracruz, Veracruz, en virtud del cual medio un abordaje del buque "Blue Star" a la plataforma "THE 205", propiedad de "THE OFFSHORE DRILLING COMPANY" (TODCO) ella, presunto reclamante y que se determine la suma total que, en caso de ser condenado, deba pagar el promovente propietario del buque "Blue Star", de conformidad con el Convenio Internacional Sobre Limitación de la Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y demás tratados internacionales sobre la materia, a un conjunto de acreedores (entre ellos el presunto reclamante), así como que se establezca la manera en que dicha suma debe ser distribuida entre éstos.

**CUARTO. CONSTITUCION DEL FONDO DE LIMITACION.**

Como ha quedado precisado en la parte final del segundo considerando, de acuerdo con las normas ahí señaladas y el artículo 310 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el fondo de limitación constituirá un patrimonio de afectación para el pago de los créditos reconocidos en el procedimiento de limitación de responsabilidad, aun y cuando el actor haya sido declarado en concurso mercantil, a menos que sea declarado improcedente el procedimiento de limitación de responsabilidad o el actor se desista de éste.

Dicho fondo de limitación es por la cantidad de cuarenta y un millones novecientos ochenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos 92/100 moneda nacional (\$41,985,175.92), la cual se encuentra debidamente garantizada con la póliza de fianza número siete, seis, seis, siete, cero, ocho (766708) expedida el catorce de febrero de dos mil siete, por Fianzas Monterrey, Sociedad Anónima, por la cantidad de cuarenta y dos millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos treinta y ocho pesos y setenta centavos).

En tal virtud, regístrese en el libro de valores de este juzgado la póliza de fianza exhibida y guárdese en la caja de seguridad, dejando copia certificada en el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO. SUSPENSION DE PAGOS Y MANDAMIENTOS DE EMBARGO O EJECUCION CONTRA BIENES PROPIEDAD DEL ACTO.**

Tal como lo precisan los incisos d) y f) del artículo 311 de la Ley de Navegación y Comercios Marítimos, se ordena al actor suspender el pago de cualquier crédito imputable al fondo de limitación de responsabilidad.

Así también, deberá suspenderse todo mandamiento de embargo contra bienes propiedad del actor derivado de créditos imputables al fondo de limitación de responsabilidad, que se encuentren pendientes de ejecución.

**SEXTO. CITACION A LOS ACREEDORES PARA PRESENTAR SUS CREDITOS A EXAMEN.**

La presente resolución tiene efectos de citación para los presuntos acreedores, a efecto de que presenten sus créditos para examen dentro del término de treinta días hábiles para los que tiene domicilio dentro del país y sesenta días para los que tengan su domicilio en el extranjero, contados a partir de que sean notificados por los medios que la ley señala, con el apercibimiento que de no presentar su reclamación en tiempo y forma estarán impedidos para ejercitar derecho alguno relacionado con tal reclamación en contra del propietario del buque, de acuerdo con el inciso g), del referido artículo 311 y el diverso 312 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Por lo tanto cítese a la presunta reclamante reconocida THE OFFSHORE DRILLING COMPANY (TODCO), como acreedor conocido de la actora.

**SEPTMO. PUBLICACION DEL AUTO ADMISORIO.**

En términos del artículo 313 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, se ordena realizar la publicación de un extracto del presente auto admisorio en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Notiver, de circulación en el lugar de radicación del juicio, por tres veces, debiendo mediar entre una y otra publicación diez días hábiles.

Dicho auto también se fijará en los tableros de avisos del Juzgado, a efecto de que cualquier interesado que se considere con derecho sobre el fondo constituido pueda presentar a examen sus créditos dentro del

término establecido en el citado artículo 311, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de la última publicación de edictos, por lo que entréguense al promovente los extractos referidos para que proceda a su publicación, en términos del artículo 1082 del Código de Comercio, que dispone que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, y apercíbale que de no recogerlos en el plazo de tres días, de no presentar los comprobantes de pagos de éstas en igual término, a partir de su recepción, o no presentar las publicaciones referidas en un término de tres días, después de la última publicación, en términos del artículo 1079, fracción VI del recién citado ordenamiento mercantil, se dejará sin efecto el presente procedimiento, toda vez que dichas publicaciones tienen por efecto hacer del conocimiento de presuntos acreedores desconocidos que tengan créditos imputables al fondo de limitación, que deben comparecer para el ejercicio de sus derechos; de tal suerte que el cumplimiento de tal formalidad no puede quedar a la libre voluntad del actor, pues dado que el presente procedimiento constituye un derecho a su favor, para limitar su responsabilidad ante sus acreedores, con independencia del monto de los créditos que estos tengan en su contra, la paralización de la secuela procesal por su falta de cumplimiento de las formalidades expresas y rigurosas que la ley señala en beneficio de las demás partes afectadas, evidentemente las perjudica notablemente, pues no podrían tener conocimiento del procedimiento, presentar sus créditos, continuar con la substanciación de éste hasta la sentencia y el reconocimiento de sus créditos, sin todo lo cual no puede afectarse el fondo de limitación, siendo que se suspenden los mandamientos de ejecución de sus créditos y los juicios relativos se acumulan también a este procedimiento, de acuerdo con el artículo 311 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Atento a lo expuesto, resulta indiscutible la clara trascendencia de la afectación que sufren las demás partes, de no cumplir el actor con las obligaciones que la ley le marca, en el caso, realizarse oportunamente las publicaciones de esta resolución, por la paralización que produce en el procedimiento, violentando con ello el principio de equidad procesal que consagra el artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Civiles y desvirtuando la naturaleza y finalidad del presente procedimiento, que no es ser un instrumento de dilación y fraude de los acreedores del propietario de un buque, naviero o agente legitimado, sino garantizar los derechos de cada parte, de acuerdo a su naturaleza, que es de orden público, por estar regido por una ley de ese tenor, de acuerdo con el artículo 1, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que dispone que: "Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo."

#### **OCTAVO. ACUMULACION DE JUICIOS.**

Las acciones y los juicios seguidos por los presuntos acreedores en contra del propietario, naviero o sujeto legitimado que se encuentren en trámite en virtud de cualquier acción sujeta a limitación derivadas del mismo evento, al momento de admitirse la demanda se acumularán al procedimiento de limitación de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 314 de la Ley de la Materia; sin embargo para efectos prácticos de un mejor manejo de éstos, lo que redundará en precisión y claridad para todas las partes, dichos expedientes continúen su trámite por cuerda separada, y desde este momento se apercibe a las partes que deberán señalar con toda precisión el expediente al que dirijan sus promociones, apercibidas que de no hacerlo así, se entenderán remitidas al principal, esto es, al presente expediente de procedimiento de limitación de responsabilidad.

En tal virtud, al ser un hecho notorio por pertenecer al índice del suscrito Juzgador, las diligencias sobre embargo precautorio substanciadas en autos del expediente 4/2007 y el juicio ordinario mercantil 11/2007, ambos promovido por "The Offshore Drilling Company (TODCO)" en contra del propio actor, "ATLAS SHIPPING", SOCIEDAD ANONIMA, por créditos imputables al fondo de responsabilidad; expídase y glócese a éstos copia certificada de la presente resolución, a efecto de que se provea lo conducente respecto a la acumulación ordenada.

Al caso es aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial, pues aún cuando hace referencia al juicio de amparo, su atribución y proporcionalidad al caso son enteramente aplicables, por no ser una cuestión atinente únicamente a dicha materia, sino de carácter común: "Novena Epoca. Instancia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

Por otra parte, con fundamento en el diverso numeral 315 del mismo ordenamiento en cita, de existir un procedimiento diverso (hasta el momento desconocido), en el que se haya dictado sentencia ejecutoriada, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito contra el actor considerado como imputable al fondo, el acreedor de que se trate deberá presentar a este Juzgado copia certificada de dicha resolución, crédito que deberá ser reconocido en los términos en que fue pronunciada dicha sentencia.

#### **NOVENO. LEGISLACION APLICABLE.**

Se señala a las partes que la legislación aplicable al presente juicio es la prevista en el Convenio Internacional Sobre Limitación de la Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; el Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho; el Convenio Internacional Sobre Arqueo de Buques, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de mil novecientos setenta y dos; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en materia de procedimiento, se aplicará

supletoriamente el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el artículo 264 de la primera ley citada.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la propia Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

**DECIMO. DOMICILIO Y AUTORIZADOS DE LA PARTE ACTORA.**

Con fundamento en el artículo 1069, párrafo primero del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 264 de ésta última legislación, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en INDEPENDENCIA NUMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 91700, EN VERACRUZ, VERACRUZ, asimismo y con fundamento en el artículo antes citado, se tienen como autorizados de su parte, únicamente para efectos de oír notificaciones e imponerse de los autos a RICARDO ARREDONDO EGUREN, CARLOS RAFAEL MURILLO RIVAS, JOSE MARCOS GUERRERO LARA, LUIS ALBERTO CARDENAS DIAZ, MAURICIO ACUÑA LUCKE, ISMAEL MORALES GARCIA Y ROSA LAURA JUAREZ JIMENEZ, en virtud de que no acreditan legalmente estar autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho.

**DECIMO PRIMERO. GUARDA DE DOCUMENTOS ORIGINALES.**

Con fundamento en el artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, obténgase fotocopia de los documentos originales y la póliza de fianza que acompañó a su demanda el promovente, compúlsense, certifíquense y glósen las copias certificadas de éstos a los presentes autos y los originales guárdense en el seguro del Juzgado y regístrese su ingreso en los libros correspondientes (pólizas y documentos) para su resguardo, con excepción del quinto testimonio de la escritura pública número cuarenta y cuatro mil doscientos veintinueve pasada ante la fe del Notario Público Ciento Dos del Distrito Federal, de la cual solicita su devolución, previa copia certificada de ésta y toma de razón que se deje en autos.

**DECIMO SEGUNDO. NOTIFICACION A LA AUTORIDAD MARITIMA Y REGISTRO DE LA MARINA MERCANTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA.**

Remítase copia certificada íntegra de esta resolución a las autoridades de la república de Panamá donde el actor tiene registrada la propiedad del buque y su pabellón: AUTORIDAD MARITIMA Y REGISTRO DE LA MARINA MERCANTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA, para su conocimiento; la que deberá ser comunicado a través de carta rogatoria, en términos de los artículos 1073 y 1074 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, por lo que para tal efecto gírese atento oficio por duplicado, con las inserciones necesarias y las copias certificadas de la presente resolución al Secretario de Relaciones Exteriores, para que se sirva diligenciar carta rogatoria en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva hacer las gestiones necesarias ante las autoridades panameñas respectivas, a fin de que se haga del conocimiento de las citadas AUTORIDAD MARITIMA Y REGISTRO DE LA MARINA MERCANTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA, la presente resolución, otorgándosele plenitud de jurisdicción al juez o autoridad competente exhortada para el cumplimiento de lo ordenado y para que practique las diligencias necesarias para el desahogo de lo petitionado, conforme a lo dispuesto en los citados numerales del Código de Comercio:...

En el entendido que la carta rogatoria una vez diligenciada, deberá ser devuelta a este tribunal, sin mediación de las partes.

**DECIMO TERCERO. NOTIFICACION A LAS PARTES.**

La presente resolución deberá ser notificada personalmente al presunto acreedor y reclamante del fondo "The Offshore Drilling Company (TODCO)", en el domicilio señalado por el actor para tal efecto, ubicado en José M. Peña número ciento veintisiete guión "C" (127-C), del fraccionamiento Faros, código postal noventa y un mil setecientos nueve (91,709), en la ciudad de Veracruz, Veracruz.

Así también, deberá notificarse personalmente al actor, por edictos a los presuntos acreedores desconocidos, en términos del séptimo considerando y mediante oficio a las autoridades Secretaria de Marina, por conducto de la Tercera Zona Naval, con residencia en Veracruz, Veracruz y a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Capitanía de Puerto de la ciudad de Veracruz, Veracruz.

Así lo proveyó y firma el maestro en Derecho Ariel Alberto Rojas Caballero, Juez Tercero de Distrito en el Estado, asistido de la Secretaria que autoriza y da fe, licenciada María Elena Suárez Préstamo, a quien faculta para firmar los oficios correspondientes.

LO ANTERIOR POR VIA DE NOTIFICACION Y PARA QUE SURTA SUS EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, QUEDANDO A DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO TERCERO DE DISTRITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO, VERACRUZ, COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA.

Boca del Río, Ver., a 25 de abril de 2007.  
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

**Lic. María Elena Suárez Préstamo**

Rúbrica.

**(R.- 247421)**

---

## AVISOS GENERALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Comisión Nacional Bancaria y de Valores**  
**Vicepresidencia de Normatividad**  
**Dirección General de Autorizaciones**  
**312-1/851344/2007**  
**Expediente CNBV.312.211.25 (638. U-740)**

**Asunto:** Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

ASECRED UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.

Arquímedes No. 98

Col. Polanco

11560, México, D.F.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o., fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula sexta de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 1 de noviembre de 2006, esta Comisión tiene a bien modificar el punto Segundo, fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio 601-II-DA-b-12297 de fecha 22 de marzo de 1994, para quedar como sigue:

**“SEGUNDO.-** .....

**I.-** .....

**II.-** El capital social autorizado es de \$12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 6'000,000 de acciones Serie “A” correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 6'000,000 de acciones Serie “B” correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una.

**III.-** .....

Atentamente  
 México, D.F., a 2 de abril de 2007.  
 El Director General  
**Lic. José Antonio Bahena Morales**  
 Rúbrica.

**(R.- 247232)**

---

**MIGUEL E. ABED, S.A.**  
**CONVOCATORIA**

SE CITA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE MIGUEL E. ABED, S.A. A LA ASAMBLEA ORDINARIA QUE SE CELEBRAR EL DIA 21 DE MAYO DE 2007, A LAS 15:30 HRAS. P.M. EN EL DOMICILIO SOCIAL, CITA EN EL EJE CENTRAL L. CARDENAS 13 PISO 22 DE ESTA CD. DE MEXICO, CON LA SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:

- 1.- PRESENTACION DEL INFORME DEL ADMINISTRADOR Y COMISARIO.
- 2.- DISCUSION Y APROBACION, EN SU CASO, DE LOS ESTADOS FINANCIEROS EL EJERCICIO DE 2006.
- 3.- APLICACION DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN 2006.
- 4.- PROPUESTA PARA AUMENTO DE CAPITAL.
- 5.- ASUNTOS GENERALES.

México, D.F., a 23 de abril de 2007.  
 Administrador Unico  
**Miguel M. Abed Bueno**  
 Rúbrica.

**(R.- 247207)**

**VIADUCTOS DE PEAJE, S.A. DE C.V.**  
**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**  
**AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION**  
**ORDINARIOS AMORTIZABLES DE VIADUCTOS DE PEAJE, S.A. DE C.V.**  
**EMISION VIPESA 95**

En relación con la Emisión de Certificados de Participación Amortizables Vinculados al Índice Nacional de Precios al Consumidor (VIPESA 95) y en cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del acta de emisión correspondiente, informamos el VALOR AJUSTADO DEL PRINCIPAL, así como EL VALOR NOMINAL AJUSTADO POR CERTIFICADO.

Así mismo comunicamos que a partir del 24 de abril de 2007, se pagarán los intereses correspondientes al periodo del 24 de enero al 23 de abril de 2007, a una tasa de interés bruta de 9.50% en las oficinas del S.D. Indeval, S.A. de C.V., ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc.

El pago se efectuará contra entrega del cupón número 49

VALOR AJUSTADO DEL PRINCIPAL MAS CAPITALIZACION DE INTERESES \$ 3,346'156,261.38

VALOR NOMINAL AJUSTADO POR CERTIFICADO \$ 767.4670324271

MONTO DE INTERESES BRUTOS A LIQUIDAR \$ 52'000,000.00

**NOTA:** del monto de los intereses brutos devengados por \$78'833,905.94 del período del 24 de enero al 23 de abril de 2007, se capitalizan \$26'833,905.94 y \$52'000,000.00 se liquidan a cuenta del cupón número 49.

México, D.F., a 19 de abril de 2007.

Banorte

Banco Mercantil del Norte, S.A.

Representante Común de los Tenedores

Delegado Fiduciario

**Lic. Héctor Agustín Velázquez y García**

Rúbrica.

**(R.- 247431)**

**ENERGIA RED DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.**  
**EN LIQUIDACION**  
**BALANCE FINAL AL 21 DE ABRIL DE 2007**  
**(pesos)**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 31 de diciembre de 2006, se resolvió la disolución de la Sociedad, disuelta la Sociedad se ha puesto en liquidación, habiéndose procedido a practicar el balance final de liquidación con cifras al 21 de abril de 2007, el cual se publica por tres veces de diez en diez días. El balance, papeles y libros de la Sociedad quedan a disposición de los accionistas para efectos de lo previsto en el segundo párrafo del inciso II del artículo 247 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

<b>ACTIVO</b>	<u>\$ 0</u>
<b>PASIVO</b>	<u>\$ 0</u>
CAPITAL SOCIAL	\$ 62,400
PERDIDAS ACUMULADAS	<u>\$ (62,400)</u>
SUMA PASIVO Y CAPITAL SOCIAL	<u>\$ 0</u>

El capital se distribuirá entre los accionistas de la Sociedad conforme a su porcentaje de participación dentro del capital social de la misma, según se indica a continuación.

<b>ACCIONISTA</b>	
DOUGLAS COWAN BEAN	99.99%
DOUGLAS COWAN MEIXUEIRO	0.01%

México, D.F., a 21 de abril de 2007.

Liquidador

**Evodio Reséndiz Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 247202)**

**CAMARA NACIONAL DE EMPRESAS DE CONSULTORIA**  
**CONVOCATORIA**

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y artículos 29, 30, 31, 32 y 37 del estatuto que rige a esta institución, se convoca a la XXXIII Asamblea General Ordinaria de Afiliados, que tendrá lugar el viernes 18 de mayo de 2007 a las 8:30 horas, en el salón Chapultepec A del Hotel Camino Real, ubicado en la calle Mariano Escobedo, colonia Anzures, México, D.F.

El orden del día y otros detalles de esta convocatoria podrán consultarse en la página electrónica: [www.cneec.org.mx](http://www.cneec.org.mx) o en las oficinas de la CNEC.

México, D.F., a 4 de mayo de 2007.

Secretario del Consejo Directivo

**Ing. Carlos Rodríguez Cobos**

Rúbrica.

**(R.- 247412)**

**TILGO, S.A. DE C.V.**  
BALANCE GENERAL AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2006

EFFECTIVO E INVERSIONES EN VALORES	5,426
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	2,330,546
SUMA ACTIVOS	2,335,972
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	3,893,353
IMPUESTOS POR PAGAR	21,244
SUMA PASIVOS	3,914,597
CAPITAL SOCIAL	1,000,000
PERDIDAS ACUMULADAS	-2,543,092
RESULTADO DEL EJERCICIO	-35,533
SUMA CAPITAL	-1,578,625

Liquidador  
**Juan Justino Hernández Cadena**  
Rúbrica.

Contador  
**Mariana S. Estrada Martínez**  
Rúbrica.

**TILGO, S.A. DE C.V.**  
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO  
AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2006

GASTOS DE OPERACION	316,633
PERDIDA EN OPERACION	316,633
GASTOS FINANCIEROS	12
OTROS INGRESOS	-281,112
UTILIDAD/PERDIDA NETA	-35,533

México, D.F., a 27 de abril de 2007.

Liquidador  
**Juan Justino Hernández Cadena**  
Rúbrica.

Contador  
**Mariana S. Estrada Martínez**  
Rúbrica.

**(R.- 247315)**

**FS PROVO, S.A. DE C.V.**  
BALANCE GENERAL AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2006 INICIO DE LIQUIDACION

CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	4,019,501
CONTRIBUCIONES A FAVOR	2,134,723
MOBILIARIO Y EQUIPO	269,403
EQUIPO DE TRANSPORTE	452,051
OTROS ACTIVOS FIJOS	110,451
DEPRECIACION ACUMULADA	(716,103)
SUMA ACTIVOS	6,270,026
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	16,516,033
SUMAS PASIVOS	16,516,033
CAPITAL SOCIAL	100,000
PERDIDAS ACUMULADAS	(8,520,776)
UTILIDAD DEL EJERCICIO	(1,852,288)
ACTUALIZACION CAPITAL CONTABLE	27,057
SUMA CAPITAL	(10,246,007)
PASIVO MAS CAPITAL	6,270,026

Liquidador  
**Juan Justino Hernández Cadena**  
Rúbrica.

Contador  
**Mariana S. Estrada Martínez**  
Rúbrica.

**FS PROVO, S.A. DE C.V.**  
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2006  
INICIO DE LIQUIDACION

GASTOS DE OPERACION	1,917,699
PERDIDA DE OPERACION	(1,917,699)
GASTOS FINANCIEROS	2,648
OTROS INGRESOS	(68,059)
INGRESOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS	(68,059)
UTILIDAD/ PERDIDA NETA	(1,852,288)

México, D.F., a 27 de abril de 2007.

Liquidador  
**Juan Justino Hernández Cadena**  
Rúbrica.

Contador  
**Mariana S. Estrada Martínez**  
Rúbrica.

**(R.- 247320)**

**Comisión Federal de Electricidad**  
**Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas**  
**CONVOCATORIA**  
**LICITACION PUBLICA No. LPGCNL0307**

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Bases Generales para la Baja y Disposición Final de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 18 de mayo de 2007 en la licitación pública número LPGCNL0307 para la enajenación de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y unidad de medida	Valor para venta	Depósito en garantía
191 al 201, 203, 205 al 208, 210 al 213, 215, 218 al 235, 238 al 246, 248 al 260, 262, 264 al 305, 307, 308, 309, 314, al 321, 342	Materiales diversos: abrazaderas diferentes tipos y medidas, brida varias medidas y tipos, bujes varios tipos y tamaños, capacitor varios codos (diferente tipo de material), varios tipos y tamaños, conectores varios tipos y tamaños, coples codos tapón Cach. válvulas diferentes tipos, marcas y tamaños, tensores, fuente de poder, tuberías,	70,283 Pza., Jgo., m	\$2,741,847.79	\$411,277.17
322 al 329	Unidades integradas (vehículos)	8 Und.	\$226,586.11	\$33,987.92
* 340	Plástico (proveniente de equipos de cómputo e impresoras obsoletas)	2,500 kg Aprox.	\$0.6151	\$230.66
330 al 339	Máquinas de soldar diferentes marcas	20 Pza.	\$55,008.00	\$8,251.20
341, 343, 344, 345 y 346	Bienes diversos: Multímetros digitales, pie de rey, indicador universal, manómetros digitales, amplificador lineal, calibrador digital, indicador de presión, calibrador neumático, sensor de temperatura, bomba de control, fuente de poder, fuelle variador, anemómetro térmico, girómetro digital, amplificador de corriente, dosímetro digital, control universal, amplificador diferencial, cargador eléctrico, fuente de alimentación, cargador adaptador, escáner, multímetro universal, estación de intercomunicación, proyector de diapositivas, herramienta para empaquetar, voltímetro, analizador de oxígeno, calibrador electrónico, pirómetro digital	914 Pza.	\$22,342.63	\$3,351.39

\* El precio mínimo de venta para el lote número 340 les será informado 2 días antes del acto de apertura de ofertas.

Los bienes se encuentran localizados en diferentes almacenes con domicilio en Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas carretera Cardel-Nautla kilómetro 42.5. Los interesados podrán obtener las bases de la licitación periodo comprendido del 25 de abril al 16 de mayo de 2007, mediante la consulta e impresión de las mismas en la página de Internet de CFE en la dirección electrónica:

<http://www.cfe.gov.mx/es/NegociosConCFE/ventadebienes/muebles/>, efectuando el pago en efectivo acudiendo a las oficinas de Enajenación de Bienes en horario de 8:00 a 13:00 horas, ubicadas en carretera Cardel-Nautla kilómetro 43.5, del 25 de abril al 16 de mayo de 2007 con el C.P. Nelly Castillo Amaya, teléfono (2299) 89-90-90, extensión 4729, y de 10:00 a 13:00 horas, en la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, ubicada en Río Ródano número 14, 8o. piso, sala 807, colonia Cuauhtémoc, código postal 06598,

México, D.F. Con el Ing. José Manuel Martínez Basterra, Jefe de la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, teléfono 01 (555) 2-29-44-00, extensiones 7909 o 7910, presentando para tal efecto identificación con validez oficial y copia del Registro Federal de Contribuyentes. Las bases tendrán un costo de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N. más IVA).

La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 25 de abril al 16 de mayo de 2007, en horario de 8:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.

El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para tal efecto se efectuará el 18 de mayo de 2007, en horario de 8:00 a 9:00 horas, en el domo auditorio de esta Gerencia.

Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque certificado o de caja, expedido por institución de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan.

El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 18 de mayo de 2007 a las 9:15 horas, en el domo auditorio de esta Gerencia, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento.

El acto de fallo correspondiente se efectuará el 18 de mayo de 2007 a las 12:00 horas, en el domo auditorio de esta Gerencia. Una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta en el mismo evento de los lotes declarados desiertos.

El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de pago de los mismos.

A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta área invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente  
Laguna Verde, Ver., a 4 de mayo de 2007.  
El Gerente de Centrales Nucleoeléctricas  
**Ing. Rafael Fernández de la Garza**  
Rúbrica.

**(R.- 247314)**

**DOWA MEXICO, S.A. DE C.V.**  
(EN LIQUIDACION)  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 16 DE MARZO DE 2007  
(pesos)

<b>ACTIVO</b>	
ACTIVO CIRCULANTE	\$ 00.00
ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 00.00
TOTAL ACTIVO	\$ 00.00
PASIVO Y CAPITAL	
<b>PASIVO</b>	
Entre partes relacionadas	\$ 40,858.00
<b>CAPITAL</b>	
Capital social	\$ 160.000.00
Déficit acumulado	\$ (200,858.00)
Total de capital	\$ (40,858.00)
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	\$ 00.00

La presente publicación del balance final de liquidación se efectúa en términos de lo señalado por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el presente balance, así como los papeles y libros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas, por el plazo que señala la Ley, a partir de la última publicación del presente balance.

México, D.F., a 16 de marzo de 2007.  
Liquidador  
**Lic. Juan Carlos Gaedke Ruiseñor**  
Rúbrica.

**(R.- 246829)**

**DSM NUTRITIONAL PRODUCTS MEXICO, S.A. DE C.V.**  
**AVISO DE DEDUCCION FISCAL DE CREDITO POR PARTE DE**  
**DSM NUTRITIONAL PRODUCTS MEXICO, S.A. DE C.V.**

DSM NUTRITIONAL PRODUCTS MEXICO, S.A. DE C.V. comunica al público en general que:

De conformidad y en cumplimiento a lo establecido en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006, al artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual se refieren los requisitos que deben contener las deducciones fiscales.

En tal circunstancia, y para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, la persona moral que de acuerdo a la información proporcionada a nuestra empresa, es la que se encuentra en el rubro de personas con actividad empresarial, es:

RFC	NOMBRE O RAZON SOCIAL	IMPORTE DEL CREDITO
GAL-010215-LC8	GUZMAN ALIMENTOS, S.A. DE C.V.	USD \$50,502.17

Mediante este aviso se le informa que se efectuará la deducción del crédito incobrable a su cargo, a fin de que ésta acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 31 fracción XVI incisos a) y b).

El texto completo de dicha reforma puede ser consultado en el Diario Oficial de la Federación publicado el 18 de julio de 2006.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

Representante Legal

**Pablo Alejandro Zubikarai Porras**

Rúbrica.

**(R.- 247423)**

**CENTRO DE INVESTIGACION DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL I.P.N.**

ABRIL 19 DE 2007

INFORMACION DE FIDEICOMISOS

Clave: de Registro:	200511L4J01394
Coordinación Sectorial:	
Ramo:	11-EDUCACION PUBLICA
Unidad Responsable_1/:	L4J-CENTRO DE INVESTIGACION Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL I.P.N.
Información del Acto:	
DENOMINACION:	FIDEICOMISO PARA IMPULSAR LA CONSTRUCCION Y EL DESARROLLO DEL LABORATORIOS NACIONAL DE GENOMICA, PARA LA BIODIVERSIDAD VEGETAL Y MICROBIANA, POR SUS SIGLAS FIDEGENOMICA
Tipo Acto Jurídico_2/:	FIDEICOMISO
Grupo Temático:	INFRAESTRUCTURA
Tipo Fideicomitente_3/:	ESTATAL
Fideicomitente_4/:	GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Fideicomitente_5/:	
Fiduciario:	BANCO DEL BAJIO, S.A.
Objeto:	CONSTRUCCION DEL LABORATORIO NACIONAL DE GENOMICA
Programa al que está vinculado el:	
Fideicomiso o contrato:	85-PROGRAMA ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
Ingresos_6/:	\$25'000,000.00
Partida presupuestaria con cargo a la 4108 cual que se aportaron los recursos:	
Rendimientos Financieros_6:	\$1'591,674.31
Egresos_6/:	\$26'548,852.60
Destino:	PARA LA CONSTRUCCION DEL LABORATORIO NACIONAL DE GENOMICA
Disponibilidad_6/:	\$42,821.71

Tipo de Disponibilidad: CAJA+BANCOS+VALORES DE RAPIDA REALIZACION  
Observaciones:

México, D.F., a 31 de marzo de 2007.

Responsable (s) de la información:

Cargo: SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS DEL CINVESTAV.

Nombre: **C.P. Víctor Aspeitia Salazar.**

Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2007.

**(R.- 247416)**

**CENTRO DE INVESTIGACION DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL I.P.N.**

ABRIL 19 DE 2007

INFORMACION DE FIDEICOMISOS

Clave: de Registro: 70001L4J278  
Coordinación Sectorial:  
Ramo: 11-EDUCACION PUBLICA  
Unidad Responsable\_1/: L4J-CENTRO DE INVESTIGACION Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL I.P.N.  
Información del Acto:  
DENOMINACION: FIDEICOMISO DE APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL CINVESTAV  
Tipo Acto Jurídico\_2/: FIDEICOMISO  
Grupo Temático: SUBSIDIOS Y APOYOS  
Tipo Fideicomitente\_3/: FEDERAL  
Fideicomitente\_4/: Cinvestav DEL I.P.N.  
Fideicomitente\_5/:  
Fiduciario: Banorte  
Objeto: APOYO DEL DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE LA INVESTIGACION, LA DOCENCIA, LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS DE ALTO NIVEL, LA EXTENSION Y DIFUSION DE SUS ACTIVIDADES  
Programa al que está vinculado el:  
Fideicomiso o contrato 18-PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACION 2001-2006  
Ingresos\_6/: \$203'980,350.06  
Partida presupuestaria con cargo a la 4308 cual que se aportaron los recursos:  
Rendimientos Financieros\_6: \$11'525,277.26  
Egresos\_6/: \$13'225,692.42  
Destino: APOYO A LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS DEL CINVESTAV PARA LA CONSOLIDACION DE LA INVESTIGACION, LA DOCENCIA, Y LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS DE ALTO NIVEL  
Disponibilidad\_6/: \$202'279,934.90  
Tipo de Disponibilidad: CAJA+BANCOS+VALORES DE RAPIDA REALIZACION  
Observaciones: DURANTE EL 1 TRIMESTRE DEL 2007 NO HUBO EGRESOS

México, D.F., a 31 de marzo de 2007.

Responsable(s) de la información:

Cargo: SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS.

Nombre: **C.P. Víctor Aspeitia Salazar.**

Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2007.

**(R.- 247419)**

**Lotería Nacional para la Asistencia Pública**  
**Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública**  
**INFORMACION DE FIDEICOMISOS AL 31 DE MARZO DE 2007**

Clave de Registro: 200106HHQ01225  
 Coordinación Sectorial: SHCP  
 Ramo: 06  
 Unidad Responsable\_1/: Lotería Nacional para la Asistencia Pública  
 Información del Acto:  
 Denominación: Fideicomiso Público de Lotería Nacional para la Asistencia Pública  
 Tipo de Acto Jurídico\_2/: Fideicomiso  
 Grupo Temático: Apoyos Financieros y Otros  
 Tipo Fideicomitente\_3/: Federal  
 Fideicomitente\_4/: Lotería Nacional para la Asistencia Pública  
 Fideicomitente\_5/:  
 Fiduciario: Nacional Financiera, S.N.C.  
 Objeto: Administración e inversión de los recursos que integran el patrimonio fideicomitado, para ser destinados a cubrir cualquier gasto relacionado y/o derivado de las acciones legales iniciadas por la Fiduciaria en representación del Fideicomiso para recuperar los recursos que fueron donados y canalizados al Comité Nacional Pro-Vida, A.C.

Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato: Ninguno, en extinción parcial.  
 Aportación inicial: \$110,000,000.00  
 Fecha de aportación inicial: 18/10/2001  
 Saldo final del ejercicio fiscal anterior: \$1,251,273.26  
 Ingresos acumulados en el periodo que se reporta: \$25,708.48  
 +Rendimientos Financieros\_6/: \$25,708.48  
 +Aportaciones de recursos fiscales: \$0.00  
 +Aportaciones de recursos (públicos federales): \$0.00  
 +Otras aportaciones: \$0.00  
 Concepto:  
 +Otros productos y beneficios: \$0.00  
 Saldo anterior +Ingresos: \$1,276,981.74  
 -Pago de honorarios y comisiones /fiduciarios o bancarios): \$50,000.00  
 -Enteros a la Tefose: \$0.00  
 Saldo anterior+Ingresos-Egresos: \$1,226,981.74  
 -Egresos acumulados en el periodo que se reporta: \$9,138.75  
 Saldo neto del periodo a informar: \$1,217,842.99  
 Destino de los recursos:  
 HONORARIOS PROFESIONALES \$1,425.00  
 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 7,713.75  
 Otros Gastos 9,138.75

Reporte del cumplimiento de la misión y fines: En el periodo que se reporta no se entregaron recursos  
 Recursos fiscalizados: Sí  
 Última fecha de fiscalización: 31/12/2006  
 Ente fiscalizador: Despacho Externo nombrado por la Secretaría de la Función Pública  
 Estados financieros dictaminados: Sí  
 Sesiona el Comité Técnico: No, el 12 de octubre de 2006, se disolvió el Comité Técnico  
 Fecha última sesión: 12/10/2006  
 Patrimonio neto total al periodo que se reporta: \$1,217,842.99  
 Composición del patrimonio: Activo Total-Pasivo Total  
 Tipo de disponibilidad: (DTS) Fórmula de la disponibilidad del saldo trimestral de los criterios

México, D.F., a 31 de marzo de 2007.

Responsable(s) de la información:  
 Cargo: Gerente de Análisis, Valoración y Control  
 Nombre: **Lic. Guillermo Valdés Sánchez**  
 Firma: Rúbrica.

\_1/Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

**(R.- 247425)**

**TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.**  
**AVISO DE ESCISION**

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica un extracto de los acuerdos de escisión adoptados por los accionistas de TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. de C.V. ("Transportación Marítima Mexicana"), durante la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 27 de abril de 2007.

La asamblea general extraordinaria de accionistas resolvió la escisión de Transportación Marítima Mexicana, sin que ésta se extinga, aportando en bloque parte de su activo, pasivo y capital a una sociedad anónima de capital variable de nueva creación, como sociedad escindida, cuya denominación social será TMM DIVISION MARITIMA, e irá siempre seguida de las palabras "sociedad anónima de capital variable" o de su abreviatura "S.A. de C.V.", conforme a lo siguiente:

**A.** Transportación Marítima Mexicana transmite parte de su activo, pasivo, capital, derechos y privilegios a TMM DIVISION MARITIMA, S.A. de C.V., como sociedad escindida de nueva creación, la cantidad total en su conjunto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), provenientes de cuentas por cobrar que Transportación Marítima Mexicana mantiene a su favor frente a Grupo TMM, S.A.B.;

Transportación Marítima Mexicana transmite a TMM DIVISION MARITIMA, S.A. de C.V., como sociedad escindida de nueva creación, proveniente de una reserva activa por impuestos diferidos, la cantidad que corresponda por las pérdidas que se transmitan en los términos previstos por el artículo 61 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

Transportación Marítima Mexicana transmitirá a TMM DIVISION MARITIMA, S.A. de C.V., como sociedad escindida de nueva creación, todos y cada uno de los derechos y obligaciones con respecto a ciertos contratos celebrados con Pemex Refinación y con Pemex Exploración y Producción, respectivamente (los "Contratos"), en la misma fecha en y sujeto a la condición de, que ciertos créditos hayan sido liquidados en su totalidad por parte de Transportación Marítima Mexicana o TMM DIVISION MARITIMA, S.A. DE C.V.; y

De igual manera Transportación Marítima Mexicana transmitirá a TMM DIVISION MARITIMA, S.A. DE C.V., incluyendo sin limitar cada uno de los respectivos convenios modificatorios a los Contratos; y todos y cada uno de los derechos y obligaciones derivados y que se deriven y/o relacionados directa, indirecta o incidentalmente con los procedimientos de ciertas licitaciones públicas nacionales convocadas por Pemex Exploración y Producción.

**B.** Transportación Marítima Mexicana transmite a TMM DIVISION MARITIMA, S.A. de C.V., parte de sus pasivos, obligaciones o responsabilidades, sean directos, contingentes o de cualquier otra forma, hasta por la cantidad total en su conjunto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), provenientes de cuentas por pagar que Transportación Marítima Mexicana tiene a su cargo y en favor de la sociedad denominada Grupo TMM, S.A.B., mismos que obran en el balance de Transportación Marítima Mexicana.

**C.** El capital social de TMM DIVISION MARITIMA, S.A. de C.V., como sociedad escindida de nueva creación, queda en este acto, íntegramente suscrito y pagado para todos los efectos legales en la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y corresponde al capital mínimo fijo sin derecho a retiro representado por 50 (cincuenta) acciones Clase I, comunes, nominativas y sin expresión de valor nominal cada una de ellas. El capital variable será ilimitado. Asimismo, el capital contable de TMM DIVISION MARITIMA, S.A. de C.V., como sociedad escindida de nueva creación, corresponde a la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

**D.** Sin perjuicio de lo establecido en el inciso B. que antecede, TMM DIVISION MARITIMA, S.A. DE C.V., asume todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades que Transportación Marítima Mexicana le transmite como consecuencia de la escisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 228 Bis de la Ley General de las Sociedades Mercantiles, se informa que el texto completo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., de fecha 27 de abril de 2007, por la que se aprueba la escisión de Transportación Marítima Mexicana, se encuentra a disposición de los accionistas y acreedores en el domicilio social de esta última, por un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales, contados a partir de la fecha de la presente publicación y de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

México, D.F., a 27 de abril de 2007.

Apoderado

**Lic. Marcoflavio Rigada Soto**

Rúbrica.

**(R.- 247438)**

**TRACTEBEL DIGAQRO, S.A. DE C.V.**  
**LISTA DE TARIFAS MAXIMAS**  
**AVISO AL PUBLICO EN GENERAL Y A LOS CLIENTES**

En cumplimiento con la disposición 9.63 y 9.66 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el capítulo 6, sección C, de la directiva mencionada y en el permiso G/050/DIS/98 expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, Tractebel Digaqro, S.A. de C.V., hace del conocimiento del público en general y de sus usuarios las tarifas máximas para el servicio de distribución de gas natural.

**TRACTEBEL DIGAQRO, S.A. DE C.V.**  
**LISTA DE TARIFAS ACTUALIZADAS EN PESOS/GCAL**

<b>Cargo por:</b>	<b>Unidad</b>	<b>Residencial</b>	<b>0-500 Gcal</b>	<b>500-3,000 Gcal</b>	<b>3,000-20,000 Gcal</b>	<b>20,000-40,000 Gcal</b>	<b>&gt; 40,000 Gcal</b>
Servicio	Pesos/mes	11.81	136.72	732.13	1,466.21	2,940.72	4,913.42
Distribución con comercialización	Pesos/Gcal	135.87	149.67	102.91	48.17	19.02	9.12
Distribución Simple							
Capacidad por Gcal	Pesos/Gcal	67.93	74.83	51.46	24.09	9.51	4.56
Uso por Gcal	Pesos/Gcal	67.93	74.83	51.46	24.09	9.51	4.56
Consumo adicional de Gas (1)	Pesos/Gcal	-	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA
Empaque (1)	Pesos/Gcal	-	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA
Conexión estándar	Pesos/evento	2,625.37	5,452.69	61,053.89	229,849.95	478,854.05	718,281.08
Conexión no estándar	Pesos/metro lineal	357.46	357.46	513.42	513.42	1,118.62	1,118.62
Cargo por conexión *	Pesos/mes	47.17	91.80	-	-	-	-
Cheque devuelto (2)	Pesos	20%	20%	20%	20%	20%	20%
Aviso de suspensión	Pesos	40.62	40.62	40.62	40.62	40.62	40.62
Depósito por probar el medidor	Pesos	200.17	200.17	381.50	557.00	557.00	610.66
Reposición de medidor (3)	Pesos	552.12	630.99	Por costo	Por costo	Por costo	Por costo
Desconexión	Pesos	255.29	501.86	644.03	644.03	644.03	644.03
Reconexión	Pesos	255.29	501.86	644.03	644.03	644.03	644.03

(1) Se cobra sólo a los clientes industriales del Servicio de Distribución con Comercialización. PMA es el Precio Máximo de Adquisición de Gas.

(2) Se cobra sobre el monto total del cheque.

(3) Se cobra sólo si es por causa imputable al usuario.

De acuerdo a la Resolución Res/267/2006 por la que se modifican las disposiciones de aplicación general expedidas por la Comisión Reguladora de Energía en conformidad con la Norma NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, las tarifas máximas para el servicio de distribución de gas natural en la unidad Joule (J) son las siguientes:

**TRACTEBEL DIGAQRO, S.A. DE C.V.**  
LISTA DE TARIFAS ACTUALIZADAS EN PESOS/GJoule

Cargo por:	Unidad	Residencial	0-500 GJoule	500-3,000 GJoule	3,000-20,000 GJoule	20,000-40,000 GJoule	> 40,000 GJoule
Servicio	Pesos/mes	11.81	136.72	732.13	1,466.21	2,940.72	4,913.42
Distribución con comercialización	Pesos/Gjoule	32.45	35.75	24.58	11.51	4.54	2.18
Distribución Simple							
Capacidad por Gjoule	Pesos/Gjoule	16.23	17.87	12.29	5.75	2.27	1.09
Uso por Gjoule	Pesos/Gjoule	16.23	17.87	12.29	5.75	2.27	1.09
Consumo adicional de Gas (1)	Pesos/Gjoule	-	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA
Empaque (1)	Pesos/Gjoule	-	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA	.20*PMA
Conexión estándar	Pesos/evento	2,625.37	5,452.69	61,053.89	229,849.95	478,854.05	718,281.08
Conexión no estándar	Pesos/metro lineal	357.46	357.46	513.42	513.42	1,118.62	1,118.62
Cargo por conexión *	Pesos/mes	47.17	91.80	-	-	-	-
Cheque devuelto (2)	Pesos	20%	20%	20%	20%	20%	20%
Aviso de suspensión	Pesos	40.62	40.62	40.62	40.62	40.62	40.62
Depósito por probar el medidor	Pesos	200.17	200.17	381.50	557.00	557.00	610.66
Reposición de medidor (3)	Pesos	552.12	630.99	Por costo	Por costo	Por costo	Por costo
Desconexión	Pesos	255.29	501.86	644.03	644.03	644.03	644.03
Reconexión	Pesos	255.29	501.86	644.03	644.03	644.03	644.03

(1) Se cobra sólo a los clientes industriales del Servicio de Distribución con Comercialización. PMA es el Precio Máximo de Adquisición de Gas.

(2) Se cobra sobre el monto total del cheque.

(3) Se cobra sólo si es por causa imputable al usuario.

De acuerdo con lo establecido en la disposición 9.66 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural estas tarifas entrarán en vigor cinco días después de su publicación.

Los metros cúbicos serán convertidos a GigaJoules (GJoule) tomando en cuenta el poder calorífico del gas en cuestión.

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio podrán ser consultadas en las oficinas de Tractebel Digaqro, S.A. de C.V. y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía.

Querétaro, Qro., a 30 de abril de 2007.

Tractebel Digaqro, S.A. de C.V.

Representante Legal

**C.P. Carlos Gustavo Gómez Martínez**

Rúbrica.

(R.- 247209)

## 5 DE MAYO ANIVERSARIO DE LA BATALLA DE PUEBLA

El 5 de mayo de 1862 el Ejército Mexicano de Oriente, a las órdenes del general Ignacio Zaragoza, derrotó en Puebla a las fuerzas francesas que habían invadido nuestro territorio.

El ejército francés venía precedido de enorme fama guerrera conquistada en memorables campañas, lo mismo en las ardientes arenas del desierto del Sahara, que en las nieves de la península de Crimea. El artífice de estas campañas era un sobrino del emperador Napoleón el Grande, Luis Bonaparte, quien había ganado las elecciones en Francia luego de la Revolución de 1848 y que siguiendo el camino de su gran tío se había coronado luego de un golpe de Estado.

México fue uno de los sitios elegidos para el renacimiento de la gloria guerrera francesa. A fines de 1861 habían desembarcado en nuestro territorio tropas francesas, españolas y británicas, con la intención expresa de cobrar a México una serie de deudas de dudoso origen, y cuando nuestro gobierno aclaró la cuestión monetaria, ingleses y españoles se retiraron, pero los franceses, que querían imponer en México un gobierno títere encabezado por un príncipe extranjero, se quedaron, y en abril de 1862 iniciaron su avance hacia el interior del país, en lo que pensaban sería un rápido y festivo paseo militar.

México acababa de salir de una agotadora contienda interna, y nuestro gobierno, presidido por Benito Juárez, apenas había podido reunir un pequeño ejército que puso a las órdenes del general Ignacio Zaragoza, a quien se dio la orden de detener a todo trance el avance francés, mientras en la capital de la República se reunían nuevas tropas.

Zaragoza contaba con un poco menos de 6,000 hombres para enfrentar un ejército ligeramente mayor en número y muy superior en entrenamiento y recursos. El jefe mexicano decidió concentrar el grueso de sus fuerzas en los fuertes de Loreto y Guadalupe, que coronan un pequeño cerro inmediato a la ciudad de Puebla, y esperar ahí el ataque de los invasores.

El 5 de mayo, confiados en su fuerza y su fama los franceses atacaron frontalmente Loreto y Guadalupe. Tres veces asaltaron las posiciones mexicanas, y tres veces fueron rechazados con grandes pérdidas por las infanterías de los generales Miguel Negrete, Felipe Berriozabal y Francisco Lamadrid. Luego del tercer asalto, las fuerzas del general Porfirio Díaz y las caballerías del coronel Antonio Alvarez rechazaron a los franceses hasta la hacienda de San José, obligándolos a aceptar su derrota y retirarse rumbo a Orizaba.

En el parte que el general Zaragoza rindió esa misma noche al Supremo Gobierno, se asentó: "Las armas nacionales se han cubierto de gloria. Puedo afirmar con orgullo, que ni un solo momento volvió la espalda al enemigo el ejército mexicano, durante la larga lucha que sostuvo".

Los resultados de la victoria del 5 de mayo fueron enormes: los franceses hubieron de traer un ejército seis o siete veces mayor, que tardó más de un año en tomar la ciudad de Puebla, heroicamente defendida por el ejército que mandaba el general Jesús González Ortega, quien ocupó el lugar de Zaragoza, muerto de tifo poco después de su gran victoria.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera deberá izarse a toda asta.

**Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México**